



ASOCIACIÓN NACIONAL
DE ABOGADOS
DEMOCRÁTICOS, A.C.



COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL
CARIBE PARA LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS DE LA MUJER.

Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A. C. (CEDIMAC)

Red Ciudadana de NO Violencia y Dignidad Humana

***Campo Algodonero: Claudia Ivette González,
Esmeralda Herrera Monreal y
Laura Berenice Ramos Monárrez
Casos No. 12.496, 12.497 y 12.498***

**SR. PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI, SECRETARIO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Presente.**

Ciudad Juárez, 21 de febrero de 2007

Las señoras Josefina González, Benita Monárrez e Irma Monreal Jaime así como las organizaciones Centro para el Desarrollo Integrar de la Mujer A.C. (CEDIMAC), la Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana, la Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C. (ANAD) y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) en nuestra calidad de peticionarias, nos dirigimos a usted a efecto de presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "Corte Interamericana" o "Co IDH"), con fundamento en el artículo 36 de su Reglamento, el escrito de "argumentos solicitudes y pruebas" en contra del Estado mexicano.

ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS

INDICE

Introducción	3
Solicitudes de las Peticionarias	12
Representación	17
Contexto de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez	18
Hechos del caso "campo algodnero"	30
Argumentos	123
Ampliación de víctimas	123
Violación a los artículos 4,5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 en conexión con los artículos 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará a las víctimas del caso de "campo algodnero"	145
Violación al artículo 19 de la Convención Americana y 7 en conexión con el artículo 9 de la Convención Belém Do Pará,	185
Violaciones al debido proceso legal y protección judicial	190
Violaciones a la integridad personal y la honra y la dignidad de las madres y familiares	200
Violaciones a las obligaciones que se desprenden de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y 7 en conexión con el 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará	205
Reparaciones y Costas	207
Petitorios	281
Respaldo Probatorio	286

INTRODUCCIÓN

El 6 y 7 de noviembre de 2001, dentro de un contexto social de más de ocho años de registro de homicidios con extrema violencia contra las mujeres, fueron encontrados 8 cuerpos en el terreno conocido como "campo algodnero", en Ciudad Juárez, Chihuahua. A la fecha los dictámenes han determinado que estos cuerpos corresponden a Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Mayra Juliana Reyes Solís, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, María Rocina Galicia y a una mujer todavía no identificada. Al inicio de la averiguación del caso y hasta el año 2006, se habían asignado a tres de estos cuerpos las identidades de Guadalupe Luna de la Rosa, Bárbara Aracely Martínez Ramos y Verónica Martínez Hernández de las que, a esta fecha, todavía las dos primeras continúan como desaparecidas.

La Procuraduría General de Justicia de Chihuahua, Zona Norte, (en adelante PGJ o PGJCH) inició la investigación correspondiente por los delitos de homicidio y violación. Fueron detenidos Víctor Javier García Uribe (nombrado por la autoridad como "El Cerillo") y Gustavo González Meza (nombrado por la autoridad como "La Foca"), quienes fueron consignados el 11 de noviembre por los 8 asesinatos, con base en declaraciones auto-inculpatorias y la de una supuesto testigo que no fue corroborada. La identidad de las víctimas también fue establecida a partir de las "confesiones" de los probables responsables, cuyas declaraciones fueron arrancadas bajo tortura.

Oficialmente, desde el auto de formal prisión y sin ninguna prueba científica, las víctimas fueron identificadas como: Esmeralda Herrera Monreal (14 años), Claudia Ivette González (20 años) Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años), Guadalupe Luna de la Rosa (19 años), María de los Ángeles Acosta Ramírez (19 años), Mayra Juliana Reyes Solís (17 años), Verónica Martínez Hernández (18 años) y Bárbara Araceli Martínez Ramos (20 años).

En la primera fase de la investigación (Averiguación Previa), solamente se realizó la necropsia de ley, la cual se limita a describir cómo se encontraba el cuerpo de las víctimas; no establece modo ni causa de muerte; no se hacen otros estudios forenses que permitan recabar más pruebas en torno a los homicidios; no se toman muestras para realizar

estudios de ADN y su identificación a simple vista era imposible ya que los cuerpos se encontraban en gran estado de descomposición.

Al comparecer por vez primera ante un juez, ambos inculcados denunciaron haber sido torturados física y psicológicamente por policías judiciales y otros funcionarios de la Procuraduría, para firmar confesiones en las que reconocían a las víctimas. Cabe señalar que a Víctor y Gustavo, les fueron tomadas fotografías poco después de la tortura, apareciendo claramente las lesiones provocadas. No obstante, el juicio siguió su curso. El 8 de febrero de 2002, Gustavo González Meza murió en prisión después de una operación por hernia inguinal y en condiciones aún no aclaradas. Anteriormente, su abogado también fue asesinado por agentes de la policía judicial, quienes "justificaron" los hechos, señalando que lo habían confundido con un delincuente fugitivo. Con posterioridad, el abogado que defendió a Víctor García Uribe, también fue asesinado, el Lic. Sergio Dante Almaraz¹, sin que se haya establecido la causa del homicidio. El 13 de octubre de 2004, después de 4 años de proceso, Víctor Javier García Uribe fue condenado a 50 años de cárcel por el homicidio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Guadalupe Luna de la Rosa, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Verónica Martínez Hernández y Bárbara Aracely Martínez Ramos. Finalmente el 14 de Julio de 2005, después de apelar dicha sentencia, fue liberado por falta de elementos.

Los familiares de las víctimas, principalmente sus madres, han sido constantemente vejados por las autoridades locales y federales. El Estado creó una política para su contención, la cual es atentatoria de sus derechos humanos. Condicionaba la entrega de apoyos y no hubo ningún esfuerzo estatal para auxiliarlos a ejercer su derecho de acceso a la justicia. Influyó determinadamente en sus vidas al establecer estrategias de división entre los grupos de madres de las víctimas, al entregar apoyos preferentes a aquellas madres que estaban del lado del Estado y negándoselos o dificultando su entrega a aquellas que no pertenecían a organizaciones que estaban bajo su control. A la fecha el Estado puede mencionar múltiples apoyos entregados, pero ninguna acción ha repercutido en lo que para las familias es más importante:

¹ El Lic. Dante Almaraz tenía medidas cautelares otorgadas por la CIDH, al igual que Gustavo González, Víctor García, Miriam García y Blanca Guadalupe González (esposas de los inculcados).

justicia en cada uno de sus casos. A la fecha, a pesar de que el estado alega sin cesar que tiene nuevas líneas de investigación, ninguna de las madres de las víctimas de campo algodnero cuenta con copias de sus expedientes ni con la información sobre las líneas de investigación de la Procuraduría.

Las familiares de las víctimas en ningún momento fueron tomadas en cuenta por las autoridades en las investigaciones ni en el proceso penal. Las familiares de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Guadalupe Luna de la Rosa, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Mayra Juliana Reyes Solís, Verónica Martínez Hernández, Bárbara Aracely Martínez Ramos, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz y María Rocina Galicia fueron ignoradas en la etapa de la investigación de la desaparición y posteriormente, en la etapa de la investigación de los homicidios.

Todas ellas aportaron pruebas en la etapa de la investigación de las desapariciones, que no fueron tomadas en cuenta para su búsqueda; eran obligadas a esperar a presentar la denuncia hasta que pasaran 72 horas; las autoridades minimizaban los hechos o desacreditaban sus denuncias bajo el pretexto de que eran muchachitas que “andaban con el novio” o “andaban de voladas”. En el caso de las familiares de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Guadalupe Luna de la Rosa, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Verónica Martínez Hernández, Bárbara Aracely Martínez Ramos y Mayra Juliana Reyes Solís una vez que fue asignada la identidad a los cuerpos encontrados el 6 y 7 de noviembre de 2001, no se les explicó el por qué se ligaba a sus hijas con esos cuerpos. Posteriormente fueron objeto de una serie de confusiones al entregárseles pruebas de identificación sin ningún sustento científico que confundieron más a las familias, hasta la llegada del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) en 2006.

En el caso de las familiares de Verónica Martínez Hernández, según se publicó en la prensa en el 2002, se encontró un cuerpo que tenía pertenencias que al parecer eran de Verónica. Las autoridades ocultaron dicha información y no se hizo ningún estudio científico para descartar si el cuerpo encontrado pertenecía a Verónica, por lo que la madre y la hermana de Verónica se manejaron todo el tiempo bajo el supuesto de que su hermana e hija era una de las víctimas de campo algodnero,

hasta que el EAAF realizó los dictámenes en genética forense e identificación y descartaron a Verónica como una de las víctimas de campo algodnero. La familia aún se encuentra desconcertada de lo que ha pasado.

En el caso de Merlín Elizabeth y Rocina Galicia, las familiares continuaban buscándolas en el año 2006, cuando desde noviembre de 2001, sus cuerpos se encontraban dentro de los del "campo algodnero". Las familias han padecido enfermedades graves provocadas por la incertidumbre y la desesperación de lo ocurrido a sus hijas.

En el caso de los familiares de Bárbara Aracely Martínez Ramos, su madre, la señora María de Jesús Ramos, pasó los últimos años de su vida tratando de saber qué es lo que había ocurrido con su hija. Nunca recogió el cuerpo que oficialmente le había sido asignado (195/01). Murió a causa de un cáncer, dejando nuevamente huérfano al hijo de Bárbara que había quedado a su cargo desde su desaparición. Murió sin recibir una respuesta de justicia por parte de las autoridades.

No se sabe nada de la historia de los familiares de Rocina Galicia, únicamente que son de origen muy humilde, que viven en algún lugar alejado en la sierra de Durango y que fueron localizados por el EAAF. Este caso es de relevante atención por el estado de marginalidad en que vive esta familia.

Gracias a la intervención de diversas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, el caso fue puesto del conocimiento de diversos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, quienes documentaron y se pronunciaron en varias ocasiones sobre las múltiples irregularidades y violaciones cometidas, en aras de resolver el caso. La prensa local y nacional también ha seguido de cerca el proceso².

Existen declaraciones públicas de fiscales y peritos que en su momento intervinieron en la investigación del caso y afirmaron haber sido obligados por órdenes del Procurador a "armar" el expediente y fabricar culpables, para evitar la presión social. De acuerdo a dichos testimonios,

² Para contribuir a la acreditación de esta información, las peticionarias ofrecemos como testiga a la periodista Rosa Isela Pérez.

los nombres fueron puestos en cada uno de los cuerpos encontrados, a partir de una lista de jóvenes recién desaparecidas, de manera que las fechas de desaparición coincidieran con el estado de los cuerpos y no a través de pruebas científicas³.

Se ha investigado a varios servidores públicos, pero en un estado de impunidad como el mexicano, es difícil y de eso estamos conscientes las peticionarias, que se lleguen a establecer responsabilidades a los niveles más altos (gobernador y procurador) quienes como superiores jerárquicos, eran los responsables de ordenar y vigilar que se realizara una averiguación seria, objetiva e imparcial. Eso debería de ocurrir en un Estado democrático de derecho, pero no ocurre en nuestro Estado. La responsabilidad de los servidores públicos es un principio fundamental de un estado de derecho, principio que a lo largo de 7 años ha sido violado por la cadena de impunidad.

En el año 2003, el caso fue atraído por la Procuraduría General de la República (PGR), exclusivamente para la investigación de posibles delitos federales (delincuencia organizada y tráfico de órganos), mientras el delito de homicidio seguía siendo competencia de la PGJE. El Estado mexicano, en un afán por demostrar a la comunidad internacional que estaba llevando a cabo acciones para resolver el problema de impunidad en Ciudad Juárez, creó diversas instancias (entre ellas la Fiscalía para la investigación de homicidios de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, dependiente de la PGR). No hubo ningún resultado en 4 años de trabajo y de recursos erogados, tampoco hay aportes de elementos en la investigación de los homicidios de "campo algodonero". Nunca se supo qué acciones estaban realizando. Su trabajo no benefició en nada. En el año 2006, la PGR declinó la competencia sobre el caso a la PGJE, por considerar que no existían elementos de delincuencia organizada. Este expediente se mantiene bajo un absoluto hermetismo.

En una reunión celebrada por la Procuradora del Estado de Chihuahua, Lic. Patricia González, las madres le reclamaron no conocer las investigaciones federales y locales en torno al caso. En esa ocasión la

³ Para contribuir a la acreditación de esta información, las peticionarias ofrecemos como testigo al ex titular de la Oficina de Servicios Periciales durante los hallazgos de los cuerpos del "campo algodonero", el psicólogo y criminólogo Oscar Maynez.

Procuradora ordenó a la agente del Ministerio Público, Lic. Cony Velarde, que entregara copia de todas las investigaciones (expediente de PGR e investigaciones locales). La licenciada Velarde se comprometió a acatar esa instrucción y a la fecha no hemos recibido más que negativas de su parte. Ni la misma Comisión Interamericana pudo conseguir estos expedientes. El Estado mexicano no puedo afirmar en sus escritos presentados ante la CIDH que las familias víctimas han “asesoría jurídica”, cuando en la práctica se mantiene una política de obstrucción al derecho a la información.

El 14 de julio de 2005, el Tribunal de apelación decretó absolver a Víctor Javier García, por falta de elementos en su contra. Esto implicó que se reiniciaran las investigaciones. Pero eso no se hizo inmediatamente, la PGJE tardó más de 6 meses en iniciar las investigaciones, bajo el pretexto de que el Tribunal no le entregaba el expediente original que había concluido otorgando la libertad a Víctor Javier. Como lo hemos señalado, el proceso de impunidad y negligencia involucra a todos los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial. Para las familias de Claudia Ivette, Esmeralda, Laura Berenice, Guadalupe, María de los Ángeles, Verónica, Mayra Juliana, Bárbara Aracely, implico sobre todo confirmar que los hechos siguen impunes, dudar nuevamente de la identidad del cuerpo presentado como el de su hija, y confirmar que la actuación de las autoridades, desde 4 años atrás, había sido un montaje intencional e interesado.

En el año de 2006, el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) realizó toma de muestras de sangre y exhumó los cuerpos de las víctimas para practicarles exámenes científicos que permitieran corroborar o descartar la identidad que se les había asignado en el año 2001. De los 8 cuerpos encontrados en el “campo algodono”, los exámenes se les aplicaron únicamente a 6 de las víctimas. En los casos de los cuerpos identificados como Laura Berenice Ramos Monárrez⁴ y Claudia Ivette González, las madres se negaron a que se realizara el dictamen.

⁴ El cuerpo de Laura Berenice fue cremado; sin embargo, se conservó una clavícula de la joven. A raíz del proceso de identificación realizada por el EAAF con el cual se establece la identificación errónea de los cuerpos, la señora Monárrez dudo sobre la identidad del cuerpo que le fue entregado. Por ello, la señora Monárrez solicitó la intervención del EAAF para confirmar la identidad del cuerpo que le fue entregado.

A inicios de año 2007, el EAAF dictaminó que tres de las seis identificaciones eran correctas y que las otras tres eran incorrectas.

El Equipo Argentino confirmó la identificación de Esmeralda Herrera Monreal con el femenino no identificado 188/01. Por otra parte, identificó 3 cuerpos que se encontraron en el "campo algodnero", con víctimas que figuraban en las listas de la Fiscalía Mixta para la Atención de Homicidios de Mujeres (en adelante Fiscalía) como desaparecidas. Es decir, los nombres de estas mujeres no se encontraban inicialmente dentro de las personas identificadas oficialmente como las víctimas del campo algodnero. Ellas son: Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz y María Rocina Galicia Meraz; confirmó la identificación de Mayra Juliana Reyes Solís con el femenino no identificado 193/01; en el caso de Verónica Hernández, el Estado había señalado que su cuerpo era uno de los encontrados en el "campo algodnero" (194/01). Sin embargo el EAAF identificó a Verónica con un cuerpo que fue encontrado un año después, en un predio completamente diferente. Es evidente que hubo complicidad institucional para ocultar este hallazgo, de otra manera no se puede entender que peritos, ministerios públicos y policías judiciales hayan ocultado datos sobre evidencias encontradas.

En agosto de 2006, el Embajador de Estados Unidos en México, Antonio O. Garza, dio a conocer en un comunicado la captura de Edgar Álvarez Cruz en Denver, Colorado, E.U.A., por parte de los Marshals y la Oficina de Investigaciones Criminales en Aduanas e Inmigración; el Embajador señaló a Álvarez Cruz como uno de los autores materiales de los homicidios de las mujeres encontradas en el campo algodnero y el cerro conocido como "Cristo Negro"⁵.

En este segundo proceso en el estado de Chihuahua, se ha denunciado tortura psicológica contra los inculpados, hostigamiento y malos tratos, inhumanos y degradantes contra sus familiares y diversas irregularidades en la recolección de pruebas. Sumado al cúmulo de arbitrariedades, el Ministerio Público vinculó la participación de Edgar Álvarez Cruz en el homicidio de la jovencita Mayra Juliana, aunque públicamente se le acusó de otra decena de homicidios.

⁵ Los nombres de las víctimas encontradas en este predio son: Juana Sandoval Reyna, Violeta Mabel Alvídrez Barrios, Esmeralda Juárez Alarcón, Teresita López, Gloria Rivas Martínez y Mayra Yesenia Nájera Larragoiti. Cabe señalar que estas víctimas no están plenamente identificadas y que los casos de "campo algodnero" y "cristo negro" estuvieron vinculados en las investigaciones realizadas por la PGR en la averiguación previa UEDO/176/2003.

A lo largo de sus contestaciones y audiencias ante la CIDH, el Estado mexicano ha estado sustentando que ahora los tiempos son diferentes; que si bien hubieron irregularidades del 2001 al 2004, en ese último año las cosas comenzaron a cambiar. Sin embargo, ninguna de las acciones realizadas por el Estado ha beneficiado al caso del "campo algodnero". Nada se puede alegar en contra de eso, si a la fecha no se tienen a los responsables de los homicidios y el Estado no ha aclarado la verdad de los hechos.

Cabe recordar que es bajo esta nueva administración 2004-2010 y bajo todos los "cambios" institucionales que alega el estado, se tomó declaración a Francisco Granados de la Paz, Edgar Álvarez Cruz y Alejandro Delgado, sin las formalidades o bajo los principios de un sistema penal de corte democrático. No hubo respeto por sus derechos humanos, lo que perjudica a las víctimas porque una vez más, nunca sabrán quién dice la verdad, ni cuál es el interés del Estado por dar una respuesta formal que no concuerda con la realidad.

Además, es importante decir que a siete años de que se encontraron los cuerpos en el "campo algodnero" y a 15 años de que se iniciaran los registros sistemáticos de homicidios de mujeres por parte de las madres de víctimas y defensoras de derechos humanos en Ciudad Juárez, las desapariciones, homicidios y la violencia contra las mujeres continúa siendo parte de la cotidianidad de esta Ciudad.

Tramitación del caso ante la CIDH

En marzo del año 2002, únicamente 3 madres de 3 víctimas presentaron el caso a la Comisión: la señora Irma Monreal, madre de Esmeralda; la señora Josefina González, madre de Claudia, y la señora Benita Monárrez, madre de Laura Berenice, denunciando la actuación dolosa del Estado en la investigación.

En febrero de 2005, la CIDH notificó la admisión de los casos por posible violación a varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém Do Pará (en adelante Convención Belém Do Pará). La Comisión acreditó como excepción a la necesidad de agotamiento de recursos internos, la verificación de un retardo injustificado en la decisión de los órganos

jurisdiccionales, así como la ineficacia de los recursos internos para solucionar en forma oportuna la situación denunciada.

La complejidad del caso ha sido entendida de manera distinta por parte de la CIDH y las peticionarias. Algunos puntos de gran relevancia son:

- La CIDH tenía como antecedente el escrito de petición de las 3 madres y varios informes donde se denotaba el patrón de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. El caso de "campo algodonnero", siempre ha sido referido como el de 8 víctimas, ya que fue el número de cuerpos encontrados en ese terreno.
- Conscientes las peticionarias de la impunidad prevaleciente ante los casos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, así como de la condición socioeconómica desfavorable que enfrentan las familiares víctimas, se vio como la única alternativa acudir ante el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos para acceder a la justicia. Por ello, se solicitó a la CIDH con fundamento en el artículo 41 de la Convención Americana, 1 y 24 de su Reglamento que conociera de esos casos. Sin embargo, la acumulación que realizó la CIDH fue solamente de los tres casos presentados ante ella.
- La petición ante la CIDH se presentó el 6 de marzo de 2002. Fue hasta el 9 de marzo de 2007 que la CIDH aprobó el informe 28/07 sobre el fondo de los casos 12.496, 12.497, 12.498, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. De acuerdo al artículo 43 del reglamento de la CIDH, se le fijó un plazo de dos meses al estado para que cumpliera las recomendaciones que concluía el 10 de mayo de 2007. Se nos notificó como peticionarios dicho informe y manifestamos nuestra decisión de que el caso fuera sometido a la Corte, porque estaba demostrado que el Estado mexicano había cometido violaciones a los derechos humanos y no había cumplido con las recomendaciones hechas. Fue hasta el 4 de junio que el Estado remitió un primer informe y solicitó una prórroga de 18 meses para la implementación integral de las recomendaciones. La Comisión suspendiendo el plazo de 3 meses establecido en el artículo 45 del Reglamento de la CIDH, le otorgó una prórroga e, el 3 de julio de 2007 la CIDH otorgó una prórroga de 4 meses (hasta el 3 de noviembre de 2007) para la implementación de las recomendaciones. Es menester señalar que en todos estos momentos, la CIDH de buena

fe concedió estas prorrogas al Estado mexicano en virtud de sus constantes anuncios de sancionar a los probables responsables de los homicidios de "campo algodoner".

SOLICITUDES DE LAS PETICIONARIAS

PRIMERO. Que admita la ampliación de las víctimas y violaciones a derechos humanos solicitadas, analice y se pronuncie sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones cometidas en contra de: María Rocina Galicia Meraz, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Mayra Juliana Reyes Solís, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz y la mujer que fue registrada como no identificada (localizada en el "campo algodoner"); así como las jóvenes que durante más de cinco años fueron identificadas como parte de los cuerpos encontrados en el "campo algodoner" sin que realmente lo fueran: Bárbara Aracely Martínez Ramos y Guadalupe Luna de la Rosa, actualmente ambas en calidad de desaparecidas, Verónica Martínez, cuyo cuerpo fue encontrado en el año 2002 en otro lote. Asimismo, analice y se pronuncie sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones cometidas en contra de las familias de estas jóvenes a efecto de que se les repare el daño causado, de conformidad con los criterios que establezca este Altísimo Tribunal.

SEGUNDO. Que declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 11 (dignidad y honra), 7 (libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en conexión con los artículos 8 y 9 del mismo instrumento en perjuicio de Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez.

TERCERO. Que declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación del artículo 19 (derechos de la niñez) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el deber

de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado y el artículo 7 en conexión con los artículos 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal de 14 años y Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años.

CUARTO. Que declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado y el artículo 7 en conexión con los artículos 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las madres y las familias de las víctimas.

QUINTO. Que en función de lo anterior le ordene al Estado Mexicano cumplir con las siguientes medidas:

A. Como medidas de cesación y satisfacción:

- Que el Estado investigue seria, imparcial, exhaustivamente y con la debida diligencia la desaparición y el homicidio de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice y sancione a los responsables materiales e intelectuales.
- Destitución y sanción de los funcionarios que en los años 2001 y subsecuentes permitieron y realizaron las violaciones señaladas.
- Investigación y sanción de los funcionarios que desde el 2005 hasta la fecha han continuado con las conductas violatorias aludidas.
- Elaboración, aprobación y publicación de una Ley sobre los apoyos gubernamentales a las víctimas de la violencia contra las mujeres, con especial atención a aquellos apoyos destinados para familias de mujeres víctimas de homicidio.
- La prohibición expresa y sancionada a todo funcionario presente o futuro de los tres niveles de gobierno de declarar o actuar despreciando o minimizando las violaciones a los derechos de las mujeres, en particular el negar o minimizar la existencia de la violencia contra las mujeres en el contexto de los homicidios por motivos de género en Ciudad Juárez.

- Investigación de las denuncias presentadas por las familiares de víctimas y las defensoras de derechos humanos que han participado en el desarrollo del caso y que han sido víctimas de hostigamiento, amenazas y persecución.
- Incorporación de una perspectiva de género en todos los procedimientos de investigación y en la valoración de los casos ante la instancia judicial.
- La dignificación de la memoria de las víctimas, entre otros, con el reconocimiento público de la Responsabilidad del Estado no sólo de los hechos ocurridos antes del 2004 sino también de las violaciones subsistentes.
- Creación de una figura legislativa que permita la atracción de los casos del fuero común al fuero federal cuando se presenten condiciones de impunidad o se acrediten irregularidades de fondo en las averiguaciones previas.
- La integración de un comité internacional competente en derechos humanos de las mujeres para realizar una evaluación de las políticas y modelos de atención a víctimas de violencia de género y en particular de las familias de mujeres víctimas de homicidio, con el propósito de recomendar programas adecuados para la justiciabilidad y salvaguarda de sus derechos y bienestar.

B. Como garantías de no repetición:

- Evaluación, rediseño y mejoramiento de los mecanismos de búsqueda y localización de niñas y mujeres reportadas como desaparecidas en el estado de Chihuahua, con la participación de personas expertas internacionales;
- Creación de una base de datos nacional de confronta de cuerpos no identificados con personas desaparecidas;
- Creación de un sistema de búsqueda y localización de personas desaparecidas a nivel nacional;
- Estandarización de acuerdo a las normas internacionales de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, de servicios periciales y de impartición de justicia sobre desapariciones y homicidios de mujeres y de los distintos tipos de violencia contra las mujeres.
- Implementación de un programa específico a largo plazo para la comunidad de Ciudad Juárez que permita conocer la verdad de los

hechos y difundir de manera amplia las medidas y estrategias para garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.

C. Como medidas de rehabilitación:

- Garantizar el acceso a los servicios médicos y psicológicos a las familias de las víctimas con la participación del Instituto Nacional de Psiquiatría y de la Secretaría de Salud Federal, o en su caso con la asignación de especialistas elegidos por las familiares de las víctimas y remunerados por el Estado.

D. Como medidas de compensación:

1. Que indemnice a los familiares de las víctimas por los daños inmateriales provocados:
 - Mediante el pago de los daños inmateriales tanto morales y psicológicos como al proyecto de vida de las víctimas Esmeralda Herrera Monreal y sus familiares estimados en el apartado de Daños Inmateriales del presente escrito;
 - Mediante el pago de los daños inmateriales tanto morales y psicológicos como al proyecto de vida de Claudia Ivette González y sus familiares estimados en el apartado de Daños Inmateriales del presente escrito;
 - Mediante el pago de los daños inmateriales tanto morales y psicológicos como al proyecto de vida de Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares estimados en el apartado de Daños inmateriales del presente escrito;
2. Que indemnice a los familiares de las víctimas por los daños materiales provocados:
 - Mediante el pago por el daño emergente de los familiares de Esmeralda Herrera Monreal y el lucro cesante de la víctima estimados en el apartado de Daños Materiales del presente escrito;
 - Mediante el pago por el daño emergente de los familiares de Claudia Ivette González y el lucro cesante de la víctima estimados en el apartado de Daños Materiales del presente escrito;

- Mediante el pago por el daño emergente de los familiares de Laura Berenice Ramos Monárrez y el lucro cesante de la víctima estimados en el apartado de Daños Materiales del presente escrito;

E. Gastos y costas:

Que se condene al Estado Mexicano al pago de gastos y costas originados a nivel nacional y a nivel internacional en la tramitación del caso tanto en los procesos de derecho interno como en la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana, así como las que se originen en la tramitación del caso ante la Corte IDH a:

- La Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C. los montos estimados en el apartado correspondiente.
- El Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C. los montos estimados en el apartado correspondiente.
- El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer los montos estimados en el apartado correspondiente.
- La Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana los montos estimados en el apartado correspondiente.

SEXTO. Se pronuncie sobre la detención arbitraria, la tortura y las violaciones graves al debido proceso en contra de Víctor Javier García Uribe, Gustavo González Meza y Edgar Álvarez Cruz lo cual constituyó violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones genéricas contempladas en el artículo 1.1 de dicho tratado; así como en relación a los artículos 6, 7, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

REPRESENTACIÓN

La señora Irma Monreal Jaime (madre de Esmeralda Herrera Monreal) ha otorgado autorización escrita a las organizaciones "Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C. (ANAD)" y "Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM)", para que la representen en la etapa judicial del trámite ante el Sistema⁶.

Las señoras Josefina González Rodríguez (madre de Claudia Ivette González) y Benita Monárrez Salgado (madre de Laura Berenice Ramos Monárrez) han otorgado autorizaciones escritas a las organizaciones "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana" y "Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C." para que las representen en la etapa judicial del trámite ante el Sistema⁷.

En comunicación enviada a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos en diciembre de 2007 las madres y las organizaciones peticionarias nombramos como representante común a la señora Sonia Josefina Torres Hernández y establecimos como domicilio para recibir comunicaciones en la calle Miguel Cabrera No. 359, Fraccionamiento Álamos de San Lorenzo, c.p. 32340, Ciudad Juárez, Chihuahua, México, Telefax (52) 656-6175235.

Asimismo, le solicitamos a la Ilustre Corte que las notificaciones vía correo electrónico que realice las haga a las siguientes direcciones electrónicas: cedimujer@hotmail.com, anadmexico@yahoo.com.mx, clademexico@gmail.com, [litigio@cladem.org](http://litigio/cladem.org)

⁶ Las autorizaciones ya han sido enviadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Las autorizaciones ya han sido enviadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos.

JURISDICCIÓN DE LA CORTE

1. La Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana que le sea sometido, siempre que los estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de dicho Tratado.
2. La Corte es competente para conocer del presente caso, ya que el estado se adhirió a la Convención Americana el 2 de marzo de 1982, depositó el instrumento de adhesión correspondiente el 24 de marzo de 1981 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la corte el 16 de diciembre de 1998.
3. Asimismo la Corte es competente para conocer del presente caso en virtud de que el Estado mexicano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 12 de noviembre de 1998.

CONTEXTO

Los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina contra las mujeres,⁸ por lo que resulta necesario analizarlos desde una perspectiva de género.⁹ El tipo de violencia ejercida contra las mujeres y las niñas ha hecho necesaria la construcción teórica del término feminicidio¹⁰ el cual considera el patrón de violaciones graves y sistemáticas a los derechos de las mujeres y niñas, así como la falta de una respuesta eficaz por parte del Estado para prevenir, erradicar y sancionar esas violaciones.

⁸ CEDAW refiere como grave y sistemática la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. "Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención" 32º período de sesiones, 10-28 de enero de 2005. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO..

⁹ Cfr. Monárrez, Julia. La Cultura del Feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1991 en Frontera Norte, Volumen 12, enero-junio, 200º.

¹⁰ Este concepto fue acuñado por la Dra. Marcela Lagarde retomando el concepto de *femicide* de Radfort, Jill y Dianna E. H. Russell. Lagarde, Marcela, Conferencia impartida el Día V en Ciudad Juárez .

La violencia contra las mujeres y en particular el feminicidio en Ciudad Juárez¹¹, se analiza como una ínfima parte visible de la violencia contra niñas y mujeres, y que sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos. Su común denominador es el género: niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública o privada. El fenómeno de descomposición social que se presenta en Ciudad Juárez, Chihuahua, ha sido resultado de una mezcla de factores entre los que se incluyen los culturales, económicos y los políticos. Por ello, sumado a la violencia de género, las mujeres y las niñas sufren múltiple discriminación ya que la condición de migración, de minoría de edad, el origen humilde de la mayoría de las mujeres asesinadas o de aquellas que son reportadas como desaparecidas genera una discriminación de clase social, edad y otras condiciones sociales que se complejizan con la de género.¹²

Desde el ámbito internacional, la violencia generalizada y sistemática contra las mujeres y las niñas en Juárez han propiciado que esta ciudad sea señalada como ejemplo típico del lugar donde se cometen delitos de tipo sexista,¹³ cuya característica principal ha sido la falta de respuesta eficaz de las autoridades para investigar los homicidios y desapariciones, lo que ha generado un clima de impunidad.

La violencia contra las mujeres y las niñas no sólo es una forma de discriminación sino que comporta violaciones al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, a la seguridad y a la protección judicial; derechos consagrados en la Convención Americana y la Convención

¹¹ La explicación del feminicidio se encuentra en el dominio de género: caracterizado tanto por la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres. Todo ello, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y judicial en torno a los delitos contra las mujeres. Es decir, la violencia está presente antes del homicidio de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres. Después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional o la violencia hecha por el Estado a través de la impunidad, pues no cumple con sus obligaciones de prevenir, investigar y sancionar.

¹² Cfr. Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables: Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, México, Editorial La Gota, 11 de agosto de 2003, p. 9.

¹³ Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado en cumplimiento de la Resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999 párr. 89.

“Belém Do Pará”. Estas normas internacionales reafirman la obligación del Estado de esclarecer la verdad, hacer justicia y proporcionar reparación a las víctimas, aún cuando sus derechos hayan sido violados por particulares.¹⁴

Asimismo, en el marco de las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar, de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, ya sea por tratarse de la obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.¹⁵

En el caso en cuestión, las violaciones de los derechos a la vida, la libertad personal y la integridad personal en perjuicio de Esmeralda Herrera Monreal, ocurrieron a causa de la negligente actuación de las autoridades para prevenir y frenar la ola de crímenes cometidos en contra de las mujeres y de las niñas en Ciudad Juárez, así como de la falta de eficiencia, profesionalismo y seriedad en la investigación. El Estado mexicano es responsable por no actuar con la debida diligencia, incumpliendo con sus obligaciones de prevenir, investigar y sancionar las desapariciones y homicidios de mujeres y de las niñas que ocurren desde 1993 a la fecha en esta Ciudad.

Obligaciones incumplidas por el Estado mexicano en Ciudad Juárez, Chihuahua desde el año de 1993 hasta 2001

Tal como ya se ha mencionado, el fenómeno de violencia contra las mujeres y las niñas en Ciudad Juárez se comenzó a documentar por las organizaciones de la sociedad civil a partir de 1993.¹⁶ Sin embargo, las

¹⁴ Informe de Amnistía Internacional “10 años de desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua”, del 11 de agosto de 2003.

¹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 172, y Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 182.

¹⁶ Es necesario señalar, como ejemplo del desconocimiento de la historia sobre el inicio de la violencia contra las mujeres se encuentra la siguiente nota de periódico del año 1991: “El cadáver de otra joven mujer violada, y ya en estado de putrefacción fue hallado en un arroyo de aguas negras en la colonia Industrial. Aún no ha sido identificado... tenía las manos atadas a la espalda con alambre de paca, y por el avanzado estado de putrefacción se encontraba

acciones tomadas por las autoridades en ningún momento estuvieron encaminadas a solucionar esta violencia, minimizaron el fenómeno culpando a las mujeres de ponerse en esa situación de peligro. La Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez señaló:

[...] se intentó en un inicio estigmatizar a las víctimas, presentándolas como consumidoras de drogas o como sexoservidoras, sin que fuese necesario, pues eso de ninguna manera justifica ni explica su muerte... Además, se ha emprendido una campaña de desprestigio contra las familias y los grupos de la sociedad civil, descalificándoles como grupos que han lucrado con el dolor.¹⁷

Desde el año de 1993, los delitos contra mujeres y niñas se incrementaron, las organizaciones de la sociedad civil denunciaron el aumento alarmante en los índices de violencia sexual contra mujeres.¹⁸ Por su parte, las autoridades comenzaban a señalar "que la víctima lo propicia" y que si bien el aumento era de hasta en un cien por ciento, principalmente en adolescentes de 13 a 16 años, una de las principales formas para prevenir este delito es que los padres o familiares de las mujeres u hombres jóvenes estén al pendiente de sus hijos, así también que el incremento de estos delitos se debe a que muchas adolescentes usan ropa que de una u otra forma influye en la agresión del hombre.¹⁹

irreconocible... el subdirector de la Policía Judicial del Estado, Francisco Alcalá Pérez, indicó que... este homicidio es diferente a los anteriores puesto que no se tiene evidencia alguna" "Con saña inaudita es ultrajada y muerta joven dama. No descartan que sea el mismo asesino de Nancy", Norte de Ciudad Juárez, 3/07/91, Información Procesada, Base de Datos de la Prensa de Chihuahua, CD Base.

¹⁷ Cfr. Secretaría de Gobernación. Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, *Informe de Gestión, noviembre 2003 – abril 2004*, pág. 29 y 30. Esta Comisión fue creada a través de Decreto Presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de febrero de 2004.

¹⁸ El Centro de Atención a la Mujer Trabajadora Durante 1993, 327 violaciones, 187 tumultuarias y 84 casos de raptó; en los primeros tres meses de 1994, 346 denuncias de abuso sexual y 187 de tentativa de violación.

¹⁹ Declaraciones de Claudia Gameros Mendoza, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chihuahua, en "Protestan Contra las Reformas al Artículo V, Viola los Derechos de las Mujeres", *El Heraldo de Chihuahua*, Chihuahua, Chih. 8 de septiembre de 1994, página 3, Sección B.

A decir de las autoridades judiciales del estado de Chihuahua, ese año se registraron 18 homicidios de mujeres, de éstos en 7 casos, 6 personas recibieron sentencia condenatoria.

En 1994, la Subprocuraduría de Justicia del Estado en Ciudad Juárez inició 19 Averiguaciones Previas, por igual número de homicidios de mujeres. De estos casos, en 6 hay sentencias condenatorias.

En 1995, diversas Organizaciones de Mujeres de la entidad comenzaron a notar los hechos de violencia que se registraban en los medios de comunicación. La recopilación de información periodística la elaboraron el Programa de Estudios de Género de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, el Grupo 8 de Marzo, y el Comité Independiente de Chihuahua de Derechos Humanos. Fueron 36 homicidios de mujeres los que se registraron. De éstos, en 12 hay sentencia condenatoria. Sin embargo, es preciso señalar que existen 3 casos donde las sentencias son de 2, 3 y 6 años de prisión.

Entre las jóvenes localizadas que en un primer momento fueron reportadas como desaparecidas meses antes de la localización de sus cuerpos, se encontraban: Angélica Márquez Ledezma, Silvia Elena Rivera, Elizabeth Castro García, Ignacia Morales Soto. La mayoría de las víctimas de este año fueron localizadas en el predio Lote Bravo.

Por su parte, las organizaciones pidieron a la Procuraduría de Justicia del Estado la apertura de la Agencia Especializada de Delitos Sexuales en la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte del Estado de Chihuahua, ubicada en Ciudad Juárez, solicitaron la creación de una Comisión Especial en el Congreso local para que se encargara de revisar la actuación de la Procuraduría de Justicia del Estado, con relación a los crímenes que se documentaron en los medios de comunicación y que hasta ese momento no habían sido resueltos. Sin mediar respuesta, el Congreso local desestimó la pertinencia de la Comisión Especial.

Ese mismo año es detenido, acusado de 17 asesinatos de mujeres ocurridos desde 1993, el egipcio con nacionalidad norteamericana Abdel Latif Sharif. Sin embargo, fue absuelto el día 10 de octubre de 1996 por el juez quinto de lo penal, Nezahualcóyotl Zúñiga Vázquez, y al salir del penal camino al Instituto Nacional de Migración donde iba a ser deportado, fue detenido nuevamente por las autoridades judiciales acusado del asesinato de Elizabeth Castro, encontrada sin vida en

agosto de 1995. Se le sentenció en 2003 y la apelación no fue resuelta, ya que murió en el año 2006.

En 1996, la sociedad civil volvió a llamar la atención de las autoridades encargadas de esclarecer los asesinatos, ante la aparición en marzo de 1996 en el predio Lomas de Poleo de 10 mujeres sin vida. En cifras oficiales ese año ocurrieron 37 homicidios de mujeres, únicamente hay 15 sentencias condenatorias.

La Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, luego de una redada efectuada por los agentes de la procuraduría en los centros nocturnos de la ciudad logró la captura de 10 integrantes de la banda de "Los Rebeldes", acusados por el asesinato de 17 mujeres. La tesis de las autoridades era que Sharif les pagaba desde el penal a los integrantes de la banda para cometer los asesinatos.

Los cuerpos de mujeres encontrados en lugares conocidos como "Lote Bravo" y "Lomas de Poleo", entre 1995 y 1996, hicieron visible el patrón de desaparición y posterior asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, estos fueron los primeros casos que causaron conmoción entre la opinión pública nacional e internacional por la violencia que demostraban los cuerpos encontrados y el cinismo evidente de los autores de los homicidios de dejar los cuerpos juntos, en lugares públicos.

El Área de Denuncias, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (PGJCH), señalaba que al menos 6 jóvenes eran reportadas todos los días como desaparecidas.²⁰ Las autoridades, al percatarse de que muchas jóvenes desaparecidas eran encontradas asesinadas recomendaban a las familias de jóvenes entre 17 y 20 años, extremar precauciones, el uso de llaveros con gas lacrimógeno, circular por áreas iluminadas, independientemente de no andar en la calle sin necesidad.²¹ Este era un claro anuncio de que las mujeres no podían llevar una vida normal y segura en las calles, pero se olvidaban de considerar que también en los hogares se estaba generando un alto

²⁰ Baquera Antonio, "Alarma desaparición de niñas, Seis reportes diarios; investiga la policía trece homicidios similares", *Norte de Ciudad Juárez*, Ciudad Juárez, Chih. 27 de Agosto de 1995, Página 1, Sección B.

²¹ "Sicosis por crímenes en Juárez. Las autoridades aconsejan a familias tomar precauciones", *Diario de Chihuahua*, Chihuahua, Chih. 7 de Septiembre de 1995, Página 1. Sección A.

índice de violencia doméstica. Sin embargo, también señalaban que si bien reportes diarios de personas desaparecidas aumentaron en esos años de tres a seis casos diarios "los casos de jovencitas que se van con sus novios no pueden distraer la atención de la policía que en estos momentos se encuentra investigando homicidios y robos".²²

Se registraba en los medios de comunicación que en el lapso de dos meses y medio, 39 mujeres adolescentes de entre 16 a 18 años, eran reportadas como desaparecidas. El Anfiteatro de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez registraba un promedio diario de 16 visitas para tratar de identificar alguno de los cuerpos femeninos encontrados en estado de descomposición en el Lote Bravo y en las faldas del Cerro Bola.²³

Por su parte, y ante la falta de actuación debida por parte de las autoridades, las familias de mujeres y niñas desaparecidas, comenzaban a realizar por su propia cuenta el rastreo de cuerpos en lugares donde otros cuerpos de mujeres fueron encontrados. Asimismo, reclamaban a las autoridades "que estén esperando que particulares realicen los hallazgos de cadáveres, perdiéndose un tiempo que puede resultar muy valioso".²⁴

La instancia encargada de investigar las desapariciones de mujeres era la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas. Durante esta etapa, la investigación de los crímenes era casi nula y fueron catalogados como "casos fríos",²⁵ lo cual implicaba una nula investigación.

En 1997, con la entrada de la nueva legislatura al Congreso Federal, el caso llegó hasta la tribuna de la Nación. Por vez primera, el 15 de

²² "Psicosis por crímenes en serie. Asegura especialista que policía no está capacitada para enfrentar a psicópata", *Norte de Ciudad Juárez*, Ciudad Juárez, Chih. 7 de Septiembre de 1995 Página 1. Sección B.

²³ González Castro Víctor, "Madres de las jovencitas asesinadas claman justicia" *Diario de Chihuahua*, Chihuahua, Chih. 8 de Septiembre de 1995 Página 1 Sección A

²⁴ Baquera Antonio, "Peritos comprueban identidad del séptimo cuerpo en Lote Bravo", *Norte de Ciudad Juárez*, Ciudad Juárez, Chih. 15 de Septiembre de 1995 Página 1, Sección B.

²⁵ *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005. párrs. 92 y 146.

noviembre se pidió un minuto de silencio por los asesinatos de mujeres y se conformó una Comisión de legisladores para acudir a Ciudad Juárez, a verificar el estado de las investigaciones. En este año se registraron 32 homicidios de mujeres, según datos oficiales.

Los familiares de las víctimas, por su parte conformaron la organización Voces sin Eco, con el objetivo de unir fuerzas, para que de manera conjunta pudieran exigir el esclarecimiento de los asesinatos y se les diera información sobre las investigaciones.

En tanto las organizaciones, conformadas en la "Coordinadora de ONGs en Pro de las Mujeres", pidieron la creación de una Fiscalía Especial para que se abocara a investigar los crímenes. En un principio el entonces gobernador Francisco Barrio se negó a crear dicha instancia. Sin embargo, antes de dejar el gobierno dejó instalada dicha Fiscalía.

Con la llegada del nuevo gobierno que encabezó Patricio Martínez, quien además prometió el esclarecimiento total de los casos, nombró como Fiscal Especial a Sully Ponce, quien durante su gestión dio a conocer la detención de la banda denominada "Los Choferes". A estos los ligó nuevamente con Sharif y argumentó que éste les pagaba a los presuntos asesinos materiales, mil dólares por cada asesinato, tesis que hasta la fecha no ha podido ser comprobada.

En 1998 ocurren los homicidios de 36 mujeres. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través de su recomendación 44/98 hizo hincapié en que esos casos estaban siendo tratados en forma aislada, sin tener en cuenta el más amplio contexto de la violencia contra las mujeres y las niñas y los efectos de la impunidad en la sociedad en conjunto. La CNDH subrayó que ello era discriminatorio e indicaba falta de voluntad de proteger los derechos de las víctimas.²⁶ Asimismo, señaló que del análisis de los casos de homicidios cometidos en contra de mujeres "en los últimos años ha habido un incremento en el índice delictivo, desprendiéndose de ello que tanto el órgano encargado de procurar justicia como la institución

²⁶ Cfr. Informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Martha Altolaquirre, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de Violencia y Discriminación*, párr 73.

responsable de brindar seguridad pública no han podido contener la delincuencia.”²⁷

En 1998, la Relatora de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias de Naciones Unidas, Asma Jahangir, en su visita a México, señaló “que la no actuación del gobierno para proteger los derechos humanos de sus ciudadanos por su sexo, ha generado una situación de inseguridad en la mayoría de las mujeres y las niñas que viven en Ciudad Juárez. Al mismo tiempo, esto ha ocasionado que indirectamente se proteja a los perpetradores de los crímenes y que éstos gocen de impunidad. El comportamiento arrogante y la obvia indiferencia mostrada por varias autoridades en relación de que los crímenes fueron deliberadamente no investigados por la única razón de que las víctimas eran "solo" mujeres y niñas sin un *status* social particular y que entonces podían ser utilizadas y ultrajadas.”²⁸

La Relatora Especial, señora Asma Jahangir, viajó a Ciudad Juárez, donde mantuvo conversaciones con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluida la Fiscal Especial, Sully Ponce. La Relatora señaló que si bien las autoridades no habían investigado los hechos con la diligencia debida, confiaba en el esfuerzo que estaban realizando las autoridades encargadas en las investigaciones. Posteriormente, la Fiscal Sully Ponce estaría al frente de la investigación por el homicidio de Esmeralda y 7 mujeres más y sería señalada por la PGR por negligencia en diversas averiguaciones previas de mujeres, aunque a la fecha no se ha investigado a ningún servidor público por las negligencias y omisiones cometidas en el caso del campo algodonero. (Más adelante se hace un análisis sobre el papel de esta Fiscalía).

Paralelamente, a la creación de la Fiscalía Especial, otra acción realizada por el gobierno de Chihuahua consistió en contratar los servicios del experto en asesinatos seriales, el ex agente del FBI, Robert K. Ressler, pues las autoridades atribuían los homicidios de mujeres a uno o varios

²⁷ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación No. 44/98*. http://www.cndh.org.mx/Principal/document/recomen/1998/fr_rec98.htm.

²⁸ E/CN.4/2000/3/Add.3 25 de noviembre de 1999, Comisión de Derechos Humanos. 56º período de sesiones, Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos, párrafo 89.

asesinos seriales, sin analizar los problemas estructurales de la violencia contra las mujeres y niñas.

El investigador visitó algunos parajes solitarios y sin alumbrado público, por las vías del ferrocarril, que por necesidad las obreras deben cruzar para utilizar el transporte público. Su participación no arrojó mayores resultados. Las desapariciones y homicidios de mujeres y niñas continuaron. El Gobierno del estado le pagó 75 mil dólares que no se vieron reflejados en las investigaciones.

Por lo que hace a la intervención federal, entre el 11 y 12 de mayo de 1998, en plena campaña electoral por el gobierno del estado, un grupo de diputados federales integrantes de la Comisión de Equidad y Género visitó Ciudad Juárez, expresando su alarma por las múltiples desapariciones y asesinatos de mujeres. Se reunieron con familiares de las víctimas, autoridades judiciales y organizaciones de la sociedad civil. Diputados y Gobierno del estado establecieron 16 compromisos públicos, principalmente, el de encontrar soluciones para terminar con la violencia contra las mujeres y aplicar las medidas de prevención necesarias entre el gobierno federal, estatal y municipal. Se acabó la campaña electoral y los diputados se olvidaron del asunto, clara señal de que los homicidios de las mujeres y las niñas también se utilizaban con fines electorales por el poder legislativo que hasta la fecha no ha hecho una reforma integral y contundente que permita armonizar los compromisos internacionales del Estado mexicano para con las mujeres y con las niñas.

Casi cuatro años después, el 22 de noviembre de 2001, la Cámara de Diputados aprobó la integración de una nueva Comisión Especial para dar seguimiento a las investigaciones de los asesinatos de mujeres y de niñas en Ciudad Juárez, integrada por 12 legisladores y legisladoras de los diferentes partidos políticos. Sin embargo, fue hasta abril de 2002, que la Comisión Especial comenzó su funcionamiento y su primer acuerdo fue solicitar la intervención de la Procuraduría General de la República en las investigaciones de los homicidios de mujeres.

En el año 2001, año en que ocurren los hechos del presente caso, la situación de impunidad no había tenido mejora alguna, tal como lo expresó Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy:

“La impunidad y la corrupción siguen, al parecer, prevaleciendo. Sean cuales fueren los cambios y reformas, no se ven por ninguna parte. La situación reinante es de sospecha, desconfianza y falta de fe en las instituciones de la administración en general, y de la administración de justicia en particular.”²⁹

Asimismo, en el año de 2001 la PGJECH había puesto en práctica el criterio de “desapariciones de alto riesgo”, basado únicamente en el comportamiento de la víctima. Si la mujer desaparecida era una persona con una rutina estable, ésta podría ser candidata para este tipo de búsqueda. Este criterio resultó altamente discriminatorio y poco funcional ya que para el año 2003, solo existía un caso de desaparición considerado como de alto riesgo.³⁰

El Estado mexicano falto a su deber de actuar con la debida diligencia, en específico, el deber de prevenir, ya que hasta el año 2001 había impunidad en las desapariciones y homicidios de mujeres, tendiente a confirmar que la violencia y discriminación contra las mujeres son aceptables y por lo tanto fomentaba su perpetuación.³¹

Según estadísticas de la CNDH, de los años 1993 a 2000 se cometieron 177 homicidios de mujeres y niñas. Para el año 2001, año en que se perpetraron los hechos del presente caso, se hallaron 37 cadáveres de mujeres víctimas del delito de homicidio.³² Cabe mencionar que este año, el 2001, es el más alto en porcentaje de homicidios de mujeres. Es decir, a 8 años de que se tuvo noticia del incremento de la violencia

²⁹ Cfr. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato Param Coomaraswamy*, Adición. Informe sobre la misión cumplida en México, párr. 166. <http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/G0210345.doc>

³⁰ Para marzo de 2003, del total de 69 desaparecidas vigentes sólo un caso en Ciudad Juárez era considerado para las autoridades como de "alto riesgo". Se trata de María Isabel Mejía Sapien, de 18 años, desaparecida desde el 10 de mayo de 2002. Cfr. Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables: Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*. <http://web.amnesty.org/library/index/eslamr410262003#top>.

³¹ Informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Martha Altolaquirre, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de Violencia y Discriminación*, párr 128.

³² Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua*. <http://www.cndh.org.mx/Principal/document/informe2003/index.htm>.

contra las mujeres, las autoridades no habían actuado con la debida diligencia para prevenirla.

La Comisión Interamericana ha señalado que:

“Una debida diligencia tendiente a prevenir futuros homicidios y reaccionar frente a los ya cometidos exige un enfoque más integral de los problemas en cuestión. A este respecto, es esencial que las autoridades de todo nivel comprendan que esa violencia se origina en la discriminación, para comprender la manera de modificar la respuesta del Estado de modo de tener en cuenta la perspectiva de género.”³³

Todo lo expuesto presenta el panorama general que se vive respecto de la incapacidad del Estado para garantizar los derechos humanos de las mujeres y de las niñas en Ciudad Juárez lo que ha ocasionado una violencia contra las mujeres y las niñas, que comporta violaciones al derecho a la vida, a la integridad física, libertad, seguridad y protección judicial consagrados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer.

Por lo anterior, ninguna de las pocas acciones adoptadas por las autoridades desde 1993 hasta 2001 y los recursos económicos destinados pueden considerarse como medidas efectivas para prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas y en específico la violencia sufrida por niñas y mujeres, así como a sus familias víctimas del presente caso.

³³ Informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Martha Altolaquirre, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de Violencia y Discriminación*, párr 154.

HECHOS DEL CASO "CAMPO ALGODONERO"³⁴

DESAPARICIÓN DE LAS VÍCTIMAS³⁵

ESMERALDA HERRERA MONREAL, CUERPO IDENTIFICADO COMO 188/01

Esmeralda Herrera Monreal contaba con 14 años al momento de su desaparición. La señora Irma Monreal, madre de la víctima, señala que su hija salió de su casa a las seis y media de la mañana el día 29 de octubre de 2001 rumbo a su trabajo, hacia la casa de la señora Mitla Caballero; ella toma la ruta 8 B y ésta la lleva al centro de la ciudad y de ahí tomaba otra ruta, que es la ruta 28 que la llevaba al Coloso Valle y de ahí caminaba a la casa donde trabaja, generalmente toma las mismas rutas para regresar a su casa.

Al regresar de su trabajo, a las siete de la mañana del día siguiente, uno de sus hijos, Benigno Herrera, le comentó que Esmeralda no había llegado y fue entonces cuando llamó por teléfono a la señora Mitla, preguntándole por Esmeralda, quien le dijo que se había presentado a trabajar el día anterior y que salió aproximadamente a las cuatro de la tarde.

La reportó como desaparecida el día 30 de octubre y le dijeron que no procedía levantar el reporte, ni buscarla o darla como desaparecida hasta después de setenta y dos horas; le pidieron que la buscara ella, pues podría estar con una amiga o haberse ido con el novio.

La señora Irma les dijo que su hija era una niña que jamás había tenido un novio, que no tenía amigos ni amigas porque tenía sólo dos meses de haber llegado a Ciudad Juárez. Sin embargo, les comentó lo que Esmeralda le dijo días antes de su desaparición: el viernes le platicó que conoció a un muchacho, Eduardo Chávez, que trabajaba en una imprenta, como a una cuadra y media de donde laboraba la señora Irma, que siempre que ella pasaba por la mañana y por la tarde este joven "le hacía plática." Esmeralda le platicó a Eduardo que le iban a hacer su fiesta de quince años y él le dijo que le podía hacer las invitaciones más baratas, a lo que Esmeralda contestó que ya tenía

³⁴ Anexo 2, Síntesis de cronología del caso.

³⁵ En el anexo 21 se integran las fichas de cada uno de los casos elaboradas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

quien se las hiciera. Eduardo invitó a comer a Esmeralda, pero ella le contestó que no podía porque pasaba por su mamá, y le comentó que fueran a comer un día que su mamá no fuera. Asimismo, el día domingo Esmeralda le comentó a uno de sus hermanos que tenía planeado comer con alguien pero no quería que su mamá se enterara porque se podía enojar.

Con estos antecedentes, la señora Irma le solicitó a la autoridad que investigara a Eduardo Chávez, proporcionándole la dirección de la imprenta, a lo que respondieron: "señora vaya y búsquelo usted y pregunte y a ver que le dicen y según lo que usted investigue pues viene y nos lo dice". La señora Irma les dijo que "yo no tengo la capacidad de investigar ni sé nada de eso porque si eso fuera yo no hubiera venido a buscar la ayuda de ustedes." La actitud por parte de las autoridades provocó una doble victimización en la familia de Esmeralda.

El día que fue a levantar el reporte de desaparición, únicamente le tomaron los datos generales de Esmeralda³⁶ (edad, estatura, cómo iba vestida, parentesco, etc.) y curiosamente, entre las preguntas que le hicieron le preguntaron su preferencia sexual. Como la señora Irma llevaba una foto de Esmeralda le sacaron como una "pesquisa" -volante con fotografía con datos generales y dirección de la Procuraduría General del Estado-.

El Ministerio Público inició el reporte de desaparición número 241/01, en el cual no se observó que se realizara alguna actuación tendiente a lograr ubicar el paradero de Esmeralda, ya que solamente se encuentra en el expediente la cédula identificada como "registro de personas desaparecidas", elaborado el 30 de octubre de 2001, así como el "volante de localización" donde aparecen los datos generales y su fotografía.

³⁶ Respecto de la media filiación de Esmeralda Herrera Monreal, la describió de la siguiente manera: 15 años de edad, 1.50 metros de estatura, complexión delgada, tez morena clara, cara redonda, frente regular, ojos café claro chicos, nariz achatada y grande, cejas depiladas, boca chica, labios regulares, cabello castaño claro y ondulado hasta por debajo del hombro, como seña particular tienen una cicatriz en el labio superior, dentadura completa; de la que precisó, desconocía la forma de cómo iba vestida el día de su desaparición. En el reporte se hacen preguntas estigmatizantes como su preferencia sexual. Ver Reporte de desaparición número 241/01 Esmeralda Herrera Monreal, de martes 30 de octubre de 2001.

A falta de acciones eficientes por parte de las autoridades, la señora Irma inició sus propias acciones: sacó varias copias de esa "pesquisa" y las pegó en las calles, en las rutas, en los postes y en los negocios; acudió al canal de televisión cuarenta y cuatro con la foto de Esmeralda para que la pasaran y en ese canal señaló: "yo les decía que si tenían a mi hija que me la regresaran, que yo no tenía dinero, que yo no tenía nada pero si era dinero lo que querían que yo lo conseguía como fuera pero que no le hicieran daño a mi hija o que si ella había cometido algún error, pues que ella sabía que tenía todo mi apoyo y toda mi comprensión, que regresara a casa, que me la regresaran, que yo no iba a hacer nada, que simplemente quería a mi hija de regreso". Manifiesta que transcurrieron los días y jamás la buscaron por parte de la Fiscalía ni de la Procuraduría para darle alguna información sobre el paradero de su hija.

Posterior a esto, el 6 de noviembre de 2001, la autoridad ministerial inició la averiguación previa 27913/01-1501, con motivo del hallazgo de tres cadáveres de personas del sexo femenino, localizadas en la esquina nororiente de las avenidas Paseo de la Victoria y Ejército Nacional (terreno conocido como campo algodonero), dentro de las cuales una de ellas que fue registrada administrativamente con el número 188/01 y más tarde se le asignaría de manera arbitraria el nombre de Esmeralda Herrera Monreal. Al día siguiente, 7 de noviembre de 2001, fueron encontrados 5 cadáveres de personas del sexo femenino en el mismo lugar.

La señora Irma recuerda que se enteró porque una de sus compañeras de trabajo, le preguntó en la noche del 6 de noviembre si sabía algo de Esmeralda y posteriormente le informó que habían encontrado 3 cuerpos de muchachas. La señora Irma partió a su casa y al llegar a ella les pidió a sus hijos que la llevaran para tratar de verificar si una de las jóvenes encontradas era Esmeralda. Sus hijos le pidieron que se tranquilizara y que esperara al día siguiente para que la llevaran. Al día siguiente, cuando llegó al anfiteatro, pidió ver los cuerpos que encontraron porque tenía una hija desaparecida desde hace días. Le preguntaron cuántos años tenía, después de la respuesta le dijeron que había un cuerpo de entre ocho y diez días de muerte y que tenía entre quince, y diecisiete/dieciocho años. La tuvieron a ella y a sus hijos esperando durante mucho tiempo, al final le enseñaron unos calcetines, la blusa y un brassiere. Le impidieron ver el cuerpo argumentando que

necesitaba una orden de la Procuraduría, pese a las súplicas de la señora Irma, tuvo que partir sin ver los restos de su hija.

Por su parte, sus hijos después de dejarla en su casa, acudieron a realizar el trámite. Ellos, para ahorrarle la pena a su madre, acudieron a reconocer el cuerpo. La señora Irma recuerda que cuando preguntó si se trataba de Esmeralda, guardaron silencio: "yo lloraba y yo les suplicaba y les decía por el amor de Dios díganme es Esmeralda, entonces agarro al mas chico y yo le digo ven niño y le digo dime si es Esmeralda y me dice él es que yo no sé. ¿Cómo que no sabes? ¿que no la viste? entonces me dice si la vi y entonces le digo como va a ser posible le digo que no la hayas, no la hayas conocido su boca le decía yo y su nariz y sus oídos, sus ojos de mi hija algo entonces él se le salían sus lagrimas y luego me decía no mami es que ella no tiene nada y entonces yo le decía su pelo de mi hija, su pelo, como es posible que ni su pelo y entonces él me abrazaba y ya me decía mami es que Esmeralda no tiene pelo, es que el cuerpo no tiene pelo es que no tiene nada, entonces yo le decía a él dime, dime como tiene la cabeza le decía yo, dime como tiene la cabeza, tiene sangre en su cabeza, la tiene mojada tiene no sé les decía yo, yo creía que le habían quitado en ese momento su pelo para hacerle algún estudio o algo y me decía él no, es que no tiene nada, mamá es que es calavera toda, dice no tiene ni pelo, no tiene nada, no tiene oídos, no tiene boca, no tiene nariz, dice no tiene nada, nada de aquí para arriba dice, no la vimos, les decía yo sus pies sus manos, es que no nos la enseñaron, nomás nos enseñaron de aquí para arriba, yo nomás le alcancé a ver una mano que estaba colgando así dice pero pues no, no dice."

La señora Irma acudió nuevamente a ver el cuerpo. Sin embargo, las autoridades no le quisieron mostrar los restos. Cuando preguntó sobre algunas señas particulares del cuerpo, como una clavícula que su hija se había fracturado, no lo verificaron y tan solo le dijeron que el cuerpo era de su hija. Respecto a las pruebas de ADN, recuerda que los resultados nunca llegaron. A pesar de la falta de seguridad sobre el cuerpo que le decían era de Esmeralda, la señora prefirió que se lo entregaran, pues quizá eso aminoraría su dolor.

Asimismo, recuerda que un día ella y su hijo Adrián discutieron con el entonces subprocurador Aceves Ortega. Días después a su hijo, al ir conduciendo, lo detuvieron en un semáforo, lo golpearon y le robaron el

carro; quienes lo golpearon iban en dos *campers* (camionetas que conducen los policías del estado de Chihuahua) sin placas. Sin embargo, logró observar los números de las *campers*. Se levantó la denuncia pero no se investigó. Después de este incidente, y ante el temor de que lo quisieran privar de su vida por estar investigando la muerte de su hermana Esmeralda, Adrián decidió irse a Estados Unidos. No ha regresado desde entonces.

Se confirmó por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), mediante dictamen rendido en el año 2006, que uno de los ocho cuerpos encontrados en el "campo algodonero" pertenecía a Esmeralda Herrera.

CLAUDIA IVETTE GÓNZALEZ BANDA, CUERPO IDENTIFICADO COMO 189/01

Claudia Ivette González tenía 20 años de edad cuando desapareció el 10 de octubre de 2001. Trabajaba en la maquiladora LEAR 173, desde el año de 1998. Esa empresa se ubica cerca del que fuera su domicilio, por lo que en ocasiones se iba caminando. El día que desapareció, por llegar dos minutos tarde, no le permitieron laborar. La última persona que la vio salir fue un guardia de la empresa. Al no regresar a casa, su madre pensó que se había quedado horas extras en el trabajo.

Al día siguiente, sus familiares y amigos cercanos la reportaron como desaparecida. Respecto de la media filiación de Claudia Ivette González, la señora Josefina la describió de la siguiente manera: 20 años de edad, 1.62 metros de estatura, complexión delgada, tez blanca, cara afilada, ojos grandes redondos color café, nariz recta y grande, cejas rectas y escasas, boca regular, labios abultados, cabello castaño claro y lacio. Como seña particular tiene una verruga en la espalda y un molar relleno; asimismo, precisó que el día de su desaparición la agraviada vestía un jumper de mezclilla color beige con pechera, blusa blanca de tirantes, tenis azules marca "Guess", en cada oreja llevaba tres arracadas de oro, cadena de oro con un dije de Jesucristo, dos anillos de oro uno con un Jesucristo y el otro no lo recuerda.

Según lo recuerda la señora Josefina González, las autoridades se negaron a levantar el reporte porque "tenían que pasar de 24 a 72 horas".

Fue hasta el 12 de octubre que la representación social levantó el reporte número 234/2001.

Posterior a esto, la Sra. Josefina, madre de Claudia, puso volantes en las calles y en la maquiladora donde trabajaba su hija. Durante la desaparición, la ex Fiscal de la FEIHM se dirigía a ella de manera prepotente, y justificaba la falta de investigación debido a que “eran muchas las desaparecidas”.

Unos días más tarde, ante la desesperación de no encontrar a Claudia, la Sra. Josefina junto con una banda civil realizaron un primer rastreo en el Cerro Bola; a los 15 días, un segundo en Lomas de Poleo. Presintió que algo le había pasado a su hija porque ella no iba a bailar ni salía. Cuando venía de Lomas de Poleo, se enteró por la televisión que habían encontrado tres cuerpos en la calle Paseo de la Victoria, en el Campo Algodonero. Recuerda que en este lugar la ex Fiscal Sully Ponce mostraba una expresión de burla.

En el anfiteatro, Mayela y Carlos --hija y yerno de Josefina-- reconocieron a Claudia, quien ya era una osamenta. Mayela la reconoció por unas fotografías digitales que le mostraron de la ropa y por el cabello, el color del barniz de una uña del pie y por un trabajo de endodoncia, que posteriormente identificó su dentista. Recuerda haber visto tres cuerpos, uno de ellos “estaba descarnado” y el de su hermana y “el otro eran puros huesos”.

En febrero de 2002, cuatro meses después del hallazgos de los cuerpos, la sociedad civil realizó otros rastreos y encontraron los pantalones de Claudia dentro de una bolsa de hule, mojados, junto con su credencial de elector. Este hallazgo sorprendió a la Sra. Josefina, pues después de dos meses que encontraron los cuerpos y que las autoridades habían recabado todas las evidencias, aparecieron objetos personales de su hija.

El Equipo Argentino de Antropología Forense no realizó un proceso de identificación en este caso.

LAURA BERENICE RAMOS MONARREZ³⁷, CUERPO IDENTIFICADO COMO 190/01

³⁷ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló en su Informe de 2003 que:

Laura era una joven de 17 años, que estudiaba en Bachillerato y trabajaba en el Restaurante "Fogueiras". El 21 de septiembre de 2001, después de acudir a la escuela y al trabajo no regresó a su domicilio. Después de buscarla en la escuela, donde los directivos del plantel impidieron el acceso a la familias y que los estudiantes les dieran información³⁸, el 24 de septiembre la Sra. Benita Monárrez, madre de la víctima, acudió al domicilio de su ex pareja y encontró el bolso de Laura, su teléfono y sus pertenencias personales, situación que preocupó a los familiares. La buscaron en los bares donde ella acudía, pero no pudieron localizarla.

El 25 de septiembre la Sra. Benita compareció ante el agente del Ministerio Público, a fin de señalar que no sabía cómo iba vestida su hija el día que desapareció; ya que Laura vivía en el domicilio de un familiar desde hace tres años. Con motivo de lo anterior, la representación social inició el reporte de desaparición número 225/2001.

La señora Benita recuerda que mientras su hija se encontraba desaparecida, entregó a los agentes asignados al caso dos fotografías donde aparecían dos supuestos amigos de Laura. Al ver la foto, uno de los agentes de apellido Miramontes le comentó al otro, de apellido Ramírez: "mira guey, son el Gato y el Perico", quienes al ser cuestionados por la Señora Monárrez se rehusaron a aclarar por qué conocían a los sujetos y si realizarían alguna diligencia relacionada con ellos.

Durante los primeros días a la desaparición de Laura, la señora Monárrez y su familia se dedicaron a pegar por las calles reportes de la

El 6 de noviembre de 2001, en un lote baldío localizado en la esquina nororiente de las avenidas Paseo de la Victoria y Ejército Nacional, se localizó el cadáver de una persona del sexo femenino, que se registró administrativamente como "**Desconocida 190/01**"; misma que se le ha pretendido vincular con la desaparecida Laura Berenice Ramos Monárrez, sin que hasta el momento exista alguna evidencia técnico-científica que así lo acredite.

Respecto de su media filiación, fue descrita por el perito médico forense como una persona del sexo femenino, con una edad cronológica de entre 19 a 21 años de edad, complexión regular, tez morena, raza mestiza, con una estatura de 1.67 metros, y que vestía una blusa blanca de tirantes de cuello en V, colocado por encima de sus senos, sin marca ni talla, brasier negro colocado encima de los senos y abrochado en la parte posterior; cuya naturaleza de su fallecimiento no se pudo determinar, no obstante, se estableció que el tiempo de muerte aconteció entre 4 y 6 semanas aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

³⁸ Algunas de las jóvenes desaparecidas y asesinadas estudiaban en esa escuela, Preparatoria "Allende".

desaparición de de Laura, mismos que eran eliminados por personas que no lograron identificar. El agente Miramontes ante esta situación y ante la petición de que se les proporcionaran carteles con la fotografía de Laura, le indicó a la Señora Benita: ¿para qué? "Si a su hija no le ha pasado nada, le puede pasar".

Fue hasta la noche del día 6 de noviembre de ese año, que la Señora Benita recibió una llamada telefónica, y la persona que se comunicó con ella le refirió que debía presentarse en las instalaciones de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios contra Mujeres.

Fue hasta el 7 de noviembre que un agente judicial le informa a la Señora Benita que uno de los cuerpos que encontraron es el de Laura Berenice, la señora Monárrez recuerda que esto se lo hizo saber de manera burda y sin consideración al dolor por el que estaba pasando en un pasillo de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua donde había mucha gente realizando todo tipo de trámites. De esto fueron testigos su hija Claudia Ivonne Ramos y otra persona.

Los días posteriores a la localización de los cadáveres del campo algodonero la autoridad presentó a dos personas a las que inculpaba de la comisión de los crímenes, lo que fue presentado ante la opinión pública por el Procurador de Justicia del Estado, Arturo González Rascón. No obstante, los agentes asignados al caso de Laura, nos dijeron que la detención de Víctor García y Gustavo González era "puro espectáculo" y que en la identificación del cuerpo de las jóvenes había contradicciones. Otro agente, en ese momento, en presencia de la fiscal en turno me indicó que "yo garantizó al 100% que el cuerpo que encontramos es el de Laura". Esta afirmación también la sostuvo después el que fuera Subprocurador del Estado, Manuel Ortega Aceves. Todos aseguraban lo anterior cuando no había ninguna prueba de ADN que pudiera avalar dicha afirmación y cuando hasta entonces no se había permitido a los miembros de mi familia ver los restos que decían eran de Laura Berenice.

El 10 de diciembre del 2001 se llevó a la Fiscalía Especial una serie de objetos pertenecientes a Laura, esto a fin de que se practicaran exámenes periciales para determinar si existían huellas dactilares de ella y que estas fueran cotejadas con las obtenidas del cuerpo que decían las

autoridades era de Laura. De esto hay constancia y fe prejudicial en el expediente con esta fecha. Nunca se hizo del conocimiento de la familia víctima que dicha diligencia se hubiese llevado a cabo ni en el expediente obra indicio alguno de que fueron realizadas.

El día 24 de febrero, 2002, ante la ausencia de diligencias y de pruebas sobre la culpabilidad de la comisión de los crímenes del campo algodouero, las familias de Claudia Ivette, Laura Berenice y Mayra Juliana Reyes Solís, organizaron un rastreo en el "campo algodouero" a fin de buscar posibles evidencias para el esclarecimiento de los asesinatos de nuestras hijas. Durante este rastreo se encontraron varios objetos sustanciales para las indagatorias y el hecho de haberlas localizado indicó negligencia de las autoridades en la preservación de la escena del crimen y su análisis, como de las cadenas de custodia de indicios y evidencias. Se encontró el pantalón que llevaba Claudia Ivette el día de su desaparición, un short con manchas de sangre, además de diversas prendas de vestir, calzado y objetos.

El Equipo Argentino de Antropología Forense no realizó un proceso de identificación en este caso.

CUERPO REGISTRADO COMO 191/01 IDENTIFICADO INICIALMENTE COMO GUADALUPE LUNA DE LA ROSA³⁹

El 1 octubre de 2000, la señora Celia de la Rosa compareció ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua,

³⁹ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló en su Informe de 2003 que:

"El 7 de noviembre de 2001, en un lote baldío localizado en la esquina nororiente de las avenidas Paseo de la Victoria y Ejército Nacional, se localizaron los restos óseos de una persona del sexo femenino, que se registró administrativamente como "Desconocida 191/01"; misma que se le ha pretendido vincular con la desaparecida Guadalupe Luna de la Rosa, sin que hasta el momento exista alguna evidencia técnico-científica que así lo acredite.

Respecto de su media filiación, el perito médico forense señaló que se trataba de una persona del sexo femenino, con una edad cronológica de entre 14 a 16 años de edad, complexión delgada, estatura de 1.52 metros, cabello rizado negro recogido con una liga azul marino de 25 centímetros de longitud y cortado parcialmente a nivel de la parte donde se encuentra recogido y que continua sujeto con una liga y el resto de cabellos no cortados, que vestía una camiseta de tirantes de color verde a gris estampada con círculos blancos, un brassiere de color blanco; cuya naturaleza de su fallecimiento no se pudo determinar, no obstante en la blusa existen indicios de perforaciones con mancha de sangre que sugieren la intervención de una arma blanca; asimismo, se estableció que el tiempo de muerte aconteció entre 6 y 8 días aproximadamente, antes de practicársele la necropsia."

reportando que el día 30 de septiembre su hija Guadalupe salió a visitar a una amiga, como a las doce del día; ellas se habían quedado de ver a la una de la tarde para ir de compras y después a bailar, pero una amiga habló como a las 5 de la tarde preguntándole por Guadalupe ya que no se presentó en su casa.

La Señora Celia de la Rosa señaló como la media filiación de su hija como: "19 años de edad, 1.60 metros de estatura, complexión delgada, tez morena clara, cabello teñido en castaño rojizo, cejas delgadas y depiladas, nariz respingada, boca grande, labios regulares, orejas chicas, dentadura incompleta, faltando un molar y como seña particular tenía un lunar en la parte superior derecha del labio; precisando que vestía un short blanco de mezclilla, blusa corta roja y zapatos tenis en color negro".

El día que desapareció salió de su casa tan solo con unas hojas de un trabajo que iba a elaborar con su amiga. Antes de acudir a presentar la denuncia, la señora la había buscado con amigos y amigas, hospitales sin resultado positivo.

La señorita Guadalupe Luna de la Rosa pudo haber tomado dos posibles rutas para ir a la casa de su amiga: a Juárez-Aeropuerto, o la 1-B de Oriente a Poniente.

Con motivo de lo anterior, la representación social inició el reporte de desaparición número 398/2000. **De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Informe de 2003, ésta observó que no se agotó una verdadera línea de investigación tendente a localizar a la desaparecida.**

Guadalupe fue descartada por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) como una de las víctimas encontradas en el "campo algodonero" a través de un Dictamen de fecha 17 de abril del 2006. Actualmente se encuentra registrada como "Desaparecida".

MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA RAMÍREZ, CUERPO IDENTIFICADO COMO 192/01⁴⁰

⁴⁰ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló en su Informe de 2003 que:

María de los Ángeles Acosta Ramírez era la segunda hija de una familia de 11 hermanos, que salió de la comunidad de Altamira cercana a Fresnillo, Zacatecas, en busca de empleo en mayo de 1999, en busca de un empleo remunerado, para sostener al resto de sus hermanos, ya que son huérfanos de padre.

A un año y medio de haber llegado a Ciudad Juárez, la joven tomó la decisión de combinar el trabajo con la escuela, alternativa que le daría las facilidades de tener acceso a un mejor trabajo. Gabriela Acosta Ramírez, hermana de la víctima, dijo señala que su hermana salía de su trabajo y se dirigía a la escuela, de donde comúnmente se desocupaba a las dieciocho horas, para posteriormente ir a casa.

El 26 abril de 2001, Gabriela Acosta acudió ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, y señaló:

“María de los Ángeles salió con rumbo a su trabajo, puesto que ella es empleada de una maquiladora, en el turno matutino, ella entra de las seis de la mañana a las quince treinta horas, después de que termina su turno laboral, ella se va a estudiar computación y ahí tienen un horario de cinco a seis de la tarde y generalmente llega a la casa a las siete pero ayer no llegó, por lo que el día de hoy fuimos a la maquila para ver si había llegado a trabajar y nos dijeron que

El 7 de noviembre de 2001, en un lote baldío localizado en la esquina nororiente de las avenidas Paseo de la Victoria y Ejército Nacional, se localizaron los restos óseos de una persona del sexo femenino, que se registró administrativamente como “**Desconocida 192/01**”; misma que se le ha pretendido vincular con la desaparecida María de los Angeles Acosta Ramírez, sin que hasta el momento exista alguna evidencia técnico-científica que así lo acredite.

Respecto de su media filiación, el perito médico forense señaló que se trataba de una persona del sexo femenino, con una edad cronológica de entre 18 a 22 años de edad, complexión regular, de 1.50 a 1.55 metros de estatura, cabello de café oscuro recogido, con una liga de color oscuro aterciopelado y por delante de la liga, es decir entre ésta y la inserción del cabello, presenta cortes parciales de los cabellos recogidos y en la parte distal de la liga se observan varias secciones del cabello, que vestía una blusa color rosa y un brassiere de color negro, los cuales se encuentran colocados a la altura de los hombros y lleva en el cuello un collar con cuencas de plástico de color negro en forma de flor al parecer material sintético y en la parte inferior del brazo izquierdo una pulsera al parecer de material sintético, elaborado con cuencas color negro similar a la señaladas a la altura del cuello; cuya naturaleza de su fallecimiento no se pudo determinar, no obstante, se estableció que el tiempo de muerte aconteció entre 6 a 8 meses aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

no se había presentado pero que el día de ayer si se presentó a laborar inclusive se quedó una hora extra y salió a las cuatro y media de la tarde y luego llamamos a la escuela para ver si se presentó y nos dijeron que hoy no se presentó pero que ayer si fue y salió a las seis de la tarde, ya fuimos con el novio de ella y él nos dice que no sabe nada desde el lunes, el novio trabaja en el turno matutino de seis y media a cuatro de la tarde, yo no sé donde vive el novio, ya platique también con las amigas de María de los Ángeles, que trabajan en la maquila de la agraviada y ellas me dijeron que solo la vieron ayer cuando se fue del trabajo y que ya no la vieron y que no saben donde pueda estar, ellas también están en el turno matutino, ya preguntamos en los hospitales y tampoco se encuentra ahí por lo que solicitó la ayuda para localizarla, ella generalmente utiliza la ruta cinco B tercera, y con quien salía era más con otra amiga, por lo pronto no tengo la dirección puesto que solo se llegar pero me comprometo a proporcionarla a la brevedad posible.”

Respecto de la media filiación de María de los Ángeles Acosta Ramírez, la describió de la siguiente manera: 19 años de edad, 1.50 metros de estatura, complexión delgada, 40 kilogramos de peso, talla 5, tez morena clara, nariz recta y pequeña, cara afilada, cejas arqueadas y escasas, ojos café regulares y rasgados, boca pequeña, labios delgados, cabello castaño oscuro y rizado, brazos regulares, manos pequeñas sin trabajo dental; de la que precisó, desconocía la forma de cómo iba vestida el día de su desaparición.

Con motivo de lo anterior, el Ministerio Público inició el reporte de desaparición número 118/2001. **De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Informe de 2003, ésta observó que no se agotó una verdadera línea de investigación tendente a localizar a la desaparecida.**

Cuando fueron encontrados los cuerpos en el “campo algodoner” se le dijo a la familia que uno de los cuerpos era de María de los Ángeles,

aunque nunca se lo confirmaron a través de exámenes de ADN, pese a que se les solicitó muestras de sangre.

Se confirmo por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense, mediante dictamen rendido en el año 2006, que uno de los ocho cuerpos encontrados en el "campo algodonero" pertenecía a María de los Ángeles.

MAYRA JULIANA REYES SOLÍS, MUJER DESCONOCIDA 193/01⁴¹

El 26 de junio de 2001, la señora Gloria Solís, madre de la víctima, compareció ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de señalar, lo siguiente:

[...] que Mayra se acababa de graduar de una escuela preparatoria hace una semana y que un día antes estuvo ojeando el periódico, pues buscaba trabajo y que salió a eso de las ocho de la noche con mucho apuro y le dijo a una familiar que regresaba antes de las diez de la noche, que iba a una cita a arreglar un asunto, pero no dijo de qué, por lo que cuando yo llegué a la casa a eso de las diez de la noche, me encontré con la noticia de que Mayra no había regresado a la casa, por lo que es muy extraño, pues ella no tiene novio, ni sale a la calle, menos de noche. La señora Gloria la buscó con sus amigas de la escuela sin que le pudieran dar noticia de ella, por ello acudió al Ministerio Público para que ayudaran a localizarla.

⁴¹ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló en su Informe de 2003 que:

El 7 de noviembre de 2001, en un lote baldío localizado en la esquina nororiente de las avenidas Paseo de la Victoria y Ejército Nacional, se localizaron los restos óseos de una persona del sexo femenino, que se registró administrativamente como "**Desconocida 193/01**"; misma que se le ha pretendido vincular con la desaparecida Mayra Juliana Reyes Solís, sin que hasta el momento exista alguna evidencia técnico-científica que así lo acredite.

Respecto de su media filiación, el perito médico forense señaló que se trataba de una persona del sexo femenino, con una edad cronológica de 17 años de edad aproximadamente, complexión regular, cabello largo de 37 centímetros, castaño claro, teñido, recogido en una trenza en la parte posterior con una liga de color crema en la parte distal y otra proximal y que presentaba corte irregular del cabello entre el sitio de su implantación y el primer nudo, así como cortes después de la primer liga, ausencia de tejidos blandos de la cara y que vestía una blusa azul marino, con dos franjas blancas en cada lado, cuello en "v" de color blanco, marca "Guess", bordado en la parte anterior izquierda; brassiere negro abrochado en la parte posterior, con tirantes de plástico rojo, con ruptura en la parte posterior del lado derecho, cuya naturaleza de su fallecimiento no se pudo determinar, no obstante, se estableció que el tiempo de muerte aconteció entre 6 y 8 meses aproximadamente, antes de practicársele la necropsia.

Respecto de su media filiación de Mayra Juliana Reyes Solís, la señora Solís la describió de la siguiente manera: 16 años de edad, una estatura de 1.55 metros, un peso de 48 kilos, complexión delgada, tez morena clara, ojos café, regulares y abatidos, cabello castaño claro, ondulado; boca regular y labios regulares, cara afilada, nariz achatada normal, cejas arqueadas y escasas; brazos regulares, manos pequeñas, sin trabajos dentales; vestía pantalón de color negro con líneas de colores, una blusa de manga corta con la leyenda "guess" de color azul marino, calza huaraches de corcho de color rosa, una cadena de oro con la medalla de la virgen de Guadalupe y una bolsa pequeña de color negro.

Con motivo de lo anterior, la representación social inició el reporte de desaparición número 169/2001. **De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Informe de 2003, ésta observó que no se agotó una verdadera línea de investigación tendente a localizar a la desaparecida.**

Se confirmo por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense, mediante dictamen rendido en el año 2006, que uno de los ocho cuerpos encontrados en el "campo algodonero" pertenecía a Mayra Juliana.

CUERPO REGISTRADO COMO 194/01, IDENTIFICADA INICIALMENTE COMO VERONICA MARTINEZ HERNÁNDEZ

El 20 octubre de 2000, la Señora Rosario Hernández compareció ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de señalar, lo siguiente:

El día de ayer diecinueve de octubre como a las tres y media de la tarde, Verónica salió de la maquiladora, ella y yo trabajamos en una maquiladora y ayer yo tuve que quedarme horas extras por lo que no pudimos irnos juntas a la casa, como siempre, como a las ocho y media de la noche yo llegué a mi domicilio y me di cuenta que Verónica no había llegado, le pregunté a un familiar por ella y ésta me dijo que no había ido Verónica a la casa, pero que no me preocupara, que tal vez se había ido con un muchacho, quien también trabaja en la maquiladora, pues según este familiar, en otra ocasión Vero había ido a casa de este muchacho, así que estuve esperándola toda la noche pero es la hora que no sé nada de ella. Hoy viernes veinte de octubre por la mañana, al

llegar a mi trabajo estuve esperando a que llegara un muchacho en compañía de mi hija, pero éste llegó solo, le pregunté por ella y me dijo que él la había encaminado a tomar la ruta y que él se había ido a su casa, luego yo le dije que quería ir a su casa a ver si no la tenía ahí, así que fuimos a la casa de él pero no había nadie, luego me comentó que la verdad el día de ayer al salir de la maquiladora ambos se fueron a la casa de él, pero que habían estado poco tiempo y que luego él la había acompañado a tomar la ruta para irse a la casa.

La señora Rosario agregó que ya la había buscado con sus familiares pero nadie sabía nada. Además de señalar que sospechaba que el muchacho le ocultaba algo, pues Verónica me había comentado que quería tanto a este joven que sería capaz de casarse con él, y que si bien no la tenía en su casa, pero a lo mejor con algún familiar.

Respecto de la media filiación de Verónica Martínez Hernández, la señora Rosario la describió de la siguiente manera: 18 años de edad, 1.55 metros de estatura, complexión delgada, tez morena clara, cara ovalada, frente ligeramente entrante, ojos regulares café oscuro, cejas delgadas y depiladas, nariz regular y recta, boca regular con labios delgados, mentón ovalado, dentadura completa sin trabajos dentales, orejas regulares, cabello lacio, teñido en color castaño claro y largo hasta la orejas, cuello regular, hombros delgados, brazos largos y manos chicas; de la que precisó, que el día en que desapareció vestía un pantalón de mezclilla de color azul con una franja color azul marino con blanco a los costados, playera en cuello "v" en color verde y azul, con dibujitos de ángeles en color azul marino, zapatos de cinta en color negro, calceta blanca, bata en color azul marino, con el logotipo de la fábrica, un anillo de oro con piedra rojo y blanco, un par de broqueles de plata con piedra azul, una gargantilla con florecitas en color negro y una bolsa en color negro.

Con motivo de lo anterior, la representación social inició el reporte de desaparición número 422/00. **De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Informe de 2003, ésta observó que no se agotó una verdadera línea de investigación tendente a localizar a la desaparecida.**

Verónica fue descartada por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) como una de las víctimas encontradas en el

“campo algodonerero” a través de un Dictamen de fecha 17 de abril del 2006. Sin embargo, logró identificar su cuerpo, con uno que fue localizado en el año 2002 en otro predio. Hay que especificar que la columna de Verónica fue recuperada de manera fortuita por el EAAF de la Escuela de Medicina de Ciudad Juárez.

CUERPO REGISTRADO COMO 195/01, IDENTIFICADA INICIALMENTE BARBARA ARACELI MARTÍNEZ RAMOS

El 8 de enero de 2001, la señora María de Jesús Ramos⁴², compareció ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de señalar, lo siguiente:

“[...] Tal es el caso que el día veintiséis de diciembre, yo estaba en mi casa con Bárbara y mi nieto pero tuve que salir al Seguro Social y cuando regreso a eso de las ocho de la noche, le pregunté a una muchacha de la cual no sé sus apellidos, pero ella vivía en mi casa, ya que la agraviada la llevó, por lo que un familiar me dijo que había salido con un muchacho que es el novio, pero yo no lo conozco y hasta el día de hoy Bárbara no ha regresado y dejó a su menor hijo conmigo, no se dónde pueda estar y sólo sé que trabaja en un bar y llamamos pero la dueña me dijo que la agraviada había ido al bar por unas botellas y que andaba acompañada de otras mujeres y dos hombres, pero no me dijo que había ido Bárbara por las botellas y es por eso solicito a este órgano investigador que me ayuden a localizarla”.

Respecto de la media filiación Bárbara Araceli Martínez Ramos, la señora Ramos la describió de la siguiente manera: 20 años de edad, 1.60 metros de estatura, complexión regular, se encuentra embarazada con una gestación de cinco meses, tez morena, cabello ondulado teñido en color negro y largo a la mitad de la espalda, frente pequeña, ceja

⁴² La señora murió en el año 2005 sin conocer los resultados de la identificación de su hija Bárbara.

poblada, ojos café y grandes, nariz recta, boca grande, labios regulares, orejas grandes, hombros anchos, manos grandes, brazos delgados, dentadura completa y no tiene trabajo dental, cuello delgado y regular y como seña particular presenta un tatuaje en pantorrilla derecha con la figura de un cholo que dice "yonkee trece o Chelis" y que ignora cómo iba vestida el día en que desapareció.

Con motivo de lo anterior, el Ministerio Público inició el reporte de desaparición número 008/2001. De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Informe de 2003, ésta observó que no se agotó una verdadera línea de investigación tendente a localizar a la desaparecida.

Bárbara fue descartada por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) como una de las víctimas encontradas en el "campo algodonero" a través de un Dictamen de fecha 17 de abril del 2006. Actualmente se encuentra registrada como "Desaparecida".

MARÍA ROCINA GALICIA MERAZ, IDENTIFICADA POR EL EQUIPO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE COMO UNA DE LAS VÍCTIMAS ENCONTRADAS EN EL "CAMPO ALGODONERO"

La joven de 17 años, fue vista por última vez el 30 de julio de 2001 en el Centro de Ciudad Juárez. Su familia presentó el reporte de desaparición el 6 de agosto de 2001.

Sus restos fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) el 15 de julio de 2006 como uno de los cuerpos que fue localizado en el "campo algodonero".

La familia de Rocina es de muy bajo recursos y viven en una pequeña comunidad aislada, que se encuentra ubicada en el Estado de Durango, en la cual no hay líneas telefónicas y es de difícil acceso para llegar.

Se debe mencionar que el caso de la señorita Rocina no había sido documentado por organizaciones de la sociedad civil o internacionales o bien por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

MERLIN ELIZABETH RODRIGUEZ SAENZ, IDENTIFICADA POR EL

EQUIPO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE COMO UNA DE LAS VÍCTIMAS ENCONTRADAS EN EL "CAMPO ALGODONERO"

FECHA DE DESAPARICIÓN 1ª. OCASIÓN: 10 DE AGOSTO DE 2000

FECHA DE DESAPARICIÓN 2ª. OCASIÓN: 30 DE ABRIL DE 2001

FECHA DE INICIO 1ª. OCASIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2000

FECHA DE INICIO 2ª. OCASIÓN: 8 DE MAYO DE 2001

NÚMERO DE REPORTE: 19454/00

El 8 mayo de 2001, la señora Manuela Sáenz compareció ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, y señaló que su hija Merlín estaba reportada como desaparecida debido a que anteriormente se había ido con un joven pero regresó posteriormente a su casa. La señora Sáenz no había acudido a retirar el reporte.

Sobre el segundo reporte, la señora acudió el 8 de mayo a presentarlo, porque su hija, Merlín, desapareció nuevamente el día 30 de abril. La señora Manuela Sáenz señaló que su hija salió de compras, que alguien la vio subiendo a un autobús y fue la última vez que se supo de ella. Esto sucedió el 30 de abril de 2001, pero que no la había reportado inmediatamente hasta después de buscarla con sus amigas, pero ninguna de ellas le dio razón de su paradero.

Respecto de su media filiación, la denunciante describió a su familiar, de la siguiente manera: 17 años de edad, 1.50 metros de estatura, complexión delgada, tez morena clara, cabello lacio oscuro, frente amplia, cejas delgadas, arqueadas, ojos color café, nariz chica, boca regular, labios gruesos. La segunda ocasión vestía pantalón de mezclilla marca Lee, blusa verde escotada en la espalda, tenis color gris y llevaba 150 pesos en su bolsa.⁴³

⁴³ Según reporta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de la desaparición de la joven Merlín no había sido llevada de conformidad con los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, lo cual se traduce en irregularidades en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La Comisión Nacional señala en su Informe:

“Con la finalidad de integrar oportunamente el expediente de queja 2003/555, esta Comisión Nacional, en el caso de la desaparecida Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, registrado en la cédula 37-RD(T) y que consta de 17 fojas, realizó las siguientes acciones:

- 1.** Solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
- 2.** Se consultaron diversas publicaciones que sobre el tema se han difundido en diferentes fuentes de información electrónicas e impresas, entre ellas, de la internet; y se citan por su importancia, los trabajos de recopilación de datos realizados por los organismos no gubernamentales “Casa Amiga, Centro de Crisis, A. C.” (antes “Grupo 8 de Marzo”), “Voces sin Eco” y el Colegio de la Frontera Norte.
- 3.** Se estudiaron cada una de las constancias que integran el reporte 19454/00, que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; que se refiere, a la desaparición de Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz.
- 4.** De igual forma, se analizó y valoró el contenido de los informes que proporcionó a esta Comisión Nacional, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de desaparición de personas.

III. OBSERVACIONES

La adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, que confirman, la existencia de violaciones a derechos humanos; en los que participaron servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes omitieron salvaguardar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de sus funciones, al no integrar oportunamente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el orden jurídico mexicano, el reporte de desaparición 19454/2000, irregularidades que se traducen en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el análisis que se realizó al total de las constancias que integran el citado reporte, cuya cronología de sus actuaciones, consiste principalmente en:

- a.** Oficio 610/2000 del 16 de agosto de 2000, dirigido al jefe de la Policía Judicial, solicitándole realizara las investigaciones correspondientes;
- b.** Comparecencias de T2-37-RD(T) y T3-37-RD(T) de fecha 30 de mayo de 2002;
- c.** Tarjeta informativa del avance de las investigaciones, sin fecha ni nombre de quien la suscribe.

Por otra parte, el informe que rindió a esta Comisión Nacional, la actual fiscal especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del oficio PGJE-FEIH-434/203, del 18 de junio de 2003, del que por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] dado que los reportes de desaparición de mujeres iniciados en la pasada administración gubernamental no se tienen físicamente, no es posible dar esa información de la situación jurídica de la totalidad de los mismos, por consiguiente, la información que se proporciona, fue obtenida mediante registros de informática en octubre de 1998 [...] por lo que es de suponerse que el resto fueron dados de baja, ya sea por localización o por reserva de los mismos [...] como nota aclaratoria se tiene, que los reportes de desaparición de personas, resultan ser únicamente reportes y no se puede hablar de situación jurídica, sino hasta el caso en que son turnados a diverso grupo de averiguaciones previas, debido a la concepción de la comisión de un hecho delictivo cometido con motivo o por motivo de dicha desaparición.

La joven Merlín fue identificada por el Equipo de Antropología Forense, mediante dictamen recibido en fecha 4 de julio de 2006, con una de las osamentas encontradas en el "campo algodnero".

MUJER NO IDENTIFICADA

El Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) en julio de 2006, mediante dictámenes realizados en el proceso de identificación de seis de los ocho cuerpos encontrados en el "campo algodnero" concluyó que uno de los cuerpos no correspondía a ninguno de los nombres señalados inicialmente por las autoridades locales y federales. Asimismo, al hacer la confronta con el universo de registros de ADN con el que contaba en ese momento, no logró identificar la identidad de ese cuerpo.

Por ello, hasta el día del envío de este documento, una de las víctimas de "campo algodnero" permanece sin identificar.

Lo anterior, revela una notoria contradicción, entre el criterio que sostiene esa representación social, respecto al seguimiento que se da en la práctica a las denuncias que se reciben con motivo de la desaparición de mujeres, con los lineamientos establecidos en la normatividad penal que regula sus actuaciones.

Así, para la citada fiscal, no se debe hablar de situación jurídica en la tramitación de un reporte por desaparición de persona, hasta en tanto, la agraviada sea víctima de una conducta delictiva, para que sólo de esa manera, se turne el caso al grupo que corresponda de averiguaciones previas.

Finalmente, es preciso indicar, que si bien es cierto que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, han venido realizando diversas acciones tendentes a la localización de Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, también lo es, que las mismas no han sido suficientes para lograr tal propósito, lo cual se traduce en violación a los derechos humanos en perjuicio de sus familiares; sin dejar de considerar, que también se omitió realizar una investigación que permitiera a esa autoridad, conocer el entorno familiar, laboral y social de la agraviada.

IV. CONCLUSIONES

En ese contexto se concluye que los servidores públicos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al apartarse del principio de legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica, así como la atención médica y psicológica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los familiares de la agraviada sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República."

INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 27913/01-1501 E IDENTIFICACIÓN INICIAL DE OCHO DE LAS VÍCTIMAS

El **6 de noviembre de 2001**, la autoridad ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (PGJCH) inició la averiguación previa 27913/01-1501⁴⁴ por los delitos de homicidio y violación⁴⁵, con motivo del hallazgo de tres cadáveres de personas del sexo femenino, localizadas en la esquina nororiente de las avenidas Paseo de la Victoria y Ejército Nacional, las cuales posteriormente fueron registradas administrativamente con los números 188/01, 189/01 y 190/01. Se da fe del levantamiento de los cadáveres 188/01, 189/01 y 190/01. (Posteriormente los tres cadáveres se identificarían como los correspondientes a Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez).⁴⁶

El **7 de noviembre de 2001** se realiza fe ministerial y prejudicial de lugar, de cadáveres y de evidencia biológica y no biológica asociada en el mismo predio ubicado en la esquina Nororiente de las calles Paseo de la Victoria y ejército Nacional, **en el que se informa que cuando se efectuaba el rastreo en el canal de aguas negras del predio se hallaron cinco cadáveres de personas del sexo femenino en estado de osamenta. Se da fe del levantamiento de los cadáveres los cuales posteriormente fueron registrados administrativamente con los números 191/01, 192/01, 193/01, 194/01, 195/01** (las cuales posteriormente serían identificadas como Guadalupe Luna de la Rosa, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Mayra

⁴⁴ De acuerdo con el expediente de averiguación previa 27913/1501, el agente del Ministerio Público Lic. Rivas Ávila inició la investigación a raíz de una llamada telefónica del radio operador de la Policía Judicial del Estado, solicitando su presencia en el lugar conocido como el Campo Algodonero. Ver acta de fecha 6 de noviembre 2001. AP 27913/1501.

Autoridad: Acuerdo firmado por César Octavio Rivas Ávila, agente del MP adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres de la PGJCH. Como testigos de asistencia firman Mayte Espinoza Martínez y Julio Cesar Yañez Camacho. (Foja 2 del expediente.)

⁴⁵ El delito de violación fue deducido, tomando en cuenta la forma y lugar en que estaba colocada la ropa interior de las víctimas, sobre sus cuerpos.

⁴⁶ Autoridad: La fe ministerial del lugar y de cadáveres es realizada por César Octavio Rivas Ávila, agente del MP adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres de la PGJCH, y como testigos de asistencia firman Mayte Espinoza Martínez y Julio Cesar Yañez Camacho. (Fojas 3 a 9 del expediente.)

Juliana Reyes Solís, Verónica Martínez Hernández y Bárbara Araceli Martínez Ramos).

Se enlistan 26 evidencias localizadas en el “Campo Algodonero”. Para ubicar en distancia todas estas evidencias, se toma como referencia el cuerpo marcado como número 1 (188/01). Como evidencias complementarias se describen ocho muestras de tierra recolectada a profundidad del lugar donde se localizaron cada uno de los ocho cuerpos, más algunas fotografías.⁴⁷

El **8 de noviembre de 2001** se realiza fe prejudicial de evidencia en el predio ya citado, en el que se hace recolección de diversos objetos.⁴⁸

Del **6 al 9 de noviembre de 2001** se realizan los certificados de autopsia. Respecto del cadáver 188/01, el cronotanatodiagnóstico indica de 8 a 12 días de muerta, los cuerpos 189/01 y 190/01 se diagnostica que tenían entre 4 a 6 semanas de muertas y los cuerpos 191/01, 192/01, 193/01, 194/01, 195/01 se diagnostica que tenían entre 6 a 8 meses de muertas.⁴⁹

El **9 de noviembre de 2001** comparece el Sr. Luis Córdova, quien ha arrendado desde 1999 (hacia tres años) las parcelas algodoneras donde se encontraron los cuerpos ya citados. Señala que aproximadamente el 25 de octubre se encontraba tirando un químico en el terreno junto con sus ayudantes, y que en el transcurso de la semana del 9 de noviembre, su hijo Ricardo Córdova localizó mujeres muertas como a las 8 p.m. Que al día siguiente pasó por las parcelas y éstas ya estaban acordonadas y había policías en el lugar.⁵⁰

⁴⁷ Autoridad: La fe ministerial del lugar y de cadáveres es realizada por César Octavio Rivas Ávila, agente del MP adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres de la PGJCH, y como testigos de asistencia Jose Luis Armendáriz y Julio César Yáñez Camacho. Como perito en criminalística de campo: Oscar Gilberto Villanueva García, como perito de fotografía: Héctor Hawley Morelos y como perito de excavación: Fernando Ruvalcaba Arteaga. Como agentes investigadores de la Policía Judicial: Ismael González, Luis Naves, Marco A. Conde y Alejandro Macías. Todos adscritos a la PGJECH. (Fojas 12 a 15 del expediente.)

⁴⁸ Autoridad: La fe ministerial de evidencia a cargo de el agente del MP, César Octavio Rivas Ávila y de los peritos ya mencionados: Oscar Villanueva, Fernando Ruvalcaba y Héctor Hawley. (Fojas 16 a 21 del expediente.)

⁴⁹ Autoridad: A cargo del médico legista Enrique Silva Pérez.

⁵⁰ Autoridad: La comparecencia se hizo ante José Luis Armendáriz Fuentes, subagente del MP adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres de la PGJCH. (Fojas 25 a 26 del expediente.)

El mismo **9 de noviembre de 2001** comparece para rendir declaración y ampliación de ésta, como testigo, Laura Guereca Arroyo, quien informa que la ubicación del predio en donde se encontraron los cadáveres es parte de su ruta de regreso del trabajo, en la que pasa casi siempre entre las 20:00 y 21:00 horas. Narra que una noche vio un vehículo, de modelo viejo, al parecer tipo nova, de dos puertas y de color azul, cuya pintura se ve como gris ya que está quemada. El vehículo estaba en la Avenida Paseo de la Victoria apuntando de oriente a poniente, con la cajuela arriba. Observó que una persona de sexo masculino sacaba un gato hidráulico y luego, mientras ella se alejaba, sacaba otra cosa que no alcanzó a ver. Narra también que hacía como tres semanas y media antes de rendir esta declaración, pasaba por el mismo lugar, a la misma hora, acompañada de una amiga y vio al mismo coche, estacionado de la misma manera, con un conito para desviar la circulación, de la misma manera que la otra vez que lo había visto y con el mismo hombre que la otra vez. En esta ocasión la amiga pudo observar que no cambiaba ninguna llanta pues las tenía todas en buen estado, sino que estaba tirando basura. Informa que puede reconocer perfectamente a ese hombre, pues desde la primera vez que lo vio le pareció muy atractivo por lo que se fijó bien en él, y dice que es de aproximadamente treinta y cuatro años de edad, bien vestido, con corbata, de estatura aproximada de un metro setenta centímetros, complexión regular, sin bigote, tez blanca, con nariz alargadita, cabello corto quebradito peinado hacia atrás.

En su segunda intervención se le puso a la vista a la compareciente tres fotografías instantáneas, dos de frente y una de perfil, todas ellas de medio cuerpo, de una persona del sexo masculino a quien reconoció como el sujeto que tiraba cosas en el predio del "Campo Algodonero". Dicha persona de sexo masculino se identificaba bajo el nombre de Víctor Javier García Uribe, alias "El Cerillo".⁵¹

El **9 de noviembre de 2001** se emite un oficio de remisión de orden de detención. El Lic. Jesús Manuel González Guerrero, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Zona Norte, remite orden de detención a Roberto Alejandro Castro Valles, Primer Comandante de la

⁵¹ Autoridad: Quien toma la declaración y su ampliación es Mayte Loza Martínez, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres de la PGJCH. (Fojas 27 a 29 del expediente.)

Policía Judicial del Estado, Zona Norte para que la ejecute y detenga a VICTOR JAVIER GARCÍA URIBE y una vez hecho lo anterior se ponga a su disposición. No tiene sello de recibido ni acuse.

El mismo **9 de noviembre de 2001** se emite oficio de remisión de orden de detención. El Lic. Jesús Manuel González Guerrero, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Zona Norte, remite orden de detención a Roberto Alejandro Castro Valles, Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte para que la ejecute a detenga a GUSTAVO GONZÁLEZ MEZA y una vez hecho lo anterior se ponga a su disposición. No tiene sello de recibido ni acuse. (Foja 30-31del expediente.)⁵²

El **9 de noviembre de 2001** se toma declaración a Víctor Javier García Uribe, alias "El Cerillo" y a Gustavo González Mesa, alias "La Foca" en la cual reconocen que son los homicidas de quienes llevaron en vida el nombre de Guadalupe Luna de la Rosa, Verónica Martínez Hernández, Bárbara Araceli Martínez Ramos, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Mayra Juliana Reyes Solís, Laura Berenice Ramos Morales, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal.

García Uribe relató que:

"Soy chofer de rutería y ya en otra ocasión me vi involucrado en otros hechos relacionados con los delitos de violación y homicidios, junto con el tolteca, el Kiany, el Sanber, el Gasp y otro apodado el Narco, quienes están presos en el CERESO de Chihuahua, por lo mismo, conozco desde hace como trece años a la Foca o Gordo, como así le decimos ya que también es chofer, él se llama Gustavo González Mesa, nos acoplamos hace algunos años y juntos nos arreglábamos; es decir, consumíamos mota y coca, el Foca es el que conseguía la droga no sé con quien, con sus conocidos, aquí es muy fácil conseguirla y

⁵² Autoridad: Jesús Manuel González Guerrero. Agente del MP (Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres de la PGJCH). Y los agentes de la Policía Judicial: Roberto Alejandro Castro Valles, Jaime Gurrola Serrano, Ciro Andrés Loera Huereca y Sergio Tomás García.

entre los dos hicimos los jales de las ocho morras que se hallaron en el terreno de la calle Ejército Nacional y Paseo de la Victoria, allí en los Algodonales a quienes las subimos a fuerzas al carro que traíamos, para violarlas y después las matábamos y las tirábamos en ese lugar, entre los dos Algodonales en un canal, y a otras cinco las dejamos en otro canal del mismo terreno, pero estas más cercas una de la otra como cuando las dejábamos a veces las cubríamos con yerba con un poco de tierra, con piedras y hasta con pedazos de cemento o nomás así y las dejábamos sin la ropa de abajo a veces todas desnudas y a veces únicamente lo de arriba el brasier y levantado, para matarlas las golpeábamos y luego las estrangulábamos...”

González Mesa relata que:

“Si conozco a Víctor Javier García Uribe, ya que con él guardo una amistad de muchos años, y soy adicto a la marihuana, a la cocaína, como ya lo mencioné, y las consumo junto con él, que además es chofer al igual que yo; en cuanto a los cuerpos encontrados en el terreno ubicado en la calle Ejército Nacional y Paseo de la Victoria de esta Ciudad, es cierto, como lo señala Víctor Javier García Uribe, de que los dos somos responsables, pues tomamos a ocho mujeres, las mismas a quienes les impusimos la violación y después las matamos, abandonando sus cuerpos.”⁵³

El **10 de noviembre de 2001** se solicitan muestras químicas. Se realizan tomas de sangre a Antonio Herrera Monreal y a Irma Monreal Jaime con el objetivo de solicitar dictamen de ADN con posterioridad en relación al cadáver 188/01. Se solicita Rehidratación de pulpejos para muestra decadactilar del cadáver 188/01.

Se solicitan los dictámenes periciales para los cuerpos femeninos no identificados 188/01, 189/01, 190/01, 191/01, 192/01, 193/01, 194/01

⁵³ Autoridad: El agente del Ministerio Público y el defensor de oficio: Luis Montañés. (Fojas 39 a 42 del expediente.)

y 195/01, de: a) Criminalística de campo, b) Croquis de lugar de los hechos, c) Serie fotográfica, d) Levantamiento de cadáver y de evidencias, e) Tipificación sanguínea de las víctimas, f) Semiológica, g) Muestra de suelo, h) Rastreo hemático del Lugar, i) Rastreo hemático en las prendas de vestir, de fibras, manchas y cabellos, k) Excavación forense, l) Rastreo hemático en vehículo.⁵⁴

El **11 de noviembre de 2001** se realiza la fe prejudicial de un vehículo marca chevrolet tipo van, en el cual, según ampliación de declaración de la Foca y el Cerillo, asesinaron a las mujeres. En el vehículo se encuentran diversos elementos pilosos.⁵⁵

También el **11 de noviembre de 2001** se dicta el acuerdo de consignación contra Víctor Javier García Uribe, alias "El Cerillo" y Gustavo González Mesa, alias "La Foca", por los delitos de violación, homicidio y asociación delictuosa.⁵⁶

El mismo **11 de noviembre de 2001** el Juez en turno ratifica la detención de Víctor Javier García Uribe, alias "El Cerillo" y Gustavo González Mesa, alias "La Foca".⁵⁷

El **12 de noviembre de 2001** comparecen ante la autoridad judicial por primera vez Víctor Javier García Uribe, alias "El Cerillo" y Gustavo González Mesa, alias "La Foca". En su declaración preparatoria anuncian que no ratifican su declaración ni su ampliación de declaración ante el agente del MP, pues todo lo que ahí dijeron no es verdad puesto que fueron secuestrados y torturados para hacer dichas declaraciones.

⁵⁴ Autoridad: La solicitud de muestras y dictámenes periciales se realiza por parte de Zulema Bolívar García, agente del MP, Titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres de la PGJCH, a Oscar Maynez Grijalva, Jefe de Servicios Periciales de la PGJCH. (Fojas 7, de la 18 a la 23 y foja 123 del expediente.)

⁵⁵ Autoridad: Agente adscrito al MP y el defensor de oficio. Los agentes de la Policía Judicial del estado de Chihuahua: Heriberto Quiroz Mendoza y Abraham Heriberto Quiroz Mendoza. (Foja 137 del expediente.)

⁵⁶ Autoridad: El Agente del MP Jesús Manuel González Guerrero adscrito a la Sub Procuraduría de Justicia Zona. Como testigos de asistencia: Sarriá Rivera Cávila y Adriana Barajas Martínez. (Fojas 44 y 141 del expediente.)

⁵⁷ Autoridad: José Alberto Vázquez Quintero, Juez tercero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos. (Fojas 143 y 144 del expediente.)

Se realiza fe judicial de sanidad a ambos detenidos y se registra que ambos presentan huellas de violencia externas.⁵⁸

El **13 de noviembre de 2001**, se presenta oficio de remisión de dictámenes periciales de: a) Serie fotográfica, b) Croquis, c) Levantamiento de cadáver y d) Relación de evidencias.

Realizados en fecha 7 de noviembre de ese año. Consta una foja del croquis; por evidencias se tomaron 38 fotografías, del lugar se tomaron dos, y de los cuerpos 74. Las constancias de levantamiento de cadáver contienen: condiciones climáticas, lugar de los hechos, nombre, sexo, estatura, complexión, color de piel, cabello, señas particulares, pertenencias, probable mecanismo de muerte, probable tiempo de muerte, condiciones de muerte, posición del cadáver, lesiones apreciadas en el cadáver, lista de evidencias recolectadas en el lugar de los hechos.⁵⁹

El **14 de noviembre de 2001** se presentan las periciales de tipo sanguíneo, Pericial Toxicológico, Pericial semiológica y Estudio hematológico en evidencias. Las muestras examinadas son: a) Muestra de calcetín gris, b) Muestra de trozo de concreto, c) Muestra de trozo de tela blanco, d) Muestra de hojas de palmera, e) Muestra de fragmento de cartón, f) Muestra de bolsa de tirante estampada en tonos color verde y beige talla G; y g) Se determina sobre el tipo sanguíneo de muestras cefálicas, muestras levantadas de mango de madera, y otra muestra.

No se realizaron las periciales de examen toxicológico de los cuerpos debido a que no se contó con las muestras para realizar dicho estudio, como consecuencia del tiempo transcurrido entre la muerte y el hallazgo de los cuerpos. No constan diligencias sobre cabellos y más prendas de vestir.

No consta diligencia de estudio del estado evolutivo de la fauna cadavérica que se encuentre en el cuerpo de las víctimas.

⁵⁸ Autoridad: Comparecen ante José Alberto Vázquez Quintero, Juez tercero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos. Como defensores particulares están Mario Escobedo Salazar y Mario César Escobedo Anaya (Fojas 145 a 149 y 154 del expediente.)

⁵⁹ Autoridad: Oscar Maynez Grijalva Jefe de Servicios Periciales de la PGJCH dirigido a Zulema Bolívar García, agente del MP, Titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres de la PGJCH. (Fojas 12, 13 a la 60, 62 a la 99 del expediente.)

Las periciales de tipificación sanguínea sólo se pudo realizar en el caso de la osamenta 188/01 cuyo tipo sanguíneo es del grupo O. De las otras osamentas no se realizó la pericial debido a que no se cuenta con muestras de tejido hemático.

En las muestras analizadas de restos de tejido hemático encontrados en el lugar se identificaron los correspondientes a grupos sanguíneos A, B y O.⁶⁰

CONTRADICCIONES E INCONSISTENCIAS EN LOS RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN

El proceso de identificación fue sumamente arbitrario y confuso, lo cual ha lastimado a los familiares de las víctimas.

Sobre la asignación arbitraria de nombres en los cuerpos:

Hay una pregunta que aún no podemos responder: **¿cómo se asignó un nombre a cada uno de los cuerpos y osamentas encontradas?** Unos días después de los hallazgos, cuando todavía no se había rendido ninguna prueba pericial de identificación, el Ministerio Público, extrañamente, solicito al personal pericial:

- Que tome muestras de sangre de Mayela Banda e Irma González para ver si coincide o no con no identificada 189/01
- Que tome muestra de sangre a Gloria Solís de Reyes y Ana María de Reyes para practicar dictamen de ADN en no identificado 193/01
- Que se haga dictamen craneométrico para que determine si el 193/01 corresponde a Mayra Reyes

Llama la atención que de acuerdo a las constancias del expediente, el 11 de noviembre 2001, cuando fueron consignados Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza, ninguno de los 8 cadáveres encontrados estaba identificado. Sin embargo, cuando el 14 de

⁶⁰ Autoridad: QBP Gabriela J. Espino Rodríguez dirigido a Zulema Bolívar García, agente del MP, Titular de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres de la PGJCH, quien lo remite al Juez el 21 de noviembre del 2001. (Fojas 4 a 10 del expediente)

noviembre del 2001, el Juez Tercero Penal dictó auto de formal prisión en contra de los inculcados, cada uno de los cuerpos tenía nombre y apellido, a pesar de que en ese lapso, no hubieran aparecido nuevas evidencias o pruebas científicas que llevaran a esa conclusión.

Las autoridades ministeriales, por conducto del agente del Ministerio Público y de la policía judicial, presentaron como prueba de identidad de las víctimas, las supuestas confesiones de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza –de fecha 11 de noviembre 2001–, en las que se señala que al ponerles a la vista fotografías de jóvenes, reconocen plenamente a Esmeralda, Claudia, Laura Berenice, Guadalupe, María de los Ángeles, Mayra Juliana, Verónica y Bárbara Araceli como sus víctimas. Hasta ese momento procesal, no existían otros elementos de identificación de los cuerpos, dado que los certificados de necropsia rendidos el 9 de noviembre de 2001, se limitaban a proporcionar informaciones sobre el estado y características de los cuerpos, no de su identidad. En relación con el cuerpo 188/01, presentado como el de Esmeralda, solamente daba como información que se trataba de una persona de 15 a 16 años de edad, de complexión regular, de estatura 162 cm y de muerte indeterminada⁶¹. En vía de declaración preparatoria, el 12 de noviembre 2001, los inculcados afirmaron que mediante tortura física y psicológica, fueron obligados a poner sus firmas en las fichas donde aparecían las fotografías de las jóvenes víctimas y en las declaraciones auto-inculpatorias en las que supuestamente reconocían los hechos.

A lo largo del proceso penal instruido en contra de Víctor Javier García y Gustavo González, fueron remitidos varios certificados y dictámenes periciales en diversas materias: identificación forense (craneometría y odontología); criminalística de campo; genética forense, medicina forense, destinados a establecer la identidad de los cuerpos, las condiciones, forma y causa de muerte.

Tal como se describirá más adelante a ninguno de los familiares se les permitió ver los cuerpos de sus hijas.

Por lo que queda claro que la asignación de los nombres en los

⁶¹ Ver Certificado de autopsia y de reconocimiento, de fecha 9 de noviembre 2001, suscrito por el médico legista Dr. Enrique Silva Pérez de la PGJECH.

cuerpos, desde el 14 de noviembre 2001, fue arbitraria⁶².

Sobre las inconsistencias y contradicciones entre diversas pruebas:

La falta de análisis y confrontación de los estudios periciales elaborados a lo largo de la investigación ministerial y del proceso penal, ponen en evidencia inconsistencias, contradicciones y vaguedades que deslegitiman sus resultados.

Del análisis comparativo de los diversos certificados y otras pruebas con información relacionada con la identidad de los cuerpos, la causa y forma de la muerte, aparecen claras omisiones, contradicciones e inconsistencias que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador. Las diversas pruebas periciales y testimonios recabados no fueron confrontados ni analizados para corroborar o desvirtuar hipótesis y presunciones, y llegar a la verdad.

En relación con el proceso de identificación del cuerpo 188/01 presentado como el de Esmeralda Herrera Monreal: observamos las omisiones, inconsistencias y contradicciones siguientes:

- La constancia de levantamiento de cadáver (6 de noviembre de 2001), el certificado de autopsia (9 de noviembre de 2001) y el dictamen de criminalística (2 de febrero de 2001), hacen constar que el cuerpo 188/01 mide 1.62 mts, mientras la fe ministerial de lugar y cadáver (6 de noviembre de 2001) refieren una estatura de 1.73 mts; por otro lado, en su declaración de fecha 30 de octubre 2001, la madre de Esmeralda indico que su hija media 1.50 mts.
- La autopsia (9 de noviembre de 2001) hace constar que el cráneo presenta cabellos adheridos. No existen resultados de análisis pericial de dichos cabellos, a pesar de su importancia. No se sabe dónde quedó esta muestra.

⁶² Los cuerpos fueron clasificados de la siguiente manera: 188/01 (Esmeralda Herrera Monreal), 189/01 (Claudia Ivette González), 190/01 (Laura Berenice Ramos Monárrez), 191/01 (Guadalupe Luna de la Rosa), 192/01 (María de los Ángeles Acosta Ramírez), 193/01 (Mayra Juliana Reyes Solís), 194/01 (Verónica Martínez Hernández) y 195/01 (Bárbara Aracely Martines Ramos).

- La autopsia hace constar que se realizó un corte en el pulmón del cuerpo "a fin de tomar muestra de sangre en tela". Los resultados de estos análisis no fueron presentados, tampoco se sabe dónde quedó esta muestra.
- La fe ministerial de levantamiento de cadáver de fecha 6 de noviembre 2001, hace constar que se recabaron mechones de cabello, encontrados cerca del cadáver –evidencias registradas 2, 3, 4, 5, 6-; y mancha hemática encontrada a la altura del cráneo del cadáver –evidencia 1-. No se remitieron resultados de análisis pericial de dichas evidencias.
- El dictamen en identificación forense –en craneometría y odontología– de fecha 21 de noviembre 2001, suscrito por la Dra. Irma González Galarza de la dirección de servicios periciales de la PGJE, concluye que *"Se establece coincidencia en relación óseo facial, así como características en dientes anteriores entre el cadáver femenino no identificado 188/01 y la C. ESMERALDA HERRERA MONRREAL"*.
- El dictamen en genética forense de fecha 8 de octubre 2002, suscrito por la perito Xochitl Adriana Felix López, perito de la Procuraduría General de la República (PGR), hace constar que *"de acuerdo al perfil genético parcial de la osamenta 188/01 existe probable relación de parentesco genético con la Familia Herrera Monreal. ESMERALDA"*.

Observaciones:

- Existen diferencias en la estatura de Esmeralda señalada por su madre y la indicada en los certificados oficiales.
- El peritaje en genética forense de la PGR, no presenta resultados contundentes sino que expresa probabilidades, por lo que no puede ser considerado un resultado suficiente.
- El dictamen en craneometría y odontología señala coincidencia entre las fotografías de Esmeralda y las radios tomadas del cráneo del cuerpo encontrado. Sin embargo, de acuerdo con las observaciones, *"sus resultados o conclusiones son de probabilidad y no de certeza, por ello deben tomarse en cuenta solo si hay otros datos que lo*

apoyen. En virtud de que en este caso no hay otros datos convincentes que lo apoyen debe tomarse con las reservas que el caso requiere”.

En relación con el cuerpo registrado con numero 189-01, presentado como el de Claudia Ivette González:

- El certificado de autopsia (9 de noviembre de 2001), rendido por el Dr. Enrique Silva Pérez de la PGJE, hace constar la presencia de *cuero cabelludo* en la parte posterior de la cabeza. En ningún momento fue entregado resultado de análisis pericial de dicha evidencia y no se sabe dónde quedó esta muestra.
- La misma autopsia hace constar la presencia de *molar con casquillo plateado*. En el expediente no consta que este dato si fue corroborado por la dentista particular.
- La autopsia también hace constar que se tomo muestra de tejido óseo de fémur y de cabello. No fueron rendidos resultados de análisis pericial de dichos elementos
- El dictamen en genética forense elaborado por la C. Xochitl Adriana Felix López (20 de septiembre de 2002), establece que: *“la osamenta 189/01 no puede confrontarse con la familia Banda González ni con otra familia, debido a la ausencia de perfil genético en dicha osamenta.”*
- El dictamen en craneometría (21 de noviembre de 2001), suscrito por la C. Dr. Irma González Galarza de la dirección de servicios periciales de la PGJE, establece que *“existe coincidencia en relación óseo facial, denotándose como signo característico el prognatismo mandibular, entre el cadáver femenino y la C. CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ.”*

En relación con el cuerpo registrado con numero 190-01, presentado con el de Laura Berenice Ramos Monárrez:

- El certificado de autopsia de fecha 9 de noviembre 2001, rendido por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez de la PGJE, hace constar que el cadáver corresponde a una persona de 19 a 21

anos de edad, mientras la familia de Laura Berenice informo que tenia 16 anos. Las declaraciones auto-inculpatorias de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza refieren una edad de 18 años.

- La autopsia y la fe ministerial de fecha 6 de noviembre 2001⁶³, refieren que el cuerpo tiene una estatura de 1.67 mts, mientras la familia informo que media 1.62 mts.
- La autopsia de fecha 9 de noviembre 2001, hace constar la presencia de cabello en la cabeza del cuerpo. No fueron remitidos resultados de análisis pericial de dichos cabellos. No se sabe dónde quedó esta muestra.
- El dictamen en genética forense elaborado por la C. Xochitl Adriana Felix López, de fecha 20 de septiembre del 2002, establece que "la familia Ramos Monárrez no presenta perfil genético con la osamenta 190, ni con las 191, 192, 193, 194, 195".
- El dictamen en genética forense elaborado por la C. Xochitl Adriana Felix López, de fecha 8 de octubre, establece que "CUATRO: la familia Martínez Ramos no presenta parentesco genético con las osamentas 190/01/191/01, 192/01, 193/01, 194/01 y 195/01".
- El dictamen en antropología forense de fecha 21 de noviembre 2001, suscrito por la Dra. Irma González Galarza de la dirección de servicios periciales de la PGJE, establece coincidencia entre las fotografías proporcionadas de la joven Laura Berenice y el cráneo del cadáver.

Observaciones:

Existen discrepancias importantes entre los datos físicos de Laura Berenice proporcionados por su madre y los resultados de las pruebas periciales rendidos por la Procuraduría, en la edad y estatura; además de que los dictámenes en genética forense y en identificación forense no coinciden en sus conclusiones.

⁶³ Suscrita por los peritos Oscar Villanueva, Fernando Ruvalcaba y Héctor Hawley, adscritos a la PGJE.

En relación con el cuerpo registrado con número 191-01, presentado como el de Guadalupe Luna de la Rosa:

- La fe ministerial de fecha 7 de noviembre 2001⁶⁴ y la autopsia de fecha 9 de noviembre, refieren una estatura de 1.52 mts, mientras la familia de Guadalupe Luna de la Rosa, indico en declaración ministerial que media 1.60 mts.
- La autopsia de fecha 9 de noviembre 2001, suscrita por el médico oficial Enrique Silva Pérez, refiere que la osamenta 191-01 llevaba como ropa una blusa verde, mientras la familia indico que el día de su desaparición, Guadalupe llevaba una blusa corta roja, con short blanco de mezclilla. La descripción de la familia es también la que aparece en las confesiones de Víctor Javier García y Gustavo González.
- La autopsia refiere que la blusa que llevaba la víctima presentaba *14 perforaciones en forma lineal* con manchas de sangre, en sus conclusiones el perito indica como causa de muerte *“indeterminada, existen indicios en la blusa de perforaciones con mancha de sangre que sugieren la intervención de arma blanca”*. Esta conclusión no coincide con la descripción de hechos contenida en las confesiones de los inculpados –quienes refieren una muerte por estrangulamiento y jamás refieren haber utilizado armas blancas en contra de las víctimas–. Por otra parte, el dictamen pericial en medicina forense de fecha 18 de julio 2003⁶⁵, indica como causa de muerte asfixia mecánica por estrangulamiento.
- La fe ministerial de fecha 7 de noviembre 2001⁶⁶, refiere un tiempo de muerte de 7 a 10 meses, cuando la desaparición ocurrió mas de un año antes del hallazgo del cuerpo. Por otro lado, la autopsia refiere un tiempo de muerte de 6 a 8 meses.
- La autopsia de 9 de noviembre hace constar que se tomaron

⁶⁴ Suscrita por los peritos Oscar Villanueva, Fernando Ruvalcaba y Héctor Hawley, adscritos a la PGJE.

⁶⁵ Suscrito por la perito oficial Nora Ileana Villa Vaca, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE.

⁶⁶ Suscrita por los peritos Oscar Villanueva, Fernando Ruvalcaba y Héctor Hawley, adscritos a la PGJE.

fragmentos de fémur y de cabello. Sin embargo, no fueron presentados los análisis periciales de dichas muestras y no se sabe dónde quedaron las muestras tomadas.

- La autopsia refiere una edad de 14 a 16 años, cuando la familia refiere que Guadalupe tenía 19 años.
- El dictamen en genética forense de fecha 20 de septiembre 2002⁶⁷, señala en sus conclusiones: "TRES: la familia Luna de la Rosa no presenta parentesco genético con la osamenta 190, 191, 192, 193, 194 ni 195; CUATRO: de acuerdo a los resultados obtenidos, la familia Martínez Hernández si presenta parentesco con la osamenta 191/01". Cabe aclarar que la familia Martínez Hernández son parientes de la joven Verónica Martínez.

Observaciones:

Los dictámenes oficiales demuestran una confusión entre los cuerpos de la joven Guadalupe Luna de la Rosa y de la joven Verónica Martínez, por cuanto hace a la ropa que llevaban las víctimas y las muestras analizadas por el perito en genética forense de la PGR. Esta confusión demuestra negligencias en el manejo de los cuerpos.

Por otro lado, cabe resaltar que las conclusiones de la autopsia en el sentido de que la ropa de la víctima presentaba perforaciones, jamás fueron tomadas en cuenta para establecer líneas de investigación, además de contradecir la descripción de hechos contenida en las confesiones coaccionadas de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González.

En relación con el cuerpo registrado bajo el número 192-01, presentado como el de la joven María de los Ángeles Acosta Ramírez:

- El dictamen en genética forense de fecha 1 de abril 2002, concluye: "*UNO: Las muestras de tejido óseo 192/01 y 193/01 pertenecen a una misma persona*". El cuerpo registrado con numero 193 fue presentado como el de la joven Mayra Juliana Reyes Solís. La confusión en la clasificación de las muestras, detectada en el dictamen en genética, demuestra la negligencia en

⁶⁷ Suscrito por la perito oficial Xochitl Adriana Felix López, de la PGR.

la cadena de custodia.

- El dictamen en genética forense de fecha 8 de octubre 2002, concluye: "*CUATRO: la familia Martínez Ramos –familia de María de los Ángeles- no presenta parentesco genético con las osamentas 190/01/191/01, 192/01, 193/01, 194/01 y 195/01*".
- La autopsia de fecha 9 de noviembre 2001, suscrita por el perito oficial Enrique Silva Pérez, hace constar que se tomaron fragmentos del extremo superior de la diáfasis del fémur izquierdo y muestra de cabello. No fueron presentados resultados de análisis pericial de dichas muestras.

En relación con el cuerpo registrado con número 193-01, presentado como el de la joven Mayra Juliana Reyes Solís:

- La autopsia de fecha 9 de noviembre 2001, suscrita por el perito oficial Enrique Silva Pérez, hace constar que se tomaron tres fragmentos del extremo superior de la diáfasis del fémur izquierdo y muestras de cabello. Sin embargo, no fueron presentados resultados de confrontación pericial de dichas muestras con el resto del acervo probatorio. Tampoco sabemos dónde quedaron las muestras.
- El dictamen en genética forense de fecha 1 de abril 2002⁶⁸, establece: "*UNO: Las muestras de tejido óseo 192/01 y 193/01 pertenecen a una misma persona, DOS: se acepta la hipótesis Ho para informar que la familia Reyes Solís no presenta parentesco genético con la osamenta 192/01 ni la 193/01*". Cabe aclarar que el cuerpo 192 es el presentado como perteneciente a María de los Ángeles Ramírez.
- Los resultados de los dictámenes en genética forense se oponen a los del dictamen en identificación de fecha 8 de enero 2002, suscrito por el perito Jesús Genaro López Galván de la dirección de servicios periciales de la PGJE, que establece coincidencia entre los restos óseos y fotografía de Mayra Juliana Reyes Solís.

⁶⁸ Suscrito por la perito oficial Xochitl Adriana Felix López.

En relación con el cuerpo registrado con número 194-01, presentado como el de la joven Verónica Martínez Hernández:

- La autopsia de fecha 9 de noviembre 2001, suscrita por el perito oficial Enrique Silva Pérez, refiere una edad de 13 a 16 años, cuando la familia indico que Verónica tenía 18 años. El dictamen en criminalista de fecha 2 de febrero 2002, refiere una edad de entre 13 y 17 anos.
- El dictamen en genética forense de fecha 20 de septiembre 2002, suscrito por la perito oficial Xóchitl Adriana Félix López, concluye: " *CUATRO: de acuerdo a los resultados obtenidos, la familia Martínez Hernández – familia de Verónica- si presenta parentesco con la osamenta 191/01.* La osamenta 191 es la presentada como perteneciente a la joven Guadalupe Luna de la Rosa.
- El dictamen en identificación de fecha 21 de noviembre 2001, refiere la existencia de coincidencia entre las fotografías de la joven Verónica y el cráneo del cuerpo, resultados que no coinciden con los del dictamen en genética forense antes mencionado.

En relación con el cuerpo registrado bajo numero 195-01, presentado como el de la joven Bárbara Araceli Martínez Ramos:

- El dictamen en criminalista de fecha 2 de febrero 2002⁶⁹, y la autopsia de fecha 9 de noviembre, refieren una estatura de 1.54 a 1.57 mts, mientras la madre de la víctima refirió que Bárbara media 1.60 mts
- La autopsia de fecha 9 de noviembre, suscrita por el perito oficial Enrique Silva Pérez, refiere una edad de 16 a 17 anos, mientras la madre de Bárbara refiere que tenía 20 anos.
- En su reporte de desaparición de fecha 30 de diciembre 2000, la madre de Bárbara Araceli indicó que su hija tenía 5 meses de embarazo al momento de los hechos. Esta situación no fue analizada ni señalada en ninguno de los dictámenes periciales, ni

⁶⁹ Suscrito por los peritos Oscar Villanueva, Fernando Ruvalcaba y Héctor Hawley, adscritos a la PGJE

aparece en las declaraciones auto-inculporatorias de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza.

Observaciones:

Como es de observar, los dictámenes periciales oficiales tienen un alcance probatorio limitado. Para varios de los cuerpos, existen diferencias notorias en el establecimiento de la edad y estatura de las víctimas. La clara confusión en el manejo de los cuerpos identificados como los de María de los Ángeles Acosta y Verónica Martínez –cuerpos 191 y 194-, expone que las muestras de cuerpo fueron manejadas con descuido, al extremo que el dictamen en genética forense de fecha 20 de septiembre 2002, hace constar que los familiares de Verónica Hernández presentan parentesco con el cuerpo presentado como el de María de los Ángeles Acosta Ramírez – cuerpo 191. De igual manera, el dictamen en genética forense de fecha primero de abril 2002, señala que los cuerpos 192 y 193 pertenecen a una misma persona. Dichas irregularidades son sumamente graves, y confirman la falta de certeza en la identificación de los cuerpos.

Cabe notar la total contradicción entre las conclusiones de los dictámenes de identificación forense – en materia de craneometría y odontología- presentados por personal de la Procuraduría del Estado de Chihuahua, y las conclusiones de los dictámenes en genética forense – ADN- presentados por personal de la Procuraduría General de la República. Mientras los primeros confirman en la totalidad de los casos los nombres asignados desde el 14 de noviembre 2001⁷⁰, los segundos niegan parentesco entre los cuerpos y los familiares de las víctimas, con excepción del cuerpo 188-01, para el que se concluye a un probable parentesco con la familia de Esmeralda, (aun cuando se acepta que el perfil genético del cuerpo era incompleto).

También demuestra que lo que menos importaba a las autoridades era dar certeza a los familiares de las víctimas. Era más su urgencia por concluir una investigación que actuar conforme a derecho. Igual de grave ha sido la actitud de los jueces Tercero y Séptimo Penal, dado que debieron analizar dichas inconsistencias y solicitar la realización de nuevos exámenes. En lugar de ello, el Juez Tercero penal, al emitir

⁷⁰ Asignaciones realizadas a partir de los supuestos reconocimientos de Víctor Javier García y Gustavo González en las declaraciones auto-inculporatorias que se les atribuye.

sentencia en octubre del 2004, "subsano" las contradicciones entre los dictámenes, restando valor a las pruebas en genética realizadas por personal de la PGR.

AUSENCIA DE UNA DETERMINACIÓN CIENTÍFICA DE LA CAUSA DE MUERTE DE LAS MUJERES ENCONTRADAS EN "CAMPO ALGODONERO"

De acuerdo con la legislación penal aplicable, así como las normas internacionales de investigación de ejecuciones extra-judiciales, uno de los requisitos consiste en establecer la causa y circunstancias de la muerte de la o las víctimas.

De acuerdo con el expediente penal No. 426/02 correspondiente, los peritos oficiales encargados de establecer la causa y forma de muerte de las víctimas, concluyeron que no era posible:

- El **dictamen en criminalística de campo** de fecha 2 de febrero 2002, para el que fueron revisados los 8 cuerpos, concluye que "2. *Debido a la cercanía en que se encontraron los cuerpos, su posición, las características tan similares en que tenían colocadas sus prendas de vestir, y a que en ninguna de las tres víctimas se pudo determinar la causa de muerte, es posible determinar con ALTO GRADO DE PROBABILIDAD que se trata de la misma o mismas personas quienes perpetraron los crímenes...*". No obstante, en esa misma ocasión, señalan para el caso del cuerpo 188/01, que: "*----se presume posible muerte por estrangulamiento, debido al infiltrado en la dentadura...*".
- El **dictamen en medicina forense** rendido el 25 de octubre 2003 por el Dr. Enrique Pérez, de la PGJECH, concluye, respecto de los cuerpos 188-01, 189-01 y 190-01 que no es posible establecer la causa de la muerte: "*.....no es posible dictaminar en ese sentido con base en los estudios mencionados, la causa de la muerte continúa como indeterminada y la data de la muerte es de 4 a 5 semanas aproximadamente. (CUERPO 189);no es posible dictaminar en ese sentido con base en los estudios mencionados, la causa de la muerte continúa como indeterminada y la data de la*

muerte es de 8 a 12 días aproximadamente. (CUERPO 188).⁷¹ En cambio, los dictámenes en medicina forense rendidos el 18 de julio 2003, por la perito oficial Nora Ileana Villa Baca, establecen como causa de muerte de los cuerpos 191, 192, 193, 194 y 195, la *asfixia mecánica por estrangulamiento*. Sin embargo, no especifica porque y como llega a esta conclusión.

- Los certificados de necropsia rendidos el 9 de noviembre por el DR. Enrique Pérez, tampoco establecen las causa de muerte de ninguna de las víctimas encontradas.

Como es de notar, las conclusiones de los peritos oficiales respecto de la causa de muerte de las víctimas, no es clara y no ofrece certeza. Llama la atención que para los cuerpos 191 a 195, encontrados en estado de osamenta, la perito oficial llegó a determinar que la muerte fue por estrangulamiento –versión que casualmente coincide con las confesiones de los inculpados–, y que para los cuerpos 188, 189 y 190, de muerte mucho más reciente, se determina que no se puede establecer la causa de la muerte.

Las declaraciones auto-inculporatorias de Víctor Javier García y Gustavo González refieren que las jóvenes fueron victimadas por estrangulamiento, previa agresión física –golpes y violación–.

Otra irregularidad consiste en el retraso injustificado en la rendición de los dictámenes periciales. Como consta en autos, es hasta el año 2003, que la autoridad judicial solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la realización dictámenes para establecer la causa de muerte de las víctimas.

Todas aquellas circunstancias (retrasos, falta de sustento técnico en conclusiones, diferencias en resultados de unos y otros dictámenes, etc.), aunado a la falta de coincidencia entre varios dictámenes y la información proporcionada por los familiares, pone evidentemente en tela de juicio la calidad profesional de dichas probanzas, y permite concluir que a la fecha, no existen elementos contundentes ni suficientes para establece la identidad de los 8 cuerpos encontrados en

⁷¹ Paréntesis nuestros.

el Campo Algodonero, incluyendo el asignado a Esmeralda. También permite establecer la falta de capacitación de los peritos oficiales que intervinieron en la investigación.

AUSENCIA DE UN ANÁLISIS PENAL DE LA VIOLENCIA EJERCIDA EN CONTRA DE LAS OCHO MUJERES ENCONTRADAS EN EL CAMPO ALGODONERO

Varias circunstancias acreditadas en los dictámenes periciales, ofrecían información sobre el proceder –violencia ejercida contra las víctimas– y *modus operandi* de los homicidas; pero no fueron valoradas ni confrontadas con el contenido de las confesiones de los inculpados:

- La observación en autopsia, de lesiones y ausencia en parte mamaria de los cuerpos 188-01, asignado a Esmeralda Herrera, y el 190-01, asignado a Laura Berenice Ramos Monárrez. Las confesiones de los inculpados Víctor Javier García y Gustavo González, no refieren ese tipo de actos en los cuerpos de las víctimas. De la investigación penal no se desprende cómo pudo ser ejercida esta violencia en contra de Esmeralda y Laura Berenice Ramos. El Estado mexicano debió investigar este hecho y no lo hizo.⁷²
- La observación en autopsias, de cortes irregulares en los cabellos de los cuerpos 191-01 –Guadalupe Luna–, 192-01 –Maria de los Ángeles Acosta Ramírez–, 193-01 –Mayra Juliana Reyes–, 194-01 –Verónica Hernández Martínez–, y 195-01 –Bárbara Araceli Ramos–.
- La observación de perforaciones por arma blanca en la blusa de una de las víctimas –Guadalupe Luna de la Rosa–. Las confesiones de los inculpados no refieren el uso de armas blancas para victimar a las jóvenes.

Estos datos no fueron confrontados o investigados a fondo. Nunca se explica cómo es que se ejerció este tipo de violencia contra las mujeres encontradas en el campo algodouero, en especial en contra de los

⁷² Este tipo de violencia ejercida coincide con características de cuerpos encontrados en 1999 en los que fue inculpada la banda de Los Toltecas.

cuerpos clasificados como 188/01 y 190/01 que mostraban una crueldad extrema. La versión oficial del desarrollo de los hechos y causa de muerte presentada por las autoridades, se limita a las confesiones de los inculpados de fecha 9 y 11 de noviembre. En ningún momento del proceso penal seguido en contra de Víctor Javier y Gustavo González, la autoridad judicial realizó diligencias destinadas a investigar el móvil y desarrollo de los hechos.⁷³

Asimismo, aunque la averiguación previa se inició por los delitos de homicidio y violación, debido a la falta de eficacia, pericia y profesionalismo del Estado, la ausencia de aplicación de periciales adecuadas y la falta de preparación y capacitación de los agentes del ministerio públicos y los peritos, no fue posible, como se establecerá más adelante, comprobar la existencia de violación.

Sin embargo, el patrón sistemático de violencia sexual indicado en los Informes internacionales, y la semidesnudez en la que se encontraron los cuerpos en el "campo algodnero", vistiendo ropa sólo en la parte superior del cuerpo; y en el caso de los cuerpos 188/01 y 190/01, con ausencia de una región mamaria derecha, son elementos que debieron ser corroborados con otro tipo de pruebas científicas para llegar a la verdad de los hechos. El Estado tenía la obligación de llevar a cabo todas aquellas diligencias, exámenes o pruebas para acreditar o

⁷³ Ver Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Noviembre 2003, páginas 24 a 31. Estas y otras arbitrariedades fueron observadas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de 2003, que en su informe sobre su misión en Ciudad Juárez señala que "los procesos se construyen en Chihuahua... fundamentalmente sobre la autoinculpación de los procesados y sobre la inculpación de co-procesados y testigos. Se omiten regularmente valoraciones acerca de las circunstancias en que tales declaraciones se producen, de las motivaciones espurias, vindicativas o autoexculpatorias que pueden predisponer a aquéllas y se prescinde asimismo de las valoraciones pertinentes acerca del grado de fiabilidad de algunos testimonios cuya espontaneidad y verosimilitud puede ser puesta en duda. Las versiones ofrecidas en tales declaraciones no son contrastadas. Incluso cuando aquellas entran en contradicción con datos objetivos verificados científicamente, las confesiones son preferidas a los dictámenes periciales."⁷³ Cuestiona por otra parte la manera cómo se tipificaron los delitos, sin tomar en cuenta los grados de violencia ejercido en contra de las mujeres. Como lo señala el informe de la Oficina de UN contra la Droga y el Delito en su informe sobre su misión en Ciudad Juárez, "casi todas las investigaciones han sido iniciadas bajo la tipicidad penal de los delitos de homicidio (Art. 194 y 194 bis del CP) y/o, además, de violación (Art. 239 CP) Se percibe la falta de tipificación inicial de las conductas como homicidio calificado (194 ter y 210 del CP) a pesar de que la mayoría de los homicidios lo son sin duda alguna, por concurrir, entre otras, las circunstancias de alevosía, brutal ferocidad, tormento de la ofendida, asfixia o motivos depravados... Asimismo, resulta inexplicable, especialmente en los casos en que las privaciones de libertad de las víctimas se han prolongado varios días o incluso semanas antes de su muerte, que no se incluya también la tipificación de secuestro (Art. 229 CP)".

desacreditar esta hipótesis. La forma en que fueron encontrados los cuerpos sugiere que fueron violadas y abusadas con extrema crueldad. No cuentan con mayores elementos, porque el Estado no los pudo proporcionar⁷⁴.

AVERIGUACIÓN PREVIA: OMISIONES, NEGLIGENCIAS E IRREGULARIDADES GRAVES.

Para los representantes de los familiares de las víctimas fue realmente difícil leer y comprender el expediente penal que contiene la investigación de los homicidios de las víctimas, ya que las hojas no estaban debidamente numeradas, ordenadas ni rubricadas, en contravención a las previsiones de la Ley Adjetiva penal⁷⁵.

Fue común encontrar diligencias realizadas tiempo atrás y agregadas posteriormente, muchas de ellas sin fecha, firma o constancia que especificara por qué aparecían durante la averiguación previa o el proceso penal; por ello fue sumamente difícil establecer el desarrollo cronológico de las actuaciones.

Múltiples actuaciones realizadas por el Ministerio Público carecen de la hora y de los nombres de los servidores públicos participantes

No fue respetada la formalidad señalada en el artículo 17 del CPPECH⁷⁶ ya que muchas actas de la averiguación previa carecen de hora, del nombre de quienes intervinieron (como la primera diligencia del

⁷⁴ De acuerdo a los dictámenes seminológicos practicados sobre los cuerpos 188/01, 189/01 y 190/01 no fue posible obtener resultados debido a que no se contaban con muestras para realizar dicho estudio a consecuencia del tiempo transcurrido entre la muerte y el hallazgo de los cuerpos. Dictamen del 14 de noviembre de 2001. AP 27913/01.

⁷⁵ El artículo 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua señala que "inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Tribunal..."

⁷⁶ El artículo 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua señala: "Las actuaciones se documentaran por duplicado. Podrán practicarse sin necesidad de previa habilitación a toda hora y en cualquier día, y en cada una de ellas se expresara **hora, día, mes, año y lugar en que se produzcan, así como el nombre de los funcionarios que interviniendo** en la diligencia, les corresponda firmar, dar fe o certificar el acto". (resaltado nuestro).

levantamiento de cuerpos del 6 de noviembre del 2001), cargo y en ocasiones firma de los servidores públicos. Esto a pesar de lo estipulado por el artículo 25 del CPPECH que establece la obligación de estampar la firma de que cada persona (testigo, ofendido, inculpado o peritos) que participe en determinada diligencia.

Ente las diligencias importantes que carecen de hora y nombre (siendo indispensable que quedara asentado) tenemos los reportes de puesta a disposición de los inculpados Víctor Javier García y Gustavo González, las declaraciones de testigos de cargo de fecha 9 de noviembre 2001⁷⁷ e incluso el acuerdo de consignación de 11 de noviembre 2001;⁷⁸ de tal manera que no se sabe quienes participaron en la detención de los inculpados, ni quienes fueron encargados de su custodia.

Esto impide fincar responsabilidades y pedir rendición de cuentas a quienes actuaron en la integración de la averiguación previa. También perjudica a las víctimas, impidiéndoles reclamar y denunciar su participación en la fabricación de hechos falsos. La falta de indicación de horarios y descripción mínima de las actuaciones dificulta la reconstrucción cronológica de la investigación y favorece la manipulación de las constancias.

Sobre la existencia de dos expedientes de investigación ministerial.

De las constancias de la causa penal 426/01 (Juzgado Tercero Penal), se desprende la existencia de dos expedientes distintos: 1) el que se consignó el 11 de noviembre 2001 y 2) el que se anexa el 13 de noviembre y que contiene diligencias realizadas supuestamente antes de la consignación. En la promoción que realiza el 13 de noviembre de 2001, el Ministerio Público señala que por una "omisión involuntaria" no

⁷⁷ Ver declaraciones ministeriales de Laura Guereca Arroyo, Víctor Manuel Morales Lugo y Jesús García Moreno

⁷⁸ De acuerdo con el artículo 16 constitucional, ningún indiciado puede ser retenido por el ministerio público por más de 48 horas. Para controlar la detención de las personas, es indispensable que queden asentadas las horas de detención, presentación ante autoridad competente, así como cada movimiento y traslado que se llegue a realizar. En el caso que nos ocupa, las constancias de orden de detención y presentación no llevan dicha información, como tampoco se informo de los horarios del ilegal traslado de los detenidos a la denominada Academia de Policía donde fueron torturados. ¿Cómo es posible tener un control de las horas si el ministerio público realizó la mayor parte de las actuaciones sin asentarlas?

agregó diversas actuaciones, por lo que las presenta en ese momento y que también exhibe el tomo I de la averiguación previa.

En ese momento, la obligación del juez (auxiliado por el secretario del juzgado), de acuerdo al artículo 28 del CPPECH, era cotejar el tomo de la averiguación previa que se le presentaba con el tomo que le fue exhibido cuando se consignó el expediente, y hacer constar que el segundo tomo que se le exhibía era distinto del primero, dado que contenía nuevas actas.

Sobre el Inicio irregular de la averiguación previa

De acuerdo con el expediente de averiguación previa 27913/1501, el agente del Ministerio Público Lic. Rivas Ávila inició la investigación a raíz de una llamada telefónica del radio operador de la Policía Judicial del Estado, solicitando su presencia en el lugar conocido como el Campo Algodonero⁷⁹. No se sabe el nombre del policía que realizó la llamada, ni consta informe policial en el que se indicaran las circunstancias del hallazgo. Tampoco consta cómo llegaron los agentes judiciales al Campo Algodonero. De acuerdo al artículo 121 del CPPECH, el Ministerio Público tenía obligación de tomar declaración a quienes dieron noticia del delito y no lo hizo.

Sólo se cuenta con la declaración de un testigo, el Sr. Luis Córdova⁸⁰, quien rentaba el predio y declaró ante el Ministerio Público el 10 de noviembre 2001, que su hijo era quien le había comentado la noche anterior del hallazgo de cuerpos: *"No recuerdo el día en esta semana que a través de mi hijo Ricardo Córdova, me dijo que habían localizado unas mujeres muertas en el canal donde está el cultivo del algodón, esto fue por la noche como a las ocho..."*

El Sr. Córdova aclaró que no vio los cuerpos y que cuando acudió al lugar, ya se encontraba la policía judicial. De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, la policía judicial solamente puede actuar bajo las órdenes del Ministerio Público, con excepción de las situaciones especificadas por la ley. No sabemos qué andaba haciendo la policía judicial en el lugar de los hechos ya que no obra en el expediente un

⁷⁹ Ver acta de fecha 6 de noviembre 2001. AP 27913/1501.

⁸⁰ Ver declaración ministerial del Sr. Luis Córdova, de fecha 10 de noviembre 2001. AP 27913/1501.

informe de investigación del policía que diera aviso del hallazgo de los cuerpos.

El hijo del Sr. Córdova –Ricardo Córdova– aparentemente el único testigo del hallazgo, jamás fue llamado a declarar (lo que implica una violación al artículo 121 del CPPECH que obliga al Ministerio Público a citar a declarar a los testigos más importantes) como tampoco fueron buscados ni declarados los agentes de la policía judicial que se trasladaron inicialmente al lugar. Esto impide tener claridad sobre las circunstancias en que aparecieron los cuerpos, quién los descubrió, corroborar si las víctimas pudieron haber sido llevadas al lugar en un mismo momento o si fueron llevadas conforme sucedían los hechos.

Negligencias en el levantamiento, resguardo y conservación de los cuerpos, los indicios y las evidencias.

De acuerdo con los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extra-legales, arbitrarias o sumarias, adoptados por las Naciones Unidas en su resolución 1989-65, *“...la investigación debe tener por objeto determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Asimismo se debe realizar una autopsia adecuada, recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales, y recoger las declaraciones de los testigos...”*⁸¹

Al referirse al Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extra-legales, arbitrarias o sumarias, derivado de los Principios antes señalados, la CIDH, en el caso Carandiru, especifica que:

“dicho manual establece que quienes realizan la indagación deben adoptar, como mínimo, las medidas siguientes:

- a. Identificar la víctima,
- b. Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables,

⁸¹ Protocolo modelo de autopsias, contenido en el capítulo IV del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por las Naciones Unidas en 1991. (también conocido como protocolo de Minnessota)

- c. Identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto a la muerte,
- d. Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte,
- e. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio,
- f. Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución,
- g. Someter al penetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido un delito a un Tribunal competente establecido por la ley”.⁸²

En el momento en que fueron encontrados los 8 cuerpos en el denominado Campo Algodonero, la Fiscalía Especial encargada de la investigación tenía a su alcance, diversos instrumentos y manuales internacionales, especializados para la investigación de casos como el que nos ocupa. No obstante, y a pesar de que desde varios años existían informes y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales protectores de derechos humanos, en ningún momento hicieron uso de métodos como el *Manual para la Prevención e Investigación de las ejecuciones extra-legales, arbitrarias o sumarias, de las Naciones Unidas*, u otros instrumentos del mismo carácter, de acuerdo con las obligaciones derivadas de los artículos 7 y 8 de la Convención Belem do Pará, así como 1, 2 y 24 de la CADH; en aras de que el Estado enfocara todos sus esfuerzos a prevenir, investigar y sancionar los homicidios contra las mujeres.

Tampoco fueron respetados los lineamientos básicos para el levantamiento de cuerpos y evidencias señalados en el Título Segundo, Capítulo II del CPPECH, referente las “Reglas especiales para la práctica de la Averiguación Previa”, artículo 132, y Título Sexto capítulo II

⁸² El artículo 132 del CPPECH señala que al realizarse la autopsia los peritos médicos deberán expresar con minuciosidad el estado en que se encuentre, las causas posibles que originaron su muerte y, en su caso, el tiempo aproximado de la misma.

titulado "Huellas del delito, aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo"⁸³.

Sobre la ausencia de peritos especializados en la diligencia de levantamiento de cadáveres y ausencia de una metodología para el levantamiento de cadáveres, rastreo y registro de evidencia.

Una de las negligencias consiste en la **ausencia de peritos especializados** durante las diligencias de levantamiento de cadáveres del 6 y 7 de noviembre 2001, no consta la intervención de médicos en el lugar para trabajar sobre los cuerpos antes de su traslado a las oficinas de la Procuraduría. En el acuerdo previo al traslado del agente del Ministerio Público al lugar de los hechos, en la mañana del 6 de noviembre, se señala que pide acompañamiento de peritos, pero es solamente en acuerdo por separado posterior a dicha diligencia que el agente del Ministerio Público hace alusión al acompañamiento de peritos, mas no especifica su forma de intervención ni sus nombres.

Al rendir su dictamen en materia de criminalística de campo, el 2 de febrero 2002, los peritos en criminalística de campo, fotografía forense y excavación forense, adscritos a la dirección de servicios periciales de la PGJE, indican que para emitir dicho dictamen, se basaron en el análisis del lugar de los hechos, que :

"...a las 10:00 del 6 de noviembre del 2001, a solicitud del C. Agente del Ministerio Público, nos constituimos en el lugar de los hechos a efecto de fijar, levantar, embalar, asegura, trasladar y canalizar el material sensible significativo del hecho, en que resultaron sin vida tres personas del sexo femenino, desconocidas, e identificadas en sus respectivos certificados de autopsia como FEMENINA NO IDENTIFICADA 188/2001, FEMENINA NO IDENTIFICADA 189/2001 Y FEMENINA NO IDENTIFICADA 190/2001..."

Sin embargo, no indican su metodología ni los materiales utilizados para *fijar, levantar, embalar, asegura, trasladar y canalizar el material sensible significativo del hecho.*

⁸³ Ver anexo F

La diligencia de levantamiento de cuerpos del 7 de noviembre en cambio señala la presencia de peritos de la institución, en criminalística de campo, fotografía, excavación forense, medicina legal e identificación criminal pero tampoco señala su forma ni métodos de intervención.

Las actas ministeriales del 6 y 7 de noviembre, no especifican los **métodos, materiales**, personas utilizados para el acordonamiento del área, el levantamiento, empaque y traslado seguro y sigiloso de las evidencias y de los cuerpos, ni para la delimitación y preservación del lugar. Tampoco aparece en el expediente un croquis detallado del lugar, donde se marque de una manera clara cómo fue encontrada la escena. No señala claramente el espacio sobre el cual se estaba actuando ni las coordenadas de ubicación del mismo.

En relación con la **metodología** utilizada por el ministerio publico para dar fe y recabar los datos sobre el estado de los cuerpos, el lugar, las evidencias y objetos encontrados los días 6 y 7 de noviembre 2001, llama la atención que se haya asociado evidencias –cabellos, manchas hemáticas, objetos etc.- con los cadáveres, sin otra razón que su ubicación física, es decir, en razón de su cercanía con los cuerpos siendo que todo esto se encontró en un espacio amplio. Las actas hacen referencia al hallazgo de diversos objetos y evidencias, pero no señalan los criterios empleados para determinar cuáles debían de ser asegurados y cuáles no, ni de qué manera se realizó el levantamiento para mantener la secuencia cuerpos-evidencias.

Las osamentas encontradas el 7 de noviembre, a diferencia de los cuerpos encontrados el día anterior, se encontraban enterrados o cubiertos. Sin embargo, en el acta correspondiente a la diligencia de levantamiento, el agente del ministerio publico no señala de que manera y con que instrumentos se realizó el levantamiento de las osamentas y la preservación del lugar. Tampoco con posterioridad, se indicó que los peritos oficiales que intervinieron hubieran analizado el lugar de los hechos para realizar sus dictámenes. En declaraciones extrajudiciales servidores públicos que intervinieron en las diligencias de levantamiento de cuerpos han dicho que se utilizaron máquinas de las llamadas “manos de chango” para remover y levantar los escombros para localizar los cadáveres. Está demostrado que no es la técnica adecuada para la búsqueda de restos y evidencia, tomando en cuenta que

hablamos de huesos que pudieron estar esparcidos en el área y que con estas máquinas pudieron perderlos o romperlos.

Sobre la confusión en el registro y manejo de evidencias y cuerpos

El agente del Ministerio Público en su acta de levantamiento de 6 de noviembre 2001⁸⁴, no señala que medio de **marcaje fue utilizado para las evidencias**, ni se hace constar bajo la responsabilidad de quién, en qué lugar y en qué condiciones fueron mantenidas las evidencias, ni donde fueron enviadas y conservadas, antes y después de los estudios periciales. A la fecha tampoco se sabe donde se encuentran las evidencias encontradas en el Campo Algodonero.

Sobre la pérdida de evidencias y la ausencia de cadena de custodia

La legislación penal aplicable prevé que una vez consignado el expediente, los objetos relacionados con los delitos deben de ser remitidos a la autoridad judicial para su custodia. Sin embargo, el expediente de averiguación previa que nos ocupa, no da información al respecto; no hay un acuerdo, constancia o relación del lugar donde quedaron resguardadas las evidencias. No hay un orden ni una secuencia para marcar las evidencias encontradas, dando lugar a mucha confusión y dificultad para su localización y posterior análisis. El agente del Ministerio Público no especificó la cadena de custodia ni nombres de funcionarios responsables del traslado y resguardo de las evidencias encontradas. Declaraciones de la Ex Fiscal Lic. Sully Ponce quien participó en la investigación, indican que dichas evidencias fueron quemadas.

La causa penal 426/01 y consecuentes, tampoco hace referencia a la entrega por parte del Ministerio Público al Juez, de objetos y evidencias relacionadas con los hechos. Del conjunto de objetos y evidencias observados en el lugar, no hubo mayores resultados que la tipificación sanguínea de algunos, sin que posteriormente se confrontaran con otros elementos y con los cuerpos.

⁸⁴ Ver fe ministerial de fecha 6 de noviembre 2001, a las 10:00 horas, suscrita por el agente del Ministerio Público Lic. Cesar Octavio Rivas Ávila. AP 27913-01.

Otra evidencia de la negligencia de las autoridades investigadoras se desprende del hecho de que el día 6 de noviembre solamente se encontraron 3 cuerpos y no el total de los 8. De haber rastreado debidamente el lugar, se hubieran encontrado todos los cuerpos el mismo día. Pero lo más grave es que todavía 4 meses después del hallazgo fueron encontradas por los familiares de las víctimas y no por la autoridad, nuevas evidencias, entre las que destaca una credencial de la joven Claudia Ivette González⁸⁵. Fue la desesperación de los familiares de las víctimas las que los llevó al lugar del hallazgo a ver si podían encontrar algunos rastros más que les demostraran que los cuerpos que les fueron entregados pertenecían efectivamente a sus hijas o hermanas⁸⁶. Esto demuestra la negligencia y descuido por parte del ministerio público y de los peritos que intervinieron y la ausencia de un recurso eficaz para la investigación de los hechos⁸⁷.

Por otra parte, el que haya quedado asegurado no significa que haya quedado acordonado y custodiado ya que después de las primeras diligencias, cualquier persona podía entrar y salir del predio sin restricción alguna.

La búsqueda de evidencias se realizó en diferentes fechas:

- a) 6 de noviembre de 2001, 10:00 horas
- b) 7 de noviembre de 2001, 11:30 horas
- c) 7 de noviembre de 2001, 7:30 horas (sic)
- d) 24 de febrero de 2002 (durante el proceso penal)⁸⁸

⁸⁵ Ver actas ministeriales de fecha 24 y 25 de febrero 2002.

⁸⁶ Ver fe ministerial de fecha 24 de febrero 2002, suscrita por el agente del Ministerio Público Lic. Jesús González Guerrero.

⁸⁷ En el acta ministerial correspondiente se hace constar que el aviso del hallazgo fue dado por un agente de la policía municipal quien al hacer su recorrido se encontró con Josefina González, madre de la joven Claudia Ivette, junto con otras personas, quienes al realizar un rastreo habían localizado diversas prendas y objetos en el lugar. Encontraron, entre otros, una credencial para votar a nombre de Claudia Ivette González.

⁸⁸ El **24 de febrero del 2002** se realiza la fe ministerial de lugar y de objetos, como resultado de que en el "Campo Algodonero" se encontraba un grupo de personas a cargo de Josefina González, (mama de Claudia Ivette), Benita Monárrez (madre de Laura Berenice) y por Ricardo Mendoza (del canal 21 de banda civil), quienes realizaron un rastreo y al realizarlo, fueron localizando diversas prendas y objetos que juntaron. Este hallazgo lo comunicaron a la Policía

e) 25 de febrero de 2002 (durante el proceso penal)

Negligencias en el registro de los cuerpos.

En el acta de fe ministerial de lugar y de cadáver, de fecha 6 de noviembre 2001, el agente del Ministerio Público, Lic. Cesar Octavio Rivas Ávila, registra el primer cuerpo encontrado –luego asignado a Esmeralda- como “UN CADAVER DEL SEXO FEMENINO”, sin asignar número de registro en ese momento. En el acta de fe ministerial de fecha 7 de noviembre, se refiere a las osamentas encontradas como OSAMENTA 1, OSAMENTA 2, y así sucesivamente.

En el certificado de necropsia rendido el 9 de noviembre 2001 por el médico legista oficial Enrique Silva Pérez, el cuerpo presentado como el de Esmeralda Herrera Monreal, aparece registrado como FEMENINO NO IDENTIFICADO 188/01, sin que se haya especificado previamente la secuencia en el registro de los cuerpos. ¿De dónde se sacó este número? ¿Cómo sabemos que este número corresponde al señalado en el acta de 6 de noviembre de 2001 como “un cadáver del sexo femenino”?

Las negligencias en el transporte y marcaje de las evidencias y de los cuerpos resultaron en contradicciones e inconsistencias en los resultados de los dictámenes periciales desahogados a lo largo del procedimiento, lo que se desprende, por ejemplo, del dictamen en genética de fecha 1 de abril 2002, que señala que “*los cuerpos registrados como 192-01 y 193-01 pertenecen a la misma persona*”.

Judicial del Estado de Chihuahua, informando que los objetos fueron localizados uno a uno en diversas áreas del predio. Se encontraron diversas prendas de vestir, calzado y objetos relacionados con los cadáveres. En este lugar se encontraron un pantalón con pechera blanco, una blusa blanca, una pantaleta verde rota, una color rosa, blanca que en su interior contenía tejido capilar, una bolsa de plástico color azul con calcetines y una muñeca de vinil, un costal que contenía varios objetos, entre ellos: diversas prendas de vestir, unos lentes de protección de uso industrial. También se encontraron: una pantaleta verde, una camiseta negra, otras tres pantaletas, 3 brasieres blancos, pantaleta negra, un traje de baño negro, fragmento derecho de pantalón verde, pantaleta rota azul marino, trusa verde, peine rojo, un cassette de audio, gel, una tarjeta telefónica, fragmentos de cabello, un permiso provisional del municipio de Juárez, un fragmento de papel polarizado, papel con escritura de color morado. Estos objetos fueron embalados para su guardia y custodia en la Oficina Técnica de Servicios Periciales de la PGJCH.

PROCESO CONTRA VÍCTOR GARCÍA URIBE Y

GUSTAVO GONZÁLEZ MEZA

EXPEDIENTE PENAL NO. 426/01

El **14 de noviembre de 2001** se dicta el auto de formal prisión y se inicia la causa penal número 426/01 en contra de Víctor Javier García Uribe, alias "El Cerillo" y Gustavo González Mesa, alias "La Foca" por los delitos de homicidio y violación de las 8 mujeres encontradas en el predio conocido como "Campo Algodonero".

Conforme al delito de violación el juez determina que: para arribar a la declaración de existencia de los elementos del delito de violación; *"podemos citar de manera indiciaria que en el lugar donde fueron encontrados los ocho cadáveres de las mujeres afectadas... se les encontraron vistiendo ropa solo en la parte superior de su cuerpo y en algunos cadáveres con la blusa y el brasiere levantado sobre sus senos... además cercano a esos cuerpos se localizaron sus pantaletas, hallazgo que supone que habían sido víctimas de atentados sexuales porque esa escasa ropa revela que antes habían sido afrentadas sexualmente, dado que para llevar el acto de cópula la lógica y la experiencia revela que es menester despojar de esas prendas de vestir a la mujer violada, de tal manera que encontrar los cadáveres en esas condiciones ya es un indicio que sugiere la existencia del delito de violación."*⁸⁹

El **15 de enero de 2002** se cambia de radicación la causa 426/01 en la que se investiga por los delitos de violación, homicidio y asociación delictuosa a Víctor Javier García Uribe, alias "El Cerillo" y Gustavo González Mesa, alias "La Foca." Por lo tanto, a los inculpados se les traslada del CERESO de Ciudad Juárez, al CERESO del Gobierno del Estado, donde quedaron a disposición del Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua.⁹⁰

Durante la integración de la Averiguación Previa no se realizó una **investigación policial** sobre los homicidios de las ocho jóvenes. No

⁸⁹ Autoridad: José Alberto Vázquez Quintero, Juez tercero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos. (Fojas 174 a 213 del expediente.)

⁹⁰ Autoridad: Patricia Cristina Baray Prieto, Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua. (Foja 227 del expediente.)

existe un trabajo de investigación policial **técnico científica** sobre los homicidios.⁹¹

Como se señaló, las comunicaciones entre policía judicial y Ministerio Público en la investigación de los hechos, carecen de hora de petición y recepción. La averiguación previa 27913/01 demuestra que la policía actuó en muchas ocasiones sin una indicación previa del ministerio público⁹².

Se cuestiona lo siguiente sobre la actuación irregular de la policía judicial sin control alguno por parte del ministerio público:

- El **aviso** que se da de parte de policía judicial al ministerio público notificándole el hallazgo de los cadáveres el 6 de noviembre de 2001⁹³.

⁹¹ Las actuaciones irregulares por parte de la policía judicial fueron parte importante del artificio creado por el ministerio público para hacer creer que existía una investigación real de los homicidios de las ocho víctimas del campo algodouero.

El artículo 21 constitucional señala que el Ministerio Público se auxiliará de una Policía Judicial para cumplir con su obligación de perseguir e investigar los delitos. Por su parte, el artículo 2 del CPPECH señala que los agentes de la policía judicial actuarán bajo la autoridad y mando de los Ministerios Públicos, de quienes serán auxiliares y sólo en casos de urgencia documentarán denuncias de hechos delictuosos.

Ya desde su informe de 1998, la CIDH había expresado:

“[d]urante su visita *in loco* a México, la CIDH pudo conocer directamente relatos y testimonios verdaderamente graves y alarmantes sobre corrupción, abusos y atropellos existentes en las distintas dependencias policiales del país. Impresionó a la CIDH las reiteradas manifestaciones realizadas por ciudadanos mexicanos donde reflejaban su desconfianza en la policía judicial, a la que calificaban en forma muy negativa” (Informe de la CIDH durante su visita a México, 1998, párrafo 388 y 392. En el párrafo 389 ahonda: “El Presidente Ernesto Zedillo se refirió a este crítico problema en los siguientes términos:

Indigna profundamente que policías y agentes judiciales, en vez de prevenir, investigar, perseguir los delitos y proteger a la población, sean delincuentes más crueles y peligrosos por la impunidad con que actúan. Con toda honestidad, señoras y señores, debemos admitir que en la seguridad pública, los tres Poderes de la Unión y los tres órdenes de Gobierno, le hemos fallado a la ciudadanía.”)

⁹² Esto tiene que ver con la estructura bajo la cual se encuentra la policía judicial: los policías que auxilian al ministerio público, no dependen directamente de él, como lo señala la Constitución, sino que dependen y dan cuentas a su superior jerárquico que es un comandante o director de policía judicial, lo que fracciona o impide una comunicación directa con el ministerio público, actuaciones al margen de la ley y arbitrariedades de las que sólo pueden conocer sus jefes directos.

⁹³ Ver “Inicio irregular de la averiguación previa” supra.

- Generalmente al inicio de las averiguaciones previas el ministerio público solicita a policía judicial que realice una **investigación de los hechos**. En este caso no lo hizo. No hay un sólo oficio o constancia que así lo demuestre.
- En el primer oficio de los policías judiciales del Estado, Jaime Gurrola Serrano, Ciro Andrés Loera Huereca y Sergio Tomas García dirigido al licenciado Jesús Manuel González Guerrero, señalan: que los hechos de la averiguación previa **por la muerte de las 8 jóvenes, tienen similitud** por el *modus operandi* de la averiguación previa 13545/98-1102, en la cual los probables responsables también violaban y mataban a las mujeres y que en aquella averiguación previa había tenido **participación Víctor García Uribe**.

No existe un acuerdo previo del Ministerio Público que relacione este hecho y pida que se investigue. No se comprobó la veracidad de este parte informativo, cuyo propio contenido refleja una actuación dolosa e intencional de los policías. Es particularmente relevante dicho informe, dado que representa el punto de partida de la actuación inquisitiva de las autoridades en contra de Víctor Javier García. Dio pie a que el ministerio público procediera arbitrariamente a la detención Víctor y posteriormente la de Gustavo González.

Igual de irregular es el **parte informativo de 9 de noviembre de 2001** mediante el cual, solamente a partir de la confesión coaccionada de Víctor Javier **involucran a Gustavo González Meza** en los homicidios.⁹⁴

⁹⁴ En su informe especial sobre la situación en ciudad Juárez, la CNDH señaló sobre ese punto:

“...Ahora bien, llama la atención a esta Comisión Nacional, que la representación social, valiéndose de razonamientos que se apartan de la lógica-jurídica, haya emitido una orden de detención, que no se ajustaba a los lineamientos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que aún y cuando existían datos con los que posiblemente se acreditaba el cuerpo del delito que investigaba; no los había para considerar que PR2-103-F(1) y PR1-103-F(1), eran los probables responsables de la conducta antijurídica que se les atribuyó...”

No existe un **parte policial** donde se describan las circunstancias exactas de las detenciones de Víctor y Gustavo, no constan los nombres de todos los agentes que intervinieron, tampoco se sabe como obtuvieron el domicilio de los inculpados.

El Ministerio Público en una clara complicidad con policía judicial inventa una historia que no sólo perjudica a las familias por haber sido engañadas, ya que les hace creer que Víctor y Gustavo eran los responsables de las muertes de sus hijas o hermanas; esto les ha causado un doble dolor al tener que enfrentar el engaño y la impunidad. Pero esto también perjudicó a los propios inculpados, a su familia y a la sociedad en su conjunto como más adelante se verá, en la parte correspondiente.

El proceso contra Víctor García y Gustavo González estuvo plagado de irregularidad, fueron torturados para arrancarles confesiones auto-inculpatorias sobre la comisión de los ocho homicidios de las mujeres encontradas en el "campo algodonero".

A continuación se realiza la descripción de las violaciones:

Manipulación de testigos y falta de investigación de datos proporcionados por los mismos.

Solo declararon cuatro testigos en la averiguación previa: Laura Guereca, cuya existencia no está acreditada; Víctor Manuel Morales Lugo; Jesús García Moreno, quienes no ratificaron ante el juez lo que declararon ante el Ministerio Público, alegando que fueron coaccionados para firmar; y Luis Córdoba, quien no fue investigado a fondo, siendo quien rentaba el terreno donde fueron localizados los cuerpos.

❖ **Luis Córdoba**⁹⁵ rentaba el terreno conocido como "Campo Algodonero". Señaló que Armando Rodríguez, Fidel Cano y Lorenzo "N" le ayudaban en el trabajo del campo. Estas personas nunca fueron citadas a declarar. Señala que fue su hijo quien le informó que habían encontrado "*unas mujeres*". El hijo, Ricardo Córdoba no fue citado. No sabemos cómo supo el Ministerio Público de la existencia de Luis Córdoba ya que no consta informe donde se haga referencia a su localización.

⁹⁵ Declaración ministerial de fecha 10 de noviembre 2001. AP 27913/01.

❖ **Laura Guereca Arroyo.** La declaración de esta testigo es completamente inverosímil. Señaló que dos meses antes de su comparecencia, frente al campo algodonnero vio un vehículo tipo nova, de pintura gris, con la cajuela levantada y observó una persona del sexo masculino que sacaba algo de la cajuela. Recuerda que era muy joven y guapo y le llamó la atención por eso. Vio que sacó algo de la cajuela y siguió su camino porque todo esto fue sólo mientras ella esperaba el cambio de la luz en el semáforo. Tres semanas antes de declarar, entre las 8 o 9 de la noche, pasó nuevamente frente al campo algodonnero, iba con una amiga y volvió a ver al joven guapo, con el mismo vehículo tipo nova estacionado de igual manera, como si su auto no funcionara pero que la amiga le señaló que estaba tirando basura.

De manera extraña e irregular, después de que declarara se le tomó nueva declaración, poniéndole a la vista fotografías de Víctor Javier García Uribe. Reconoció supuestamente a Víctor, aun que en forma poco clara. Dicha declaración fue utilizada para "acreditar la responsabilidad de Víctor Javier". Sin embargo, jamás se supo: ¿quién la localiza? ¿Cómo la localizan? ¿Cómo se supo de su existencia? ¿Cómo se enteró de que tenía que declarar en esta investigación? ¿Por qué no se identificó como lo exige la ley? ¿Cómo se acuerda de tantos detalles – color de coche, vestimenta etc. –? ¿Por qué no se le pidió el nombre de la amiga y se le citó a comparecer? Es simplemente inverosímil dicha declaración, sobre todo si tomamos en cuenta que señaló que esto hubiera ocurrido a finales de julio, principios de agosto, época que no corresponde con ninguna de las desapariciones de las víctimas.

Por otro lado, no ratificó su declaración ante el juez, fue citada en varias ocasiones y es hasta el 20 de septiembre del 2002⁹⁶, que policías judiciales informaron que la fueron a buscar al lugar donde supuestamente trabajaba (Clínica 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Ciudad Juárez) pero les fue contestado que no la conocían. La dudosa testimonial de esta persona no fue cuestionada por el juzgador.

Violaciones al procedimiento: irregularidades en el reconocimiento del Víctor García Uribe por parte de Laura Guereca

⁹⁶ Causa penal 48/02, Juzgado Séptimo Penal.

El capítulo VII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, habla de los pasos que se deben seguir para la confrontación o el reconocimiento de personas. Señala que entre otras cosas se cuidará que la persona que vaya a ser reconocida se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas y características físicas del confrontado, que los individuos que acompañen a la persona que vaya a confrontarse sea de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales. Se pondrán las personas en una fila y se hará un cuestionario a quien debe hacer la identificación. Esta diligencia garantiza la seguridad jurídica del indiciado pero también representa una garantía para las víctimas del delito, ya que no habrá dudas en que la persona que se señala como responsable, sea efectivamente la que será reconocida.

En el caso de Víctor Javier esto no sucedió, ya que sin seguir las legalidades del procedimiento fue identificado por fotografía, sin seguir las reglas del código de procedimientos y sin la presencia del inculpado ni de su defensor. En ese momento tampoco queda claro cómo obtuvo el Ministerio Público las fotografías.

❖ **VÍCTOR MANUEL MORALES LUGO y JESÚS GARCÍA MORENO. Ambos choferes de camiones.** En la declaración ministerial de fecha 10 de noviembre 2001, que se les atribuye, se asienta: que no les constaba la culpabilidad de Víctor y Gustavo pero que sabían que Víctor y Gustavo eran mujeriegos, que les gustaba drogarse y que se juntaban con la banda LOS TOLTECAS (acusados de homicidios de mujeres en 1999). Sin embargo, ambos, ante el juez negaron el contenido de sus declaraciones y no las ratificaron, aclarando que sí los conocían, pero que nunca los habían visto juntos y que no les conocían ninguna conducta anormal. El primero de ellos dijo que ni siquiera sabe leer ni escribir y que puso su firma porque "eso le dijeron", que llevaban ahí todo el día y que fue hasta en la noche que les dieron sus declaraciones y les dijeron que firmaran. El segundo dijo que firmó porque ya era noche y se quería ir a su casa porque tenía a sus hijas solas.

No sabemos cómo llegaron estos testigos ante el Ministerio Público, ya que no obran citatorios, investigaciones policiales, declaraciones o algún acuerdo ministerial que justifique su comparecencia, violándose las

reglas de procedimiento contempladas en el Título I, capítulo VIII del CPPECH⁹⁷ y Título V Capítulo VI que contiene las reglas básicas para el desahogo de las pruebas testimoniales⁹⁸.

Sin embargo, sus declaraciones fueron utilizadas por el Ministerio Público y los jueces.

La falta de preguntas por parte del ministerio público y el defensor de oficio en la etapa de averiguación previa.

Hay una constante en las declaraciones de testigos e inculpados que declaran ante el Ministerio Público: a ninguno se les hace pregunta alguna, ni por parte del ministerio público, ni por parte del defensor de oficio, Lic. Montañez. Pareciera que los testigos e inculpados iban preparados para decir justo lo que el ministerio público necesitaba escuchar. Ni más, ni menos. En cualquier declaración que se lleva a cabo conforme a las normas del procedimiento penal, los testigos declaran sobre lo que les consta y posteriormente, el ministerio público y la defensa pueden realizar preguntas. En este caso no sucedió. La presencia del defensor de oficio no fue una garantía de control de la legalidad e imparcialidad. Avaló las irregularidades cometidas en la averiguación previa, él y los que fungieron como testigos de asistencia.

Del vehículo supuestamente utilizado para cometer los ilícitos privaron de su libertad de las jóvenes encontradas en el "campo algodonoero"

El ministerio público en su afán de encontrar pruebas que inculparán a Víctor Javier García y Gustavo González, implica en los hechos un vehículo perteneciente al hermano de Víctor, señor José Luis García.

Para ello, se señala en la declaración de la supuesta testigo Laura Guereca, que esta vio a Víctor a la altura del campo algodonoero, en un vehículo tipo Nova, color gris. Sin embargo, ante la posible inexistencia

⁹⁷ El ministerio público tampoco observó lo señalado en el artículo 122 del CPPECH, mismo que señala: "los funcionarios a cargo de la averiguación previa podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

⁹⁸ Ver artículos 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

de tal vehículo, el agente del ministerio público, determina fabricar nueva declaración de los detenidos, en la que, en forma totalmente inverosímil, señalan que el vehículo utilizado no era un nova sino una Van, color beige, pertenencia del hermano de Víctor; que el señalamiento de un nova en la primera declaración, era una simple ocurrencia, una mentira, dijo Víctor.⁹⁹.

El 11 de noviembre de 2001, el Ministerio Público Jesús Manuel González Guerrero, gira oficio a Roberto Alejandro Castro Valles, comandante de la policía judicial del Estado, para que localice y presente el vehículo supuestamente utilizado para privar de la libertad a las jóvenes. En este oficio el Ministerio Público, en forma inexplicada, especifica dónde se encuentra la camioneta y proporciona llaves. No se sabe cómo obtuvo dichos datos y objetos, dado que no aparece nada al respecto en la declaración confesional de Víctor Javier.

Consta en autos que ese mismo 11 de noviembre, el agente de la policía judicial Roberto Alejandro Castro Valles, puso a disposición la camioneta VAN, propiedad del hermano de Víctor, sin especificar la hora ni las circunstancias del aseguramiento, menos si los propietarios estuvieron de acuerdo. Todo ello, en contravención de las disposiciones del artículo 16 constitucional y artículo 262 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Chihuahua, que especifican las condiciones para proceder a un cateo¹⁰⁰:

Art. 16 constitucional:

...en toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita se expresará el lugar que ha de inspeccionarse,... levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”.

⁹⁹ Ver ampliación de declaración ministerial de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza, de fecha 11 de noviembre 2001. AP 27913/01.

¹⁰⁰ El vehículo es considerado como propiedad privada de las personas, por lo que su aseguramiento por parte de las autoridades ministeriales, es sometida a las normas legales en materia de cateo.

En ningún momento el agente del Ministerio Público, ni posteriormente el juez, realizaron pregunta alguna sobre las razones y circunstancias del aseguramiento del vehículo. También tuvieron conocimiento de dicha diligencia, los superiores jerárquicos del Ministerio Público y de los agentes de la policía judicial, dado que recibieron copia del aseguramiento: Lic. José Manuel Ortega Aceves, Subprocurador de Justicia de la Zona Norte; Gral. Brig. Rosario Escalante Yocupicio, Coordinador General de la Policía Judicial del Estado; Comandante Francisco Alonso Chávez Casas, Sub coordinador de la Policía Judicial del Estado; Lic. Sully Ponce Prieto, Coordinadora Regional de la Zona Norte.

Por otro lado, consta que el 13 de noviembre 2001, aun cuando ya estuviera consignado el expediente ante la autoridad judicial, el Ministerio Público, sin presencia judicial ni del defensor de los inculpados ni los propietarios, realizó nueva inspección del vehículo¹⁰¹. Hizo constar que se encontraron cabellos que al parecer no habían sido encontrados en la primera inspección. No fueron entregados resultados periciales de dichos cabellos. De estos cabellos tampoco tenemos los resultados del laboratorio.

Complicidad y omisiones del defensor de oficio

Conforme los artículos 20 constitucional, fracción IX y 8.2 de la CADH, el Estado tiene la obligación de proporcionar a los inculpados un defensor de oficio, cuando no quieren o pueden nombrar abogado particular, para que lleve a cabo una debida defensa. El defensor tiene una responsabilidad importante de asistencia legal al inculpadado (búsqueda y presentación de pruebas) pero también de control y vigilancia de las actuaciones de la autoridad. Como se puede observar del propio expediente, el defensor de oficio Luis Montañez, asignado a la defensa de Víctor y Gustavo durante la averiguación previa, incumplió dichas obligaciones, al dejar:

- De inconformarse contra la detención arbitraria y tortura de sus defensos.

¹⁰¹ Esta diligencia fue dirigida por la Coordinadora de Agentes del ministerio público, Lic. Sully Ponce Prieto.

- De inconformarse contra las actuaciones arbitrarias de las autoridades investigadores: aseguramiento de vehículo, asignación arbitraria de nombres en las víctimas.
- De interrogar a los testigos de cargo
- De participar en cada una de las diligencias ministeriales desarrolladas, para verificar si se realizaban conforme a derecho, etc.

Las omisiones y ausencia total del defensor en esa etapa también perjudicaron a las familias de las víctimas, dado que permitió que se fabricaran los hechos, incluyendo la identificación de los cuerpos. Permitted que surtieran efecto las confesiones coaccionadas de los detenidos y todo lo que derivó de ellas. Participo de la privación del derecho a la verdad, al acceso a la justicia y al debido proceso legal en general, que asistía constitucionalmente tanto a las familias de las víctimas como a los inculpados. Su papel fue totalmente pasivo y permisivo de las arbitrariedades cometidas por el ministerio público y la policía judicial.

Dicha situación se enmarca en el contexto general de deficiencia del servicio de defensa pública en México.

Corroborar dicha valoración, el que a pesar de haber sido citado, el Lic. Montañez no accedió a comparecer ante la autoridad judicial durante el desarrollo del proceso¹⁰².

Los defensores de oficio tienen una obligación positiva de actuación material a favor de sus defensos, independientemente incluso de si pueden o no ser responsables de los delitos que se les acusa. Sin embargo, la falta de condiciones tanto materiales como estructurales y políticas, ha provocado un servicio deficiente de los defensores de oficio; aunado a que muchas veces, por presión o conveniencia, tienden a dejar que los agentes de la policía judicial y agentes del Ministerio Público, hagan a sus conveniencias. Dicha situación ha sido documentada por

¹⁰² El 20 de mayo del 2002 se cita a través del Sub procurador General de Justicia de la Zona norte, al defensor de oficio José Luis Montañez Soto para que comparezca el 21 de mayo. Ante su falta de comparecencia, se cita nuevamente para el 14 de septiembre 2002.

múltiples instancias nacionales e internacionales de derechos humanos, incluyendo la CIDH, y no ha sido subsanada.¹⁰³

La detención arbitraria, tortura y violaciones graves al debido proceso en contra de los inculpados

El presente caso puede ser considerado como un caso típico en el que la detención arbitraria, da origen a una serie de violaciones cuyo fin es la fabricación de culpabilidad, lo que implica el engaño a los familiares de las víctimas.

En su aspecto material: fue arbitraria dado que fue realizada sin que los agentes se identificaran ni presentaran orden escrita de autoridad competente, además de haberse realizado con uso de violencia innecesaria. El acto de detención fue seguido de dos días de detención preventiva en las instalaciones de la Academia de Policía y agencia del ministerio publico, donde fueron privados de defensa, de visitas o cualquier contacto distinto a los agentes judiciales, incomunicados y torturados para ser obligados a auto-inculparse de los homicidios de las ocho jóvenes.

En su aspecto formal: Los argumentos vertidos por el Ministerio Público para legalizar la detención, también reproducen un patrón de violación en México, consistente en el uso abusivo de la detención en "urgencia", para detener en ausencia de pruebas. La figura de detención en urgencia, prevista en el artículo 16 constitucional, es una figura de excepción a la detención con mandamiento judicial, que permite a los agentes ministeriales detener a las personas, bajo ciertos requisitos¹⁰⁴.

¹⁰³ En su diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, de 2004, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, actualizaba:

"...es un hecho de conocimiento público, que muchas veces los abogados de oficio solamente se presentan a firmar las diligencias a las que ni siquiera han asistido, su actuación no constituye una verdadera defensa, sino una formalidad que se debe cumplir... En raras ocasiones interponen algún recurso y se limitan a hacer lo mínimo ...Se puede afirmar que la mayoría de la gente pobre que se ve obligada a recurrir a la defensoría de oficio, no tiene defensa en juicio penal..."(Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. P. 13, Párr. 2.1.1.9)

¹⁰⁴ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la orden judicial... Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el

Del estudio de las constancias del caso que nos ocupa, se desprende que no fueron acreditadas las circunstancias exigidas por la Constitución para que la autoridad ministerial pudiera detener legalmente y aún así, fue avalada por jueces locales y federales.

De la falta de acción de las autoridades e impunidad del caso

La ilegalidad y circunstancias de la detención de Víctor Javier y Gustavo fueron denunciadas desde que comparecieron ante autoridad judicial por vez primera, el 12 de noviembre 2001¹⁰⁵; además de que desde el día 10 de noviembre, los hechos habían sido denunciados formalmente por la esposa de Víctor García Uribe. Posteriormente, Víctor Javier y Gustavo presentaron un juicio de amparo en contra del auto de formal prisión de fecha 14 de noviembre 2001, en el que el Juez Tercero Penal confirmaba la ilegal actuación del ministerio público. Sin embargo, la actitud francamente parcial y desinteresada de las autoridades, fue de desestimar las denuncias reiteradas de los señores García Uribe y González Meza así como las obligaciones y prohibiciones de la normatividad nacional e internacional en la materia¹⁰⁶.

Ninguna de las autoridades judiciales y ministeriales que tuvieron conocimiento del caso tomó medida alguna para investigar y remediar la situación. Por el contrario, los argumentos vertidos por autoridad judicial, incluyendo los jueces de amparo, evidencian una clara actitud de encubrimiento y tolerancia.¹⁰⁷

Ratificación de la detención ilegal por parte del juez

Sin acatar el contenido del artículo 146 del CPPECH y sin haber entrado a un real estudio de las constancias, el juez, mediante auto de formal

indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención...”

¹⁰⁵ Ver declaración preparatoria de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza de fecha 12 de noviembre 2001.

¹⁰⁶ Ver Amparo 593/01-II, tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal.

¹⁰⁷ El artículo 159 bis del CPPECH señala que “Los funcionarios del Ministerio Público que ordenen la detención o retención de alguien sin acatar lo establecido por los párrafos cuarto a séptimo del Artículo 16 de la Constitución Federal y los jueces que ratifiquen esos mandatos, deberán indemnizar al afectado, si hubieren actuado dolosamente o por negligencia grave.” La liberación de Víctor García Uribe es una prueba de las negligencias cometidas en su detención.

prisión de fecha 14 de noviembre 2001, ratificó la detención y el supuesto cumplimiento de las previsiones del artículo 16 constitucional. El juez no cuestionó la veracidad de los partes informativos de la policía judicial, de fecha 9 de noviembre.

Auto de formal prisión de fecha 14 de noviembre 2001

Como ya se señaló, sin contar con elementos técnico científicos, por primera vez se da un nombre a cada uno de los cadáveres hallados. El juez no cuestionó ni el fondo ni la forma en que fueron firmadas las confesiones ni su inverosimilitud.

El juez no actuó de conformidad con el artículo 180 y 181 del CPPECH, que señala que para dictar auto de formal prisión se requiere la comprobación del cuerpo del delito¹⁰⁸ y que existan datos suficientes para considerar al inculcado como probable responsable del delito. Aunque ante el juez los inculcados se retractaron de sus declaraciones, el juez, aplicó el tan cuestionado "*principio de inmediatez procesal*"¹⁰⁹ y otorgó valor probatorio a las confesiones rendidas ante la autoridad ministerial.

Además, sin elementos o pruebas científicas que lo apoyarán, dio por comprobado el delito de violación. Delito que fuera posteriormente desacreditado en la resolución al amparo presentado en contra del auto de formal prisión, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal (Amparo No. 593/01-II). Sin embargo, el delito de violación fue nuevamente confirmado en la resolución judicial correspondiente a la revisión interpuesta tanto por los acusados como por el juzgador.

El juez lejos de cuestionar la detención arbitraria y la tortura en contra de los inculcados, trato más bien de justificar su legalidad. Para ello, hizo valer únicamente los certificados de integridad física emitidos por la Procuraduría estatal, antes de trasladar a los detenidos. No tomo en cuenta los certificados de ingreso a reclusorio y las fes judiciales de sanidad, de fecha 11 y 12 de noviembre respectivamente, donde fueron asentadas las quemaduras y lesiones que presentaban. Todo ello,

¹⁰⁸ El artículo 196 del CPPECH señala que "se tendrá por demostrado el cuerpo del delito cuando por cualquier medio de prueba se acrediten los hechos, las actitudes subjetivas y todas las demás situaciones que corresponden a los elementos que integran el tipo penal"

¹⁰⁹Informe CIDH sobre la situación de los derechos humanos en México, 1998.

revirtiendo claramente la carga de la prueba a las víctimas. En ese sentido, dejó de cumplir con las obligaciones del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir Y Sancionar la Tortura, y correspondiente artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar, mismos que obligan todo servidor público que tenga conocimiento de posibles hechos de tortura, a denunciarlos.

La omisión de los servidores públicos de denunciar posibles hechos de tortura, también se encuentra apoyada por la jurisprudencia nacional, que hasta la fecha sigue responsabilizando a las víctimas de comprobar los hechos.¹¹⁰ . El otorgamiento de valor a las declaraciones primigenias de las personas, mediante el denominado principio de inmediatez procesal, y con apoyo de una jurisprudencia más favorable a las actuaciones de la autoridad que al dicho de las partes, fomenta la práctica de la tortura y otras violaciones graves como la privación de defensa. En el presente caso, el Juez contaba con múltiples indicios de la tortura, incluyendo fotografías tomadas a los detenidos después de los hechos, sin embargo, nada de ello le importó.

Tampoco cuestionó la ilegalidad e inverosimilitud de las demás pruebas presentadas por el Ministerio Público (testimonios fabricados, cateo indebido del automóvil etc.), como tampoco se opuso a la actuación arbitraria de la policía judicial y del ministerio público, incluyendo la indebida aportación de nuevas pruebas por parte del ministerio público el 13 de noviembre.

No cuestiono la arbitraria analogía que realizó el ministerio público con los hechos del 1999, en los que ciertamente Víctor Javier fuera primeramente señalado por el Sr. Toribio, pero sin que hubiera procedido dicha línea de investigación dado que no existían entonces mayores elementos de inculpación, además de que los detenidos por esos hechos posteriormente se retractaron de su señalamiento.

Consideraciones respecto de la tortura física y psicológica aplicada a Víctor J. García Uribe y Gustavo González Meza

El presente caso representa un claro ejemplo de uso de la tortura para fines de investigación; violación cometida en forma directa por los

¹¹⁰ Ver tesis de la Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Seminario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 515.

elementos de la policía judicial quienes detuvieron y presentaron a Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza; encubierta y aceptada por el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, pero también por el defensor de oficio asignado a la defensa de los detenidos, el médico quien los reviso en las instalaciones de la Procuraduría y posteriormente los jueces que conocieron del caso.

En las declaraciones que rindieron ante autoridad judicial el 12 de noviembre 2001, Víctor Javier y Gustavo describieron el contexto y las circunstancias de la tortura física y psicológica sufrida para ser obligados a auto-inculparse de los homicidios, haciendo alusión a los golpes y aplicación de toques eléctricos en varias partes del cuerpo.

Fueron contundentes en señalar que la tortura aplicada había tenido como fin específico la firma de declaraciones auto-inculpatorias pre-fabricadas y la realización de un video en el que se auto-inculpaban de la violación y muerte de las ocho víctimas.

Son múltiples los indicios y evidencias de la tortura, así como de las acciones realizadas por las víctimas y sus familiares para remediar la situación y ser protegidos. Entre otras, podemos señalar:

- Certificados de integridad física de fecha 11 de noviembre 2001, realizados por el personal médico del reclusorio de Ciudad Juárez, en los que se certifican las quemaduras y lesiones de Víctor Javier y Gustavo.
- Fe de sanidad de fecha de 12 de noviembre 2001, ante el Juzgado Tercero Penal, en las que se confirma que Víctor Javier y Gustavo presentan quemaduras en el cuerpo y lesiones recientes.
- Declaraciones preparatorias de fecha 12 de noviembre 2001, ante el Juzgado Tercero Penal, en las que Víctor Javier y Gustavo denuncian la tortura y describen las circunstancias de su detención, incomunicación y tortura física y psicológica.
- Denuncia penal presentada por Miriam Evelyn Lara, esposa de Víctor, de fecha 10 de noviembre, por el delito de secuestro, en la que refiere las circunstancias de la detención violenta de Víctor, por agentes no identificados que no presentaron orden escrita.
- Quejas No. 102 y 103 radicadas en la CEDH, respecto de la tortura

y detención arbitraria denunciada por Víctor Javier y Gustavo. En el cuerpo de dichos expedientes, constan actas circunstanciadas de fecha 15 de noviembre 2001 relativas a la visita de personal de la Comisión a Víctor Javier y Gustavo.

- Queja presentada por Miriam Evelyn Lara y Blanca Guadalupe López, esposas de Víctor Javier y Gustavo, ante la CNDH.
- Amparo contra auto de formal prisión No. 593/01-II, tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito, mediante el que los Sra. García Uribe y González Meza se inconformaron contra su ilegal detención y contra la tortura que les fue aplicada. En esa ocasión presentaron como prueba una serie de fotografías tomadas después de su salida de la Procuraduría y en las que se aprecia las lesiones y quemaduras que presentan en el cuerpo.
- Constancias del expediente de averiguación AP900-1484/03, iniciada el 8 de febrero 2003 con motivo de la muerte de Gustavo González en el CERESO de Chihuahua, Chihuahua. En dicho expediente, consta la certificación previa a la intervención quirúrgica por hernia inguinal, de los padecimientos y lesiones de Gustavo.
- Declaraciones judiciales diversas de los familiares de Víctor y Gustavo, rendidas ante el Juez Séptimo Penal dentro de la causa 48/02; en las que describen las circunstancias de la detención y tortura de sus familiares, así como las acciones de búsqueda que realizaron ante las autoridades.

El informe emitido por la CNDH sobre la situación en Juárez es el único en reconocer la tortura, sin embargo no fue tomado en cuenta por las instancias jurisdiccionales implicadas.

Las consideraciones del Juez Tercero Penal quien emitió el auto de formal prisión de fecha 14 de noviembre 2001, y posteriormente la sentencia condenatoria de Víctor Javier García Uribe, demuestran su falta de interés por la denuncia de la tortura:

"....al declarar preparatoriamente se retractaron de sus primogeneas declaraciones alegando que fueron torturados... a juicio del Tribunal su retractación no

tiene ninguna validez en virtud de que no logro justificarse de manera objetiva...¹¹¹."

Los autores materiales de los hechos fueron los agentes de la policía judicial que participaron en la detención e investigación de Víctor Javier y Gustavo, pero la responsabilidad se extiende a los demás servidores públicos quienes autorizaron, ordenaron los hechos, conocieron de ellos y no lo denunciaron: en forma directa el agente del ministerio público, Lic. Jesús González Guerrero, pero también la Fiscal Especial Zulema Bolívar García, quien a su vez dependía del Procurador General de Justicia en función en ese momento, Lic. Arturo González Rascón. También tienen responsabilidad por omisión y encubrimiento los demás servidores públicos dependientes de la PGJE que participaron en la integración de la averiguación previa 27913/1501 y tuvieron conocimiento de lo ocurrido pero dejaron de actuar, encubriendo los hechos: el médico Dr. Villalba Calleros, el defensor de oficio asignado, Lic. Montañez, los jueces Tercero y Séptimo Penal que llevaron el juicio y el Séptimo Tribunal en Materia Penal quien tuvo conocimiento del amparo contra el auto de formal prisión. Paralelamente, incurrieron en responsabilidad los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, quienes recibieron, integraron y dictaminaron sobre las quejas 102/01 y 103/01; siendo que el dictamen correspondiente estableció indebidamente la No Responsabilidad.

Igual grado de responsabilidad tienen la actual Procuraduría del Estado de Chihuahua y la Procuraduría General de la República. La primera, porque tenía obligación de investigar los hechos de tortura y a la fecha no lo ha hecho y la segunda porque desde junio de 2004 la Comisionada para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez denunció la tortura y pidió a la PGR que investigara los hechos y aplicara el Protocolo de Estambul a Víctor, a fin de que se llegara a la verdad de los hechos y a la fecha tampoco ha dado los resultados del dictamen.

Respecto de la muerte de Gustavo González Meza en condiciones de detención

Gustavo González Meza falleció en el CERESO de la ciudad de

¹¹¹ Ver sentencia de fecha 13 de octubre 2004. Juzgado Tercero Penal. Causa Penal 74/04. Foja 96.

Chihuahua, en la noche del 7 al 8 de febrero del año 2003, unas horas después de haber sido sometido a una intervención quirúrgica, aparentemente benigna. Fue encontrado sin vida en su celda por el personal carcelario de turno, de acuerdo con la averiguación previa No. AP900-1484/03 abierta con motivo de los hechos.

De las constancias médicas del caso, se desprende que la intervención quirúrgica por hernia inguinal, se relaciona con la tortura que recibió a nivel de los testículos (toques eléctricos y golpes), existiendo coincidencia entre la descripción que realizó Gustavo ante el Juez Tercero Penal el 12 de noviembre 2001 y los certificados médicos oficiales de fecha 11 y 12 de noviembre (acreditación de quemaduras a nivel de los testículos)¹¹². La nota pre-anestésica expedida el 6 de febrero 2003¹¹³, un día antes de la operación, confirmó el daño causado en esa parte del cuerpo de Gustavo, aun cuando no establece la forma en que fueron provocadas estas lesiones.

No establece claramente el origen de la hernia ni su relación con los toques eléctricos y los golpes inflingidos a Gustavo por los agentes de la policía judicial. La nota pre-anestésica, también señaló que Gustavo presentaba problemas de carácter sanguíneo, sin establecer claramente sus implicaciones para la intervención por la hernia.

El 8 de febrero 2003, el médico del CERESO responsable de la operación indicó ante el agente del Ministerio Público investigador que Gustavo "*probablemente falleció de desprendimiento de algún coágulo*", refiriéndose a los problemas sanguíneos de Gustavo¹¹⁴. Además de faltar de claridad en su explicación, el médico no se pronunció sobre la correlación entre la causa de muerte y la intervención quirúrgica. Se concreto a decir que conoció a Gustavo 2 o 3 meses antes porque acudía regularmente a supervisar los servicios médicos dentro del área de alta seguridad y que 15 días antes, le había comunicado el director del área de consulta que Gustavo tenía una Hernia Gigante Inguinal

¹¹² Ver fe de sanidad de fecha 12 de noviembre 2001, ante el Juzgado Tercero Penal; y certificado de integridad física de fecha 11 de noviembre 2001, por parte del personal médico del CERESO de Ciudad Juárez

¹¹³ Nota preanestésica de fecha 6 de febrero 2003, en la que se asiente que "*se observa en genitales hernia inguinal derecha con leve dolor, y ligera coloración violacea*".

¹¹⁴ Ver declaración ministerial del Dr. Manuel Jaime Rascón Nájera, de fecha 8 de febrero 2003. Averiguación previa AP900-1484/03.

derecha, *no complicada*.

El agente del Ministerio Público no realizó preguntas especiales. Sin embargo, necesarias para deslindar responsabilidades y acreditar las negligencias en la atención, tomando en cuenta que el personal médico tenía conocimiento de los padecimientos de Gustavo. No investigó si la enfermedad sanguínea de Gustavo podía tener consecuencias en el resultado de la intervención quirúrgica practicada, y en este caso cuales eran las medidas a tomar para evitar estas consecuencias.

De la complicidad e ineficacia judicial para llegar a la verdad de los hechos. Ausencia de aplicación de medidas coactivas para lograr la comparecencia de los servidores públicos omisos y negligentes

La defensa trató de hacer comparecer a policías judiciales y demás servidores públicos que intervinieron en la averiguación previa. El juez contaba con medidas de apremio para obligarlos a comparecer, pero no hizo uso de ellas. El artículo 45 del CPPECH señala que para hacer cumplir sus determinaciones, el juez puede ordenar una multa, el auxilio de la fuerza pública o el arresto hasta de treinta y seis horas. No hubo interés ni intento alguno por parte de la autoridad judicial para que comparecieran los servidores públicos (agentes del Ministerio Público, agentes de la policía judicial, peritos, defensor de oficio), así como la testigo de cargo Laura Guereca.

Para evitar la comparecencia de los funcionarios citados, la Procuraduría del estado de Chihuahua, mediante reportes de otros policías judiciales u oficios dirigidos al Juez, simplemente alega la imposibilidad de encontrarlos porque ya no laboran en la Procuraduría, porque se encuentran de comisión o porque se encuentran de vacaciones.

En relación con los agentes ministeriales que intervinieron en la investigación y detención de los inculcados, tenemos por ejemplo:

- Al Citatorio del Juzgado, la Fiscal Zulema Bolívar García contestó que Leonel Octavio Lara desde hace un año no presta sus servicios a la institución. Por cuanto hace a los demás policías, se señala que están de comisión, de vacaciones o fuera de la ciudad, por lo que no fue posible lograr su presencia ante el juez.

- El 16 de mayo, la PGJECH señala que el agente Jaime Gurrola Serrano está suspendido.
- El 28 de septiembre del 2002, ante nuevo citatorio, el departamento de ordenes de aprehensión señala que los agentes Jaime Gurrola Serrano y Ciro Andrés Loera Huereca (quienes suscribieron la detención y fueron públicamente señalados por haber participado en la tortura) fueron dados de baja y que se desconoce su paradero.

Esta situación que deja en claro el poco control institucional que existe así como la falta de coerción de la autoridad judicial para sus investigaciones (a pesar de que implique la libertad de personas), la falta de mecanismos coercitivos para la presentación de servidores públicos o incluso ex servidores públicos acusados, lo que fomenta indudablemente la impunidad.

Ha sido tal la complicidad y la falta de cooperación por parte de la PGJECH para que no acudan los servidores públicos eventualmente cuestionados durante el juicio, que incluso llegó a negar que algunos de ellos pertenezcan a esas oficinas. (Ver oficio de 14 de mayo del 2002 donde el jefe de la oficina de Averiguaciones Previas señala que María del Carmen Quintana Moreno y Manuel Olivos Valderrama, quienes actuaron como testigos de asistencia en la averiguación previa, no pertenecían a esa oficina).

Sentencia en Primera Instancia contra Víctor García

El **16 de junio de 2003** Víctor García Uribe interpone un recurso de amparo para que se le dicte sentencia. El **19 de septiembre del 2003** Víctor García Uribe solicita su traslado con base a las medidas dictadas por la CIDH el 11 de febrero del 2003.¹¹⁵

El 13 de octubre 2004, después de 4 años de proceso, Víctor Javier García Uribe fue condenado a 50 años de cárcel. El caso fue puesto del conocimiento de diversos organismos nacionales e internacionales de

¹¹⁵ Como consecuencia de la muerte de Gustavo García, el representante legal solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos medidas cautelares. La CIDH dicta las medidas y solicita al gobierno el traslado del caso a Ciudad Juárez.

derechos humanos, quienes documentaron y se pronunciaron en varias ocasiones sobre las múltiples irregularidades y violaciones cometidas, en aras de resolver el caso. El sentido de la sentencia condenatoria emitida en contra de Víctor Javier García el 13 de octubre 2004, evidencia el control ejercido por el poder ejecutivo (mediante la Procuraduría General de Justicia del Estado) sobre la actuación de las autoridades judiciales, dado que otorgaron a las pruebas ofrecidas por la PGJE un valor probatorio y jurídico que no tenían, negando en cambio cualquier importancia y valor a las pruebas ofrecidas por la defensa de los inculpados.

Todas las pruebas presentadas por Víctor, Gustavo, en su momento, y su defensa para acreditar las violaciones cometidas en su contra, fueron descalificadas cuando en cambio todas las que sostenían las conclusiones del Ministerio Público fueron consideradas como válidas. La ausencia de los principios rectores de un sistema penal realmente acusatorio se reflejó en la falta de igualdad en la valoración de las pruebas presentadas por los inculpados y por el ministerio público (en su calidad de acusador), lo que representa una forma de negación de acceso a la justicia para las víctimas y los acusados. Las instancias que conocieron de la denuncia de desaparición de las jóvenes encontradas en el "campo algodnero" y luego del juicio penal, eran competentes para atender las denuncias de tortura y detención arbitraria de los inculpados. Sin embargo, su actuación indebida y notoriamente parcial resultó en la ineficacia e inutilidad de esos recursos, siendo que a la actuación arbitraria de las autoridades investigadoras se sumó la falta de imparcialidad e independencia de la autoridad judicial.

Estas irregularidades por parte del juez, se repitieron al dictar la sentencia de primera instancia.

Ante esta sentencia, dictada por el juez Tercero de lo Penal, apelaron ante el Supremo Tribunal de Justicia del estado revisar el dictamen, y quedó la misma en manos del magistrado Rodolfo Acosta Muñoz.

Sentencia absolutoria de Víctor García

El **14 de julio de 2005**, a través de apelación contra la sentencia antes emitida, es liberado Víctor García Uribe, por falta de elementos.

El Magistrado Rodolfo Acosta Muñoz consideró en sus argumentos que en el expediente y la averiguación realizada por la Procuraduría no hay elementos suficientes para acreditar la culpabilidad del imputado, por lo que revocó la condena de 50 años de prisión.

El magistrado Acosta Muñoz reseñó algunas irregularidades detectadas en la revisión que hizo del proceso: que los presuntos no fueron detenidos ni en flagrancia ni mediante una orden de aprehensión, que no se comprobó ni el delito ni la culpabilidad.

INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PGR/UEDO/176/2003

(AMBITO FEDERAL)

Atracción de los casos por parte de la Federación

El Congreso de la Unión y el Instituto Nacional de las Mujeres, estuvieron solicitando reiteradamente la atracción de los homicidios al fuero federal.¹¹⁶ Algunos senadores plantearon que se trata de un caso de envergadura nacional, lo cual era motivo suficiente para la atracción, ya que existían antecedentes de situaciones similares, en los casos de los asesinatos de Colosio, el Cardenal Posada y otros.¹¹⁷

El 16 de abril de 2003, la PGR atrajo al fuero federal a través de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, 14 casos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez¹¹⁸ e inició la averiguación

¹¹⁶ Sobre otras solicitudes de atracción ver: Informe del Instituto Nacional de las Mujeres, Capítulo 4, Atracción Federal.

¹¹⁷ Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, Parte dos, Observaciones del Estado Parte CEDAWC/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, p.155.

¹¹⁸ Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, Parte dos, Observaciones del Estado Parte CEDAWC/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005.,p. 64, Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, noviembre de 2003. p. 6. Morales, Andrés, Atrajo la PGR 14 casos de mujeres asesinadas en Juárez, informa Creel, La Jornada, Sociedad y Justicia, México D.F., 25 de agosto de 2003. <http://jornada.unam.mx/>

previa PGR/UEDO/176/2003. Esta Averiguación Previa contempla los 8 casos de mujeres encontradas en el Campo Algodonero.¹¹⁹ Sin embargo, la investigación que realiza la PGR no es sobre los homicidios de las 14 mujeres y niñas, es por tráfico de órganos u otros delitos federales. La investigación por el homicidio y violación estuvo a cargo de la Fiscalía Especial Estatal, como se hizo referencia.

Las reglas para determinar la competencia federal o local se encuentran previstas en el artículo 73 de la Constitución y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.¹²⁰ La PGR ejerció la facultad de atracción anunciando que encontraron algunas pistas que supuestamente vincularían algunos de los crímenes con tráfico de órganos.¹²¹

¹¹⁹Cuyas víctimas fueron Guadalupe Luna de la Rosa, Verónica Martínez Hernández, Bárbara Araceli Martínez Ramos, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Mayra Juliana Reyes, Laura Berenice Ramos M., Claudia Ivette González banda y Esmeralda Herrera Monreal y 6 víctimas que aparecieron en el cerro de Cristo Negro, en las afueras de la Ciudad, cuyas víctimas fueron Teresa Jesús González Mendoza, Mayra Yesenia Nájera Larragoiti, Gloria Rivas Martínez, Juana Sandoval Reyna, Esmeralda Juárez Alarcón y Violeta Mabel Alvírez Barrera. Cabe señalar que los nombres se han escrito correctamente, pues el Informe no puso atención en los nombres de: Claudia Iveth (sic) González y Mavel (sic) Alvírez Barrera. Segundo Informe de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, octubre 2004, p.105.

¹²⁰ Artículo 10.- Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarles.(...)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que: Artículo 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud (...)

¹²¹ Según notas periodísticas del 10 de noviembre de 2001, el ex procurador estatal, Arturo González Rascón, refiriéndose a los casos de Campo Algodonero, dijo que agentes municipales, estatales y federales decidieron trabajar en la investigación de los crímenes y que tienen varias líneas de investigación, como el crimen organizado, el tráfico de órganos, las pandillas, grupos de violadores y los que cometen crímenes por imitación. Dentro de estas líneas existe la posibilidad de que sea obra del crimen organizado para desestabilizar al gobierno, para el tráfico de órganos o para filmar cine pornosádico, conocido como *snuff* Villalpando, Ruben y Breach, Miroslava, Desestabilizar al gobierno, tráfico de órganos o grabación de videos *snuff*, líneas de investigación: procurador estatal, La Jornada, México, D.F.,10 de noviembre de 2001, p. 23, Cano, Luis Carlos, Confirma el procurador de Ciudad Juárez que la PGR, la PFP y el Ejército participan en las pesquisas. Aún no identifican restos de mujeres asesinadas, El Universal,

Se debe señalar que a mediados de este año, una integrante de la organización Nuestras Hijas de Regreso a Casa solicitó copias de esta averiguación previa a personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO, antes UEDO). Sin embargo, se le indicó que no se pudo tener acceso al expediente porque al investigarse delincuencia organizada la información es confidencial. Ahora bien, para el presente caso, la averiguación previa PGR/UEDO/176/2003 será analizada, para aportar mayores elementos a la Honorable Corte a fin de demostrar la violación al acceso a la justicia y a la verdad de las familias de las mujeres encontradas en el "campo algodnero".¹²²

Conforme a las notas periodísticas e información publicada por la propia PGR en su página de internet, actualizada hasta finales de 2003, las investigaciones de la ahora SIEDO, se iniciaron cuando una mujer, empleada del bar "La Capital", acusó a Miguel Vázquez Villegas de trabajar para una banda encabezada por el abogado Hernando Valles Contreras, quien presuntamente era el jefe de la banda y que pagaba hasta 4 mil pesos por "levantar" a mujeres en el centro de la ciudad para traficar con sus órganos. Hernando Valles Contreras se ponía en contacto con Javier García Chihuahua, alias "el Canario", y con "el William", ambos residentes en Estados Unidos, para comerciar con los órganos.

El 12 de abril de 2003, agentes judiciales detuvieron a Miguel Ángel Vázquez Villegas por poseer un teléfono celular propiedad de Mayra Yesenia Nájera Larragoiti, reportada desaparecida desde el 10 agosto de 2002, dicho teléfono pretendió vendérselo a la mujer, empleada del bar La Capital.

Sección B, México, D.F., 10 de Noviembre de 2001, pág. 8. El ex titular de la PGR, Rafael Macedo de la Concha, informó que la dependencia tenía abiertas diversas líneas de investigación relacionadas con tráfico de órganos, pornografía y posible participación de sectas religiosas en estos 14 casos. Venegas, Juan Manuel, La procuraduría de Chihuahua se niega a dar expedientes de Juárez a la PGR, La Jornada, Sociedad y Justicia, México D.F., 6 de mayo de 2003. <http://www.jornada.unam.mx/> El delegado estatal de la PGR, Héctor García Rodríguez, informó que la averiguación previa se realizó por los delitos de desaparición, homicidio, delincuencia organizada y tráfico de órganos. Villamil, Jenaro, Traspíe de la PGR en Ciudad Juárez, La Jornada, México D.F., 28 de abril de 2003. <http://www.jornada.unam.mx/>

¹²² La averiguación previa PGR/UEDO/176/2003 sigue abierta. Solicitamos que el Estado Mexicano aporte en su totalidad esta indagatoria a los peticionarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debido a que la información relacionada con esta averiguación previa ha sido reservada bajo los criterios de confidencialidad y discrecionalidad de la SIEDO.

Miguel Ángel Vázquez estuvo arraigado durante 90 días junto con Hernando Valle Contreras, y *El Canario*, por la entonces UEDO de la PGR. Presuntamente, Vázquez Villegas declaró que arrojó el cuerpo de Mayra Yesenia y de otras dos mujeres reportadas como desaparecidas al Campo Algodonero. Héctor García Rodríguez, el entonces delegado de la PGR en Ciudad Juárez, aclaró que estas tres mujeres son distintas a las ocho que fueron encontradas en noviembre de 2001. Negó las acusaciones de que Vázquez Villegas y su socio Valles Contreras hayan sido torturados o que la investigación presentara alguna irregularidad.¹²³

Sin embargo, a pesar de haber realizado el 23 de abril de 2003 excavaciones en el campo algodouero, los agentes de la entonces UEDO no encontraron un solo indicio de los cuerpos de tres mujeres desaparecidas que presuntamente fueron asesinadas por esta banda de traficantes de órganos.¹²⁴

La PGR ha realizado una serie de peritajes con respecto a esta línea de investigación.¹²⁵ Con respecto a la viabilidad de líneas de investigación sobre tráfico de órganos, ésta se ha considerado inverosímil y con falta de seriedad, independientemente de que esta hipótesis ha despertado

¹²³ Villalpando, Rubén y Román, José A, Desde hoy, Programa Integral de Seguridad para Ciudad Juárez, Diario La Jornada, Sociedad y Justicia, México D.F., 22 de julio de 2003. <http://www.jornada.unam.mx/>. Villamil, Jenaro, Traspíe de la PGR en Ciudad Juárez, La Jornada, México D.F., 28 de abril de 2003. <http://www.jornada.unam.mx/>

¹²⁴ Villamil, Jenaro, Traspíe de la PGR en Ciudad Juárez, La Jornada, México D.F., 28 de abril de 2003. <http://www.jornada.unam.mx/> El juez primero de lo penal, Arnulfo Arrellanes, dictó auto de formal prisión a Miguel Ángel Vázquez Villegas por el delito de falsedad de declaración. En su declaración ante el juez penal, Vázquez Villegas dijo que mintió al personal de la UEDO porque fue torturado y presionado psicológicamente para que se declarara culpable de tirar los cuerpos de 3 mujeres sin órganos en el campo algodouero de la zona dorada en 2001. Vázquez Villegas fue enviado al Centro de Rehabilitación Social estatal varias horas después de que la UEDO levantó el arraigo por no acreditar pruebas en su contra como participante en el homicidio de mujeres en esta ciudad. Comprobada la inconsistencia de las declaraciones, el arraigo ha sido privado de efecto y la investigación ha proseguido por otras líneas. Véase *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, noviembre de 2003. p. 33. Como el delito de falsedad de declaración no es grave, el mismo juez penal le impuso una fianza de 28 mil pesos al acusado que fue pagada por los familiares por medio del abogado defensor Villalpando, Rubén y Román, José A, Desde hoy, Programa Integral de Seguridad para Ciudad Juárez, Diario La Jornada, Sociedad y Justicia, México D.F., 22 de julio de 2003. <http://www.jornada.unam.mx/>

¹²⁵ Para mayor información sobre estas acciones hasta noviembre de 2003, véase Procuraduría General de la República, Acciones efectuadas por la Procuraduría General de la República tendientes a coadyuvar al esclarecimiento de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, Noviembre 2003.

más morbo y amarillismo, además de minimiza el cuidado que se requiere para atender el problema de manera real y eficiente.¹²⁶ Por el contrario, lo que ha provocado la PGR es mayor suspicacia. Incluso, hubo una diferencia de opinión entre el Ministerio Público Federal y el Estatal, pues mientras el primero solicitó los mencionados expedientes por haber "detectado" indicios de delincuencia organizada, la Procuraduría de Chihuahua rechazó esa posibilidad."¹²⁷

Es importante resaltar, que nunca existió conexión alguna entre la averiguación Previa Federal y el proceso que se siguió a Víctor Javier García Uribe y en su momento a Gustavo González.

Se debe resaltar, que la atracción de las investigaciones por el posible tráfico de órganos no fue la petición solicitada por el poder legislativo ni la sociedad civil. Las acciones realizadas por parte de la autoridad estatal y federal no son eficaces, pues no se han encontrado a los responsables de los homicidios, ni se ha identificado plenamente a las víctimas y por lo tanto; no se ha garantizado la coordinación idónea en el ámbito federal y estatal para investigar y sancionar los homicidios de mujeres.

Lo anterior, contraviniendo las normas internacionales de protección de los derechos humanos y la propia legislación nacional, pues en ella se establece que el Ministerio Público Federal puede conocer de delitos del fuero común cuando haya conexidad con delitos federales, de acuerdo al artículo 10 del Código de Procedimientos Penales Federales.

La atracción de sólo una parte de la investigación respecto a los hechos que llevaron a la privación arbitraria de la vida de las 8 mujeres y niñas encontradas en el Campo Algodonero ha contribuido a la impunidad. Por

¹²⁶ Carlos Gastón Ramírez García, presidente del Consejo Estatal de Trasplantes, calificó la versión como carente de sentido, véase Villamil, Jenaro, Traspíe de la PGR en Ciudad Juárez, La Jornada, México D.F., 28 de abril de 2003. <http://www.jornada.unam.mx/> Al respecto, Oscar Máñez Grijalva, asegura que: "La hipótesis de tráfico de órganos no es viable. En muchos de los cuerpos que encontramos, eran puros esqueletos entonces es imposible determinar en un esqueleto si hubo una extracción de tejido blando. Y en los casos donde había suficiente tejido, no había el indicio de que fueron extraídos órganos, por un lado. Por otro lado, desde el punto de vista económico, tampoco es viable. Se requiere una infraestructura y una logística muy compleja para establecer un mercado o una organización o una red de tráfico de órganos. Testimonio de Oscar Máñez Grijalva del 11 de mayo de 2005.

¹²⁷ Venegas, Juan Manuel, La procuraduría de Chihuahua se niega a dar expedientes de Juárez a la PGR, La Jornada, Sociedad y Justicia, México D.F., 6 de mayo de 2003. <http://www.jornada.unam.mx/>

cuatro años las autoridades locales hicieron creer a las familias, la sociedad mexicana y a los organismos internacionales que los culpables estaban presos y se les sancionaría. Por su parte, las autoridades federales investigaban el "tráfico de órganos" u "otros delitos", y dicha investigación por obviedad desvirtuaba la investigación y procesamiento de Víctor García y Gustavo González. La PGR guardó silencio y toleró que dos personas fueran procesadas injustamente.

El silencio y la falta de intervención oportuna de las autoridades federales contribuyó a la condena injusta de Víctor García y a la muerte sospechosa de Gustavo González, quien fue involucrado por el simple hecho de conocer a Víctor y porque éste ante la tortura propinada por las autoridades locales tenía que culpar a alguien más.

Después de 3 años de realizar investigaciones sobre los homicidios de las jóvenes cuyos cuerpos fueron localizados en los predios de "Campo algodonero" y "Cristo Negro", la Procuraduría General de la República declina la competencia y regresa, en junio del 2006, los expedientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluyendo que no existía delincuencia organizada.

HECHOS RELEVANTES DEL CASO DE 2006 AL 2008 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS POR EL EQUIPO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE (EAAF) EN EL CASO¹²⁸

El EAAF realiza el primer peritaje oficial de peritos independientes y desde diciembre del 2005 hasta la fecha entrega a la Procuradora ocho dictámenes sobre los restos de Campo Algodonero.

Tal como se puede observar en los dictámenes finales, el EAAF tiene coincidencias y discrepancias en sus dictámenes en relación tanto con los peritajes basados en superposición cráneo-foto de junio del 2002, como con ambos análisis genéticos de la PGR.

¹²⁸ Para profundizar en el proceso de la identificación de los cuerpos de las jóvenes encontradas en el caso de "campo algodonero" consideramos fundamental que la Honorable Corte Interamericana escuche el testimonio de las expertas y expertos que intervinieron, y que oportunamente ha ofrecido la Comisión Interamericana.

En presencia del Ministerio Público, el EAAF tomó muestras de los seis restos de Campo Algodonero que tiene bajo su análisis y de 165 familiares de mujeres desaparecidas o cuyas familias tenían dudas sobre la identificación de los restos que habían recibidos. Las muestras fueron tomadas a familias que viven en Ciudad Juárez, la ciudad de Chihuahua, Delicias, Cuauhtemoc, Parral, y en los estados de Durango y Coahuila.

Bajo autorización de la PGJE, y con la colaboración del Consulado norteamericano en Ciudad Juárez, el EAAF traslado personalmente las muestras a los Estados Unidos de América donde fueron analizadas en el laboratorio de genética The Bode Technology Group.

Al comparar los perfiles genéticos y antropológicos de los seis restos de Campo Algodonero con los perfiles genéticos de los familiares de las víctimas, el equipo de profesionales que coordina el EAAF obtuvo los siguientes resultados:

- La Víctima 1 coincide con el cuerpo A;
- El cuerpo D no coincide con la Víctima 4 ni con la Víctima 7; coincide con una nueva víctima, que no había sido incluida en el grupo oficial de desaparecidas/ identificadas de Campo Algodonero, que se identificará como Víctima 9;
- La Víctima 5 coincide con el cuerpo E;
- La Víctima 6 coincide con el cuerpo F;
- El Cuerpo G no coincide con la Víctima 7 si no con quien se denominará Víctima 10, señorita desaparecida que tampoco había sido incluida en el grupo oficial de desaparecidas/identificadas de Campo Algodonero;

La Víctima 7, oficialmente identificada con el Cuerpo G y por análisis genéticos de la PGR con el Cuerpo D, ambos de Campo Algodonero, es identificada por el EAAF con el CUERPO I, encontrado tiempo después, en Ciudad Juárez pero en un predio distinto de "campo Algodonero".

Este último caso, referente al de la señorita Verónica Martínez" presenta un cúmulo de serias irregularidades, incluyendo: 1) extravío del

expediente de homicidio y extravío del expediente de desaparición. En el 2006, el primero fue repuesto parcialmente y el segundo fue recuperado, en ambos casos a partir de la intervención de la Contraloría de Asuntos Internos de la PGJE; 2) extravío y/o desaparición de importantes partes de los restos óseos del CUERPO I con posterioridad a su llegada a los Servicios Periciales que fueron parcialmente recuperados por el EAAF y Asuntos Internos de la PGJE en la sala de embalsamamiento de la Facultad Autónoma de Medicina de Ciudad Juárez; 3) extravío o desaparición de la evidencia no biológica: la ropa y efectos personales que aparecen en la serie fotográfica del levantamiento de este cuerpo, no se encuentra ya con dichos restos. En su lugar, se encuentra vestimenta de un masculino no identificado, con un código de identificación de Servicios Periciales similar; 4) toma de muestras posiblemente para análisis genéticos, sobre los restos sin registro oficial de la misma ni dictamen.

Finalmente, ninguno de los seis restos de Campo Algodonero analizados por el EAAF cuenta con la evidencia no biológica - vestimenta y efectos personales- asociados a los restos en el momento del levantamiento. No consta en el expediente su ubicación actual. La Fiscalía Mixta entregó al EAAF un listado de evidencia no biológica en donde se indica que dicha evidencia no biológica estaría en los Servicios Periciales.

El EAAF ha dado vista de los ocho dictámenes a la Contraloría de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua para que tengan conocimiento de las irregularidades y negligencias de los funcionarios que participaron en la integración de la averiguación previa así como en las diligencias posteriores.

La participación del EAAF ha sido fundamental en esta etapa procesal porque ha dado certidumbre jurídica a varias de las familias de las víctimas encontradas en el "Campo Algodonero" y ha permitido también la identificación de otras víctimas que no habían sido relacionadas con este caso.

Con las conclusiones del EAAF se determinó que la identificación realizada por la Procuraduría del Estado de Chihuahua y la Procuraduría General de la República de 3 de los cuerpos fue errónea.

Los dictámenes realizados por el EAAF señala que entre los cuerpos están los restos de Esmeralda Herrera Monreal, María Rocina Galicia Meraz, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Mayra Juliana Reyes Solís y Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz.

En los casos de Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos, sus cuerpos no pasaron por el proceso de identificación realizado por el EAAF.

En la nueva lista desaparecen los nombres de Guadalupe Luna de la Rosa, Verónica Martínez Hernández y Bárbara Aracely Martínez Ramos. En los casos de Guadalupe Luna de la Rosa y Bárbara Aracely Martínez pasaron a la clasificación de desaparecidas y por lo que respecta a la señorita Verónica Martínez se determinó que su cuerpo pertenecía a uno encontrado en el año de 2002 en otro predio.

Sin duda la identificación realizada por el Equipo Argentino acerca a las familias de algunas de las víctimas a la verdad de los hechos.

Sin embargo, existen cuestionamientos que el Estado no ha logrado aclarar, sobre todo al considerar el estado de descomposición de los cuerpos y la falta de elementos científicos para identificar a las víctimas: ¿Con qué elementos la autoridad ministerial en el año de 2001 asignó los nombres a las víctimas? y ¿cómo después de esa asignación arbitraria, extrañamente cinco de los cuerpos sí corresponden a las víctimas que la autoridad ministerial identificó en el año de 2001?

PROCESOS CONTRA NUEVOS INCULPADOS

Después de la sentencia absolutoria a favor del señor Víctor García (14 de julio del 2005), las familias de Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera, no recibieron ninguna notificación de parte de la PGJE en relación a avances en la investigación de los homicidios de sus hijas. De manera sorpresiva, el 17 de agosto del 2006, Antonio Garza, embajador de Estados Unidos en México, dio a conocer en conferencia de prensa¹²⁹ la detención en EUA, para su posterior deportación a México, de Edgar Ernesto Álvarez Cruz, señalado por la PGJE como responsable intelectual y material de 14 homicidios de mujeres, entre ellos los casos del "campo algodoner" y los del "cerro del "cristo negro"¹³⁰.

Como ha sido una constante en la relación de familiares de las víctimas con las autoridades mexicanas, estas no podían acceder a ningún tipo de información sobre la detención de Edgar Álvarez, mientras la prensa tenía toda la información sobre la detención y acusaciones en contra de Álvarez Cruz. Fue hasta el 25 de agosto del 2006, cuando la Procuradora de Justicia del Estado de Chihuahua, Lic. Patricia González, tuvo una reunión con estas familias y sus representantes legales para decirles escuetamente: "les tengo que informar que hay nuevas pistas sobre el campo algodoner, pero no les puedo decir nada más". Esto no obstante que el 21 de agosto, cuatro días antes de su reunión con los familiares, la PGJE había emitido un reporte¹³¹ puntual y pormenorizado a los medios de comunicación, sobre las acciones previas a la detención de Edgar Álvarez por parte de las autoridades mexicanas.

¹²⁹Comunicado de Prensa de la Embajada de Estados Unidos de América "Importante Avance en la Investigación de los Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez", en <http://mexico.usembassy.gov/boletines/sp060817CdJuarez-Alvarez.html>, página consultada el 18 de febrero de 2008.

¹³⁰Otro cementerio clandestino donde se encontraron los restos de seis mujeres entre 2002 y 2003. La PGJE trató de ocultar el hallazgo del total de cuerpos afirmando que solo se había encontrado uno. Las autoridades tuvieron que reconocer el número real de víctimas después de que en diarios locales aparecieron testimonios de vecinos del lugar que vieron el levantamiento de los cuerpos por parte de la PGJE. Los nombres de las víctimas encontradas en este lugar son: Juana Sandoval Reyna, Violeta Mabel Alvidrez Barrios, Esmeralda Juárez Alarcón, Teresa López, Gloria Rivas Martínez y Mayra Yesenia Nájera Larragoitia.

¹³¹ Anexo 22. Reporte de la PGJE del 21 de agosto del 2006.

Edgar Álvarez fue trasladado de Denver, Colorado, EUA, a la ciudad de El Paso, Texas por autoridades norteamericanas de migración. Ahí fue sometido a interrogatorios durante dos días, por parte de funcionarios de la Fiscalía Mixta para la atención de Homicidios de Mujeres (Fiscalía Mixta). Estos funcionarios fueron la Lic. Claudia Cony Velarde, el comandante Vidal Barraza y la Lic. Karina Muriel. Así mismo, Edgar Álvarez afirma que estuvo presente y tomo parte en los interrogatorios el empleado del Consulado de México en El Paso, Rodrigo Barraza.

Los interrogatorios a que fue sometido Edgar Álvarez violentaron la normatividad mexicana, es por eso que la PGJE no deja huella de ellos en el expediente del caso. Entre otras irregularidades estos interrogatorios fueron llevados a cabo sin la presencia de un abogado defensor. No se encontraba en proceso ningún trámite de extradición ya que Álvarez firmó su deportación voluntaria en Denver Colorado, por lo que las autoridades mexicanas no tenían motivo para someterlo a interrogatorio alguno.

Así mismo, la actuación del empleado consular contraviene el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que señala como obligación prioritaria de los miembros del Servicio Exterior proteger los intereses de los mexicanos en el extranjero, así como “visitar a los mexicanos que se encuentren detenidos, presos, hospitalizados o de otra manera en desgracia, para conocer sus necesidades y actuar en consecuencia¹³²”. De ninguna manera los miembros del Servicio Exterior Mexicano tienen atribuciones de Ministerio Público para interrogar a connacionales.

Desde el inicio de su proceso Edgar Álvarez fue víctima de tratos degradantes por parte de las autoridades mexicanas. El día de su deportación, al ser trasladado del puente internacional por donde había sido deportado al penal de la ciudad, los agentes que lo custodiaban hicieron un alto frente a las instalaciones de la Fiscalía Mixta. Ahí, dentro del vehículo estacionado en la calle, fue sometido a una exploración física para lo cual tuvo que quitarse camiseta y pantalones. Cuando él reclama que el examen se haga en un lugar privado, la enfermera que

¹³² Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. Artículo 65 y todos sus numerales e incisos.

realiza el reconocimiento le dice que no se puede porque hay muchos periodistas en las oficinas de la Fiscalía.

El 12 de septiembre del 2006, la Juez 2º de lo penal, Lic. Catalina Ochoa Contreras, dictó auto de formal prisión en contra de Edgar Álvarez Cruz, por el homicidio de Mayra Juliana Reyes Solís, iniciando la causa penal No. 234/06. Su resolución la hizo basada en las declaraciones de dos presuntos testigos y coparticipes en el delito: Alejandro Delgado Valles y Francisco Granados de la Paz. Este proceso finalizó el 6 de febrero del 2008 con la sentencia absolutoria a favor de Edgar Álvarez¹³³. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, apeló la sentencia, misma que anunció la misma Procuraduría que será analizada por la magistrada Flor Mireya Aguilar, titular de la Sala Regional de Juárez.

Es menester señalar que la Lic. Flor Mireya Aguilar antes de ser magistrada, fungió con la actual administración como Subprocuradora Norte de la Procuraduría, y de la cual depende la Fiscalía Mixta para la Atención de Homicidios de Mujeres. Asimismo, fue la magistrada que conoció del recurso de apelación promovido por la defensa del Señor Edgar Álvarez que se promovió contra el auto de formal prisión. La magistrada, que desde ese momento conoce del caso, ratificó el auto de formal prisión. Esta situación, pone en duda la existencia de un procedimiento acorde con los derechos humanos.

Este proceso, como los que en su momento se siguieron en contra de Víctor García y Gustavo González, ha sido violatorio de lo establecido en las leyes mexicanas, principalmente la Constitución Mexicana y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Estas faltas al debido proceso han sido señaladas por el abogado del Sr. Álvarez, Lic. Abraham Hinojos Rubio, en las conclusiones del mismo¹³⁴. Por su parte, la familia de Edgar Álvarez Cruz, ha documentado los atropellos a sus derechos humanos de que han sido objeto por parte de las autoridades mexicanas, presentando quejas ante la Comisión de Derechos Humanos

¹³³ Anexo 23. Sentencia absolutoria en favor de Edgar Álvarez Cruz y conclusiones del Ministerio Público rendidas ante el Juzgado 2º de lo penal.

¹³⁴ Anexo 24. Conclusiones de la defensa de Edgar Álvarez.

del Estado de Chihuahua en contra de la PGJE por hostigamiento¹³⁵. El hostigamiento incluye una persecución a familiares (padre, hermano y esposa) de Edgar Álvarez por parte de la Fiscal Flor Rocío Munguía y el comandante Vidal Barraza y otros agentes adscritos a la Fiscalía Mixta, viajando en vehículo oficial de la PGJE y que quedó grabada en el teléfono celular del Sr. Armando Álvarez y fue difundido por los canales de televisión locales¹³⁶.

Entre otros atropellos a los derechos de las familias de los detenidos, las autoridades mexicanas llevaron a declarar a los familiares de Álvarez Cruz, Delgado Valles y Granados de la Paz, sin hacer de su conocimiento que podían abstenerse de la declaración ya que la ley los amparaba de ello por ser familiares directos de los inculcados, ni se les informó que podían pedir la presencia de un abogado durante su declaración, por el contrario, a quienes lo solicitaron se les negó la presencia de un abogado, llegando incluso a impedir el paso a la Fiscalía a la abogada que había llamado el Sr. Armando Álvarez. Además fueron obligados a declarar bajo amenaza, utilizando la violencia verbal para inducir las respuestas de los declarantes como consta en las ampliaciones de declaración de varios de los familiares, llegando unos a afirmar que sus primeras testimoniales fueron falseadas (Ana Rosa Montañez Padilla, esposa de Francisco Granados de la Paz)¹³⁷.

El Estado mexicano detuvo a Edgar Álvarez por las imputaciones en su contra hechas por Francisco Granados de la Paz y posteriormente por Alejandro Delgado Valles. Sin embargo, el 15 de febrero del 2007, Alejandro Delgado Valles declaró cómo agentes de la Fiscalía Mixta lo habían obligado a declarar en contra de Álvarez¹³⁸.

El Señor Francisco Granados de la Paz declaró ante la agregaduría regional de San Antonio Texas, diligencia en la cual participaron

¹³⁵ Anexo 25. Copias de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua presentadas por la familia de Edgar Álvarez Cruz.

¹³⁶ Anexo 26. Fe Judicial del contenido del video de la persecución de la familia Álvarez por parte de la PGJE. Testimoniales de Fidel Álvarez V., Armando Álvarez y María Peinado sobre la persecución de que fueron objeto por parte de agentes y Titular de la Fiscalía Mixta.

¹³⁷ Anexo 27. Ampliaciones de declaraciones de Fidel Álvarez Villamil (padre de Edgar Álvarez), Armando Álvarez (hermano de Edgar Álvarez), Verónica Palomino (esposa de Alejandro Delgado), María de la Paz (hermana de Francisco Granados y cuñada de Edgar Álvarez), Ana Rosa Montañez Padilla (esposa de Francisco Granados).

¹³⁸ Anexo 28. Ampliación de declaración de Alejandro Delgado Valles.

autoridades mexicanas¹³⁹, haber privado de la vida a un sin número de jovencitas en Ciudad Juárez¹⁴⁰, y que cometió estos eventos cuando él contaba con 16 años de edad, entre los años 1993 y 1994. De acuerdo con la narración del señor Granados y las conclusiones de las autoridades, 4 de las jovencitas que asesinaron, fueron depositadas en el "campo algodoner".

Por otro lado, la ex esposa y la hermana de Francisco Granados de la Paz, en sus respectivas declaraciones, afirman que Francisco padece de sus facultades mentales como consecuencia de consumir drogas desde la adolescencia¹⁴¹, hecho que la PGJE nunca trató de corroborar.

En el caso de Alejandro Delgado, las autoridades mexicanas declararon que lo tenían detenido en calidad de "testigo protegido"¹⁴², figura jurídica que no existe en la legislación mexicana. Según declaraciones del propio Delgado Valles¹⁴³, la PGJE lo tuvo privado de su libertad entre 75 a 90 días e incomunicado de su familia por 45 días aproximadamente. Estuvo recluido en el hotel "Los Cedros Hotel Inn"¹⁴⁴, bajo custodia permanente de agentes de la PGJE, permitiéndosele la salida solo para "trabajar" en las oficinas de la Fiscalía Mixta o cuando lo llevaban a visitar a su familia, siempre custodiado por los agentes judiciales. Esta por demás irregular relación laboral entre un testigo y la Fiscalía se dio por ofrecimiento de la propia Fiscal Flor Rocío Munguía¹⁴⁵ a Alejandro Delgado, ante la solicitud de éste de salir de su encierro para trabajar, pues su familia carecía de ingresos mientras él se encontraba detenido en el hotel y su esposa había empezado a vender pertenencias para subsistir. Por las labores de limpieza que Delgado

¹³⁹ Se debe señalar en tales declaraciones, el señor Granados de la Paz no contó con la asesoría de un abogado.

¹⁴⁰ El Estado mexicano aportó ante la Comisión Interamericana un video con las declaraciones del señor Granados de la Paz, en las cual manifiesta que junto con Edgar Álvarez y Alejandro Delgado privaron de la vida a varias mujeres en Ciudad Juárez.

¹⁴¹ Ver Anexo 27, declaraciones de María de la Paz y Ana Rosa Montañez

¹⁴² Anexo 18. Notas periodísticas donde se maneja la calidad de "testigo protegido" de Alejandro Delgado.

¹⁴³ Ver Anexos 28 y 30.

¹⁴⁴ Ver Anexo No. 30 La llave de la habitación del hotel que le proporcionó la Fiscalía quedó anexada en los autos de la averiguación.

¹⁴⁵ La Fiscal Munguía ante los representantes legales de las víctimas, comentó que Delgado Valles había estado "ayudándoles" en la limpieza de la Fiscalía.

Consultar declaración de Verónica Palomino, esposa de Alejandro Delgado en Anexo 27.

Valles desempeñaba en la Fiscalía, la Fiscal le pagaba \$1,400.00 pesos mexicanos a la quincena¹⁴⁶.

En su afán por fabricar la culpabilidad de un inocente, el estado Mexicano incurrió en la tentativa de compra de testigos, como lo afirma Jorge Luis Puentes García, vecino y conocido de Álvarez, en una denuncia¹⁴⁷ presentada el 6 de agosto del 2007 ante el Departamento de Averiguaciones Previas de Ciudad Juárez, contra elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Fiscalía Mixta de homicidios de Mujeres, a quienes denuncia por abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y/o lo que resulte.

El 15 de febrero del 2007, afuera del Juzgado 2º de lo penal, donde Alejandro Delgado acababa de presentar su declaración denunciando la presión de que fue objeto por parte de la PGJE para inculpar a Edgar Álvarez, lo esperaban agentes judiciales adscritos a la Fiscalía Mixta dirigidos por el comandante Vidal Barraza. Alejandro se dirigió en compañía de la familia de Edgar Álvarez a tramitar un amparo y al verlos subir al vehículo de la familia Álvarez, fueron víctimas de una persecución por parte de los agentes mencionados y la propia Fiscal Flor Rocío Munguía. En esta persecución hubo amagos por parte de los agentes de impactar los vehículos oficiales que manejaban (3) contra el carro de la familia Álvarez. Estas acciones quedaron grabadas en un video¹⁴⁸ del teléfono celular de Armando Álvarez, hermano de Edgar Álvarez.

Días después, el 19 de febrero, Delgado Valles fue aprehendido por el homicidio de otra joven, Silvia Gabriela Laguna Cruz, pasando así, en unos días, de ser testigo protegido a homicida. El Juez 8º de lo penal, Armando Jiménez Santoyo, fue quien giro la orden de aprehensión en contra de Delgado Valles y la hizo extensiva a Edgar Álvarez Cruz, iniciando la causa penal No. 48/07¹⁴⁹. Los cargos se desprenden de la

¹⁴⁶ Anexo 29. Declaración preparatoria de Alejandro Delgado en la acusación por el homicidio de Silvia Gabriela Laguna Cruz.

¹⁴⁷ Anexo 30. Denuncia de Jorge Luis Puentes García, ante el Departamento de Averiguaciones Previas, contra elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Fiscalía Mixta.

¹⁴⁸ Anexo 31. Video de la persecución de la familia Álvarez por parte de agentes de la PGJE, grabado por la familia Álvarez.

¹⁴⁹ Anexo 32. Orden de aprehensión de Edgar Álvarez y Alejandro Delgado, Juzgado 8º de lo penal.

primera declaración ofrecida por Delgado Valles, misma que el manifestó fue hecha bajo amenazas por parte de la PGJE¹⁵⁰. El 25 de febrero del 2007, El Juez Jiménez Santoyo, determinó que no existían elementos para procesar a Alejandro Delgado por el homicidio de Silvia Gabriela Laguna Cruz por lo que le otorgó el auto de libertad¹⁵¹, sin embargo mantuvo la acusación en contra de Álvarez Cruz.

Ante esta resolución del Lic. Armando Jiménez Santoyo, juez octavo de lo penal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, presentó un recurso de apelación. Sin embargo, en octubre de 2007 se desistió de este recurso. Es decir, al ser último recurso que tenía la Fiscalía Mixta para la Atención de Homicidios de Mujeres para implicar al señor Delgado Valles en el homicidio de la joven Silvia Gabriela en 1998, ya no existe delito que perseguir.

En este asunto existe la pregunta ¿Por qué se desistió la Procuraduría de inculpar al señor Alejandro Delgado Valles? Es claro que no existían elementos, pero ¿Tendrá que ver con las imputaciones directas de tortura que hizo el señor Delgado Valles de que fue torturado por el comandante Vidal Barraza Ortiz (Coordinador especial de la Policía Ministerial, adscrito a la Fiscalía Mixta de Homicidios de Mujeres), la agente ministerial fiscal Cony Velarde, la Fiscal Flor Rocío Munguía y el Lic. Rodrigo Caballero? Estos funcionarios públicos pertenecen al grupo cercano de la señora Procuradora. Hay que mencionar que esa la tortura denunciada por el señor Alejandro Delgado no ha sido investigada.

Inconsistencias en los alegatos e indagatorias de acuerdo a la defensa de Edgar Álvarez¹⁵²

- Edgar Álvarez Cruz, fue acusado de haber privado de la vida a Mayra Juliana Reyes Solís¹⁵³, quien desapareció el día 25 de junio del 2001. Edgar emigró a los Estados Unidos de Norteamérica el

¹⁵⁰ Ver Anexo 29.

¹⁵¹ Anexo 33. Auto de libertad a favor de Alejandro Delgado Valles, dictado por el Juez 8º de lo penal.

¹⁵² Información proporcionada por el abogado defensor de Edgar Álvarez, el Lic. Abraham Hinojos.

¹⁵³ Una de las jóvenes víctimas encontrada en el "campo algodonero" el día 7 de noviembre de 2001.

día 30 de junio del 2001, como prueba de ello se aportó un video casero donde se despide de sus familiares¹⁵⁴. Desde entonces hasta la fecha de su deportación estuvo en ese país¹⁵⁵, por lo que no fue posible que participara en la comisión de los asesinatos de Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos, ya que la desaparición de las jóvenes fue en fecha posterior a la partida de Edgar Álvarez a EUA.

- En la declaración de Francisco Granados de la Paz, quien supuestamente confesó haber privado de la vida a un sin número de jovencitas en Ciudad Juárez, y que cometió estos eventos cuando el tenía 16 años de edad en los años 1993 y 1994 y según las autoridades mexicanas cuatro de sus víctimas las depositó en el campo algodonero, lugar donde fueron encontrados ocho cuerpos de jovencitas desaparecidas durante el año 2001.
- Francisco Granados de la Paz manifestó que utilizaron un vehículo propiedad de Edgar Álvarez para cargar los cadáveres de sus víctimas. Tal vehículo fue vendido a un "yonke" (depósito de automóviles viejos o partes de los mismos) de nombre "Cuatro Vientos", el seis de agosto del año 1998, 7 años antes de la desaparición de las jóvenes cuyos cuerpos fueron encontrados en el "campo algodonero".
- La multicitada declaración de Francisco Granados de la Paz, ante la agregaduría regional de San Antonio Texas, donde participaron autoridades mexicanas, es que tal testimonio fue rendido sin la asesoría legal de un abogado, del cual se puede apreciar en las constancias judiciales del proceso, siendo una franca violación al artículo 20 constitucional.
- Para inculpar al señor Edgar Álvarez, la Procuraduría ha basado su imputación en dos declaraciones fundamentalmente: Francisco Granados, quien es una persona con problemas de drogadicción y problemas de índole mental, y Alejandro Delgado Valles, quien se retractó ante la autoridad judicial de su primera declaración,

¹⁵⁴ Consta en el expediente penal de este caso.

¹⁵⁵ La defensa de Álvarez aportó sus recibos de pago de la empresa All Phase Concrete Inc., emitidos a partir de julio del 2001 hasta la fecha de su deportación.

argumentando que fue coaccionado para declarar en contra del señor Álvarez Cruz.

- Se debe considerar que de acuerdo con la edad que tienen actualmente el señor Edgar Álvarez Cruz y el señor Francisco Granados de la Paz, y de acuerdo con los hechos que manifiesta éste último, los homicidios que se les imputan, fueron cometidos cuando tanto Francisco como Edgar eran menores de edad.
- Las supuestas evidencias científicas en las que se basa la culpabilidad de Edgar Álvarez y presuntamente lo vinculan con los hechos, son a decir de la PGJE: cabello y marcas hemáticas encontradas en el automóvil que pertenecía al señor Edgar Álvarez (y que vendió en 1998), nunca fueron presentadas por el Estado en el proceso que se le siguió en el juzgado 2º penal.

OBSERVACIONES SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS INVESTIGACIONES ARGUMENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO

1. Ante la sentencia que exonera al señor Álvarez Cruz del homicidio de Mayra Juliana Reyes en primera instancia, únicamente queda en espera la resolución de la magistrada sobre el caso.
2. Sobre las otras dos personas que fueron inculpadas por el Estado mexicano:
 - Alejandro Delgado Valles, fue en su momento inculpado por el homicidio de una joven que ocurrió en el año de 1998, Silvia Gabriela Laguna Cruz. Nunca por los homicidios de las mujeres encontradas en el "campo algodnero".
 - Francisco Granados de la Paz, se encuentra en proceso de ser extraditado, pero se le imputa únicamente el homicidio de la señorita Mayra Juliana Reyes Solís y desde el 19 de febrero del 2007, el de Silvia Gabriela Laguna.

El Estado mexicano, durante sus últimas comunicaciones, del año 2005 a noviembre de 2007, a la Comisión Interamericana argumentó que tenía líneas de investigación sólidas que llevarían a los responsables de los homicidios de las ocho jóvenes encontradas en el "campo algodnero".

A partir del mes de agosto señaló que los responsables de los ocho homicidios eran tres personas: Edgar Álvarez Cruz, Francisco Granados de la Paz y Alejandro Valles, aunque en un primer momento a éste último lo haya considerado como testigo protegido.

Lo que nunca aclaró el gobierno mexicano fue que a estas tres personas nunca se les proceso por las ocho víctimas, tal y como lo afirmó reiteradamente, sino únicamente por el homicidio de Mayra Juliana Reyes Solís, una de las ocho víctimas.

A la luz de los recientes hechos, narrados *supra*, el Estado mexicano no cuenta con un elemento contundente para acreditar que ha cumplido con su obligación internacional de sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra las ocho víctimas encontradas en el "campo algodonero".

Finalmente, es necesario señalar que en la última comunicación del Estado mexicano, del 6 de octubre, enviada a la Comisión Interamericana, señaló respecto a las investigaciones de los homicidios lo siguiente:

1. Caso Esmeralda Herrera Monreal. "Del análisis técnico, científico y jurídico de los siguientes elementos explorados se sugiere la probable responsabilidad de **Eduardo Chávez Marín...**"¹⁵⁶
2. Caso Claudia Ivette González Banda. "Del análisis técnico, científico y jurídico **no han llevado a la determinación de otro probable responsable**; sin embargo, en virtud de que el cuerpo de Claudia Ivette González fue encontrado en el mismo lugar que el de Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos **se sugiere la probable responsabilidad de los mismos sospechosos...**"¹⁵⁷
3. Caso Laura Berenice Ramos Monárrez. "Del análisis técnico, científico y jurídico de los siguientes elementos explorados se

¹⁵⁶ Segundo Informe del Estado mexicano del 6 de octubre de 2007. Página 11.

¹⁵⁷ Segundo Informe del Estado mexicano del 6 de octubre de 2007. Página 13 y 14.

sugiere la probable responsabilidad de **Jaime Sánchez García...**¹⁵⁸

Esta última comunicación evidencia la falta de claridad en las investigaciones realizadas por el Estado mexicano. Los nombres de "nuevos" probables responsables, que hasta octubre de 2007, nunca habían sido mencionados y los tres procesos (dos ante las autoridades del Estado de Chihuahua y uno ante la Procuraduría General de la República) nuevamente, por cuarta vez, ponen en duda la investigación seria, imparcial y científica que realiza el Estado mexicano en el presente caso.

El Estado mexicano en su respuesta al informe 28/ 07 de la CIDH de fecha 4 de junio del 2007 informa que "El 7 de mayo de 2007, la PGJCH y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH) suscribieron un Convenio de Colaboración y tres acuerdos para desarrollar tal Convenio" "El tercero de esos acuerdos incluye la designación por parte de la OACNUDH de dos expertos internacionales – el Perfecto Raúl Fernando Cofre Cabello y el Lic. Pedro Díaz Romero- quienes, según reza expresamente el Convenio, rendirán un informe a fin de determinar si la investigación de los hechos a que se refiere el expediente llamado de "campo algodonero" se ha tramitado en forma seria, imparcial y exhaustiva y en el que se tramitan los homicidios de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González." Así mismo, los expertos internacionales podrán hacer recomendaciones al respecto el Estado Mexicano manifiesta su total disposición a acatarlas." Información que pudiera ser conveniente para esta causa¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Segundo Informe del Estado mexicano del 6 de octubre de 2007. Página 14.

¹⁵⁹ Respuesta sobre las acciones adoptadas por el Estado a fin de aplicar las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 2807 relativo a los casos 12.496 Claudia Ivette González; 12.497 Laura Berenice Ramos Monárrez; 12.498 Esmeralda Herrera Monreal.

ARGUMENTOS

AMPLIACION DE VÍCTIMAS

Necesidad de que la Corte garantice el derecho de acceso a la justicia de todas las mujeres que están involucradas en el caso de Campo Algodonero.

Las peticionarias estamos conscientes que la demanda presentada por la Comisión, constituye el marco fáctico del presente caso; sin embargo, tal como lo ha expresado la Corte ésta no representa una limitación a sus facultades. En este sentido, este Honorable Tribunal, con base en el principio *iuria novit curia*, tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervenientes, en información complementaria y contextual, que obren en el expediente, así como en *hechos notorios o de conocimiento público*.

En ese sentido, los hechos del presente caso han demostrado la existencia de más víctimas; puesto que son notorios y del conocimiento público —tal como se ha documentado por varias organizaciones nacionales e internacionales, incluyendo la Honorable Comisión—.

En su jurisprudencia, este Honorable Tribunal ha destacado que en casos donde los restos mortales de varias víctimas sean hallados en el mismo lugar y bajo las mismas circunstancias, independientemente del interés de sus familiares respecto de iniciar un procedimiento ante el Sistema Interamericano, su situación particular debe ser conocida *mutu proprio* por la Comisión Interamericana. En este caso, la Honorable CIDH determinó no demandar al Estado por más víctimas que Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez; no obstante, a que las víctimas en el caso de “Campo Algodonero” son once. —a pesar de que las peticionarios insistimos en las comunicaciones enviadas a dicho Organismo esta situación—.

Por lo anterior, alegamos que este Altísimo Tribunal en función de sus facultades debe conocer y ampliar el número de víctimas del presente caso al total de las víctimas reales del caso *sub judice*.

Asimismo, sabemos que de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de esta Corte, los peticionarios sólo podemos ejercer la representación de los familiares que hayan otorgado válidamente un poder para estos efectos. Por lo que, si se llegase determinar procedente la ampliación de las víctimas, será la Honorable Comisión quien represente a las víctimas que carezcan de un representante legítimo, como garante del interés público bajo la Convención Americana, a modo de evitar la indefensión de las mismas.

- **IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL PRESENTE CASO**

Si bien es cierto que en su demanda CDH-12.498/004 la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala como víctimas a Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, los peticionarios con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de esta Honorable Corte Interamericana estableceremos que las víctimas del presente caso son, además de las mujeres señaladas por la CIDH, las siguientes: María de los Ángeles Acosta Ramírez, Guadalupe Luna de la Rosa, Mayra Juliana Reyes Solís, Verónica Martínez Hernández, Bárbara Aracely Martínez Ramos, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz y otra mujer cuyo nombre se desconoce y permanece como femenina no identificada 195/01.

Esto en razón de que los cuerpos encontrados en “Campo Algodonero” los días 6 y 7 de noviembre de 2001 y por los que el Estado inició su investigación penal, fueron ocho y no tres, de los cuáles, bajo un procedimiento científico aplicado por las expertas del EAAF, se confirmó la identificación oficial dada inicialmente por el estado a 3 víctimas (Esmeralda Herrera Monreal, María de los Ángeles Acosta Romero y Mayra Juliana Reyes Solís.)

Los resultados de los peritajes realizados por el EAAF arrojaron que de los dictámenes elaborados (solo 6 de las 8 familias inicialmente relacionadas con el caso de campo algodonero solicitaron la intervención del EAAF) 3 cuerpos no correspondían a la identificación oficial dada por el estado. En virtud de ello, el cuerpo 195/01 permanece como no identificado; el cuerpo 191/01 pertenece a María Rocina Galicia Meraz y el cuerpo 194/01 pertenece a Merlín Elizabet Rodríguez Sáenz. Por ello,

las víctimas inicialmente clasificadas en un expediente de homicidio, pasaron a la calidad de desaparecidas, siendo éstas víctimas Guadalupe Luna de la Rosa y Bárbara Aracely Martínez Ramos.

Por lo anterior, como se demostrará en el siguiente cuadro, las víctimas que deben ser parte de la presente demanda ante la Corte son 11 y no 3.

Por lo anterior, como se demostrará en el siguiente cuadro, las víctimas que deben ser parte de la presente demanda ante la Corte son 11 y no 3.

	Clasificación del cuerpo	Nombre asignado por el estado oficialmente	Nombre asignado actualmente
1	188/01	Esmeralda Herrera Monreal	Esmeralda Herrera Monreal Procedimiento científico bajo parámetros internacionales realizado por el EAAF.
2	189/01	Claudia Ivette González	Claudia Ivette González, la familia identificó el cuerpo a partir de un trabajo dental y otras características físicas de la joven.
3	190/01	Laura Berenice Ramos Monárrez	Laura Berenice Ramos Monárrez, el proceso de identificación fue realizado por el Estado y en el año de 2007 la señora Monárrez solicitó la intervención del EAAF.
4	191/01	Guadalupe Luna	María Rocina Galicia Meraz

		de la Rosa	Procedimiento científico bajo parámetros internacionales realizado por el EAAF. Nueva víctima de acuerdo a la identificación.
	Clasificación del cuerpo	Nombre asignado por el estado oficialmente	Nombre asignado actualmente
5	192/01	María de los Ángeles González Ramírez	María de los Ángeles Acosta Ramírez Procedimiento científico bajo parámetros internacionales realizado por el EAAF. Víctima que desde el escrito de fondo los peticionarios solicitaron que fuera admitida en la tramitación del caso ante la CIDH.
6	193/01	Mayra Juliana Reyes Solís	Mayra Juliana Reyes Solís Procedimiento científico bajo parámetros internacionales realizado por el EAAF. Víctima que desde el escrito de fondo los peticionarios solicitaron que fuera admitida en la tramitación del caso ante la CIDH.
7	194/01	Verónica Martínez	Merlín Elizabeth Martínez

		Hernández	Sáenz Procedimiento científico bajo parámetros internacionales realizado por el EAAF. Nueva víctima de acuerdo a la identificación.
8	195/01	Bárbara Araceli Martínez Ramos	Femenina no identificada 195/01 Procedimiento científico bajo parámetros internacionales realizado por el EAAF. Nueva víctima de acuerdo al dictamen elaborado por el EAAF.
9	197/02	Femenina no identificada	Verónica Martínez Hernández Procedimiento científico bajo parámetros internacionales realizado por el EAAF. Nueva víctima de acuerdo a la identificación. Durante aproximadamente 5 años, el estado la relacionó con las víctimas del campo algodonero.

MUJERES QUE PASARON AL ESTATUS DE DESAPARECIDAS

10	Guadalupe Luna de la Rosa	Como resultado de los dictámenes del EAAF sobre los cuerpos localizados en el campo algodonero
11	Bárbara Aracely Martínez Ramos	Como resultado de los dictámenes del EAAF sobre los cuerpos localizados en el campo algodonero

- **CRITERIOS PARA LA AMPLIACIÓN DE VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En general, las presuntas víctimas debían ser señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión, ya que según el artículo 50 de la Convención de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a la Corte, identificar con precisión y en la debida oportunidad a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte. Sin embargo, por una omisión de la propia Comisión, el total de las víctimas no se incluyó en su escrito de demanda, por lo que los peticionarios ampliamos en este punto la demanda. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en cuanto a la determinación de presuntas víctimas ha sido ampliada y ajustada a las circunstancias de cada caso. En el caso que nos ocupa, la Corte deberá valorar las razones por las que el resto de las víctimas no llegaron a ser parte de la demanda y acordar de conformidad su inclusión ya que así se ha comportado la corte en casos similares.

Para ahondar en lo anterior, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como víctimas a personas que no fueron alegadas como

tales en la demanda, siempre y cuando **se haya respetado el derecho de defensa de las partes, y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte.**

Además, el Altísimo Tribunal, en uno de sus criterios más recientes, ha señalado que también debe tomarse en cuenta la oportunidad procesal en que fueron identificadas las víctimas, la postura del Estado frente al caso y las características propias del caso.

En el presente caso, las once víctimas señaladas:

a) Guardan relación con los hechos de la demanda

1. La falta de prevención de delitos de género pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia;
2. La falta de búsqueda inmediata;
3. La falta posterior de una línea de investigación y metodología clara de investigación desde el principio de la averiguación 27913-01;
4. Los retrasos y las contradicciones en la identificación científica de las víctimas;
5. La falta de determinación de la causa y forma de muerte de las víctimas;
6. Deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada;
7. La falta de rigurosidad en la custodia de la evidencia recolectada y las fallas en la preservación de la escena del crimen,
8. La falta de sanción a los funcionarios públicos;
9. La denegación de justicia;
10. La falta de reparación adecuada a favor de sus familiares;

11. La falta de medidas especiales en aquellas en que por su edad, contaban con una protección especial de conformidad con el artículo 19 de la Convención).

b) El Estado ha tenido y tendrá la oportunidad procesal de defenderse por lo que hace a todas las víctimas.

1. Desde un inicio, dentro del expediente de averiguación previa 27913/01 y la causa penal 42/01 y posterior 74/04 se relacionaron las 8 víctimas que oficialmente se habían identificado;
2. Los análisis o referencias del caso de campo algodonero a nivel estatal refieren a las 8 víctimas identificadas oficialmente;
3. **Desde el escrito de fondo presentado por los peticionarios el 29 de julio de 2005, y en los escritos subsecuentes a la CIDH se alegaron violaciones por las 8 víctimas y se solicitó a la CIDH que se tramitara el caso por todas ellas;**
4. La CIDH corrió traslado de los documentos al Estado y el Estado no negó o desvirtuó la afirmación de que eran 8 las víctimas que debían ser parte del procedimiento ante la CIDH y conforme al artículo 39 del Reglamento de la CIDH, dichos hechos se deben presumir como verdaderos y aceptados por el estado, ya que incluso el mismo estado ha hecho referencia a éstas desde el procedimiento ante la CIDH.

Lo anterior está plenamente acreditado en el acervo probatorio del presente escrito.

c) La oportunidad procesal en que fueron identificadas las víctimas.

Como se ha señalado desde un inicio, las peticionarias solicitamos que se ampliara la demanda ante la CIDH, por todas las víctimas hasta ese momento identificadas oficialmente por el Estado mexicano, como relacionadas con los cuerpos localizados en el predio del campo algodonero. Con posterioridad, y dentro del *Proyecto de identificación de cuerpos no identificados o de dudosa identificación del EAAF*, se reasignaron nuevas identificaciones a las inicialmente sustentadas por el

Estado y se amplió el margen de las víctimas cuyos derechos fueron violados a raíz de los actos ilícitos cometidos el Estado. Las peticionarias alegamos en nuestro escrito de fondo a la Comisión el admitir al resto de las víctimas conocidas hasta ese entonces. Con posterioridad, en un momento procesal posterior, fueron identificadas o reasignadas identificaciones que incluyen a las 11 víctimas por las cuales solicitamos que se amplíe la demanda en contra del Estado Mexicano.

d) La postura del Estado frente al caso y las características propias del caso

Eso ha quedado señalado en los puntos anteriores y en obvio de repeticiones, se remite a las fracciones anteriores. Sin embargo, existen hechos que le dan connotaciones especiales a las víctimas de este caso.

Consideramos que los familiares de las 11 víctimas relacionadas con el caso del campo algodonnero, han vivido un proceso de victimización, además de doloroso, absolutamente violatorio de sus derechos humanos. El Estado, a través de las políticas públicas erróneas y mal intencionadas que ha implementado, ha impulsado, permitido y tolerado la división entre los propios familiares de las víctimas. Este punto se ahondará y probará a través del testimonio de la Doctora Julia Monárrez, quien ha documentado la historia de sufrimiento y dolor de los familiares de las víctimas y su relación con las políticas mal planeadas o mal intencionadas por parte del gobierno mexicano.

- **LOS CASOS DE CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ, ESMERALDA HERRERA MONREAL, LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ COMO MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA RAMÍREZ, GUADALUPE LUNA DE LA ROSA, MAYRA JULIANA REYES SOLÍS, VERÓNICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, BÁRBARA ARACELY MARTÍNEZ RAMOS, MARÍA ROCINA GALICIA MERAZ, MERLÍN ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁENZ Y LA MUJER CUYO NOMBRE SE DESCONOCE, GUARDAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO**

Los hechos que sustentan de la demanda CDH-12.498/004, así como la base fáctica de éste documento se refieren a los homicidios de las mujeres cuyos cuerpos fueron encontrados en "Campo Algodonnero" así como la actuación del Estado respecto de esta situación.

a) La falta de prevención de delitos de género pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia.

Como se ha señalado desde el contexto y hechos del presente caso, tanto el sector del Estado como el no estatal dieron cuenta de un número considerable de asesinatos caracterizados como múltiples, o "seriales", que representan determinada modalidad en las circunstancias del caso. Las víctimas de esos crímenes eran preponderantemente mujeres jóvenes, de 15 a 25 años de edad. Algunas eran estudiantes y muchas trabajadoras de maquilas o tiendas u otras empresas locales. Algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo y habían emigrado de otras zonas de México. En general sus familiares habían denunciado su desaparición y sus cadáveres fueron encontrados días o meses más tarde, abandonados en baldíos o zonas periféricas. En la mayoría de esos casos existían signos de violencia sexual, abusos, torturas o, en algunos casos, mutilaciones. Para probar este punto, solicitamos a la Corte, que solicite al estado las copias de los expedientes relacionados con los casos de "Los Toltecas", "Los Rebeldes" y el instaurado en contra del ahora fallecido "Sharif". Estos casos dan cuenta de un patrón sistemático de violencia.

Como lo reconoció la misma CIDH, esas características están ilustradas, en cierta medida, por el hallazgo de ocho cadáveres en "Campo Algodonero":

"Guadalupe Luna de la Rosa tenía 19 años de edad, y era estudiante del Instituto Tecnológico de Ciudad Juárez cuando fue vista por última vez por sus padres al salir de su hogar, el 30 de septiembre de 2000, para encontrarse con una amiga e ir de compras. *Verónica Martínez Hernández*, de 19 años de edad, trabajadora de maquila y estudiante, desapareció tras tomar un autobús en el centro de la ciudad el 19 de octubre de 2000. *Bárbara Aracely Martínez Ramos*, de 21 años de edad y empleada, desapareció el 26 de diciembre de 2000. *María de los Ángeles Acosta Ramírez*, trabajadora de maquila y estudiante de 19 años de edad, desapareció el 25 de abril de 2001, tras haber sido vista por última vez en el centro de la ciudad. *Mayra Juliana Reyes Solís*, de 17 años, fue vista por última vez en el centro de la ciudad cuando había salido a buscar trabajo el 25 de junio de 2001. *Laura Berenice Ramos Monárrez*, estudiante, tenía 17 años cuando desapareció, el 25 de

septiembre de 2001. *Claudia Ivette González*, de 20 años de edad, operadora de maquila, desapareció el 10 de octubre de 2001. Por último, *Esmeralda Herrera Monreal*, trabajadora doméstica, tenía 15 años de edad cuando desapareció, el 29 de octubre de 2001. Las víctimas desaparecieron en un período de aproximadamente un año, todas en fechas y de lugares diferentes. Todas eran jóvenes, de edades comprendidas entre 15 y 21 años.”

Esta Corte ha establecido que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Y que aunque no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Puede surgir una obligación positiva para el Estado si se establece que *al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo*¹⁶⁰.

En ese sentido, las autoridades mexicanas al momento de que ocurrieron las desapariciones de las víctimas tenían conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato para la vida de estas. Debido a que, los casos aquí expuestos forman parte del patrón de violencia contra mujeres y niñas, y el Estado no tomó las medidas necesarias con la debida diligencia para evitarlo.

b) La falta de búsqueda inmediata

La Honorable Comisión señaló en su escrito de demanda las omisiones que el Estado cometió desde el momento que fueron reportadas como desaparecidas *Claudia Ivette González*, *Esmeralda Herrera Monreal* y *Laura Berenice Ramos Monárrez*, entre las cuáles estuvo el pedirles que esperen 72 horas a partir de la investigación para iniciar su búsqueda, así como el no tomar en cuenta la información que aportaron los familiares de las víctimas.

¹⁶⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123 y 124.

Esta situación es similar en los casos de Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Guadalupe Luna de la Rosa, Verónica Martínez Hernández, Bárbara Aracely Martínez Ramos, como puede apreciarse en los expedientes de los reportes de desaparición respectivos que posteriormente fueron agregados a la averiguación previa 27913/01-1501, lo cual, como se ha expresado forma parte del mismo procedimiento que se alega violatorio de derechos humanos en los hechos de la demanda del presente caso.

A efecto de probar que violaciones similares se cometieron en contra de Merlín Elizabeth Martínez Sáenz y María Rocina Galicia Meráz, solicitamos a la Corte que solicite al Estado Mexicano la copia de sus expedientes de desaparición.

El patrón se confirma con el hecho de que no se ha localizado con vida a decenas de jóvenes que permanecen en calidad de "desaparecidas, ausentes o extraviadas", como es el caso de Bárbara Martínez Ramos y Guadalupe Luna de la Rosa, mencionadas inicialmente como del campo algodonero. Esta situación se repite en los casos de Silvia Arce, Informe de Admisibilidad 33-01, quien desapareció junto con Griselda Mares, la cual sigue sin ser localizada; la hija de la señora Cecilia Covarrubias cuyo homicidio se encuentra en impunidad; Elena Guadian Simental, con 9 años de desaparecida; entre otros casos de la década de los noventa. Así como, María Isabel Mejía Sapién, desaparecida en mayo de 2002; la maestra Edith Aranda Longoria de 22 años, desaparecida en el 2005; Irma Vargas de 16 años, desaparecida en agosto de 2005; Adriana Sarmiento Enríquez de 15 años, desaparecida en enero de 2008, todas ellas desaparecidas en el centro de Ciudad Juárez.

El padrón también se confirma con el listado de mujeres desaparecidas con que cuenta la Procuraduría de Chihuahua, el que ofrecemos como prueba y solicitamos a la Corte sea solicitado al Estado.

Cabe añadir que la jurisprudencia de esta Corte, indica que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de interés particulares, que dependa de la iniciativa procesal de los familiares de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios. Sin que esto se contraponga al derecho que tienen los familiares participar en dicha investigación.

Además, el deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Así como, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.

c) La falta posterior de una línea de investigación y metodología clara de investigación desde el principio de la averiguación 27913-01.

Como se ha señalado, el 6 de noviembre de 2001, el radio operador de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, solicitó la presencia del personal ministerial de la PGJCH en el predio ubicado en el cruce de la Avenida Paseo de la Victoria y Ejército Nacional, ya que se le reportó el hallazgo de tres cadáveres del sexo femenino, y por esa razón, inició la averiguación previa 27913/01-1501.

En la misma fecha, la representación social se trasladó al lugar del hallazgo, donde se constituyó en las inmediaciones de un puente de concreto que sirve de compuerta a un canal de irrigación, que se localiza dentro de un campo algodonnero, en el que dio fe de haber tenido a la vista, tres cadáveres de personas del sexo femenino que, posteriormente fueron registradas administrativamente con los números 188/01, 189/01 y 190/01 y al concluir su diligencia, ordenó el aseguramiento del predio inspeccionado, bajo el elementos materiales que se encontraran.

Al día siguiente, 7 de noviembre de 2001, la misma autoridad regresó al predio asegurado, con la finalidad de efectuar un rastreo en la zona del hallazgo, donde localizó cinco restos óseos de personas del sexo femenino que se registraron administrativamente como osamentas 191/01, 192/01, 193/01, 194/01 y 195/01.

Ahora bien, la representación social, el 9 de noviembre de 2001, dictó dos acuerdos, en el mismo sentido, a través de los cuales, ordenó la detención de Víctor Javier García Uribe alias "El Cerillo" y Gustavo

González Meza alias "La Foca y/o El Gordo".¹⁶¹

Así, el 10 de noviembre de 2001, al tener a su disposición a los dos indiciados, la autoridad ministerial les puso a la vista, al momento de tomarles sus respectivas declaraciones ministeriales, las fotografías de ocho personas del sexo femenino que la representación social aseguró correspondían a Guadalupe Luna de la Rosa, Verónica Martínez Hernández, Bárbara Martínez Ramos, Ángeles Acosta Ramírez, Mayra, Juliana Reyes Solís, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, quienes fueron identificadas por éstos, como las personas que privaron de la vida en diversos momentos y cuyos cadáveres fueron abandonados en el campo algodnero.¹⁶²

En ese orden de ideas, la representación social al considerar que se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad, el 11 del noviembre de 2001, consignó la indagatoria al juez Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos, ante quien ejerció acción penal en contra de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza alias, al considerarlos probables responsables en la comisión de los delitos de violación, homicidio y asociación delictuosa, en agravio de las personas del sexo femenino que fueron identificadas administrativamente con los números 188/01, 189/01, 190/01, 191/01, 192/01, 193/01, 194/01 y 195/01, es decir Guadalupe Luna de la Rosa, Verónica Martínez

¹⁶¹ [...] Vistas las constancias de averiguación previa número 27913/01-1501, del índice de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, iniciadas con motivo de la comisión de los hechos en que perdieran la vida los cuerpos no identificados 188/01, 189/01, 190/01, 191/01, 192/01, 193/801, 194/01 y 195/01 [...] existe constancia en el sentido de que con fecha 6 de noviembre del año en curso, se recibió aviso por parte del radio operador de Policía judicial, en el sentido de que en el predio [...] se habían encontrado tres cuerpos del sexo femenino sin vida [...] existe constancia de que se tiene conocimiento que esta Fiscalía [...] con anterioridad, VÍCTOR JAVIER GARCÍA URIBE ALIAS "EL CERILLO" , había participado en la comisión de otros ilícitos, cuyo mecanismo se había realizado en forma similar a la aquí desarrollada, es decir, privar de la vida a alguna persona del sexo masculino, para luego, ir a abandonar su cuerpo en algún lugar, a fin de agotar la ejecución de dicho ilícito y de evadir su responsabilidad[...] se investigan delitos graves, según lo dispuesto por el artículo 145 bis, del Código Procesal Penal, al existir verdaderamente el temor fundado de que se pueda sustraer de la acción de la justicia [...] se ordena la detención de VÍCTOR JAVIER GARCÍA URIBE ALIAS "EL CERILLO" .

¹⁶² Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que:

la representación social desde el inicio de sus actuaciones, no tenía la voluntad de continuar la investigación que dejó pendiente de resolver en la averiguación previa 27913/01-1501, en la que se encontraba involucrado PR2-103-F(1) (Víctor Javier García Uribe alias "El Cerillo") , sino más bien, para vincularlo en los homicidios de las ocho víctimas localizadas en el campo algodnero, materia de la averiguación previa 27913/01-1501.

Hernández, Bárbara Martínez Ramos, Ángeles Acosta Ramírez, Mayra Juliana Reyes Solís, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, quienes hasta ese momento no habían sido identificadas.

El 15 de enero de 2002, a petición de la representación social adscrita al Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, determinó remitió todas las actuaciones judiciales al Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos, quien la registró bajo el número 48/02.

La sentencia de primera instancia fue dictada por las 8 víctimas, lo que aporta a la argumentación de que la investigación y el juzgamiento de los homicidios de las 8 víctimas fueron tratados bajo un supuesto de unicidad.

Por su parte, la PGR en 2003 ejerció la facultad de atracción del expediente de "campo algodoner", con la finalidad de investigar el posible vínculo de los ocho crímenes con la delincuencia organizada, por lo que la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada inició una misma averiguación previa la PGR/UEDO/173/2003.

La PGR trató el caso del campo algodoner contemplando las 8 víctimas identificadas hasta el momento. Al respecto, en su segundo informe de gestiones de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, señala en su página 33, respecto del análisis de las causas penales que en ese entonces se encontraban en trámite: La causa penal 74/04 se relaciona con el homicidio de ocho mujeres de nombres: Guadalupe Luna de la Rosa, Verónica Martínez Ramírez, Bárbara Araceli Martínez Ramírez, María de los Ángeles Acosta Romero, Mayra Juliana Reyes Solís, Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.

Más tarde, mediante comunicación del Estado con fecha 11 de septiembre de 2006, el Estado informó a la CIDH que había reanudado las investigaciones sobre el caso "Campo Algodoner" y había identificado a dos probables responsables de los hechos. A principios de ese mes el Ministerio Público ejerció acción penal por el homicidio

Mayra Juliana Reyes Solís, uno de los cuerpos identificados en "campo algodnero".

En su respuesta a la Recomendación de la de la CIDH, el Estado mexicano señaló a Edgar Álvarez Cruz, Alejandro Delgado Valles y Francisco Granados de la Paz, como los presuntos responsables de las muertes de las jóvenes Claudia, Laura y Esmeralda, no obstante el único detenido, Edgar Álvarez, está siendo procesado por el asesinato de Mayra Juliana Reyes Solís, en un proceso no concluido.

En conclusión, el procedimiento penal que ha llevado el Estado tanto la PGJCH como la PGR por el caso de "campo algodnero" y el cual, por sus carencias que motivó la demanda de la CIDH fue tramitado en todo momento por ocho víctimas no sólo por tres. De lo anterior, se desprende que las ocho víctimas arriba mencionadas tienen una relación indisoluble entre sí y por ende, con los hechos base de la demanda.

d) Los retrasos y las contradicciones en la identificación científica de las víctimas y la falta de determinación de la causa y forma de muerte de las víctimas

Asimismo, como lo ha señalado la CIDH en su escrito de demanda, existen contradicciones e inconsistencias en los resultados de las diligencias de investigación de los restos.

Entre el 21 de noviembre de 2001 y el 26 de julio de 2002, por medio de dictámenes médico óseo en antropología forense y superposición fotográfica y estudios de craneometría y odontología el Estado señaló que los cuerpos encontrados en "Campo Algodnero" correspondían a Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Guadalupe Luna de la Rosa, Verónica Martínez Hernández, Bárbara Aracely Martínez Ramos.

Por otra parte, ante la no conformidad de los familiares de las víctimas con las identificaciones anteriores realizadas por la PGJCH y la PGR piden la participación en la rectificación de la identificación al EAAF.

El 21 de agosto de 2006 la PGJECH emitió un informe oficial dirigido a la prensa acerca de las investigaciones. Lo más importante de este reporte es la información aportada sobre la identidad científica de las víctimas de “campo algodnero”, que había sido adjudicada de manera arbitraria a tres de ellas.

El EAAF identificó a Esmeralda Herrera Monreal, Mayra Juliana Reyes Solís y María de los Ángeles Acosta Ramírez como correctas. La identificación de Guadalupe Luna de la Rosa, Verónica Martínez Hernández y Bárbara Araceli Martínez Ramos estuvieron erradas. Asimismo, logra identificar dentro de los ocho cuerpos hallados a dos nuevas víctimas María Rocina Galicia Meraz y Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz que anteriormente estaban reportadas como desaparecidas, quedando uno de los cuerpos sin identificar.

De lo anterior, se desprende que los hechos de “Campo Algodonero” refieren a 11 víctimas, pues si bien es cierto sólo fueron hallados ocho cuerpos, durante un lapso de aproximadamente cuatro años se dijo a las familias tres de las víctimas que se había identificado a sus familiares y se estaban investigando sus homicidios, cuando, por causas imputables al Estado, esto no fue cierto, sino que se realizaron indagatorias y un proceso penal por la muerte de tres personas distintas, dos de las cuales fueron identificadas posteriormente, ocasionado violaciones a los derechos humanos a las familias de las víctimas que habían sido señaladas en un primer momento y que luego se dijo que los cuerpos hallados no eran los de sus familiares.

Como consecuencia de lo anterior, fue hasta la intervención del EAAF como lo reconoció el Estado en su respuesta al Informe 28/07 del 4 de junio de 2007 que se indicó a los familiares de María Rocina Galicia Meraz y Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz que habían identificado los cuerpos de éstas, cuatro años después de que éstos fueron encontrados por el Estado y cuando ya se había tramitado un proceso respecto de sus presuntos homicidas. Por ello, dichas víctimas, así como la mujer cuyo cadáver aún no ha sido identificado tienen relación con los hechos de la demanda del caso *subjudice*, por lo que deben ser reconocidas por esta Honorable Corte como víctimas en el mismo.

Asimismo, fue hasta que el EAAF realizó los estudios de identidad humana en los restos óseos, cuando se emitió un estudio sobre la causa

y modo de las muertes, concluyendo que se trataba de casos de homicidios.

Respecto a las violaciones que se alegaron respecto de la víctima cuyo nombre se desconoce, esta representación desea destacar que en su jurisprudencia este Altísimo Tribunal ya ha considerado como parte de los afectados en un caso contencioso a personas cuya identidad se desconoce, pero que fue asesinada en las mismas circunstancias que las otras personas, tal y como lo ha reconocido el Estado, al incluir su deceso en el mismo procedimiento penal.

e) Deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada; la falta de rigurosidad en la custodia de la evidencia recolectada y las fallas en la preservación de la escena del crimen

Sobre la investigación posterior al hallazgo de los cadáveres, se desprende que no hubo una línea y metodología clara de la investigación desde el principio de la averiguación previa, al respecto la CIDH en su informe relativo al artículo 50 de la CADH que el acta del levantamiento de los cuerpos no señala los métodos utilizados para recabar y preservar la evidencia de acuerdo a los principios relacionados con la cadena de custodia.

No existe un acuerdo, constancia o identificación del lugar donde quedaron resguardadas las evidencias. Muchas de estas irregularidades en el manejo y preservación de la evidencia han sido documentadas por la Procuraduría General de la República¹⁶³.

Asimismo, llama la atención que los familiares de las víctimas hicieran dos rastreos entre el 24 y 25 de febrero del 2002 para recabar evidencia adicional en el lugar del hallazgo y que encontraran un número significativo de material probatorio para el caso. Ello dejó demostrado que si bien existió orden para acordonar el lugar no se ejerció el debido control posterior ya que los familiares de las víctimas pudieron entrar y salir del predio sin restricción alguna, o bien que son

¹⁶³ Por ello, consideramos indispensable que la Ilustre Corte le requiera al Estado la averiguación previa la PGR/UEDO/173/2003.

evidencias que fueron colocadas intencionalmente. Este último punto no ha sido controvertido por el Estado.

Es evidente que estas irregularidades forman parte de la investigación de los homicidios de las niñas y mujeres cuyos cadáveres fueron hallados en campo algodnero.

f) La falta de sanción a los funcionarios públicos

Los servidores públicos que intervinieron en la investigación de los homicidios de las víctimas señaladas en la demanda de la CIDH son los mismos que intervinieron en la indagatoria de las demás víctimas que hemos señalado los peticionarios, pues se trata de una sola averiguación previa 27913/01-1501, por lo que su falta de sanción afecta a las once víctimas que se han señalado en este documento.

La segunda recomendación contenida en el Informe 50 emitido por la Ilustre Comisión Interamericana señala:

"Llevar a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad de funcionarios públicos y judiciales por irregularidades y negligencias comprendidas en la averiguación previa de los casos examinados".

Al respecto el Estado mexicano señala en su respuesta haber cumplido la recomendación en cuatro incisos, a los cuales estas representaciones emitimos las siguientes observaciones:

La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez de la Procuraduría General de la República realizó una auditoria de las averiguaciones previas de homicidios de mujeres del año 1993 a 2004, de esta revisión señaló la existencia de posibles responsabilidades administrativas y penales de 191 funcionarios. Debe señalarse que el asunto de "campo algodnero" no fue analizado por dicha Fiscalía federal porque era considerada causa penal. Si bien algunos de los funcionarios señalados en los informes de la Fiscalía que participaron en la investigación están señalados como responsables en otros casos, éstos no han sido investigados, procesados y sancionados por las irregularidades incurridas en el caso del campo algodnero, por negligencias u otro tipo

de responsabilidades. Este es un elemento más de la impunidad en el caso *sub judice*.

El Estado mexicano señala que la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua a través de su área de Contraloría de Asuntos Internos investigó la responsabilidad de los funcionarios en averiguaciones previas y causas penales. Estas representaciones y las peticionarias de los casos *sub judice* desconocemos dicho procedimiento, sabemos que el Equipo Argentino de Antropología Forense al realizar una revisión del expediente de "campo algodnero" dio vista de las irregularidades que encontraron en muchas de las diligencias realizadas por la autoridad a la Contraloría de Asuntos Internos, sin que se conozca el avance de dichas investigaciones.

Asimismo, se solicitó en distintas ocasiones la solicitud a la Procuradora del Estado de Chihuahua, Mtra. Patricia González Rodríguez, de iniciar las investigaciones en contra de los funcionarios negligentes u omisos; sin embargo, ante la falta de una investigación seria, imparcial y exhaustiva, 10 meses después, se presentó una denuncia contra 25 funcionarios y ex funcionarios que participaron en la investigación¹⁶⁴:

1. Lic. Arturo González Rascón.
2. Lic. José Manuel Ortega Aceves.
3. Lic. Zulema Bolívar García.
4. Lic. Jesús Manuel González Guerrero.
5. Lic. Octavio Rivas Avila.
6. Lic. N. Montañez.
7. Roberto Alejandro Castro Valles.
8. Jaime Gurrola Serrano.
9. Ciro Andrés Loera Huereca.
10. Sergio Tomás García.
11. Francisco Cisneros Prieto.
12. Lic. Sully Ponce Prieto¹⁶⁵.
13. Enrique Silva Pérez.
14. Xóchitl Adriana Félix López.
15. Irma Rodríguez Galarza.

¹⁶⁴ La denuncia fue presentada por la Asociación Nacional de Abogados Democráticos y Nuestras Hijas de Regreso a Casa, como se anexa al presente documento, a raíz de esta denuncia ocurrieron hechos de intimidación y hostigamiento contra las personas que integran dichas organizaciones.

¹⁶⁵ En los causas penales donde se ha inculpado a la Lic. Sully Ponce, su abogado defensor ha es uno de los ex agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Chihuahua.

16. Gabriela Espino.
17. Georgina Chacón Carmona.
18. José Andrew Amaya.
19. Oscar Villanueva, Fernando Ruvalcaba.
20. Héctor Hawley.
21. Nora Ileana Villa Baca
22. Samuel Villalba Calleros.
23. Juez Tercero de lo Penal
24. Juez Séptimo de lo Penal.
25. Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal.

Los demás que resulten responsables. En este caso, el Estado deberá investigar lo que ante los medios de comunicación señalaron las ex fiscales Suly Ponce y Zulema Bolívar, en el sentido de que se recibieron instrucciones desde Chihuahua para que se resolviera el caso en pocas horas, sin importar que se inculparan a personas inocentes y que no se tuviera acreditada la identidad de las víctimas.

El Estado mexicano señala en la página 26, párrafo cuarto, que *"sancionó a todos los servidores públicos que encontró responsables de irregularidades y negligencias cometidas en sus encargos relacionados con las investigaciones de los homicidios señalados"*, como se ha manifestado y lo ha afirmado en su demanda la CIDH, el Estado no ha acreditado que los servidores públicos hayan sido investigados, procesados y sancionados por las violaciones a los derechos humanos aquí referidos.

Por lo anterior, las familias de las víctimas cuyos cuerpos fueron encontrados en "campo algodoner", así como las de aquellas que recientemente fueron señaladas como desaparecidas, a seis años de que sus hijas desaparecieron, siguen sin tener acceso a la justicia. Lo mismo hace por cuanto a la femenina no identificada clasificada como 195/01.

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, que debe realizar el Estado con todos los medios legales disponibles, ha propiciado en Ciudad Juárez la existencia de un clima de impunidad y con ello, la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Ante el estado de indefensión en el que se encuentran las familiares de las once víctimas, por la inexistencia de recursos internos efectivos ante la violación de los derechos humanos, corresponde aplicar los mecanismos de protección internacional, para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en las Américas.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y 7 EN CONEXIÓN CON LOS ARTÍCULO 8 Y 9 DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

La CIDH establece atinadamente la responsabilidad del Estado mexicano por violación al artículo 4 de la CADH en perjuicio de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice, atendiendo a los criterios del sistema interamericano y universal de derechos humanos sobre el deber del estado de adoptar medidas positivas de prevención, protección y sanción de violaciones a derechos humanos en principio cometidas por particulares. La jurisprudencia del Sistema Interamericano de derechos humanos ha considerado que existe responsabilidad del Estado cuando:

- Exista una actitud de *tolerancia o apoyo* del poder público ante violaciones inter-personales, al dejar de adoptar medidas de protección de conformidad con su calidad de garante;
- Exista *conocimiento del estado de una situación o posible situación de riesgo* fundado a que un particular atente contra los derechos de otro, y que este deja de actuar para prevenir o evitar ese riesgo;
- El estado tenga *posibilidades reales y esperables de prevenir y evitar el riesgo*, y no lo hace¹⁶⁶.

En este sentido, la CIDH consideró correctamente que al momento de la denuncias de desaparición de las tres jóvenes, el Estado tenía pleno conocimiento de la situación de riesgo en la que se encontraban las mujeres (sobre todo las niñas) en Ciudad Juárez, debido al patrón de violencia feminicida ampliamente documentado y denunciado por personas y organismos del ámbito nacional e internacional, existente en Ciudad Juárez desde, mínimamente, el año 1993. Patrón de crímenes reiterados contra mujeres, generalmente de índole sexual, que iniciaban con la desaparición de las víctimas, seguían con su tortura y muerte.

Sin embargo, en referencia a los argumentos vertidos por esta representación en el apartado correspondiente del presente escrito, sobre ampliación de víctimas y violaciones, consideramos que las

¹⁶⁶ Ver párr. 155 a 160 de la demanda de la CIDH (*violación del derecho a la vida*).

víctimas por violación a los derechos consagrados en la CADH y a la Convención Belém Do Pará aplican no solamente a Esmeralda, Laura Berenice, Claudia Ivette, sino también a las demás jóvenes encontradas en el predio: María Rocina Galicia Meraz, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Mayra Juliana Reyes Solís, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz y la mujer que fue registrada como no identificada; y las jóvenes que durante más de cinco años fueron identificadas como parte de los cuerpos encontrados en el “campo algodonero” sin que realmente lo fueran: Bárbara Aracely Ramos, Guadalupe Luna, Verónica Martínez, las dos primeras quedaron clasificadas como “desaparecidas” y la última se determinó que su cuerpo correspondía a uno que fue localizado un año después en otro predio.

Por lo que, como lo analizaremos en el presente capítulo las violaciones a de la siguiente manera:

- Violaciones a los artículo 4, 5 y 7 de la CADH, en concordancia con el artículo 7 en conexión con el 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará cometidas en contra de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Verónica Martínez Hernández, María Rocina Galicia Meraz, Merlyn Elizabeth Rodríguez Sáenz y la mujer no identificada.
- Violaciones al artículo 7 de la CADH en conexión con el artículo 7 en conexión con los artículos 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará cometidas en contra Bárbara Araceli Martínez Ramos y Guadalupe Luna de la Rosa.

Al realizar el estudio de las violaciones que se argumentan, se deberá considerar la situación económica desfavorable de las víctimas y sus familias, así como el hecho de que cinco de ellas eran menores de edad.

Asimismo, cabe recordar que la Corte ha señalado que las violaciones a la Convención pueden adquirir una especial relevancia cuando los hechos se dan en un contexto de vulneración sistémica de derechos humanos.¹⁶⁷

¹⁶⁷ Corte IDH, Caso Penal de Castro y Castro, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 128.

Principio de responsabilidad del Estado por actos en principio cometidos por particulares, y principio de debida diligencia en el marco del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Un intento para regular la voluntad del Estado frente al individuo como sujeto de derecho en el ámbito interamericano, se encuentra en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana,¹⁶⁸ los cuales establecen las obligaciones y deberes de los Estados partes para respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en este instrumento, así como para adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. De tal manera que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en ella, que pueda ser atribuido según las reglas del derecho internacional a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, compromete la responsabilidad internacional del Estado en los términos previstos por la misma Convención. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido que:

Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona¹⁶⁹. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales¹⁷⁰.

¹⁶⁸ Depositada en la OEA y adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Ratificada por México el 3 de abril de 1982.

¹⁶⁹ Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

¹⁷⁰ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 111.

La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos es el resultado de su "efecto horizontal"¹⁷¹ y tiene, a la inversa de lo que sucede con la obligación de respeto, un carácter positivo. Efectivamente, *garantizar* implica el deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias que de acuerdo a las circunstancias resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros. Por consiguiente --y paralelamente con su deber de *respeto*-- , esta obligación impone al Estado el deber de proteger a la persona de los actos de particulares y de agentes estatales que obstaculicen el ejercicio de sus derechos, lo cual se traduce en un impedir o sancionar.

La Corte IDH ha observado que en virtud del principio del *efecto útil*, las disposiciones de derecho interno que sirvan para este fin deben ser efectivas, lo que significa que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para que lo estipulado en la Convención Americana sea realmente cumplido, es decir, debe actuar con una debida diligencia.¹⁷²

Aunado a lo anterior, y por tratarse de violaciones de derechos humanos cometidas bajo un patrón sistémico de violencia contra las mujeres, la obligación de actuar con la debida diligencia debe analizarse, además, bajo la perspectiva de la Convención de Belém do Pará¹⁷³. Dicha Convención establece en el artículo 7 que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra las mujeres, y convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla; así como actuar con la debida diligencia para conseguirlo. Es decir, establece que los Estados tienen la obligación de remover los obstáculos con la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer, incluso si ésta es obra de un particular.¹⁷⁴ Sobre la aplicación de dicho instrumento la Corte

¹⁷¹ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Op. Cit., p. 77

¹⁷² Cfr. Corte IDH., *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 142. Cfr. Corte IDH., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990. Serie A Nº 11, párr. 34.

¹⁷³ Ratificada por México el 12 de noviembre de 1998.

¹⁷⁴ Artículo 2.

Interamericana manifestó, en el Caso *Penal Miguel Castro Castro*, que dicho instrumento complementa el **corpus juris** internacional en materia de protección de los derechos de las mujeres, por ejemplo en el derecho a la integridad personal, el cual forma parte la Convención Americana.¹⁷⁵

En el presente caso, esta representación coincide con la CIDH en el sentido de que el hallazgo de los 8 cuerpos en el Campo Algodonero se dio en un contexto particular: el de la documentación y denuncia pública reiterada, desde hace varios años, de crímenes “de género” que llevaron a que se considerara a Ciudad Juárez como tierra de homicidios de mujeres y de violencia sistemática contra la mujer, favorecida por la tolerancia del estado y su incapacidad para resolver los casos y establecer la verdad. La violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, es un problema generalizado en México y muchos otros países. Sin embargo, la situación de Ciudad Juárez presentó características especiales, como homicidios de tipo seriales contra mujeres jóvenes, con ciertas características físicas, con huellas evidentes de violencia de tipo sexual.

Por otro lado, el que en varias ocasiones, se encontraron más de una víctimas en un mismo lugar¹⁷⁶ empezó en su momento a preocupar particularmente la opinión pública, la sociedad en general y sobre todo la comunidad nacional e internacional de defensa de los derechos humanos, incluyendo los derechos específicos de las mujeres. Por ello, se consideró que existe en la localidad un contexto inusual de situación que ponía a las mujeres en una situación de particular riesgo e indefensión.

Las diversas personas, organismos e instancias del ámbito nacional e internacional que documentaron y denunciaron esta situación también

¹⁷⁵ Cfr. Corte IDH., *Caso Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 276.

¹⁷⁶ Desde 1993 las organizaciones de la sociedad civil han documentado los casos de mujeres y niñas cuyos cuerpos fueron encontrados en lugares conocidos como “Lote Bravo” y “Lomas de Poleo”, lo que hicieron visible el patrón de desaparición y posterior asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, estos fueron los primeros casos que causaron conmoción entre la opinión pública nacional e internacional por la violencia que demostraban los cuerpos encontrados y el cinismo evidente de los autores de los homicidios de dejar los cuerpos juntos, en lugares públicos.

hicieron énfasis en que la ausencia de medidas estatales efectivas ante la desaparición y posterior muerte de las víctimas estuvo ligada a un patrón sistémico de omisiones e irregularidades en la atención a los casos e investigaciones de los mismos. Por lo que se puede afirmar que al momento de ser reportadas como desaparecidas las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Verónica Martínez Hernández, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, Bárbara Aracely Martínez Ramos, Guadalupe Acosta Ramírez, entre los años 2000 y 2001, el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo inminente que corrían las jóvenes mujeres desaparecidas, de ser torturadas y asesinadas. Por ello, la CIDH concluye atinadamente en su demanda que las denuncias de desaparición no fueron tratadas como prioritarias ni destinó los recursos necesarios para lograr el esclarecimiento de los homicidios, así como la identificación y sanción de los responsables. Estas omisiones e irregularidades se manifestaron en la falta de resultados en las investigaciones así como en el tratamiento de los funcionarios a los familiares.

Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, así como tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

*"es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste **no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones**".* (el resaltado es nuestro).

Asimismo, para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte se ha basado en la doctrina de la Corte Europea. Dicha doctrina

sugiere que puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo. La Corte Interamericana ha citado la jurisprudencia europea, la cual establece que:

“Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. **Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo** (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3159, párr. 116). (Traducción de la Secretaría)¹⁷⁷

En el caso de la joven no identificada, si bien no tenemos elementos sobre sí fue o no reportada como desaparecida por sus familiares. El hecho de no estar identificada es responsabilidad del Estado mexicano.

¹⁷⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124.

Además atendiendo al patrón de “privación de la libertad, tortura y asesinato de mujeres y niñas”, y el hecho de que fue encontrada en el mismo lugar que las otras siete víctimas, esta representación considera que la Corte Interamericana debe analizar las violaciones a los derechos humanos a la joven no identificada dentro del mismo contexto de violaciones.

Entendido el contexto particular de riesgo para las jóvenes en la localidad, la CIDH hace énfasis en la falta de actuación adecuada y oportuna de las autoridades para tratar de encontrar a Esmeralda, Claudia Ivette, Laura Berenice, en este contexto de riesgo fundado, a partir del momento en que fueron reportadas como desaparecidas por sus familiares. Por ello, concluye la CIDH que el estado es responsable por violación al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, como se desprende del escrito enviado el 29 de julio de 2005 a la CIDH, los peticionarios consideramos que la omisión del estado para preservar los derechos humanos de las víctimas aplica en cuanto al derecho a la vida, pero también al derecho a la integridad personal y a la libertad personal, en relación directa con el derecho al debido proceso. En efecto, no podemos disociar la cadena de actos violatorios cometidos en contra de las jóvenes entre el momento de su privación de libertad y el momento de su muerte. Las violaciones culminaron con la muerte y fueron precedidas de múltiples atentados a su dignidad e integridad personal, mediante la privación de su libertad y su tortura (incluyendo violencia sexual). En ese sentido, la omisión de acción y reacción de las autoridades ante las denuncias de desaparición, no solo favoreció que las mataran sino también que las mantuvieran privadas de libertad y que las torturaran; lo anterior a pesar de la conocida situación de riesgo en la que se encontraban las mujeres de la entidad.

Con base en los argumentos de derecho esgrimidos en el capítulo del presente escrito relativo a la facultad de ampliación de víctimas por parte de la Corte, cabe entrar al análisis de las violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la CADH en concordancia con el artículo 7 en conexión con el 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará cometidas en contra de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia

Ivette González, Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Verónica Martínez Hernández, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz y la mujer no identificada; y las violaciones al artículo 7 de la CADH en conexión con el artículo 7 en conexión con los artículos 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará cometidas en contra Bárbara Araceli Martínez Ramos y Guadalupe Luna de la Rosa.

Para ello, reiteramos:

- Como se desprende de la documentación y escritos remitidos por los peticionarios a la Comisión Interamericana durante el trámite del caso, los cuerpos hallados el 6 y 7 de noviembre de 2001 en el predio del "campo algodouero" fueron atribuidos inicialmente a Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, Verónica Martínez Hernández, Mayra Juliana Reyes Solís, Bárbara Aracely Martínez Ramos, Guadalupe Luna de la Rosa y María de los Ángeles Acosta Ramírez.
- A partir de la liberación del entonces acusado Víctor Javier García Uribe, en el año 2006, las autoridades determinaron retomar la investigación del caso, tanto en cuanto a la identificación de los cuerpos como a la búsqueda y localización de los responsables. El proceso de revisión de varios cuerpos por parte del Equipo Argentino de Antropólogas Forenses, permitió en el año 2006, establecer que dos de los cuerpos correspondían a María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, y que uno más de ellos quedaba como No Identificado.
- Por otro lado, luego del reinicio de las investigaciones Verónica Martínez Hernández fue descartada por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) como una de las víctimas encontradas en el "campo algodouero", como consta en el Dictamen de fecha 17 de abril del 2006 de las peritos. Sin embargo, lograron identificar su cuerpo, con un cuerpo encontrado en el año 2002 en otro predio de Ciudad Juárez.
- Por ello, las jóvenes Bárbara Aracely Martínez Ramos y Guadalupe Luna de la Rosa quedan actualmente en calidad de desaparecidas,

mientras uno de los cuerpos ubicado en el campo algodonero sigue sin identificarse.

- Dicha información, además de confirmar fehacientemente las graves violaciones cometidas por las autoridades en la atención e investigación de las desapariciones y muertes de las 8 mujeres encontradas en el campo algodonero, implica revisar el número e identidad de las víctimas directas y sus familiares, así como los conceptos de violación y derechos violados.

Fundamentos para invocar el análisis de las violaciones a derechos humanos de acuerdo a la convención de Belem do Pará y para enmarcar el caso desde un análisis de género

La aplicabilidad de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, Belem do Pará, para formular declaraciones relativas a la afectación de derechos acordes a dicha Convención y a partir de ahí disponer consecuencias derivadas de los hechos que se declaren ilícitos es una facultad que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en el artículo 12 de dicha Convención, vinculado con el artículo 51 (1) y 29 de la Convención Americana.

En ellos se establece que "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la CIDH (art. 12 de la Convención de Belem do Pará). A su vez, la CADH establece en su artículo 51.1 que si no se soluciona el caso una vez emitido el informe de la CIDH ésta podrá turnarlo a la Corte. Por su parte, el artículo 29 de la CADH establece que: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos

Estados d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

La propia Corte, en el Caso Castro Castro, definió más consideraciones por las cuales asume para su aplicación a la Convención Belem do Pará. El Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado del caso, expresa que¹⁷⁸:

“a) el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos opera a partir de un corpus juris en expansión, que se propone abarcar la más amplia protección de las personas, tanto a través de normas de alcance ordinario y general, como mediante disposiciones cuyo ámbito de validez subjetiva comprende grupos humanos específicos a los que se destinan declaraciones o medidas de tutela indispensables para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos y libertades;

d) esa interpretación se realiza dentro de las fronteras que fijan la CADH, como ordenamiento rector del conjunto, y los instrumentos específicos que se pretende aplicar; uno y otros pueden limitar el conocimiento de un órgano a determinados extremos o permitir el amplio análisis de posibles violaciones. Para establecer el panorama completo de esta materia, en supuestos específicos, habría que considerar, en sus casos, las reservas o limitaciones a la competencia que hubiesen formulado los Estados;

e) la interpretación debe atender a las previsiones del artículo 29 CADH, acoger el criterio *pro personae* propio del Derecho internacional de los derechos humanos, favorecer la plena eficacia del tratado en atención a su objeto y fin y contribuir a la afirmación

¹⁷⁸ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castro y Castro, del 25 de noviembre de 2006 (parr 13 y 32)

y fortalecimiento del Sistema Interamericano en esta materia”.

Por su parte, el Juez A. A. Cançado Trindade, advierte también en su voto razonado para el mismo caso Castro Castro la necesidad y la importancia del análisis de género. Afirma que¹⁷⁹:

“Más allá de las circunstancias del cas d'espèce, el análisis de género ha contribuido, de modo general, para revelar el carácter sistémico de la discriminación contra la mujer, y la afirmación de los derechos de la mujer” agrega que esto ha ampliado “los círculos de personas protegidas, al abarcar los derechos de la mujer como jurídicamente exigibles”

Esta representación reconoce y sugiere a esta Ilustre Corte, que este caso podrá ajustarse a las graves dimensiones que tienen las violaciones a derechos humanos de las víctimas y sus familiares si integra en su análisis al género, entendiendo la categoría como la construcción social que se realiza sobre la diferencia sexual y que para su incorporación en las reflexiones teóricas y jurídicas se toma siempre como una categoría relacional en donde no sólo analiza la condición y situación de las mujeres sino que esto lo hace en relación con la condición y situación de los hombres en una sociedad y tiempo particular, así como también en relación con las otras mujeres, y entre los mismos hombres.¹⁸⁰ El análisis desde la perspectiva de género no es neutral y en ese sentido tiene una filiación común con los derechos humanos, pues sus principios de referencia para el análisis son las libertades fundamentales y la garantía de igualdad para todas las personas. Así, este análisis no atañe sólo al ámbito de las relaciones personales y sociales, sino que permite observar y determinar bajo criterios de libertad, igualdad y justicia las relaciones de género con y en el Estado. Es desde ahí que el análisis de género brinda metodología y elementos precisos acordes a los requisitos jurídicos principalmente cuando refieren a los derechos humanos.

¹⁷⁹ Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade con respecto de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castro y Castro, del 25 de noviembre de 2006 (parr 65 y 66)

¹⁸⁰ De Barbieri, Teresina, 1996 “Certeza y Malos entendidos sobre la Categoría de Género” en Guzmán Laura y Gilda Pacheco. Estudios Básicos de Derechos Humanos IV, IDH, Costa Rica.

En la Convención de Belém do Pará los Estados reconocen que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; afirman que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.” Es decir, reconoce que esta violencia contra las mujeres, para entenderla y actuar respecto de ella, se tiene que hacer desde el ámbito y orden social de las relaciones de género, y que dentro de este orden se tiene que articular con las otras condiciones sociales que inciden en la violación o garantía de los derechos humanos. Así lo reconocen también los Estados al definir en el artículo 9 de la Convención que dentro de esta histórica y estructural violación de derechos humanos contra las mujeres expresada en la discriminación y la violencia, hay condiciones que colocan a las mujeres aún en una mayor vulnerabilidad, como puede ser el hecho de ser menor de edad, migrante, estar en una situación socioeconómica desfavorable, estar privada de su libertad, entre otras situaciones, y que es con estas mujeres y grupos de población con quienes el Estado debe una mayor garantía y atención para el respeto de sus derechos humanos.

El análisis de género permite ver lo sistémico de la discriminación y la violencia de género en contra de las mujeres, pues remite a las estructuras sociales y del Estado; también permite analizar los detalles de un caso concreto como puede ser este caso de “Campo algodnero” pues brinda el marco para contextualizarlo en los alcances de las violaciones a derechos humanos ahí cometidas. Esta cualidad de la categoría y del análisis de género que hace evidente la construcción de la violencia contra las mujeres en la sociedad y el Estado, y que permite ver y medir sus efectos en la vida de cada persona, es la que consideramos permitirá para este caso comprobar cómo las violaciones a derechos humanos que aquí se argumentan y ofrecen pruebas, constituyen en sí actos de violencia contra las mujeres. También permite comprobar que estos actos de violencia contra las mujeres no son conductas aislados de violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres sino que corresponden a una estructura social y del Estado en la que éste último, en México, no ha tomado ni realizado las medidas efectivas y necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra las mujeres como lo asume de acuerdo al artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

Los homicidios de mujeres que se han registrado desde 1993 en Ciudad Juárez- fundamentalmente por parte de asociaciones sociales y civiles de mujeres y también constituidas por las madres de las víctimas- han sido analizados desde muy distintas disciplinas y perspectivas. Desde el marco de los derechos humanos estos hechos han potenciado una discusión local, nacional y mundial sobre las características particulares que tienen estos crímenes en torno a la sexualidad y el orden social de género. Sobresale en este aspecto la conceptualización específica de lo que ahí acontece y que en México se ha predominado su denominación como feminicidio, aunque otras personas lo denominan como femicidio.

Sin el objetivo de llegar a una conclusión sobre este debate conceptual, importa asentar que estos conceptos y diferentes términos se enmarcan, con distintos elementos, dentro de la visión política feminista de la sexualidad y del análisis de género. Todas las autoras buscan resaltar que la muerte violenta de las mujeres por el hecho de ser mujeres sucede por la histórica desigualdad en las relaciones de poder entre las mujeres y los hombres que se enmarcan en sociedad y Estados concretos. Así, lo que interesa resaltar a esta representación es que los asesinatos de mujeres en el mundo han dejado de verse como hechos aislados y se han articulado dentro del marco de la violencia contra las mujeres, es decir motivada en el género y con características centrales que afectan de manera grave a las mujeres, manteniendo un orden de relaciones de género, entre mujeres y hombres, de dominación, desigualdad, discriminación y violencia.

En particular para la región americana que cuenta con instrumentos e instituciones para la garantía y defensa de los derechos humanos, consideramos importante tener presente para el análisis de este caso la definición acordada por los Estados Americanos en la que se define a la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art 1º de la Convención de Belem do Pará). Es decir que la muerte de las mujeres que se haya cometido con base en su género constituye en

una violación grave a los derechos humanos de acuerdo a la normatividad aplicable para el Estado mexicano.

El artículo 7 de la Convención Belem do Pará, define los deberes que los Estados han convenido en adoptar para "prevenir, sancionar y erradicar" la violencia contra las mujeres. Al ratificar el Estado Mexicano en 1998 esta Convención se comprometió a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas públicas¹⁸¹.

A lo largo de este escrito se argumenta y se frecen las pruebas debidas para demostrar que el Estado mexicano ha violado estos derechos definidos en la Convención de Belem do Pará y que en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos representan graves violaciones de derechos humanos. Así, el compromiso del Estado Mexicano por respetar los derechos y las libertades reconocidas en la CADH y para garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna, incluida la discriminación por motivos de sexo, en conexión con el compromiso por prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres incluye

¹⁸¹ "Artículo 7...

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

derechos relacionados a libertades fundamentales para las mujeres: el derecho a vivir una vida libre de violencia, que incluye de acuerdo al artículo 6 de la Convención Belem do Pará, el derecho de la mujer a ser libre de toda discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Es decir, el Estado Mexicano no sólo tiene obligación de garantizar que ni un particular ni un agente del Estado ejerza ningún tipo de discriminación contra una mujer, sino que también tiene la obligación de generar las condiciones sociales y culturales para que se desarrolle y sea reconocida como un sujeto pleno de derechos libre de prejuicios sexistas y conceptos de inferioridad o subordinación. Todo esto implica no solo medidas negativas por parte del Estado Mexicano, de abstenerse, sino también de hacer y de garantizar, acciones que se comprobará que el Estado Mexicano no realizó con la debida diligencia.

La violencia ejercida contra las mujeres en este caso tiene diversas víctimas directas:

- a. las niñas y mujeres privadas de su libertad, dañadas en su integridad personal, torturadas, y asesinadas, a las que también les fueron violados sus derechos a la protección judicial y los derechos a la dignidad y a la honra;
- b. las mujeres madres de dichas niñas y mujeres asesinadas que han exigido justicia y que al hacerlo se les han violado sus derechos al debido proceso y protección judicial, a la dignidad y a la honra, así como a la integridad personal, el derecho a la igualdad y a la protección de la familia; y
- c. las organizaciones y mujeres defensoras que han acompañado el proceso y representado a dichas madres de las niñas y mujeres asesinadas que han visto en riesgo su integridad personal principalmente al denunciar y dar seguimiento a los procedimientos locales en contra de los funcionarios responsables de faltas vinculadas con la debida diligencia y el debido proceso legal en el caso.
- d. Las mujeres de Ciudad Juárez y México, la sociedad en general, puesto que el Estado Mexicano, no sólo ha violentado el derecho a

la verdad y la justicia de las familias de las víctimas sino que al desarrollar líneas insostenibles de investigación de responsables por medio de la corrupción y la tortura, al utilizar las instancias públicas locales y federales para simular acciones de protección judicial o de acceso a la verdad y la justicia sin aplicar estándares mínimos para llevar a resultados efectivos dichas instituciones y acciones; al utilizar los recursos y políticas públicas que son en beneficio de toda la población como si fueran acciones de reparación del daño exclusiva para las familias de las víctimas; así como por no investigar y sancionar de acuerdo a la gravedad de las violaciones cometidas durante el procedimiento a las y los funcionarios que en ella han participado.

Interesa a las peticionarias insistir que las violaciones a derechos humanos que aquí se presentan son actos que corresponden a conductas que han causado la muerte, el daño y el sufrimiento físico, sexual y psicológico de mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado de Ciudad Juárez y México. Que son actos de violencia contra las mujeres que impiden y anulan el ejercicio de los derechos de las mujeres y como tal son una grave violación a derechos humanos.

Las peticionarias también desea insistir y lo enfatizará a lo largo de todo el escrito, que esta violencia en contra de las mujeres ha sido perpetrada principalmente por el Estado y sus agentes, puesto que las violaciones que comenzaron directamente a ocho niñas y mujeres a lo largo de estos ocho años -que el caso ha estado en supuesto trámite de procuración de justicia dentro del Estado Mexicano-, las víctimas se han ampliado, y el Estado no ha dado muestras reales de implementar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Violación a los artículos 4 y 5 en conexión con el artículo 11 de la CADH y el artículo 7 en conexión con los artículos 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará en agravio de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, así como de Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, la mujer no identificada localizada en el predio y Verónica Martínez Hernández.

El **derecho a la vida** se encuentra garantizado por los artículos 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 3, 4 y 7 de la *Convención Belém Do Pará* y 6 de la Convención sobre derechos de la Niñez. La Corte ha señalado que *el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos*¹⁸². Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad de sus habitantes¹⁸³.

El derecho a la **integridad personal** y a no ser sometida a tortura se encuentra garantizado en los artículos 5 de la Convención Americana y 4 y 7 de la Convención *Belém Do Pará*. Además, los artículos 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan la obligación de los Estados Partes de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. Finalmente, la Convención sobre derechos la Niñez, en su artículo 37, establece que ningún niño o niña podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con relación a las violaciones y víctimas antes señaladas, aclaramos que no se incluyen a la jóvenes Bárbara Araceli Martínez Ramos y Guadalupe Luna de la Rosa, toda vez que habiéndose aclarado que no

¹⁸² Cfr. Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152 y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹⁸³ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 232.

correspondieron a los cuerpos analizados después del reinicio de las investigaciones en el año 2006, se ignora su paradero y si fueron víctimas de tortura y privación de la vida. Lo anterior, con independencia de las graves violaciones a la integridad, honra y dignidad atribuibles al Estado en agravio de sus familiares, a quienes durante todos estos años, se les hizo creer que habían sido localizadas sus hijas y se las dejó de atender debidamente. Asimismo, como se especificara más adelante, consideramos que se acredita la violación a su derecho a la libertad, en el marco de la responsabilidad por omisión del Estado, de tomar medidas adecuadas de prevención de desaparición de mujeres, y de garantizar su seguridad personal en el contexto general de violencia sistemática vivida por las mujeres en Ciudad Juárez, a partir de 1993.

Los derechos a la vida y a la integridad personal previstos en los artículos 4 y 5 de la CADH, y correspondientes de la Convención Belém Do Pará, han sido violados en agravio de Esmeralda, Laura Berenice, Claudia Ivette, así como de Verónica, Mayra Juliana, Maria de los Ángeles, María Rocina y Merlín Elizabeth debido a que pese a la denuncia de desaparición que formularon sus familiares, el Estado no actuó en forma oportuna, exhaustiva y eficaz, impidiendo de tal manera que se evitara y/o pusiera fin a la tortura y violencia sexual a la que fueron invariablemente sometidas, y luego a su muerte.

Dicha circunstancia, se comprueba con las propias constancias del expediente penal correspondiente (averiguación previa 27913/1501), los testimonios de los familiares, los diversos informes de organismos nacionales e internacionales sobre el caso, así como la amplia información periodística a la que nos referimos en el capítulo de Pruebas del presente escrito, y en las diversas comunicaciones de los peticionarios a la CIDH durante el trámite del caso.

Con respecto a la modalidad y **alcance de la responsabilidad estatal por violaciones cometidas por particulares**, la Corte Interamericana ha establecido que:

“(...) un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un estado, ya sea por tratarse de la obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la agresión, puede acarrear la

responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o por tratarla en los términos requeridos por la Convención (...) ¹⁸⁴;

La responsabilidad del Estado por actos de particulares puede darse en casos en que éste incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando éstos se encuentren en posición de garantes. Esas obligaciones *erga omnes* están contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, a la vez que los requisitos de debido proceso legal y protección judicial establecidos por los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, y que hacen referencia al derecho de toda persona a:

Artículo 8.1 CADH:

"ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Artículo 25.1 CADH:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Cabe aclarar, de acuerdo con lo que se desprende de los testimonios, en los casos de Laura Berenice y Claudia Ivette las madres habían señalado algún tipo de relación entre agentes del Estado y la desaparición de sus hijas. Asimismo, si bien no tenemos elementos de prueba directos, a lo largo del presente escrito hemos manifestado algunas circunstancias

¹⁸⁴ Cfr. Corte I.D.H Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 172, y caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 182.

que el Estado no ha logrado aclarar: el inicio irregular de la averiguación previa; la asignación arbitraria de los cuerpos y que dentro del universo de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas logrará identificar, sin elementos científicos, a por lo menos 5 de las víctimas; el hecho de negarse a investigar a los funcionarios que torturaron a los inculpados y fabricado pruebas, entre otros.

De acuerdo a los testimonios de los familiares de las jóvenes y a las constancias de la averiguación previa 27913/1501 iniciada en noviembre del 2001, cada una de las familias de Laura Berenice, Claudia Ivette, Esmeralda, Mayra Juliana, María de los Ángeles, Merlín Elizabeth, María Rocina, acudieron ante la autoridad competente para presentar las denuncias de desaparición¹⁸⁵. Sin embargo, dicha autoridad no actuó

¹⁸⁵ **ESMERALDA HERRERA MONREAL, CUERPO IDENTIFICADO COMO 188/01.** Salió de su casa a las seis y media de la mañana el día 29 de octubre de 2001 rumbo a su trabajo. Al día siguiente su madre acudió a presentar el reporte de desaparición. El Ministerio Público inició el reporte de desaparición número 241/01.

CLAUDIA IVETTE GÓNZALEZ BANDA, CUERPO IDENTIFICADO COMO 189/01. Claudia Ivette González tenía 20 años de edad cuando desapareció el 10 de octubre de 2001. El 12 de octubre el Ministerio Público inició el reporte número 234/2001.

LAURA BERENICE RAMOS MONARREZ, CUERPO IDENTIFICADO COMO 190/01. Laura, de 17 años, desapareció el 21 de septiembre de 2001. El 25 de septiembre el Ministerio Público inició el reporte de desaparición número 225/2001.

CUERPO REGISTRADO COMO 191/01 IDENTIFICADO INICIALMENTE COMO GUADALUPE LUNA DE LA ROSA. El 1 octubre de 2000 el Ministerio Público inició el reporte de desaparición número 398/2000.

MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA RAMÍREZ, CUERPO IDENTIFICADO COMO 192/01. El 26 abril de 2001 el Ministerio Público inició el reporte de desaparición número 118/2001.

MAYRA JULIANA REYES SOLÍS, MUJER DESCONOCIDA 193/01. El 26 de junio de 2001 el Ministerio Público inició el reporte de desaparición número 169/2001.

CUERPO REGISTRADO COMO 194/01, IDENTIFICADA INICIALMENTE COMO VERONICA MARTINEZ HERNÁNDEZ. El 20 octubre de 2000 el Ministerio Público inició el reporte de desaparición número 422/00.

CUERPO REGISTRADO COMO 195/01, IDENTIFICADA INICIALMENTE BARBARA ARACELI MARTÍNEZ RAMOS. El 8 de enero de 2001 el Ministerio Público inició el reporte de desaparición número 008/2001.

MARÍA ROCINA GALICIA MERAZ, IDENTIFICADA POR EL EQUIPO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE COMO UNA DE LAS VÍCTIMAS ENCONTRADAS EN EL "CAMPO ALGODONERO". La joven de 17 años, fue vista por última vez el 30 de julio de 2001 en el Centro de Ciudad Juárez. Su familia presentó el reporte de desaparición el 6 de agosto de 2001.

conforme a los principios de sencillez, rapidez, imparcialidad y eficacia para garantizar su derecho a la integridad y a la vida. Del mismo modo, los familiares de Verónica denunciaron su desaparición en forma pronta, sin que se realizaran diligencias idóneas y suficientes tendientes a localizarla y protegerla.

Derecho a un recurso sencillo y eficaz, que ampare contra violaciones cometidas por autoridades o particulares. El Estado no proporcionó a las propias víctimas y sus familiares, el recurso eficaz y adecuado, al que tenían derecho. Este derecho a un recurso adecuado ha sido interpretado por la Corte en su Opinión Consultiva OC. 9/87, que a la letra reza:

"el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...), la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a (sic) los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En este sentido debe subrayarse, que para que tal recurso exista, no basta con que este previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso

MERLIN ELIZABETH RODRIGUEZ SAENZ, IDENTIFICADA POR EL EQUIPO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE COMO UNA DE LAS VÍCTIMAS ENCONTRADAS EN EL "CAMPO ALGODONERO". El 8 mayo de 2001 la familia presentó el reporte de desaparición.

por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios¹⁸⁶ (resaltado nuestro).

En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte indica que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de interés particulares, que dependa de la iniciativa procesal de los familiares de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios. Sin que esto se contraponga al derecho que tienen los familiares participar en dicha investigación.¹⁸⁷

En México, la denuncia penal constituye el medio legal al alcance de las personas para denunciar una desaparición, una violación a la integridad personal, así como un homicidio. En el caso concreto, tal medio procesal resulto ilusorio, dado que las autoridades se limitaron a realizar algunas acciones formales, como levantar el reporte, realizar la ficha signalectica y cartel del caso, entrevistar a algunos familiares y dar parte a la policía judicial; formalidades que si bien forman parte del procedimiento a seguir, no son suficientes para lograr el fin para el cual el recurso de denuncia penal fue creado, a saber poner fin a la violación, atender a las víctimas e identificar a los responsables.

Las acciones oficiales de la Procuraduría no fueron acompañadas de una búsqueda real y efectiva de las jóvenes ni se desprende de ellas la intención de verificar su situación, poner fin a su cautiverio, tortura y evitar su muerte. También cabe recordar que se exigía a las familias esperar 72 horas para que se iniciaran las averiguaciones previas. Las constancias del expediente y el testimonio de las familias, así como la propia respuesta del estado en su escrito del 20 de junio del 2007 a la CIDH, ponen en evidencia que las autoridades no dieron seguimiento a la información proporcionada por los familiares sobre posibles implicados y datos relevantes para investigar los hechos, y confirmar o descartar líneas de investigación.

La Comisión hizo referencia en su demanda, a las omisiones del Estado

¹⁸⁶ Corte I.D.H, Opinión Consultiva OC. 9/87, "*Garantías judiciales en estados de emergencia*", párr. 23.

¹⁸⁷ Cfr. Corte IDH. Caso *Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, núm. párr. 117.

desde el momento en que fueron reportadas como desaparecidas Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, entre las cuáles estuvo él pedirles que esperaran 72 horas a partir de la investigación para iniciar su búsqueda, así como el no tomar en cuenta la información que aportaron los familiares de las víctimas¹⁸⁸. Esta situación se dio de la misma manera en los casos de Mayra Juliana, María de los Ángeles, Merlín Elizabeth, María Rocina y Verónica, como puede apreciarse en los expedientes de los reportes de desaparición respectivos agregados a la averiguación previa 27913/01-1501¹⁸⁹; lo cual, como se ha expresado, forma parte del mismo procedimiento que se alega violatorio de derechos humanos en los hechos de la demanda del presente caso.

Esto lo confirma el contexto general de impunidad e ineficacia del sistema de justicia y políticas públicas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez; contexto caracterizado por el hecho de que no se haya localizado con vida a decenas de jóvenes que permanecen en calidad de "*desaparecidas, ausentes o extraviadas*", como es el caso de Bárbara Araceli Martínez Ramos y Guadalupe Luna de la Rosa.

Como se describe detalladamente en la presentación y exposición de hechos del presente escrito, no hay duda sobre la crueldad de la tortura física y sexual a la que fueron sometidas las jóvenes encontradas en el campo algodonero, al igual que Verónica Martínez Hernández, quien fuera encontrada en otro predio. Lo anterior ha sido ampliamente demostrado por la forma en que fueron encontrados los cuerpos, objetos y vestimentas. En su respuesta al informe 50 de la Comisión, el Estado mexicano no cuestiona violencia física, sexual cometida, por lo que dichas circunstancias se pueden dar por ciertas.

Ahora bien, con relación a la violación a la **integridad personal** de las jóvenes víctimas localizadas, incluyendo la mujer cuya identidad no ha sido establecida, podemos concluir razonablemente y sin necesidad de prueba específica, que también sufrieron tortura física y sexual antes de

¹⁸⁸ Ver. Escrito de Demanda de la CIDH del 21 de diciembre de 2007. párrs. 81,83, 100 102120 y 121.

¹⁸⁹ Cfr. CNDH. Informe Especial sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, 2003.

su muerte. Sobre este particular, los peticionarios llamamos la atención de este Altísimo Tribunal a que tome en cuenta la prueba indiciaria de la que desprende la presunción lógica¹⁹⁰ de que las víctimas del presente caso fueron víctimas de violencia física y sexual, considerada esta en el derecho internacional como una forma de tortura.¹⁹¹ La prohibición de la tortura está contemplada dentro del núcleo duro de los derechos humanos, se revela como un derecho transversal que irriga del conjunto de los derechos humanos actualmente reconocidos.¹⁹² Se percibe como uno de los pocos derechos absolutos y no es susceptible de derogación¹⁹³ ya que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional.¹⁹⁴

La Comisión Interamericana ha reconocido que durante la época en que ocurrieron los hechos, prevaleció un patrón sistémico de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, caracterizado por los altos índices

¹⁹⁰ Si bien es cierto, la Corte ha utilizado la prueba indiciaria en los casos de desaparición forzada ante la negativa de proporcionar información, en el presente se debe tomar en cuenta que la investigación de estos casos tuvo lugar en una época en que existía un patrón de irregularidades e impunidad específicamente en los casos de violencia contra las mujeres hecho que hasta la fecha no ha sido controvertido por el Estado mexicano. *Cfr.* CIDH, Informe número 28/07, caso 12.496 Claudia Ivette González, caso 12.497 Laura Berenice Ramos Monárrez y caso 12.498 Esmeralda Herrera Monreal. Fondo México. 9 de marzo de 2007. párr. 192 y 193. *Cfr.* Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 130 y 131.

¹⁹¹ *Cfr.* Corte IDH., *Caso Penal de Castro y Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 312.

¹⁹² Marie J. B., «La Convention européenne pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradantes, adoptée le 26 juin 1987 : un instrument pragmatique et audacieux», en Table-Ronde sur « le droit à l'intégrité de la personne humaine », Poznam, 1987, o en *Revue Générale du Droit*, Université d'Ottawa, vol. 19, n° 1, 1988, pp.109-125, citado en González González, Rossana, *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, Granada, 1998, pág. 54.

¹⁹³ *Cfr.* Joseph, Sara et al, *The International Covenant on Civil and Political Rights, Cases, Materials, and Commentary*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2000, p. 140.

¹⁹⁴ *Cfr.* Corte I. D. H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 112, Corte IDH *Caso Tibi*, Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 143, *Fiscal vs. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo*, Sentencia, 16 de noviembre de 1998. Causa No. IT-96-21-T. párr. 454. El juez Cançado Trindade, establece en el caso Caesar que la tortura así como cualquier otra forma de trato cruel, inhumano y degradante pertenecen al dominio del *jus cogens*.

de violencia, incluyendo **desapariciones, homicidios y agresiones de tipo sexual**.¹⁹⁵

Tal como lo establece la Relatora Marta Altolaquirre, este patrón sistémico se manifiesta claramente en lo sucedido a las víctimas del “campo algodnero”, pues los 8 cuerpos fueron encontrados - los días 6 y 7 de noviembre de 2001- en un predio baldío, con rasgos violencia física y sexual.¹⁹⁶

Esta representación afirma al igual que la CIDH¹⁹⁷, que del expediente se desprende que los cuerpos encontrados en “campo algodnero” fueron objeto de un particular ensañamiento por parte de los perpetradores de los homicidios. En el caso de Esmeralda Herrera Monreal, su cuerpo fue encontrado maniatado “las extremidades superiores por debajo del cuerpo atadas la una a la otra, con una cinta de color negro, con dos vueltas en cada muñeca y con tres nudos en la derecha”¹⁹⁸. Su certificado de necropsia señala que la “piel se apreciaba acartonada con epidermis, con ausencia parcial de partes del pezón de la región mamaria izquierda”¹⁹⁹. Asimismo, el certificado de necropsia de Laura Berenice establece que “en la región mamaria derecha se observa que el pezón presentaba una herida plana la cual cercenó la punta de éste y es de 5 mm de diámetro”²⁰⁰. En el caso de Claudia Ivette González, el certificado de necropsia señalaba que “la cabeza se

¹⁹⁵ Cfr. CIDH, Informe número 28/07, caso 12.496 Claudia Ivette González, caso 12.497 Laura Berenice Ramos Monárrez y caso 12.498 Esmeralda Herrera Monreal. Fondo México. 9 de marzo de 2007. párr. 180. (El resaltado es nuestro).

¹⁹⁶ Cfr. Informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sra. Marta Altolaquirre, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, de 7 de marzo de 2003. Fe ministerial de fecha 6 de noviembre 2001, suscrita por los peritos Oscar Villanueva, Fernando Ruvalcaba y Héctor Hawley, adscritos a la PGJE; Fe ministerial de fecha 7 de noviembre 2001, suscrita por los peritos Oscar Villanueva, Fernando Ruvalcaba y Héctor Hawley, adscritos a la PGJE, Expediente 27913/01-1501.

¹⁹⁷ Ver. Escrito de Demanda de la CIDH del 21 de diciembre de 2007. párr. 150.

¹⁹⁸ Dictamen en Criminalística de Campo de 2 de febrero de 2002.

¹⁹⁹ Certificado de Autopsia de cuerpo no identificado No. 188/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001.

²⁰⁰ Certificado de Autopsia de cuerpo no identificado No. 189/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001.

encontraba descarnada, con escasa presencia de cuero cabelludo en la región posterior”.²⁰¹

Con relación a los 5 cuerpos encontrados en “*campo algodnero*” al día siguiente de que se encontraron los de Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice, cabe destacar que los cuerpos de María de los Ángeles Acosta Ramírez y Mayra Juliana Reyes Solís, fueron hallados ya como osamentas, y vestían “una blusa de color rosa y un brassiere de color negro los cuales se encuentran colocados a la altura de los hombros” y “una camiseta de color azul con franjas de color blanco y brassiere de color blanco al parecer ambas prendas levantadas por encima de la región mamaria”, respectivamente. Por lo que hace a los cuerpos de María Rocina Galicia Meraz, Merlyn Elizabeth Sáenz, así como de la víctima que aún no ha sido identificada, sus osamentas fueron encontradas presentando las mismas características en cuanto a la colocación de su ropa²⁰². Por lo que hace al cuerpo que fue marcado con el número 191/2001, el cual ahora se sabe corresponde a María Rocina Galicia, fue encontrado “en una esponja de las llamadas bajoalfombras”, asimismo, en el protocolo de necropsia se asentó que “en la blusa existen indicios de perforaciones con mancha de sangre que sugieren la intervención de una arma blanca”²⁰³.

Si bien es cierto que, en los casos de los cuerpos de mujeres encontrados en “*campo algodnero*” no fue posible por su estado de descomposición establecer que se haya cometido una violación sexual²⁰⁴, los peritos involucrados señalaron que debido a las condiciones de semidesnudez en las que se encontraron los cadáveres “*es posible establecer con alto grado de probabilidad que se trata de un*

²⁰¹ Certificado de Autopsia de cuerpo no identificado No. 190/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001.

²⁰² Ver Acta de levantamiento de cadáveres del 7 de noviembre de 2001 en la averiguación previa 27913/01-1501

²⁰³ Certificado de Autopsia de cuerpo no identificado No. 191/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001.

²⁰⁴ De acuerdo a los dictámenes seminológicos practicados sobre los cuerpos 188/01, 189/01 y 190/01 no fue posible obtener resultados debido a que no se contaban con muestras para realizar dicho estudio a consecuencia del tiempo transcurrido entre la muerte y el hallazgo de los cuerpos. Dictamen del 14 de noviembre de 2001. AP 27913/01.

*crimen de índole sexual*²⁰⁵. A pesar de la brutalidad y características de estos asesinatos, los hechos establecidos revelan que la investigación no fue emprendida con la debida diligencia por las autoridades estatales.

La Corte ya ha reconocido en su jurisprudencia que aunque no se pueda establecer en forma directa la existencia de tortura respecto de ciertas víctimas, si la violación de sus derechos ocurrió dentro de un patrón sistemático donde la tortura es una parte integrante del mismo, se puede presumir que las víctimas de un caso concreto fueron torturadas²⁰⁶.

En el contexto de los homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, se debe considerar, además, lo establecido en el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará.²⁰⁷ En el presente caso, el Estado ha violado el derecho a la **dignidad y a la honra**, previsto en el artículo 11 de la CADH, al fomentar una actitud de desprecio por parte de la autoridad hacia las víctimas, mediante preguntas y observaciones prejuiciosas a ciertos familiares al momento de sus denuncias, así como al realizar declaraciones públicas ofensivas.²⁰⁸

La señora Irma recuerda, que cuando acudió a presentar el reporte de desaparición de su hija, la autoridad le señaló: "seguro se había ido con el novio". Asimismo que "Me trataban mal, no me tomaban en cuenta, y me decían: sé está trabajando señora, no es el único caso suyo hay muchos casos más. Lo mismo que cuando cambian de fiscal o procurador, y me decían: desgraciadamente señora cuando pasaron

²⁰⁵ Ver Actas de levantamiento de cadáveres de los días 6 y 7 de noviembre de 2001 en la averiguación previa 27913/01-1501

²⁰⁶ Cfr. Corte IDH *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 150 y 157.

²⁰⁷ El cual establece la obligación de los Estados de modificar prácticas que se basen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros y que legitiman la violencia contra las mujeres, y de capacitar al personal encargado de la aplicación de las políticas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

²⁰⁸ En febrero de 1999 el ex Procurador de Justicia del Estado, Arturo González Rascón, todavía afirmaba que "las mujeres que tienen vida nocturna, salen a altas horas de la noche y entran en contacto con bebedores, están en riesgo. Es difícil salir a la calle y no mojarse". *Informe de Amnistía Internacional, Op. Cit.*, p. 4; Cimac Noticias, *Ciudad Juárez la historia de la impunidad*, 25 de junio de 2002.

esos hechos nosotros no estábamos en ese cargo. Nunca nadie daba razón, porque cuántas veces no cambiaron de fiscal y de procurador.”

La señora Josefina González recuerda que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un agente de la Judicial del Estado le dijo a una amiga de Claudia, quien se llama Ana Suárez, “que seguro ella se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy voladas y se les aventaban a los hombres”.

A la señora Benita Monárrez, cuando solicitaba más carteles sobre la desaparición de su hija, le contestaron ¿para qué? “Si a su hija no le ha pasado nada, le puede pasar”; cuando requirió información sobre el lugar exacto donde fue encontrada su hija con la finalidad de acudir al lugar, un funcionario le contestó: “no esté polemizando” y le preguntó si “el remordimiento me llevó a realizar el rastreo”.

Las madres recuerdan, que durante un evento público en el año 2003, en la Ciudad de Chihuahua, el Gobernador del Estado en ese momento Patricio Martínez, hizo mofa de protestas que realizaban, burlándose de la consigna “NI UNA MAS”.

Sobre este punto, la Doctora Julia Monárrez afirma:

*“Este patrón de culpabilización de la víctima se encuentra en la mayoría de los casos que narran los asesinatos de mujeres, lo que predispone en mayor o menor medida a las mujeres para que sean asesinadas, sea por el solo hecho de ser mujeres o por no serlo de la manera ‘adecuada’. La falta de adecuación presupone que la mujer se ha ‘salido de la raya’ y ha ‘traspasado los límites de lo establecido’”.*²⁰⁹

Por lo tanto, el Estado al manifestar de manera pública una actitud de desprecio y desprestigio hacia las víctimas, afecta directamente su dignidad y honra; además, no cumple con su obligación de modificar los patrones culturales que fomentan la discriminación contra las mujeres ni

²⁰⁹ Monárrez Fragoso, Julia, *La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1991*, en Frontera Norte, Vol. 12, enero-junio, 2000, pp. 90 y 91.

de capacitar a las autoridades encargadas de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra ellas, como lo establece el artículo 8 de la Convención de *Belém do Pará*.

Por todo lo antes señalado, solicitamos a esta Corte Interamericana, se pronuncie y establezca la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones a los artículos 4 y 5 en conexión con el artículo 11 de la CADH y el artículo 7 en conexión con los artículos 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará en agravio de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, así como de Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, la mujer no identificada localizada en el predio "campo algodonoero" y Verónica Martínez Hernández.

Violación al artículo 7 de la CADH, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, y 7 en conexión con los artículos 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, así como Verónica Martínez Hernández, Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, Barbará Aracely Martínez Ramos, Guadalupe Luna de la Rosa y la mujer no identificada (localizada en el Campo Algodonero)

El artículo 7 de la Convención Americana protege contra la violación al **derecho a la libertad personal**.

De acuerdo a las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, consideramos que la responsabilidad estatal por violación al derecho a la libertad personal, aplica para las 11 víctimas relacionadas con el caso Campo Algodonero, a saber Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, así como a Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, Barbará Aracely Martínez Ramos, Guadalupe Luna de la Rosa, la mujer no identificada y a Verónica Martínez Hernández bajo las modalidades y circunstancias siguientes:

1. Violación en agravio de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, así como a Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, Barbará Aracely Martínez Ramos, Guadalupe Luna de la Rosa, la mujer no identificada y Verónica Martínez Hernández; por omisión del estado de tomar medidas positivas de carácter legislativo, ejecutivo, judicial o de cualquier índole, así como políticas públicas especiales, adecuadas y eficaces, para crear condiciones de protección y prevención contra desapariciones y violaciones derivadas a la integridad personal de las víctimas, en un marco conocidos de violencia contra las mujeres en la localidad de Ciudad Juárez.
2. Violación en agravio de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, así como a Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, Barbará Aracely Martínez Ramos, Guadalupe Luna de la Rosa, la mujer no identificada y Verónica Martínez Hernández, por no haber actuado con diligencia y eficacia ante la denuncia de su desaparición, omitiendo injustificadamente tomar medidas positivas para poner fin a su cautiverio y por ende su tortura y muerte.

Al igual que en lo relativo a la integridad personal y a la vida, se genera responsabilidad internacional del Estado, cuando el propio Estado es quien haya cometido una detención ilegal o arbitraria, o bien cuando dejó de actuar para prevenir o poner fin a la privación de la libertad de una persona (civil) sobre otra.

La desaparición de las once víctimas señaladas en el presente caso, es responsabilidad del Estado mexicano, tomando en cuenta que el deber genérico del estado comprendido en los artículos 1 y 2 de la CADH de garantizar y proteger su derecho a no ser ilegalmente privadas de la libertad. La omisión del Estado de adoptar medidas positivas para ello, ha sido señalada y documentada en reiteradas ocasiones por diversas

instancias, incluyendo la CIDH durante sus visitas en la entidad en los años 1998 y 2002²¹⁰.

Asimismo, adquieren relevancia las observaciones y conclusiones de la Organización de las Naciones Unidas, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados,²¹¹ la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias,²¹² el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,²¹³ la Comisión de Expertos Internacionales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito,²¹⁴ y la Relatoría Especial sobre la

²¹⁰ **Internacionales:** *Informe de la relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Asma Jahangir, sobre su visita a México, 3 de noviembre de 1999; *Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Dato'Param Coomaraswamy, E/CN.4/2002/72/Add. 1, 24 de enero de 2002.; *Informe de la relatora especial de la CIDH para los derechos de las mujeres*, Martha Altolaquirre Larraondo, tras su visita a Ciudad Juárez, Chihuahua, en febrero de 2002: *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*; Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, diciembre de 2003; Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas*, ONUDD, *sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, noviembre 2003 (en adelante "Informe de la ONUDD"); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (en adelante "CEDAW"), *bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, 27 de enero de 2005; Comité sobre Equidad y Género, Relatora: Ruth-Gaby Vermot-Mangold, Suiza, Grupo Socialista, *Las desapariciones y homicidios de un gran número de mujeres y niñas en México* Doc. 10551, 12 de mayo del 2005. **Nacionales:** *Recomendación 44/98 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* (en adelante "CNDH"); *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua*, noviembre de 2003;

²¹¹ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, *Los derechos civiles y políticos en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad*. E/CN.4/2002/72/Add.1, de 24 de enero de 2002. (*Informe ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados*)

²¹² Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado en cumplimiento de la Resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos, *Derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de las desapariciones y las ejecuciones sumarias*. E/CN.4/2000/3/Add.3, de 25 de noviembre de 1999. (En adelante *Informe ONU relativo a las ejecuciones extrajudiciales*)

²¹³ *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, de 27 de enero de 2005. (*Informe CEDAW*)

²¹⁴ *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, noviembre de 2003. (*Informe ONUDD*)

Violencia contra la Mujer. Igualmente, Amnistía Internacional,²¹⁵ la Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,²¹⁶ y la Relatora del Comité sobre la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Consejo de Europa.²¹⁷ Lo anterior, evidencia la trascendencia de los hechos materia del presente litigio.

Por cuanto hace a las jóvenes cuyos cuerpos fueron localizados, y cuya desaparición había sido denunciada oportunamente por los familiares, consideramos que el estado violó además su derecho a la libertad, en el momento comprendido entre la fecha de denuncia de su desaparición y la fecha de reconocimiento de su cuerpo, al dejar de actuar para buscarlas efectivamente y proteger su libertad personal.

Tanto los peticionarios como la CIDH en su demanda, hemos hecho ampliamente referencia a las circunstancias que permiten afirmar que las jóvenes desaparecidas no fueron buscadas en forma *pronta, exhaustiva y eficaz*. Circunstancias que son retomadas en el capítulo de presentación y exposición de hechos del presente escrito. La CIDH en su demanda, que las autoridades no actuaron debidamente para buscar a las jóvenes, y que en todo momento los familiares fueron responsabilizados por las autoridades de buscar a sus hijas. Asimismo, hace referencia a que los familiares de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice proporcionaron datos e indicios a las autoridades, sin que estos fueran tomados en cuenta para la investigación. Al respecto, cabe hacer referencia a los párrafos 82, 83²¹⁸, por cuanto hace a Claudia

²¹⁵ Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables: Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua, México*, AMR 41/026/2003/s, de 11 de agosto de 2003. (Informe Amnistía Internacional)

²¹⁶ Informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sra. Marta Altolaquirre, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, de 7 de marzo de 2003. (Informe CIDH)

²¹⁷ Informe de la Relatora del Comité de Oportunidades Iguales para Mujeres y Hombres del Consejo de Europa, Sra. Vermot-Mangold, *Desaparición y asesinato de un gran número de mujeres y niñas en México*, AS/Ega (2004) 39 Restringido, de 5 de octubre de 2004. (Informe del Consejo de Europa)

²¹⁸ Demanda de la CIDH a la Corte I.D.H. Parr. 82 : "de las declaraciones de Mayela banda González, hermana de la víctima, surgieron elementos respecto a donde buscar a Claudia Ivette pero los mismos no fueron tomados en cuenta por las autoridades"; Párr. 83 : « el día en que los familiares fueron a reportar la desaparición de la víctima, les comunicaron a las autoridades que dos semanas antes Claudia Ivette González le había contado a su amiga que había sido

Ivette González, y párrafo 123, por cuanto al caso de Laura Berenice Ramos Monárrez²¹⁹, del escrito de demanda de la Comisión. De tal manera que por los menos en estos casos, los familiares hicieron referencia a la posible participación de funcionarios del estado, sin que se siguieran dichas líneas de investigación. En cuanto a Laura Berenice, queremos agregar que en su testimonio, la madre de la joven, señora Benita Monárrez, refirió que mientras su hija se encontraba desaparecida, entregó a los agentes asignados al caso dos fotografías donde aparecían dos supuestos amigos de Laura. Al ver la foto, uno de los agentes de apellido Miramontes le comentó al otro, de apellido Ramírez: “*mira guey, son el Gato y el Perico*”, quienes al ser cuestionados por la Señora Monárrez se rehusaron a aclarar por qué conocían a los sujetos y si realizarían alguna diligencia relacionada con ellos.

Por cuanto hace a la niña Esmeralda Herrera Monreal, también se documento que la señora Irma Monreal comentó a las autoridades que Esmeralda le dijo días antes de su desaparición que había platicado con un muchacho de nombre Eduardo Chávez, proporcionando la ubicación de su lugar de trabajo, pero que las autoridades no investigaron a dicha persona. Asimismo, que Esmeralda le había comentado a uno de sus hermanos su intención de ir a comer con alguien pero que no quería que su mamá se enterara porque se podía enojar²²⁰.

Los testimonios de familiares de otras víctimas, confirman las practicas institucionales del personal de Procuraduría General de Justicia de Chihuahua ante las denuncia de desaparición de jóvenes mujeres, consistente en un trato discriminatorio y desinteresado, al igual que en

hostigada por dos policías que manejaban una *camper* (camionetas Pick Up utilizadas por la policía municipal) fuera de su lugar de trabajo y le entregaron al subagente el numero de su matricula, ..., nunca se dio seguimiento a esta información y los agentes judiciales se negaron a investigar este aspecto del caso”.

²¹⁹Ibíd. Párr. 123: “la madre de la victima afirma haber intentado repetidamente colaborar con la investigación de los hechos, entregando información que podría haber ayudado al esclarecimiento de los hechos sin que las autoridades hayan realizado seguimiento alguno. Por ejemplo, la Sra. Monárrez manifiesta haber proporcionado a las autoridades el nombre de un agente judicial con quien su hija salió algunas veces sin que este individuo haya sido entrevistado. También habría informado sobre las llamadas recibidas del teléfono celular que llevaba su hija que no fueron investigadas”.

²²⁰ Escrito de los peticionarios a la CIDH, de fecha 29 de julio de 2005, en el caso 12.497 Esmeralda Herrera Monreal.

los casos de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice. En ese sentido, podemos citar como ejemplo partes del testimonio de la madre de Verónica Martínez Hernández:

"(...) a noche yo llegué a mi domicilio y me di cuenta que Verónica no había llegado, le pregunté a un familiar por ella y ésta me dijo que no había ido Verónica a la casa, pero que no me preocupara, que tal vez se había ido con un muchacho, quien también trabaja en la maquiladora, pues según este familiar, en otra ocasión Vero había ido a casa de este muchacho, así que estuve esperándola toda la noche pero es la hora que no sé nada de ella. Hoy viernes veinte de octubre por la mañana, al llegar a mi trabajo estuve esperando a que llegara un muchacho en compañía de mi hija, pero éste llegó solo, le pregunté por ella y me dijo que él la había encaminado a tomar la ruta y que él se había ido a su casa, luego yo le dije que quería ir a su casa a ver si no la tenía ahí, así que fuimos a la casa de él pero no había nadie, luego me comentó que la verdad el día de ayer al salir de la maquiladora ambos se fueron a la casa de él, pero que habían estado poco tiempo y que luego él la había acompañado a tomar al ruta para irse a la casa (...)"²²¹.

En todos los casos de las víctimas del "campo algodoner", se dijo a los familiares de las víctimas "que tenían que pasar 72 horas para que la investigación se iniciara y que era su responsabilidad buscar a sus hijas"²²².

La descalificación de las víctimas fue documentada por la CIDH en su informe sobre la situación de Ciudad Juárez²²³, donde se describe la forma en que ciertos patrones socioculturales pueden influir en la

²²¹ Declaración ministerial de la Señora Rosario Hernández de fecha 20 octubre de 2000, ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

²²² Cfr. Fichas 103-F, relativas a los casos de "campo algodoner" en CNDH. *Informe Especial sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua*, 2003.

²²³ Cfr. CIDH. Informe Especial. Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/SER.L/V/II.117, doc.44, 7 de marzo de 2003, Sección II.

actuación de las autoridades judiciales y policíacas y con ello, originar la descalificación de la credibilidad de las víctimas. Lo que es peor, estas asunciones fácticas se tradujeron en la transferencia de la responsabilidad de los hechos a las víctimas y por ende, provocaron la inacción por parte de las autoridades ante las denuncias.

Las actitudes discriminatorias y dilatorias por parte de agentes estatales contra las mujeres víctimas de desaparición en la fecha de los hechos, minimizaron la importancia de realizar acciones para emprender su búsqueda, tal como lo han documentado diversas agencias internacionales. Esta situación afectaba mayormente a mujeres jóvenes entre 15 y 25 años de edad, justamente el rango de edad de las víctimas del "campo algodonero"²²⁴

Esta representación coincide con la CIDH en que de los expedientes de los ocho casos no se desprenden circunstancias o medidas concretas - aparte de las mencionadas- que indiquen la realización de una búsqueda de las víctimas por parte de las autoridades durante la primera etapa de investigación. Dicha afirmación se sustenta, entre otras cosas, en que el expediente no cuenta: *i*) con oficios que ordenen la difusión o publicidad de los carteles de desaparición o indiquen los lugares donde fueron colocados, *ii*) órdenes de diligencias complementarias para corroborar las afirmaciones señaladas en los testimonios recabados por las autoridades respecto de los familiares y amigos de las víctimas y *iii*) el tipo de seguimiento efectuado por la policía ministerial en relación al oficio enviado por la Coordinación del Programa de Atención a Víctimas de Delitos

La situación violatoria de derechos humanos, propia del caso en sí del Campo Algodonero fue observada por la CNDH en su análisis de las actuaciones judiciales de los casos de "campo algodonero". Dicho Organismo observó que *de una revisión de los expedientes judiciales no se observa que hubiera una verdadera línea de investigación tendiente a*

²²⁴ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Informe de México producido por el CEDAW bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/W/2005/OP.8/MEXICO/, 27 de enero de 2005, párr, 75-76; Naciones Unidas, Informe de Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006.

*localizar a las desaparecidas antes del hallazgo de sus cadáveres los días 6 y 7 de noviembre de 2001. Sostuvo, además que desde 1993 hasta la fecha de los hechos, es decir, período durante el cual se tuvo noticia del incremento de la violencia contra las mujeres, las autoridades no actuaron con la debida diligencia para prevenirla*²²⁵. Este hecho, como bien pudo constatar la CIDH²²⁶, se dio dentro de un patrón de ineficacia y lentitud de las autoridades en la investigación de desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez.

El Estado, en ninguno de sus comunicados a la CIDH desacredita las acusaciones de falta de prontitud, exhaustividad y efectividad en su intervención para atender las denuncias y buscar a las desaparecidas, sino que se limita a referir las acciones efectivamente realizadas, mismas que anteriormente fueron citadas y que consideramos insuficientes e inadecuadas tomando en cuenta la gravedad de la situación, los riesgos en los que se encontraban las mujeres desaparecidas, así como el contexto global de crímenes violentos vividos en la entidad.

El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Así como, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.²²⁷ Asimismo, se debe recordar que la privación de la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia se convierte en un medio para atentar contra los demás derechos fundamentales de la persona, como en este caso los derechos a la

²²⁵ Ver fichas 103-F, relativas a los casos de "campo algodonnero" en CNDH. *Informe Especial sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua*, 2003.

²²⁶ Cfr. CIDH. Informe Especial. Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/SER.L/V/II.117, doc.44, 7 de marzo de 2003, párr. 4 y 81

²²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 181.

integridad personal y a la vida, cuando esto ocurre, un solo hecho conlleva a la doble violación de los derechos humanos.²²⁸

En cuanto a la violación de la libertad personal, como una obligación de comportamiento. En aplicación estricta del derecho internacional de los derechos humanos la responsabilidad atribuible al estado por violación al artículo 7, no necesariamente se basa en la falta en sí de resultados en la búsqueda y localización de las víctimas a partir del reporte de su desaparición, sino en su omisión deliberada de actuar para poner fin a su cautiverio, y por ende a su tortura y evitar la muerte de las víctimas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha aclarado el sentido y alcance del deber del Estado frente a denuncias de posibles violaciones a los derechos fundamentales, sean del ámbito público o privado, en el párr. 177 de la sentencia en el caso Velásquez Rodríguez:

"en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la actividad procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del estado".

²²⁸ O'Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Edit. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, pág. 280

Las circunstancias referidas en el criterio anterior son aplicables al caso que nos ocupa, dado que si bien no se puede siempre garantizar el éxito de la investigación de una desaparición, si podemos medir la calidad y eficacia de su atención y reacción. En el presente caso, y por todo lo anteriormente señalado, es de considerar que estamos ante un caso de inacción de las autoridades para buscar a las víctimas y prevenir las violaciones cometidas en su contra. Por lo contrario, dejaron claramente la carga de la investigación a los familiares, condenando de tal modo el recurso de *denuncia penal* al fracaso. Finalmente, cabe agregar que las omisiones y falta de seriedad de las autoridades son particularmente reprobables, tomando en cuenta el contexto particular de riesgo en el que se encontraban.

El informe publicado el 2005 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas describe esta situación:

...Las autoridades no proceden de inmediato a la búsqueda de los casos que se denuncian ni aceptan que se alegue secuestro para obligarlos a actuar, sino que conminan a las familias a que averigüen y se informen, dejando transcurrir los días sin iniciar una investigación, que en realidad, según aseguran las organizaciones de la sociedad civil y los familiares de las víctimas nunca se realiza, perdiéndose un tiempo esencial para salvar vidas pues las pruebas demuestran que las muchachas siempre permanecen varios días en poder de sus verdugos antes de ser asesinadas...Hay numerosos testimonios de indiferencia de las autoridades ante la desesperación de las familias que acuden a presentar una denuncia por desaparición. Las han hecho acudir una y otra vez a las oficinas sin lograr que se inicien averiguaciones. Han dejado pasar los días sin hacer nada, mientras son conminadas a que busquen información por cuenta propia.²²⁹

²²⁹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Informe de México producido por el CEDAW bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/W/2005/OP.8/MEXICO/, 27 de enero de 2005, párr. 75-76.

Por todo lo antes señalado, solicitamos a esta Corte Interamericana, se pronuncie y establezca la responsabilidad internacional del Estado mexicano por **violación al artículo 7 de la CADH, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, y 7 en conexión con los artículos 8 y 9 de la Convención Belem Do Para, en perjuicio de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, así como Verónica Martínez Hernández, Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, Bárbara Aracely Martínez Ramos, Guadalupe Luna de la Rosa, y la mujer no identificada (localizada en el Campo Algodonero).**

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCION AMERICANA Y EL ARTICULO 7 EN CONEXION CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION BELÉM DO PARÁ EN PERJUICIO DE ESMERALDA HERRERA MONREAL, LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ, MAYRA JULIANA REYES SOLÍS, MARÍA ROCINA GALICIA MERAZ Y MERLÍN ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁENZ

La obligación de tomar medidas especiales de protección para la niñez se encuentra consagrada en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9 de la Convención Belém Do Pará y en la Convención sobre Derechos de la Niñez de la Organización de Naciones Unidas.

Como se ha establecido en los hechos del presente caso, cinco de los ocho cuerpos encontrados en el "campo algodnero" correspondían a niñas, las cuales como se ha demostrado fueron privadas de su libertad, torturadas y privadas de la vida.

Las niñas Esmeralda Herrera Monreal de 14 años, Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años, Mayra Juliana Reyes Solís de 16 años, María Rocina Galicia Meraz de 17 años y Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz de 17 años de edad, por su condición de menores de edad, merecían una protección extraordinaria y atención especial por parte del Estado mexicano.

Si bien el clima de inseguridad y la violencia en la comunidad que se vive en Ciudad Juárez ha provocado muertes de hombres y mujeres, existen diferencias: generalmente los hombres son asesinados por otros hombres, en un contexto de ajuste de cuentas y se encuentran armados. Las mujeres son asesinadas por hombres y con una extrema crueldad. Las niñas que caminan en las calles de Ciudad Juárez después de trabajar o estudiar, tienen un mayor riesgo en esa ciudad.

Esmeralda Herrera, era una niña que acababa de migrar a Ciudad Juárez, se trasladaba en transporte público para ir y regresar de su lugar de trabajo, quería seguir estudiando, según lo refiere su madre. Después de terminar su jornada de trabajo, salió de casa de la Sra.

Mitla Caballero para regresar a su hogar, no pudiendo regresar con vida.²³⁰

Mayra Juliana, se graduó de una escuela preparatoria una semana antes al momento de desaparición y un día antes ojeaba el periódico, pues estaba buscando trabajo. Salió de su casa y ya no regresó.²³¹

Laura Berenice, era estudiante y además trabajaba, un buen día salió de su hogar y ya no regresó.²³²

Merlín Rodríguez salió de casa para realizar unas compras, tomó el transporte público y fue la última vez que supieron de su paradero.²³³

María Rocina Galicia Meraz de 17 años, aunque no se tienen antecedentes sobre su desaparición, se tiene constancia que fue reportada como desaparecida. La niña María Rocina, al ser de una familia de escasos recursos, seguramente viajo a Ciudad Juárez en busca de oportunidades.

Las víctimas señaladas fueron asesinadas ocho años después de que se tuviera registro de los primeros homicidios de niñas y mujeres en Ciudad Juárez. El Estado Mexicano tenía la obligación de adoptar

²³⁰ "salió de su casa a las seis y media de la mañana el día 29 de octubre de 2001 rumbo a su trabajo, hacia la casa de la señora Mitla Caballero; ella toma la ruta 8 B y ésta la lleva al centro de la ciudad y de ahí tomaba otra ruta, que es la ruta 28 que la llevaba al Coloso Valle y de ahí caminaba a la casa donde trabaja, generalmente toma las mismas rutas para regresar a su casa." Testimonio de la Señora Irma Monreal Jaime del 11 de mayo de 2005.

²³¹ Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, noviembre de 2003.

²³² "desde el viernes Laura Berenice no había regresado a la casa y que no la encontraba, por lo que fuimos al domicilio de mi ex pareja y ahí esta el bolso de Laura y su teléfono así como sus pertenencias personales, es decir no se llevó nada, por lo que estamos aún más preocupados y ya la buscamos en los bares donde ella se mete, pero no la hemos podido localizar, es por eso que acudo ante esta representación social para que me ayuden a localizar." *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua*, noviembre de 2003;

²³³ Un familiar de Merlín refiere que "mi familiar y un amigo, la mandaron a comprar "pastas" y dice el amigo que ella se subió a la ruta Lomas y que ya no la vieron de nuevo. Esto sucedió el 30 de abril de 2001, pero que no la reporté como desaparecida hasta haberla buscado con sus amigas, pero ninguna de ellas me da razón de su paradero." *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua*, noviembre de 2003.

medidas especiales de protección para garantizar su vida, libertad e integridad personales.

Por las condiciones en que se encontraron los cuerpos de Esmeralda, Laura Berenice, Mayra Juliana, María Rocina y Merlín Elizabeth (en los casos de Esmeralda y Laura con partes del seno mutiladas, atada de manos en el caso de Esmeralda y con indicios de violencia sexual) se desprende una crueldad extrema.

El Comité CEDAW ha referido que las niñas pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad.²³⁴ En Ciudad Juárez, se les priva de la vida por el hecho de ser niñas que no transitan en condiciones seguras, se les utiliza como si fueran un objeto y se deja a un lado su condición de humanidad. Esto no se entiende si no se examinan los arraigados patrones de desprecio y misoginia que viven las mujeres y las niñas en Ciudad Juárez. Los asesinatos femeninos, con relación al total, han incrementado drásticamente en el estado de Chihuahua a partir de 1993.²³⁵ Incluso se ha señalado que entre 1999 y 2001 casi se duplicó el número de mujeres asesinadas.²³⁶ Esto es un signo claro de la situación desigual que viven las mujeres y el riesgo que corre su vida por el simple hecho de serlo.

Respecto a las edades de las mujeres que son desaparecidas y asesinadas, son de todas las edades y esta representación no pretende generalizar al establecer que solo en Ciudad Juárez se matan mujeres jóvenes. Sin embargo, existe un mayor grado de vulnerabilidad en el caso de las niñas y adolescentes en Ciudad Juárez. El Diagnóstico Socioeconómico de Ciudad Juárez y su sociedad, realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Colegio de la Frontera Norte, de abril de 2005, señala que el homicidio de mujeres se presenta mayormente en este municipio en las mujeres de 15 a 19 años.

²³⁴ Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, aprobada en el 20º período de sesiones, 1999, sobre la aplicación del artículo 12 de la CEDAW.

²³⁵ Yáñez Romero, José Arturo, "Eficacia ministerial en la investigación de homicidios en la región de las cinco entidades de la frontera norte", en Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez. Análisis, críticas y perspectivas*, México, INACIPE, 2004, p. 161.

²³⁶ Ciudad Juárez representa 40% de la población total del estado. INEGI, *XII Censo General de Población y Vivienda. Imágenes censales del municipio de Juárez, Chihuahua*, 2000, p. 3.

Amnistía Internacional señala que una de cada tres mujeres asesinadas era menor de edad. Por su parte, la Auditoría Periodística señala que el mayor porcentaje de los homicidios donde las mujeres sufrieron agresión sexual, el **63 por ciento de las víctimas tenían entre 11 y 20 años** de edad.²³⁷

Para el Estado mexicano y en especial, para las autoridades del estado de Chihuahua, los homicidios de las mujeres y las niñas no eran un hecho desconocido. Para el año en que desaparecieron las víctimas de Campo Algodonero, el Estado no contaba aún con medidas eficaces para evitar que fueran privadas de su libertad, torturadas y asesinadas. La impunidad circunscrita de los homicidios de las mujeres, era un mensaje claro para los responsables: la persona que mata a una niña o mujer en Ciudad Juárez, no será sancionada.

El Estado mexicano en cuanto a su obligación positiva, falló en adoptar medidas para prevenir la violencia comunitaria y para asegurar el pleno goce de los derechos fundamentales de la niñez quienes se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad y en el caso específico, de Esmeralda Herrera, Laura Berenice, Mayra Juliana, María Rocina y Merlín Elizabeth.

En este sentido, en el caso *Villagrán Morales y otros*, la Corte enfatizó "la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo,"²³⁸ lo que claramente se observa en el caso de las niñas en el estado de Chihuahua.

En la jurisprudencia reciente de la Corte IDH, ésta ha señalado:

²³⁷ Cfr. Homicidio de mujeres, *Homicidio de mujeres: Auditoría Periodística* (enero 1993-julio 2003), Estuvo a cargo de un grupo de periodistas agrupados en la consultoría Montañez y Asociados auspiciados por el Instituto Chihuahuense de la mujer del cual Victoria Caraveo es la titular. Los responsables de la Consultoría: Elías Montañez Alvarado (director general), Ángel Otero Calderón (consultor), Francisco Javier Pizarro (consultor), Arturo del Hierro (apoderado legal), p. 8. (resaltado nuestro).

²³⁸ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

Revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños²³⁹. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad²⁴⁰.

Esto es paradójico ya que el Estado mexicano por medio de su participación en diversos procesos de carácter internacional ha expresado su firme voluntad de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia. Así en la opinión consultiva OC-17, la representación del Estado mexicano expresó, entre otras cosas:

“No sólo se deben proteger sus derechos, sino también es necesario adoptar medidas especiales de protección, conforme al artículo 19 de la Convención Americana y un conjunto de instrumentos internacionales en materia de niñez.”²⁴¹

Resulta incompatible que esa defensa de los derechos de la niñez que ha hecho el Estado mexicano en foros internacionales no sea aplicada en el ámbito interno.

Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano es responsable por la violación al artículo 19 de la Convención Americana y el artículo 7 en conexión con el artículo 9 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Mayra Juliana Reyes Solís, María Rocina Galicia Meraz y Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz.

²³⁹ Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales*, *Op. Cit.*, párr. 146, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *Op. Cit.*, párr. 162, *Caso de las niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134 y *Caso Bulacio*, *Op. Cit.*, párr. 133.

²⁴⁰ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC 17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56, 57 y 60.

²⁴¹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 15.

VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL GARANTIZADOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS CONTEMPLADAS EN SUS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y A LOS ARTÍCULOS 7 EN CONEXIÓN CON EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ, EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE ESMERALDA HERRERA MONREAL, LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ, CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ, ASÍ COMO VERÓNICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MAYRA JULIANA REYES SOLÍS, MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA RAMÍREZ, MARÍA ROCINA GALICIA MERAZ, MERLÍN ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁENZ, BÁRBARA ARACELY MARTÍNEZ RAMOS, GUADALUPE LUNA DE LA ROSA Y LA MUJER NO IDENTIFICADA (LOCALIZADA EN EL CAMPO ALGODONERO)

Consideraciones generales sobre las garantías contempladas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del presente caso

El artículo 8 de la CADH se refiere al derecho de las personas de ser oídas con las debidas garantías, por autoridad competente e imparcial y a que se determine sobre sus derechos conforme al debido proceso legal. El debido proceso legal supone que la determinación que lleguen a tomar las autoridades administrativas o judiciales sobre los derechos de las personas, sean verdaderamente justas y derivadas de procedimientos respetuosos de los derechos de las partes y de las reglas formales y materiales aplicables.

De acuerdo con la jurisprudencia del Sistema Interamericano, el artículo 8 contiene un conjunto de requisitos mínimos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.²⁴² También se han definido los alcances y sentido mismo de las dos numerales que conforman el artículo 8. La Corte ha aclarado que:

“Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los

²⁴² Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-9/87, párrs.27-28.

familiares de la víctima a las garantías judiciales (...) En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares...el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades...a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares”.

Como se desprende de las constancias penales, así como de la amplia información pública sobre los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, la actuación de las autoridades en el caso “Campo Algodonero”, no puede ser considerada como una investigación satisfactoria en los términos del artículo 8 de la Convención, siendo que la actuación de las autoridades no fue regida por la imparcialidad, la eficacia y el apego a las normas básicas de procedimiento; como lo demostraremos. Las autoridades concentraron sus esfuerzos en la fabricación de culpables para poder presentar de inmediato una respuesta a la sociedad y evadir una investigación verdaderamente científica.

Las madres de las víctimas no se beneficiaron con la tutela del Estado ante la desaparición, tortura y homicidios de sus hijas, como ya se demostró *supra*. Por otro lado, las graves omisiones e irregularidades en la manipulación de los cuerpos y de las evidencias, la identificación errónea de los cuerpos en el año 2001, la investigación en la que se le imputan falsamente la comisión de los homicidios a Víctor García y Gustavo González, la investigación realizada por la PGR donde se intento fabricar culpables²⁴³, las dudosas investigaciones realizadas por la actual administración en la cual se inculpan a Edgar Álvarez Cruz, Francisco Granados de la Paz y Alejandro Delgado Valles, la identificación hasta el año 2006 de las víctimas del campo algodónero, así como los señalamientos hechos por el Estado mexicano en su última comunicación a la CIDH que refieren la existencia de nuevos probables responsables²⁴⁴, entre otras, implican una violación a los artículos 8 y 25

²⁴³ Ver video de fabricación de culpables por parte de la PGR.

²⁴⁴En la última comunicación del Estado mexicano, del 6 de octubre, enviada a la Comisión Interamericana, señaló respecto a las investigaciones de los homicidios lo siguiente:

de la CADH, en relación con el 7 de la Convención Belem Do Pará en el sentido de que el Estado en ningún momento ha realizado una investigación seria exhaustiva e imparcial.

Una de las situaciones que ejemplifica la falta de investigación del Estado mexicano y que tiene repercusiones graves en las familias, en cuanto al debido proceso legal, es la errónea identificación de las víctimas, ya que además de las ocho que corresponden a los cuerpos encontrados en el "campo algodonnero", a este caso se han tenido que sumar violaciones:

De las jóvenes Guadalupe Luna de la Rosa y Bárbara Aracely Martínez, ya que el Estado no ha investigado su paradero por más de seis años. Así como las violaciones al debido proceso legal y a la integridad de las familias de estas jóvenes porque durante los mismos seis años el Estado mexicano les hizo creer que sus hijas estaban muertas.

Asimismo, las violaciones a la familia de la joven Verónica Martínez, a la que le entregaron un cuerpo que no correspondía a la de su familiar.

En el presente escrito hemos hecho un análisis mínimo de la información que hasta ahora los peticionarios hemos podido obtener; sin embargo, tal y como lo estableció en su demanda la CIDH, el Estado mexicano se ha negado a proporcionar toda la información a las víctimas, a quienes las representamos legalmente o a la propia CIDH. Por ello, para realizar

-
1. Caso Esmeralda Herrera Monreal. "Del análisis técnico, científico y jurídico de los siguientes elementos explorados se sugiere la probable responsabilidad de **Eduardo Chávez Marín**..."²⁴⁴
 2. Caso Caludia Ivette González Banda. "Del análisis técnico, científico y jurídico **no han llevado a la determinación de otro probable responsable**; sin embargo, en virtud de que el cuerpo de Claudia Ivette González fue encontrado en el mismo lugar que el de Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos **se sugiere la probable responsabilidad de los mimos sospechosos**..."²⁴⁴
 3. Caso Laura Berenice Ramos Monárrez. "Del análisis técnico, científico y jurídico de los siguientes elementos explorados se sugiere la probable responsabilidad de **Jaime Sánchez García**..."²⁴⁴

Esta última comunicación evidencia la falta de claridad en las investigaciones realizadas por el Estado mexicano. Los nombres de "nuevos" probables responsables, que hasta octubre de 2007, nunca habían sido mencionados y los tres procesos (dos ante las autoridades del Estado de Chihuahua y uno ante la Procuraduría General de la República) nuevamente, por cuarta vez, ponen en duda la investigación seria, imparcial y científica que realiza el Estado mexicano en el presente caso.

un estudio integral de las violaciones al debido proceso legal de las cuales es responsable el Estado mexicano, la Ilustre Corte Interamericana debe solicitarle:

1. Los expedientes de desaparición de las 11 víctimas;
2. La causa penal contra Víctor García y Gustavo González y sentencia contra Víctor García;
3. La apelación de Víctor García con su respectiva sentencia;
4. La investigación que se realiza por la tortura cometida contra Víctor García y Gustavo González;
5. Las investigaciones realizadas por los homicidios de los dos abogados de Víctor García y Gustavo González, el Lic. Mario Escobedo y el Lic. Sergio Dante Almaraz.
6. Los más de setenta tomos de las investigaciones que realizó la Procuraduría General de la República del caso de "campo algodonerero y cristo negro";
7. El expediente penal integrado por el homicidio de Mayra Juliana Reyes Solís en el cual se inculpan a Francisco Granados de la Paz y a Edgar Álvarez;
8. La sentencia absolutoria de Edgar Álvarez, en primera instancia;
9. El expediente penal del homicidio de Silvia Gabriela Laguna Cruz donde se inculpan a Edgar Álvarez y, en su momento a Alejandro Delgado Valles;
10. Los dictámenes antropológicos, y de causa y modo de muerte realizados por el Equipo Argentino de Antropología Forense a nueve de las once víctimas del caso de "campo algodonerero";
11. Los avances en las investigaciones en la denuncia penal contra veinticinco funcionarios que participaron en la integración del caso de "campo algodonerero" que presentamos los peticionarios en junio de 2007;
12. Los resultados de las investigaciones por la probable conducta delictiva en la que incurrieron los funcionarios al integrar la investigación del caso de "campo algodonerero" y de las cuales dio vista el Equipo Argentino de Antropología Forense;
13. Expediente del homicidio de la joven Verónica Martínez Hernández;
14. Los resultados o avances en las denuncias presentados por las amenazas y hostigamiento de las cuales han sido víctimas representantes de las organizaciones civiles que hemos participado

en el caso, así como las presentadas por la señora Benita Monárrez e Claudia Ivonne Ramos Monárrez.

15. Diligencias realizadas a partir de julio de 2005 en la averiguación previa que se sigue por los homicidios de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, así como Verónica Martínez Hernández, Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, Bárbara Aracely Martínez Ramos, Guadalupe Luna de la Rosa, y la mujer no identificada (localizada en el Campo Algodonero)²⁴⁵.

Lo anterior, con la finalidad de que la Ilustre Corte puede tener la información completa de cómo se han realizado las investigaciones en el Estado mexicano y corrobore lo manifestado por las peticionarias. Esta solicitud no pretende que la Corte se constituya en una cuarta instancia, nuestra solicitud se basa en que las autoridades mexicanas de manera reiterada han obstaculizado el acceso a la justicia de las familiares de las víctimas, han cometido graves violaciones en contra de personas que han inculpado, han permitido que personas desconocidas amenacen a las defensoras de derechos humanos y familias involucradas en el caso, se han negado a sancionar a los funcionarios y funcionarias omisas o cómplices. Por ello, el presente caso, es emblemático en el contexto de las violaciones a los derechos de las mujeres y las niñas en Ciudad Juárez. Las cuales, hasta la fecha se siguen caracterizando por la falta de investigación pronta, diligente y acatando los estándares internacionales en la materia; permitiendo que el clima de impunidad continúe.

Por ello, la impunidad se encuentra vigente en Ciudad Juárez, pues esta se configura cuando las autoridades no investigan la totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en un caso ni procesan a los responsables por la totalidad de los delitos cometidos. Otra de las maneras como emerge la impunidad de hecho ocurre cuando los responsables de un caso de violación de derechos humanos no son castigados con penas apropiadas con la gravedad de la violación o su imposición no es asegurada por las autoridades, situación que se

²⁴⁵ Anexo 34. Promociones hechas por las peticionarias para solicitar la información contenida en el expediente.

actualiza con la falta de sanción no solamente a los responsables materiales e intelectuales, sino a las funcionarias y a los funcionarios que han intervenido en las investigaciones.

La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y "(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"²⁴⁶.

En el caso sub judice, el cúmulo de irregularidades han configurado las violaciones al debido proceso legal. La jurisprudencia del sistema interamericano ha reiterado que la ausencia de una investigación y sanción constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares, y respecto de la sociedad para conocer lo ocurrido²⁴⁷. El precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos.

La Corte ha establecido que la investigación se debe efectuar:

“[c]on seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un

²⁴⁶ Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176 citando Corte I.D.H., Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

²⁴⁷ Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134; véase también CIDH, Resolución 1/03 sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales, 24 de octubre de 2003, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, 29 de diciembre de 2002, Anexo I; Corte I.D.H. Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 99-101 y 109; y Corte I.D.H., Caso Bamaca Velásquez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 74-77.

deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”²⁴⁸.

La CIDH ha establecido que la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²⁴⁹ y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos²⁵⁰.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención se refiere al derecho de las personas, de contar con recursos idóneos, pronto y eficaces para la resolución de sus derechos.²⁵¹ En este sentido, esta obligación que también se desprende de la Convención Belem Do Pará, que es clara para el Estado mexicano en relación con las mujeres, ya que establece que el Estado debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que haya sido sometida a la violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso a tales procedimientos. El cumplimiento de las obligaciones de prontitud y efectividad de los procedimientos para la determinación justa de los

²⁴⁸ Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226.

²⁴⁹ CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

²⁵⁰ Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

²⁵¹ Existe una amplia jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la interpretación y alcances de las garantías a la protección judicial contemplada en el artículo 25 de la CADH. En su opinión consultiva OC-9/87, la Corte consideró: “El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos....”. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en estado de emergencia, párr. 23.

derechos, legitima sus resultados y sus implicaciones (que sean positivas o negativas) para las partes.

Se ha señalado que el derecho a un recurso y el derecho al debido proceso legal pueden considerarse dos caras de la misma moneda, en el sentido de que el primero consagra la obligación del legislador de establecer recursos, mientras que el segundo rige las características de los fueros competentes y los principios procesales que deben respetarse.

La CIDH, sin embargo, ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 25 no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. **Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial.** Es más, esa decisión final es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial reconocido por la Convención Americana en el artículo 25, que estará también revestido por indispensables garantías individuales y obligaciones estatales.

La jurisprudencia de la CIDH reconoce al menos cinco modalidades de violación del derecho a un recurso, a saber: 1) los vacíos o disposiciones legislativas que privan de competencia a los tribunales para examinar recursos para un determinado tipo de violación; 2) **la obstaculización de la acción de la justicia por la vía de los hechos**; 3) el rechazo de recursos por razones procesales; 4) **la denegación de un recurso por razones arbitrarias, discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales de las personas**; 5) el incumplimiento de una decisión de la autoridad competente.

En el presente caso, la violación al artículo 25 de la Convención, se materializó con una obstaculización de la acción de la justicia por la vía de los hechos y denegación de recursos por razones arbitrarias y contrarias a los derechos fundamentales de las personas.

Se obstaculizó la acción de justicia con las múltiples irregularidades y omisiones que han sido narradas en el presente escrito.

Por otro lado se obstaculizó la acción de la justicia mediante el uso de tortura, detención arbitraria, fabricación de testigos y pruebas de cargo

en contra de los inculpados en los diferentes procesos; todo eso con el fin de que suscribieran confesiones pre-fabricadas en las que se establece una "verdad de hechos", inventada.

El Estado mexicano no ha demostrado la efectividad de los recursos de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas y de investigación y sanción de homicidios; como tampoco ha hecho muestra de voluntad real y de eficacia para sancionar a los funcionarios que incurrieron en omisiones, irregularidades y violaciones a derechos humanos, pues ninguno de los funcionarios que intervinieron en la investigación y enjuiciamiento del caso, han sido sancionados.

En cuanto a la violación al debido proceso legal en perjuicio de la señorita clarificada como "mujer no identificada".

El Estado Mexicano ha violado las garantías del debido proceso legal, por la falta de la debida diligencia en la investigación de identificación de la identidad del cadáver.

Las faltas graves en la debida identificación, son evidentes, toda vez que el Estado no realizó una investigación seria, imparcial y exhaustiva para identificar a las verdaderas víctimas encontradas en el "campo algodnero". En el caso de la joven no identificada, la actuación del Estado mexicano ha repercutido en que hasta el momento desconozcamos quiénes son sus familiares, quienes no se han podido participar en el proceso.

La joven no identificada puede ser cualquiera de las mujeres reportadas como desaparecidas y cuya familia, que desconocemos por la indebida investigación del Estado, sufre la angustia de no saber del paradero de su familiar.

Por lo antes señalado, solicitamos a esta Corte Interamericana, se pronuncie y establezca la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones al debido proceso legal y a la protección judicial garantizados en los artículos 8 y 25, en relación con las obligaciones genéricas contempladas en sus artículos 1 y 2 de la Convención Americana y a los artículos 7 en conexión con el artículo 8 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de los familiares **de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez,**

Claudia Ivette González, así como Verónica Martínez Hernández, Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, Bárbara Aracely Martínez Ramos, Guadalupe Luna de la Rosa, y la mujer no identificada (localizada en el Campo Algodonero).

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) Y 11 (HONRA Y DE LA DIGNIDAD) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE MADRES Y FAMILIARES VÍCTIMAS DE LAS MUJERES ENCONTRADAS EN EL CAMPO ALGODONERO, COMO LAS MADRES DE ESMERALDA HERRERA MONREAL, LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ Y CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ

La demora, inacción y falta de interés de las autoridades para investigar los hechos también se reflejan en el trato que recibieron las familias de Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos por parte de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. La actitud negativa y trato autoritario de los agentes estatales, es violatoria del derecho a la protección, a la asesoría e información de las víctimas de delitos, así como del derecho a la integridad y dignidad humana, contemplados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana.

La Corte ha reconocido que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.²⁵² La desaparición de las jóvenes Esmeralda Herrera, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos, implicó para sus familiares sentir un dolor inmenso, el martirio de no saber el paradero del ser querido, así como un sentimiento de desprotección de la ley. Tal como lo ha establecido la Corte Interamericana, "es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su ser querido"²⁵³. Sobre todo, la Corte ha entendido que las personas, en específico los familiares, tienen derecho a saber lo que ha sucedido con su ser querido, pues la falta de conocimiento sobre su paradero es causa de una profunda angustia en los familiares de éste²⁵⁴.

²⁵² Cfr. Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

²⁵³ Cfr. Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. párr.88.

²⁵⁴ Cfr. Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr 165.

La negligencia total respecto a la investigación de las jóvenes por parte las autoridades, provocó en los familiares una frustración total.

En cuanto a los familiares de la niña Esmeralda, cuando se presentaron los familiares de Esmeralda, para reconocer el cuerpo, una vez más, las autoridades muestran una indolencia por el sufrimiento padecido por la madre, negándole la posibilidad de calmar la incertidumbre que tenía de saber si era o no su hija.²⁵⁵

La impresión que le causa ver el cuerpo de Esmeralda, a su hermano, cuando debe identificarlo²⁵⁶, el estado de descomposición en que lo encuentra, las claras evidencias de maltrato y de violencia hacen que sea más evidente el sufrimiento de los familiares.

La señora Irma Monreal vio las fotografías del levantamiento de los cuerpos, pudiendo visualizar la apariencia del cuerpo de Esmeralda, el cual había perdido todo rasgo de humanización. Le entregaron una caja de madera pequeña sellada, después de 16 días de haber encontrado el cuerpo, evitando la autoridad que alguno de los familiares estuviera presente y retrasando su proceso de duelo, postergando la oportunidad de darle al cuerpo "sepultura acorde con sus tradiciones".

La señora Benita Monárrez recuerda: "Mi familia ha sido víctima de hostigamiento, malos tratos e intimidación por las autoridades y sus agentes de manera continua, además de que se me ha discriminado y desatendido en mi calidad de víctima. Han sucedido múltiples eventos en que no se han dado seguimiento a mis peticiones como coadyuvante del ministerio público lo que me ha generado malestares y golpes emocionales muy fuertes. Esto ha sido desde que mi hija no era localizada. Entregamos informes a agentes en que una amiga de Laura

²⁵⁵ "me hicieron esperar a mí y a mis dos hijos mucho tiempo en el anfiteatro para que a fin de cuentas no me enseñaran el cuerpo, lo único que me enseñan son los calcetines y la blusa y un brassiere, es lo único que me enseñan, el cuerpo jamás nos lo enseñaron sino que nos dijeron que para, para poder ver el cuerpo necesitábamos ir a la Procuraduría, que necesitábamos sacar una orden para que nos lo pudieran mostrar. Yo lloraba y les decía que yo lo iba a ver nada más, que yo lo quería ver, que yo no me lo iba a llevar, que yo quería ver si era mi hija o no, que tuvieran compasión que ya eran ocho días los de sufrimiento y que no sabíamos donde estaba ella, que lo único que quería era saber si ella, si era mi hija o no y no me dejaron verla. Testimonio de Irma Monreal del 11 de mayo de 2005.

²⁵⁶ [...] Es que no tiene nada, mamá es que es calavera toda, -dice- no tiene ni pelo, no tiene nada, no tiene oídos, no tiene boca, no tiene nariz, -dice- no tiene nada, nada de aquí para arriba [...] Testimonio de la señora Irma Monreal del 11 de mayo de 2005.

sugería buscar al DJ del restaurante-bar Olé, quien era amigo de Laura y el agente Hugo Ramírez contestó entonces: *vaya Usted, relájese y tómese unas cervezas a mi salud*. Este tipo de actitudes y falta de sensibilidad hacia mi problema, me causaba más sufrimiento y molestaba a mi persona. De igual manera, muchas veces no se dirigían a mí cuando les pedía información, por lo regular hablaban solo dirigiéndose a mi hija Ivonne. Otras ocasiones se secreteaban ante mi hija y yo misma, en especial el agente José Servin Luna y la agente Mayte Espinoza Martínez. En los dos meses posteriores al crimen de mi hija quedé inmóvil. Pero sobre todo creo yo, porque no me era autorizado ver los restos que decían eran de mi hija”.

La señora Josefina González recuerda que “el día en que fuimos a reportar la desaparición de Claudia Ivette, yo, mi hija Mayela y una amiga de nombre Ana Suárez, le dijimos al Subagente del Ministerio Público que levantó el reporte que dos semanas antes Claudia le había contado precisamente a Ana que fue hostigada por dos policías que manejaban una camper (camionetas pick up con “camper” utilizadas por la policía municipal que incomunican a las personas que detienen con el exterior e imposibilitan la visión hacia su interior, pues son absolutamente cerradas) con matrícula 248 ó 348, no recordamos bien el número, lo que ocurrió afuera de su lugar de trabajo, Claudia se encontraba fumando y uno de los policías que la subieron a la “camper” dijo que la detenían porque estaba fumaba marihuana. Cuando aportamos esta información que nos parecía relevante, los agentes judiciales se negaron a investigar el número de unidad que la hostigó, así como los nombres de los policías que la tripulaban... No hay diligencias de búsqueda de Claudia en el expediente. Desde el reporte de desaparición hasta el hallazgo del cadáver de mi hija, tanto la suscrita como mi familia solo recibimos dos llamadas de la Fiscalía Especial preguntando si teníamos novedades”.

Sobre la identificación de su hija la señora Josefina manifiesta: “aunque mi hija Mayela Banda hizo el reconocimiento del cadáver de Claudia²⁵⁷ en ningún momento nos fueron entregados exámenes de identificación forense, incluidos de ADN que de manera contundente me indicaran que los restos que sepulté fueran los de mi hija, lo que me ha causado

²⁵⁷ Mayela Banda señala sobre el reconocimiento de su hermana: ***“pero también la reconocí por el trabajo dental que tenía ya que a mi hermana hace como seis años le hicieron ese trabajo que era un relleno en una muela”***,

inquietud cada vez que se dan a conocer las equivocaciones en la identificación de otras jovencitas.

La Corte ha resuelto diversos casos donde los familiares de las víctimas fueron objeto de un "trato cruel e inhumano."²⁵⁸ A este respecto, en el Caso "Niños de la Calle" la Corte teniendo en cuenta los razonamientos hechos por la Corte Europea sobre una madre que ha sufrido la detención y desaparición de su hijo, se allegó a estos elementos para declarar el tratamiento cruel inhumano perpetrado por el Estado. La valoración consistió en tomar en cuenta: las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer el mismo.²⁵⁹

El informe de la CEDAW en su apartado *Sobre la actitud hostil hacia los familiares y situación que confrontan. Amenazas y difamaciones hacia las Organizaciones de la sociedad civil*, expresa: que la entrevista con un grupo de madres de las víctimas de asesinatos de violencia sexual resultó verdaderamente dramática e impactante. Es inconcebible que exista tal deshumanización y que personas tan humildes y tan golpeadas por la vida, lejos de recibir apoyo y consuelo, sean maltratadas, e incluso amenazadas y acosadas.²⁶⁰

En el mismo sentido el Estado ha violado el derecho a la honra y a la dignidad a los familiares de la Esmeralda, en especial a la señora Irma Monreal, quienes han recibido un trato cruel e inhumano por parte de los agentes del Estado cuando recurrieron a éstos en búsqueda de justicia como se ha señalado a lo largo de este informe.

²⁵⁸ Corte I. D. H. Caso Villagrán Morales y otros (Caso niños de la calle), Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63, Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C Nº 36, Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de febrero de 2002, Caso Las Palmeras. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 26 de noviembre de 2002. Serie C Nº 92, Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, Caso Bulacio, sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100.

²⁵⁹ Corte I. D. H. Caso Villagrán Morales y otros (Caso niños de la calle), Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63, párr. 176.

²⁶⁰ Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, Op. Cit., párr. 111-122.

Con relación a las declaraciones emitidas por los funcionarios públicos éstas “resultan en la ignominia, el dolor y la pena de quienes sobreviven a las víctimas. Estos ataques continuos, directos o indirectos, señalados o insinuados sobre la reputación de víctimas y familiares, se convierten en un abuso abierto y directo de difamación, descrédito y desprestigio que subrayan la pérdida o la injuria de la dignidad ciudadana de las víctimas y recalcan la culpa y el sufrimiento de quienes piden justicia por ellas; sus familiares, sujetos de múltiples victimizaciones.”²⁶¹

Las violaciones a los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, vinculados con el 8 y el 25 de este mismo instrumento y 7 en conexión con el 8 de la Convención Belém Do Pará, se corroboran a la luz de los principios del derecho internacional de los derechos humanos contenidos en *La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de las Naciones Unidas*, donde se establece que las víctimas tienen derecho a ser tratadas con dignidad y compasión y que los recursos administrativos y judiciales deben de ser adecuados a sus necesidades.

Por todo lo antes señalado, solicitamos a esta Corte Interamericana, se pronuncie y establezca la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violación al derecho a la integridad, lo cual constituye una violación a su integridad psíquica y moral, derecho protegido por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y una violación a su honra y dignidad protegido por el artículo 11 de la misma Convención en perjuicio de las familias, especialmente a las madres, de las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos.

²⁶¹ Monárrez Fragoso, Julia, Viabilidad jurídica del feminicidio sexual, Ed. La Gota, Chihuahua, México, 2005, pág. 14.

VIOLACIÓN A LAS OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN DE LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y 7, EN CONEXIÓN EL 8 Y EL 9 DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

Los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y 7, 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará, establecen las obligaciones de adoptar las medidas que sean necesarias para respetar y garantizar plenamente los derechos contenidos en estos instrumentos. Lo cual implica, organizar todo el aparato gubernamental, y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos;²⁶² para el caso concreto, la obligación de condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, llevando a cabo entre otras obligaciones, la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos,²⁶³ y en el caso específico a garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y niñas en Ciudad Juárez.

En el caso que nos ocupa, ni el poder ejecutivo a través de sus acciones de prevención e investigación, ni el judicial a través de un juicio transparente, justo, legal y legítimo, ni el legislativo a través de la un cuerpo normativo que garantice el derecho a una vida sin violencia a las mujeres y niñas, han dado respuesta a los familiares de las jóvenes Esmeralda Herrera, Claudia Ivette y Laura Berenice. Tampoco les dieron

²⁶² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166, y Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 175. ¡El resaltado es nuestro)

²⁶³ Cfr. *Ibíd.*, párrafos 167 y 176.

una respuesta a Esmeralda, Claudia y Laura cuando fueron privadas de su libertad y no fueron buscadas y localizadas antes de ser torturada y asesinada, no se garantizó su seguridad e integridad personales. La inactividad del Estado trajo como consecuencia su muerte y la impunidad de las jóvenes, la repetición crónica de los hechos en otras mujeres y niñas que como ella no han contado con un actuar contundente del Estado ante la violencia no sólo directa y física de particulares y autoridades, sino la violencia institucional a través de su inactividad, de su falta de medidas de prevención y de la ausencia de investigación de hechos delictivos que están causando la desaparición y muerte de más mujeres y niñas.

Esto significaría que el Estado está realizando todos sus esfuerzos para garantizar y prevenir los derechos humanos de las mujeres.

A mayor abundamiento sobre estos artículos, esta representación ofrece un anexo²⁶⁴ sobre las obligaciones consistentes por parte de las instituciones federales creadas para el efecto de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo anterior el Estado mexicano ha violado los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y 7 en conexión 8 y 9 de la Convención Belém Do Pará

²⁶⁴ Anexo 17.

REPARACIONES Y COSTAS

A) LEGITIMACION, BENEFICIARIAS/OS DE LAS REPARACIONES

Los representantes de las víctimas, organizaciones civiles quienes hemos acompañado todo el proceso de este caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos representamos a su vez a los familiares de cada una de las víctimas quienes nos han legitimado para poder actuar en este caso en calidad de sus también representantes.

A continuación presentamos la lista de las víctimas y la lista de sus familiares que acuden ante esta Corte para ser considerados con este carácter y como beneficiarios en el momento en que la Corte dicte su sentencia respectiva.

Victima	Familiar	Parentesco
ESMERALDA HERRERA MONREAL	Irma Monreal Jaime	Madre
	Benigno Monreal Herrera	Hermano
	Adrián Monreal Herrera	Hermano
	Juan Antonio Herrera Monreal	Hermano
	Cecilia Monreal Herrera	Hermana
	Zulema Montijo	Hermana

	Monreal	
	Erik Montijo Monreal	Hermano
	Juana Ballin Castro	Cuñada
CLAUDIA IVETTE GONZALEZ	Señora Irma Josefina González Rodríguez	Madre
	Mayela Banda González	Hermana
	Gema Iris González	Hermana
	Karla Arizbeth Hernández Banda	Sobrina
	Jacqueline Hernández	Sobrina
	Carlos Hernández Llamas	Cuñado
LAURA BERENICE RAMOS MONARREZ	Señora Benita Monárrez Salgado	Madre
	Claudia Ivonne Ramos Monárrez	Hermana
	Daniel Ramos Monárrez	Hermana
	Ramón Antonio	Hermano

	Aragón Monárrez	
	Claudia Dayana Bermúdez Ramos	Sobrina
	Itzel Arely Bermúdez Ramos	Sobrina
	Paola Alexandra Bermúdez Ramos	Sobrina
	Atziri Geraldine Bermúdez Ramos	Sobrina

Las anteriores personas acuden para ser consideradas como beneficiarias de las reparaciones a partir de las siguientes consideraciones.

La noción de víctima debe entenderse desde una perspectiva amplia y no restringida. La perspectiva amplia, es aquella que no sólo protege a la persona víctima directa de la violación, sino a la víctima indirecta; es decir, la que a pesar de no haber sido violados sus derechos directamente, *sufre, prima facie*, por la violación cometida.

Los criterios más avanzados para estimar las características que se deben tomar en cuenta en el concepto de víctima, para el momento de la reparación son:

- a) La proximidad del vínculo familiar.
- b) Las circunstancias particulares de la relación con la víctima.
- c) El grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la violación a derechos humanos.

d) La forma en que el familiar se involucro en el caso.²⁶⁵

La lista de personas presentada fue expuesta en su momento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante el propio Estado mexicano en diversas comunicaciones de los representantes.

B) OBLIGACION DE REPARAR

Los procesos de responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos tienen como uno de sus objetivos resarcir a las personas que se vieron afectadas por la configuración de un hecho o hechos contrarios a las disposiciones de protección y tutela cuya responsabilidad haya recaído en alguna autoridad o autoridades determinadas de un Estado nacional.

El Estado como titular de la obligación de reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos, asume una posición de compromiso frente a los individuos, cuya razón de ser es el permitir el libre y pleno ejercicio de las libertades a éstos reconocidas. Por lo tanto, cualquier acto de desconocimiento de las mismas que le sea imputable por acción u omisión genera su responsabilidad ante la sociedad pero, sobre todo, ante la persona.²⁶⁶

Teniendo como uno de sus fines la reparación del daño, el Sistema Interamericano ha reconocido la obligación de su cumplimiento dentro de sus jurisprudencias, mismas que se han sujetado a la lectura del artículo 63.1 de la Convención Americana, buscar el resarcimiento de las violaciones de derechos humanos puestas a conocimiento de este Tribunal es una actividad que permite en si misma alcanzar la consecución de uno de los fines del propio Sistema.

La idoneidad de las medidas de reparaciones para proteger los derechos de los individuos se desprende del hecho de que, mediante ellas, se

²⁶⁵ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Timurtas versus Turkey*, del 13 de junio de 2000, párr. 95; *Cakici versus Turkey*, del 8 de julio de 1999, párr. 98.

²⁶⁶ García Ramírez Sergio, "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos", en *Liber Amicorum* Héctor Fix Zamudio, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997 en donde también refiere que: "La conducta ilícita genera una lesión jurídica -además de lesiones de otro orden- que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia. Esta es la 'prueba de fuego' para un sistema tutelar de bienes. Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis".

busca extinguir las consecuencias dañinas que sufren los seres humanos al ver sus derechos esenciales violados. Por ello, tales medios buscan preservar – en la medida de lo posible- el goce de tales derechos por parte de sus titulares y cuando estos sean de imposible reparación el resarcimiento de los efectos provocados por las violaciones que se hayan cometido.

En lo que respecta al artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁶⁷

En el caso conocido como “El Caracazo” resuelto por este Tribunal se señala:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁸³. Esta obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida

²⁶⁷ Cfr. CorteIDH, Caso “El Caracazo”. Reparaciones. Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C n. 95, párr.76 del Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 10 de septiembre de 1993 Serie C. n 95, párra. 43.

por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”²⁶⁸

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Honorable Corte y a la doctrina sobre el derecho internacional de los derechos humanos, podemos inferir que el concepto de reparación tiene dos aristas: la primera de ellas se refiere a las formas de reparación, tanto pecuniarias como no pecuniarias, y la otra hace alusión a los destinatarios de las mismas, es decir, a los titulares del derecho de reparación, a los beneficiarios finales.

Según los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su sesión del 16 de diciembre del 2005, existen diferentes modalidades para cumplir con la responsabilidad de un Estado que ha sido declarado como responsable de la violación de las normas fundamentales de una persona o grupo de personas, modalidades que han sido adoptadas y reconocidas ante este H. Tribunal en reiteradas ocasiones.

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder

268 Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de Febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 61; y Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 14., párr. 39.

reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.²⁶⁹

Las formas o modalidades en las que debe de garantizarse esa reparacion son las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁷⁰

Los representantes de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarrez hemos decidido desarrollar nuestro apartado sobre Reparaciones y Costas considerando los criterios anteriormente expuestos y tomando en cuenta los criterios plasmados en reiteradas ocasiones por este Tribunal en distintos casos.²⁷¹

Aunado a lo anterior los representantes de las víctimas y de sus familiares compartimos los argumentos de derecho expuestos por la Comisión Interamericana en su apartado de Reparaciones y Costas de la demanda presentada ante esta Corte y abundamos en las consideraciones específicas de cada víctima y en las consideraciones que creemos oportunas tome en cuenta en su momento este Tribunal.

C) MEDIDAS DE REPARACION

Como refiere la Comisión en su escrito de demanda "la reparacion en el presente caso debe servir para reivindicar los derechos de las tres víctimas, así como de sus seres queridos. Debe servir para requerir que el Estado resuelva estos casos y para que tome medidas concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia basada en el género. La impunidad reinante en estos casos y muchos otros en Ciudad Juárez transmite un mensaje a la sociedad en el sentido de que crímenes de esta naturaleza no son prioridades. Es indispensable que las

²⁶⁹ Naciones Unidas. Resolución 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su sesión del 16 de diciembre del 2005.

²⁷⁰ *Idem.*

²⁷¹ Cfr. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39 párr. 79.

reparaciones fijadas en el presente caso transmitan un mensaje de prevención y protección”²⁷²

En general, en México la impunidad alcanza cifras impresionantes. Los estudios más serios coinciden en señalar que se castigan menos del 1% de los delitos cometidos.²⁷³ Según Guillermo Zepeda, autor del más amplio estudio sobre la impunidad y la ineficacia del sistema penal en México, la posibilidad de que el presunto autor de un delito llegue ante la autoridad judicial es del 3.3% del total de delitos denunciados, lo que equivale a decir que la impunidad se da en el 96.7% de los casos.²⁷⁴

Respecto de la situación de impunidad en relación con la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Martha Altolaguirre, Relatora Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resaltó una serie de indicadores que representan preocupaciones prioritarias respecto de la situación en esa ciudad: “En primer lugar y primordialmente, la impunidad de los actos de violencia contra mujeres sigue siendo la práctica general, y no la excepción. De los aproximadamente 285 homicidios objeto de estudio, cometidos a partir de 1993, sólo el 20% han llegado a la etapa de la condena. Con respecto a los denominados homicidios seriales que forman parte de ese grupo, sólo una persona ha sido condenada con relación a un homicidio.”²⁷⁵

Es importante mencionar que tanto el Gobierno Estatal de Chihuahua como el Gobierno Federal han implementado una serie de acciones encaminadas a erradicar la violencia en Ciudad Juárez y a disminuir las desapariciones y los asesinatos cometidos en esa ciudad y en la capital del Estado, acciones en las que participan diferentes instancias de

²⁷² Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso conocido como “Campo Algodonero” remitida a este Tribunal el 4 de noviembre de 2007, párr.262

²⁷³ Bergman, Marcelo (coordinador), *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República mexicana*, México, CIDE, 2003, p. 32.

²⁷⁴ Zepeda Lecuona, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia y ministerio público en México*, México, CIDAC, FCE, 2004, p. 220. (Citado por Carbonell, Miguel, Justicia Penal y Derechos Fundamentales, Comentarios a una iniciativa reciente, en pie de imprenta)

²⁷⁵ Informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Martha Altolaguirre, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de Violencia y Discriminación*, párr. 135.

gobierno pero que lamentablemente no han dado resultados satisfactorios hasta la fecha. Es cierto que se ha avanzado en algunas cuestiones muy concretas pero el fondo del asunto sigue aun sin ser atendido.

Las instancias y entidades referidas por el Estado Mexicano en sus diversas comunicaciones remitidas a la CIDH han informado en reiteradas ocasiones de la cesación y supuestos avances obtenidos en relación a la atención del feminicidio en Ciudad Juárez, y han presentado cifras de resultados sobre los alcances obtenidos, sin embargo, analizando el fondo del patrón de violencia sexual feminicida que se continúa perpetrando en esa ciudad y las acciones que ha desplegado el Estado para atacarlo, reiteramos que la impunidad reinante y la falta de sanción contra los funcionarios que han permitido este patrón de violencia son dos importantes temas que no han sido debidamente atendidos.

Como lo refiere la Comisión Interamericana en su escrito de demanda, es necesario que la Corte Interamericana ordene medidas de reparación integral, las cuales representarán a su vez, un mensaje contra la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, para ello se requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales, administrativos y legislativos que permita a las víctimas obtener una reparación adecuada mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles y sobre todo medidas y mecanismos que permitan investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de los cientos de desapariciones y homicidios perpetrados en esa ciudad durante los últimos 15 años.

Como en el presente caso no es posible la plena restitución. Debe ordenarse por el Tribunal una serie de medidas que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, reparen los efectos que produjeron las infracciones.

Esas medidas deben comprender entre otras el pago de una indemnización compensatoria del daño material sufrido por las víctimas y sus familiares. Ese daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas los gastos realizados con motivo de las

violaciones y las consecuencias de tipo pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso²⁷⁶. La indemnización debe comprender, a su vez la compensación del daño inmaterial sufrido por las víctimas y sus familiares.

Este daño inmaterial deberá ser también reparado con medidas tendientes a la satisfacción del daño sufrido por las víctimas y sus familiares²⁷⁷. En la medida en que las reparaciones tienen como uno de sus objetivos fundamentales prevenir futuras violaciones, las medidas de reparación deberán comprender, asimismo, medidas de no repetición.

Finalmente, como lo expresa la Comisión, "el cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"²⁷⁸.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores y sumándonos a las peticiones que expresa la CIDH en su escrito de demanda, solicitamos a esta Honorable Corte que se sirva en el momento procesal oportuno a condenar al Estado Mexicano a realizar las siguientes medidas de reparación.

D) MEDIDAS DE CESACION, REHABILITACION, SATISFACCION Y GARANTIAS DE NO REPETICION

1. Medidas de cesación y satisfacción

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la reparación de los daños ocasionados por una violación de

²⁷⁶ Cfr. Corte I.D.H. Caso 19 *Comerciantes vs Colombia*. Sentencia del 12 de junio del 2000. Serie C ND 93. supra. párr.236; Caso *Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No 99, párrafo 84. *Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares. Fondo y Reparaciones*. (art 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No.102, párr.

²⁷⁷ Cfr. Corte I.D.H. Caso 19 *Comerciantes vs Colombia*. Op. Cit., párr.244.

²⁷⁸ Véase. Principios y directrices de las Naciones Unidas, op. Cit. Asimismo, ver Corte IDH. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94. párr, 205; Caso *Cantoral Benavides*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y Caso *Cesa Hurtado*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78. párr. 36.

derechos humanos comprende: "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra parte, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición".²⁷⁹

La satisfacción es definida por la doctrina como "toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito"²⁸⁰. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño²⁸¹. Si parte de la legislación es incompatible con las disposiciones de un tratado, la adaptación de la legislación constituye el remedio natural²⁸².

Estas medidas comprenden, entre otras: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos y difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

El Principio 22 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*

²⁷⁹ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/sub.2/1997/20, Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos – derechos civiles y políticos- preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo II, Principio 39.

²⁸⁰ Bronwlie, Ian. *State Responsibility*. Part I. Clarendon Press. Oxford. 1983, pág. 208

²⁸¹ *Idem*.

²⁸² *Ibidem*.

humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas señala que:

La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles

Por lo antes expuesto, los representantes de las víctimas en el presente caso proponemos lo siguiente:

1.1 Que el Estado investigue, seria, imparcial, exhaustivamente y con la debida diligencia la desaparición y el homicidio de

Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice y sancione a los responsables materiales e intelectuales.

Desde el año 2001 cuando fueron localizados los cuerpos de las tres víctimas las investigaciones que han realizado las autoridades del Estado Mexicano sobre el caso del "Campo Algodonero" no han dado ningún resultado satisfactorio sobre los responsables materiales o intelectuales de las desapariciones y posteriores homicidios.

En el proceso penal que en su momento se integró contra Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Mesa en al año 2001 y que se ha desglosado detalladamente en el apartado de Hechos de este escrito, se cometieron innumerables irregularidades y se fabricaron pruebas y testimonios para encuadrar el tipo penal y la probable responsabilidad de ellos con este caso. Después de que la defensa de García Uribe demostró que no se contaban con los elementos suficientes para fincarle responsabilidad penal y de que éste fuera exonerado de todos los cargos en el 2005, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua reinició las investigaciones ministeriales correspondientes para recabar mayores elementos de prueba que los llevará a determinar en algún momento a los responsables reales de los hechos.

Durante el 2005 y parte del año 2006, como ya lo hemos referido, las autoridades del estado de Chihuahua se negaron a informar a las familias de las víctimas sobre los avances de las investigaciones, la Lic. Claudia Conny Velarde hasta ese momento Fiscal Especial para la atención de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, negó en reiteradas ocasiones las solicitudes que le realizaron las familias por escrito y argumentó que "por el estado de guardaban las investigaciones" le era imposible permitir que éstas se revisaran.

En el mes de agosto del 2006, cuando autoridades de los Estados Unidos manifestaron que habían detenido a una persona de nombre José Francisco Granados de la Paz y que éste había admitido en una declaración "voluntaria" y autoinculpatoria su responsabilidad de varios homicidios cometidos en Ciudad Juárez entre ellos los del "Campo Algodonero" la única línea de investigación se centró en ahondar e investigar la relación de esta persona con sus supuestos cómplices, Alejandro Delgado Valles y Edgar Alvarez Cruz, desde el mes de agosto

del año 2006 hasta el mes de agosto del 2007 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua afirmaba y sostenía que tenían los elementos suficientes para fincar responsabilidad a estas tres personas, tal y como lo afirmaron en su momento en el año 2001 en el proceso contra García Uribe y González Mesa.

En el mes de febrero del año 2007 fue exonerado Alejandro Delgado Valles de los cargos que pretendía imputarle la Procuraduría del estado de Chihuahua, al no encontrar elementos suficientes para su aprehensión, mientras que el pasado 6 de febrero del 2008 fue igualmente exonerado Edgar Álvarez Cruz de todos los cargos imputados por el homicidio de Mayra Juliana Reyes Solís.

La debida diligencia describe el esfuerzo mínimo a realizar, por parte de los servidores públicos del Estado, para cumplir su deber de proteger a las personas de los abusos contra sus derechos, lo cual implica adoptar medidas eficaces para prevenir estos abusos, investigarlos cuando se producen, procesar a los probables responsables y garantizarles un juicio justo, así como proporcionar una compensación adecuada y otras formas de reparación a las víctimas y garantizar que la justicia se imparta sin discriminación de ningún tipo.

El desarrollo de una investigación con la debida diligencia que sea seria, imparcial y exhaustiva es una obligación del Estado y una responsabilidad que debe cumplir no sólo en este sino en todos los casos relacionados con el feminicidio, sobre el particular, resulta indispensable que se respeten y garanticen las anteriores salvaguardas en las futuras investigaciones sobre el caso sub judice.

Como podemos desprender de la narración anterior en los procesos de investigación y penales que se han entablado contra presuntos responsables de las desapariciones y homicidios de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice se han llevado de manera deficiente e irresponsable, sin que hasta la fecha se tenga a alguna persona señalada formalmente como responsable de estos hechos.

Ante esto, es urgente e indispensable que como medida primordial de satisfacción para las familias de las víctimas, se realice una investigación seria, eficaz y efectiva y con la debida diligencia, para responsabilizar a los asesinos de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice.

1.2 Destitución y sanción de los funcionarios que en los años 2001 y subsecuentes permitieron y realizaron las violaciones señaladas.

Como ha logrado acreditar la Honorable Comisión Interamericana en el Informe emitido de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana radicado bajo el número 28/07 relacionado con los casos de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice y en su propio escrito de demanda remitida a este alto Tribunal, funcionarios del Gobierno mexicano, en particular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, del Poder Judicial de ese mismo estado y algunas autoridades federales incurrieron en una serie de irregularidades, omisiones, negligencias e incluso complicidades en detrimento de los derechos de las víctimas y de sus familias durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

En todo ese lapso de tiempo, muchos de los funcionarios que participaron en las investigaciones del caso "campo algodnero" continuaron trabajando en la Procuraduría General de Justicia del estado pero sobre todo continuaron cometiendo las mismas irregularidades y negligencias de manera sistemática y recurrente, incluso en algunas ocasiones esas prácticas recurrentes fueron calificadas como "complicidades" para proteger a los asesinos.²⁸³

La permisividad del Estado mexicano al mantener a los funcionarios que habían cometido serias irregularidades procesales y serias violaciones a los derechos humanos, envió un mensaje de impunidad y un mensaje de menosprecio para con las víctimas de estos y otros casos de homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez.

El Estado Mexicano ha reiterado en la mayoría de sus comunicaciones enviadas a la CIDH en el trámite del presente asunto que los funcionarios que participaron en este caso ya fueron debidamente investigados sobre sus actuaciones y en su momento sancionados de

²⁸³ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. "Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención" 32º período de sesiones, 10-28 de enero de 2005. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. Pág. 35. Recomendaciones en materia de investigación de los crímenes y sanción de los responsables, párr. 274.

acuerdo a la legislación local y nacional. La mayoría de esas sanciones son de carácter administrativo y con un alcance muy limitado.²⁸⁴

Debemos recalcar a este Tribunal que como también lo hemos referido en múltiples ocasiones algunos de los funcionarios que han sido investigados por sus actuaciones negligentes, omisas y violatorias de garantías fundamentales nunca han sido investigados ni menos aún sancionados por lo cometido en relación al caso sub judice.

No basta con una investigación por parte del órgano interno de control de la Procuraduría de Justicia de Chihuahua ni con la integración de una consignación penal con cargos que ha quedado demostrado no representan una sanción proporcional al daño que sus actuaciones provocaron tanto en las investigaciones mismas como en los procesos de identificación y duelo de las familias.²⁸⁵ Sobre el particular la Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C y la organización de familiares de Ciudad Juárez “Nuestras Hijas de Regreso a Casa” presentamos una denuncia penal el pasado 12 de junio de 2007 contra 25 funcionarios de distintos niveles que tuvieron algún tipo de participación en el caso de “Campo Algodonero” para fincarles responsabilidad penal por sus actuaciones, hasta la fecha desconocemos los avances de dicha denuncia y las diligencias que haya realizado la autoridad ministerial para integrar debidamente las indagatorias.²⁸⁶

Para establecer una medida que satisfaga la pretensión de las familias de las víctimas es necesaria una investigación seria, exhaustiva e imparcial sobre los funcionarios que participaron en este caso del año 2001 al año 2004 y sobre todo una sanción que sea proporcional a la lesión y menoscabo producido.

1.3 Investigación y sanción de los funcionarios que desde el 2005 hasta la fecha han continuado con las conductas violatorias aludidas.

²⁸⁴ Cfr. Primer Informe Periódico del Estado Mexicano. Informe 28/07 de fecha 22 de agosto de 2007. AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN NUMERO 2. Págs.. 11-22 y Cfr. Anexo 10. Cuadro de sanciones a funcionarios públicos, a partir de los expedientes enviados por el Estado mexicano a la CIDH.

²⁸⁵ Anexo 10.

²⁸⁶ La denuncia presentada fue enviada por la CIDH a la Ilustre Co IDH.

Relacionada con el punto anterior, esta solicitud tiene una conexión estrecha con las actuaciones que los funcionarios encargados de procurar e impartir justicia en el estado de Chihuahua han venido desplegando desde el año 2005 hasta la fecha.

Aún a pesar de que el propio Gobierno del Estado de Chihuahua e incluso el Gobierno Federal se han comprometido a nivel internacional a permitir el acceso a los expedientes judiciales que contienen las investigaciones de las desapariciones y los homicidios cometidos contra niñas y mujeres en Ciudad Juárez, este hecho no se ha cumplido plenamente.

Se ha tenido el acceso a algunos de los expedientes judiciales y a algunas de las actuaciones ministeriales sobre las investigaciones de los homicidios, pero en lo particular sobre el caso del "Campo Algodonero" se ha negado de manera sistemática el acceso al mismo, en repetidas ocasiones tanto de manera verbal como por escrito se han solicitado las copias del expediente re-abierto en julio del 2005, con la finalidad de conocer los avances en las investigaciones y las líneas de investigación que seguían las autoridades para fincar responsabilidad a los probables responsables de estos hechos.

En cuando menos 6 ocasiones se ha solicitado por escrito el acceso al expediente y en el mismo número de ocasiones se ha negado, argumentando que "están investigando" y que el derecho de las víctimas a conocer sus propios expedientes no puede estar por encima de las acciones de las autoridades investigadoras.

Después de la identificación de los cuerpos realizada por el Equipo Argentino de Antropología Forense y de la determinación de absolver al único inculpado por los homicidios del caso, la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua dividió las investigaciones del caso pero las mantuvo integradas en una misma Averiguación Previa.

Cuando se nombró a la actual Procuradora General de Justicia del estado de Chihuahua: Patricia González Rodríguez, en diciembre de 2004, varias madres de las niñas y mujeres asesinadas, se reunieron con ella y solicitaron de manera verbal copia de los expedientes reabiertos por dichos homicidios.

Aunque la Procuradora González se comprometió a entregar dichas copias, no lo hizo, por lo que se realizó la misma solicitud por escrito durante los años 2005, 2006 y 2007. Sin que recayera ningún acuerdo de la autoridad para otorgar las copias solicitadas.

Posteriormente, en una reunión sostenida el 4 de agosto de 2006 con la Procuradora Patricia González Rodríguez y el Equipo Argentino de Antropología Forense, en las instalaciones de la Fiscalía Especial de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, nuevamente de forma verbal se le solicitó la copia de las investigaciones realizadas hasta el momento sobre los homicidios del Campo Algodonero, en esa ocasión la Procuradora señaló textualmente *“Licenciada Conny por favor entregue esas copias, en cuanto tiempo las tendrá listas? Bueno en 8 días por favor entregue esas copias. O se las doy directamente yo o Conny Velarde que es la que no me dejara mentir”*²⁸⁷

Un mes después, en septiembre de 2006, la Lic. Conny Velarde entregó a una de las madres, de manera incompleta parte de la información solicitada; sin embargo, se comprometió a entregar la información faltante una semana después.

El día 13 de septiembre de 2006 familiares de las víctimas se comunicaron vía telefónica con la Lic. Conny Velarde para solicitarle las copias del expediente o permitir su lectura en las oficinas de la Fiscalía, ante estas dos posibilidades la licenciada Velarde se negó argumentando que se encontraba integrando las investigaciones, debido a algunos sucesos recientes relacionados con estos homicidios.

En la misma reunión del 4 de agosto de 2006 la Procuradora señaló en relación a las investigaciones que las investigaciones se encontraban “muy avanzadas” y derivado del anterior señalamiento las familias de las víctimas manifestaron de nueva cuenta su interés por conocer el contenido de las investigaciones y de los avances relativos.

En suma, resulta fundamental establecer que desde que el caso fue reabierto en julio de 2005 -y no en octubre de 2004 como lo asevera el Gobierno mexicano en su Respuesta al Informe 28/07- no se han

²⁸⁷ Grabación de la audiencia pública sostenida con la Procuradora del Estado, el EAAF y las familias del Campo Algodonero el 4 de agosto del 2006.

atendido adecuadamente las pretensiones de las familias ni se les ha permitido ejercer su derecho Constitucional de coadyuvar en las investigaciones y en su caso de apoyar las determinaciones del Ministerio Público.

Desde que la actual administración entró en funciones, en ningún momento se han respetado y garantizado los derechos de las víctimas ni por parte de las autoridades estatales ni por las autoridades federales.

Aunado a lo anterior y como se señala en el apartado de Hechos del presente escrito, las investigaciones y diligencias que han realizado los actuales funcionarios y funcionarias en relación a los tres probables responsables que hasta el pasado día 6 de febrero del presente año se señalaban como los responsables de los homicidios, fueron de igual manera desarrolladas con inconsistencias, irregularidades y falta de pericia, elementos que configuraron en su momento las violaciones procedimentales que se lograron acreditar como sistemáticas por los funcionarios anteriores.

Para establecer una medida que satisfaga la pretensión de las familias de las víctimas es necesaria una investigación seria, exhaustiva e imparcial sobre los funcionarios que participan actualmente en la integración e investigaciones del caso y que en su momento se determine su responsabilidad por continuar negando a las víctimas y sus familias un verdadero acceso a la justicia.

Así mismo, será conveniente que se definan protocolos y criterios de acuerdo a los estándares internacionales para la investigación, sanción y evaluación de desempeño de los funcionarios que incurran en responsabilidades que nieguen o limiten el acceso a la justicia.

1.4 Elaboración, aprobación y publicación de una Ley sobre los apoyos gubernamentales a las víctimas de la violencia contra las mujeres, con especial atención a aquellos apoyos destinados para familias de mujeres víctimas de homicidio.

El Estado mexicano ha implementado una serie de apoyos sociales y asistenciales de carácter local a muchas de las familias que han sufrido

una pérdida en el contexto de la violencia contra las mujeres que localmente se ha nombrado también como feminicidio.

En la Respuesta del Estado mexicano al Informe 28/07 remitida a la CIDH el 18 de junio del 2007 señalan algunos de los apoyos sociales que les han entregado a las familias de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice incluyendo los apoyos otorgados para desarrollar proyectos productivos.²⁸⁸ En el apartado de Medidas de Compensación analizaremos a detalle la información en comento.

La falta de una coordinación efectiva para hacerles llegar a las familias los apoyos sociales mediante una sola instancia o bajo una sola coordinación ha propiciado que algunos de estos apoyos sean otorgados por los funcionarios de manera discrecional y con fines políticos, la falta de criterios claros y objetivos para su otorgamiento y la falta de una política de estado integral sobre el tema sólo ha conseguido fragmentar a los grupos de familiares organizados e incluso enfrentarlos entre sí.

Los apoyos de carácter social o de compensación general implementados por el Estado no pueden estar al arbitrio de los funcionarios en turno ni pueden ser utilizados por las autoridades para reivindicarlos como Reparación del daño a las familias de las víctimas.

Es una obligación inherente del Estado el desarrollar y dirigir esta clase de apoyos sociales para toda la comunidad, es también una obligación el destinar algunos apoyos sociales específicamente para las familias víctimas de los homicidios por violencia contra las mujeres y es también su obligación el establecer criterios claros y adecuados para garantizar su accesibilidad.

Es también una obligación del Estado el destinar los fondos económicos suficientes y necesarios para continuar con estos apoyos y garantizar su continuidad de manera indefinida.

²⁸⁸ Cfr. RESPUESTA DEL ESTADO MEXICANO Informe 28/07. Respuesta sobre las acciones adoptadas por el Estado a fin de aplicar las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 28/07 relativo a los casos 12.496 Claudia Ivette Gonzalez, 12.497, Laura Berenice Ramos Monárrez, 12.498 Esmeralda Herrera Monrreal, págs..28 a 45.

Ante estas condiciones, solicitamos a la Corte, tenga a bien considerar como una medida más de satisfacción la creación de una Ley que regule legal y objetivamente los apoyos específicos para las víctimas del feminicidio, así como los estándares mínimos para el seguimiento y evaluación de dichos apoyos, evitando con esto la utilización facciosa y política de los mismos y evitando también que las familias sigan siendo violentadas o presionadas con los mismos.

1.5 La prohibición expresa y sancionada a todo funcionario presente o futuro de los tres niveles de gobierno de declarar o actuar despreciando o minimizando las violaciones a los derechos de las mujeres, en particular el negar o minimizar la existencia de la violencia contra las mujeres en el contexto de los homicidios por motivos de género en Ciudad Juárez.

En los primeros años que se comenzó a documentar la existencia de los homicidios de mujeres o feminicidio en Ciudad Juárez y cuando las Organizaciones Civiles exhibieron el caso ante la comunidad internacional, las principales respuestas y acciones del Estado iban encaminadas a minimizar y negar la existencia de dicho fenómeno.

En distintos momentos históricos, el Estado Mexicano ha insistido en reducir, desvirtuar y minimizar las causas y efectos de los homicidios y desapariciones de cientos de mujeres en esa ciudad.

La actitud de las autoridades ha sido notoriamente discriminatoria por género, ya que en un principio se negaban a investigar al señalar que las mujeres asesinadas tenían una doble vida o eran prostitutas. Un ex procurador del Estado señaló que “las mujeres tienen vida nocturna, salen a altas horas de la noche y entran en contacto con bebedores, están en riesgo. Es difícil salir a la calle y no mojarse”²⁸⁹

La conducta arrogante de algunos funcionarios y la indiferencia con la que se conducen en las investigaciones, han hecho concluir que muchos de los casos, fueron deliberadamente pasados (sic) porque las víctimas

²⁸⁹ EL Diario de Juárez, 24 de febrero de 1999.

solo eran muchachas corrientes y por lo tanto no eran consideradas como una gran pérdida.²⁹⁰

Todavía en el año 2006 funcionarios federales insistían en mantener este discurso discriminatorio y minimizador, según el Subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República en el sexenio del presidente Fox "en Ciudad Juárez, de acuerdo con la investigación criminológica y criminalística, lo que encontramos fueron homicidios de mujeres que fueron cometidos por los mismos actores, pero que no se encuadrarían dentro de lo que nosotros conocemos como homicida serial" y remató señalando que "otra conclusión es que Ciudad Juárez jamás ocupó el primer lugar de mujeres muertas violentamente en el país".²⁹¹

"En el informe se señala que la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, vecino a la capital, es donde más asesinatos de mujeres se han registrado. Mientras en Juárez murieron 221 mujeres entre 1991 y 1999, en Toluca fueron 603 en el mismo periodo".²⁹²

Sobre este punto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Informe Especial sobre los Casos de Homicidio y Desapariciones de Mujeres en el municipios de Ciudad Juárez, Chihuahua del año 2003 señala que "la omisión en el cumplimiento de los deberes que tienen a su cargo los servidores públicos del Estado suele estar caracterizada por la pretendida idea de tratar de justificar su actuación, lo cual propicia la impunidad; con todo y ello, resultó factible dar por demostrada la existencia de omisiones graves en las investigaciones relativas a los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, en las cuales también se hizo patente la pretensión de minimizar el fenómeno, lo cual no se logró debido al trabajo permanente de los organismos civiles que continuaron sumando demandas al Estado mexicano a través tanto de los conductos internos como de los organismos internacionales".

²⁹⁰ Informe de la Relatora especial sobre ejecuciones Sumarias, señora Asma Jahangir, 25 de noviembre de 1999, párr. 89, E/CN.4/2000/3/Add.3

²⁹¹ Discurso del Subprocurador Mario Alvarez Ledezma pronunciado el 16 de febrero del 2006 con motivo de la presentación del informe final de la Fiscalía. Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua.

²⁹² *Idem.*

La falta de esclarecimiento oportuno y adecuado de los delitos que se cometen en contra de las mujeres, además de la pretendida falta de diligencia para actuar, dan muestra de una intención por aminorar la gravedad del fenómeno, lo cual propicia un clima de impunidad, y deja un mensaje social en el sentido de la tolerancia o la poca importancia que para el Estado tienen los delitos que se comenten contra las mujeres.²⁹³

Las declaraciones públicas de funcionarios locales y federales, así como el patrón de discriminación, menosprecio y falta de atención brindada a los casos de los homicidios en el contexto de violencia contra las mujeres, demostró y sigue demostrando que al minimizar el fenómeno, los hechos y sus efectos, el Estado Mexicano sólo ha aumentado y profundizado en la violación a los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares de manera reiterada.

La negación de los hechos y la minimización de sus efectos sólo ha generado impunidad y ha permitido la repetición de actos deleznable. Esta negación y minimización también es la expresión concreta del alto grado de discriminación por género que existe desde los más altos niveles de la función pública del Estado y que tiende a recrudecerse en toda la estructura estatal. Por ello, además de la prohibición requerimos un programa permanente y transversal con mecanismos de evaluación constante e indicadores de obstáculos y avances para erradicar la discriminación por género dentro de la administración pública.

Para evitar precisamente que amparados bajo un discurso reduccionista o simplista funcionarios actuales pretendan minimizar e incluso negar la existencia en el pasado y en el presente de la violencia contra las mujeres, en particular aquella que atenta contra la vida, en Ciudad Juárez y para evitar también que en un futuro, otros funcionarios pretendan hacer lo mismo, es que solicitamos a este Tribunal considere nuestra pretensión como viable y necesaria.

²⁹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Informe Especial sobre los Casos de Homicidio y Desapariciones de Mujeres en el municipios de Ciudad Juárez, Chihuahua del año 2003. Capítulo de Alcances y logros.

1.6 Investigación de las denuncias presentadas por las familiares de las víctimas y las defensoras de derechos humanos que han participado en el desarrollo del caso y que han sido víctimas de hostigamiento, amenazas y persecución.

Tanto familiares de víctimas, específicamente la señora Benita Monárrez y su hija Ivonne Ramos, el hermano de Esmeralda Herrera, el joven Adrián, así como las integrantes de Nuestras Hijas de Regreso a Casa y Asociación Nacional de Abogados Democráticos, organizaciones que han acompañado el proceso jurídico del caso de Esmeralda Herrera, han denunciado actos de hostigamiento e intimidación, mismo que nos han sido investigados por las autoridades, pese a que se han presentado las denuncias correspondientes.

En el caso de la señora Benita desde que desapareció su hija recibió llamadas intimidatorias, los últimos eventos que denunció son: "mi hija Claudia Ivonne Ramos Monárrez y yo denunciemos ante la Procuradora, la presencia de hombres desconocidos tripulando automóviles y camionetas de modelos recientes, que en varias ocasiones se han presentado en casa de Ivonne sin llamar a la puerta pero permaneciendo varios minutos frente a ella. En una ocasión llegaron a preguntar a los vecinos si era en esa casa donde vivía Ivonne, así como también han gritado su nombre desde la calle. Esto siempre sucedió en ausencia de mi hija, pero hace dos semanas aproximadamente se presentaron estando ella en casa por lo que los pudo ver más no identificar. La media filiación de estos sujetos quedó asentada en declaración ministerial que realizó Claudia Ivonne. De esto no hay averiguación alguna. "

En el caso de la familia de Esmeralda Herrera Monreal, su hermano Adrián, en el proceso de exigir información y justicia para el caso ante el subprocurador Aceves Ortega, días después fue severamente golpeado y le robaron el carro; quienes lo golpearon iban en dos *campers* (camionetas que conducen los policías del estado de Chihuahua) sin placas. Se levantó la denuncia pero no se investigó. Después de este incidente, y ante el temor de que lo quisieran privar de su vida por estar investigando la muerte de su hermana Esmeralda, Adrián decidió irse a Estados Unidos. No ha regresado desde entonces.

Por lo que hace a la ANAD y a NHRC han sufrido intimidaciones, acoso por parte de funcionarios públicos, allanamientos, amenazas veladas y en el mes de junio de este año amenazas directas vía correo electrónico y vía teléfono celular por personas desconocidas.²⁹⁴ Se han presentado las denuncias.

Además se ha desarrollado formas de hostigamiento desde espacios comunitarios como los medios de comunicación en donde se ha afirmado de manera falsa y masiva que las integrantes de algunas de las organizaciones que han realizado la defensa de los casos sólo tienen un interés de lucrar, entorpeciendo el trabajo y dañando su prestigio personal e institucional.

A partir de la presentación de las denuncias de estos hechos ante la CDI, ésta y el propio Estado mexicano han ofrecido otorgar medidas cautelares sin embargo, desde el primer momento se ha respondido que en este caso, la protección brindada a personas que solicitaron las medidas cautelares no han tenido resultados efectivos para proteger su vida, en gran medida porque son las propias autoridades locales quienes las ejecutan. Por esta razón y porque estamos convencidas que la mejor manera de garantizar la integridad de las personas es poniendo fin a la impunidad y corrupción que genera dichas amenazas, hostigamiento y persecución, las acciones que se solicitan son para que el Estado mexicano garantice la labor realizada por las defensoras y defensores de derechos humanos a través de una investigación seria, exhaustiva e imparcial de los hechos que han denunciado y que obstaculizan su trabajo.

1.7 Incorporación de la perspectiva de género en todos los procedimientos de investigación y en la valoración de los casos ante la instancia judicial.

A pesar de que el Estado mexicano ha hecho esfuerzos importantes en materia de capacitación a funcionarios y funcionarias y en la impartición de cursos sobre Derechos Humanos, dirigidos especialmente a las personas que desempeñan una labor de impacto directo en los casos de desapariciones y homicidio de mujeres, hemos podido constatar en los

²⁹⁴ Anexo 35. Denuncias contra los actos de hostigamiento y amenazas cometidos contra defensoras y Acción Urgente enviada en el año 2007.

hechos, que no ha sido del todo satisfactoria y que no se ha integrado como una perspectiva transversal a todas las actuaciones ministeriales y de investigación.

Gran parte de las actuaciones de las autoridades analizadas en este caso se relacionan con una falta de visión de género transversal, con una falta de formación y capacitación sobre la problemática específica de las violaciones a los derechos de las mujeres y sobre una repetición de prácticas anquilosadas en materia de investigación ministerial y pericial.

El incorporar la perspectiva de género en todas las investigaciones y en las políticas de prevención y combate a la violencia y en los programas de reconstrucción del tejido social, teniendo en cuenta los aspectos propios de la violencia ejercida en contra de las mujeres en razón de su sexo, sus causas y consecuencias, y las respuestas sociales específicas que su situación requiere, en una perspectiva de eliminación de la discriminación y construcción de la igualdad de género, constituye una necesidad imperiosa no sólo para atacar las desapariciones y homicidios de mujeres sino para prevenir futuras violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares. Por ello requerimos de manera inicial la definición de estándares para aplicar programas de formación permanente para todo el personal de justicia, de manera que se puedan medir los obstáculos y avances que se tengan, y se fijen metas concretas a corto, mediano y largo plazo.

1.8 La dignificación de la memoria de las víctimas, entre otros, con el reconocimiento público de la Responsabilidad del Estado mexicano no sólo de los hechos ocurridos antes del 2004 sino también de las violaciones subsistentes.

Sobre esta medida compartimos la argumentación y las propuestas vertidas por la Comisión Interamericana en su escrito de demanda expuestas en la página 80 de la misma, en el apartado de Medidas de cesación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en su párrafo 283.

Al respecto, solicitamos que en lo relativo a la publicidad de su responsabilidad internacional ésta sea publicada junto con extractos de la sentencia que dicte la Ilustre Corte, previa aprobación de las peticionarias. El Estado mexicano sea conminado a hacerlo en cuando

menos 2 diarios de circulación nacional, 2 de circulación local, 2 de circulación internacional y en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo a lo que ya ha establecido este alto Tribunal en casos anteriores.

En cuanto al reconocimiento de la responsabilidad por los hechos, se debe mencionar que ésta resulta insuficiente. El Estado mexicano envió una comunicación en la que señala: "El Estado de Chihuahua reconoce la responsabilidad de algunos integrantes del Ministerio Público que participaron en estos tres casos, por no haber garantizado entonces una debida atención a las denuncias formuladas por los familiares de Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal con motivo de la desaparición y posteriores homicidios de las que fueron Víctimas.

Al respecto, el reconocimiento de la responsabilidad debe de ser del Estado mexicano en su conjunto, lo cual incluye a los tres órdenes de gobierno; asimismo, debemos recordar que una de las violaciones que hemos argumentado es la falta de sanción a los funcionarios/as que han participado en las investigaciones, por ello resulta contradictorio que el Estado reconozca la responsabilidad de "algunos" funcionarios y éstos no hayan sido sancionados.

El Estado al presentar ese reconocimiento de responsabilidad aclara que es por las investigaciones ocurridas en el pasado. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el apartado de Hechos del presente documento, los peticionarios hemos manifestado que las violaciones a los derechos humanos han sido cometidas también durante la actual administración.

No obstante, cabe recordar el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada²⁹⁵.

²⁹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 184.

1.9 Creación de una figura legislativa que permita la atracción de los casos del fuero común al fuero federal cuando se presenten condiciones de impunidad o se acrediten irregularidades de fondo en las averiguaciones previas.

Es necesario contar con un mecanismo legal contenido en las leyes nacionales para facilitar y encuadrar la atracción de los casos del fuero común al fuero federal, debido a que en los casos *sub judice* uno de los principales problemas que permitieron y permiten aún las violaciones a los derechos humanos de las víctimas de violencia contra las mujeres y feminicidio es la imposibilidad de que la federación intervenga, revise y en su caso corrija las irregularidades y deficiencias de los expedientes integrados en el fuero común.

No basta con que el Estado mexicano manifieste tener voluntad política e intención de resolver los casos de homicidios y desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, es indispensable que esa voluntad política se traduzca en acciones concretas donde puedan intervenir los dos niveles de gobierno, tanto el local como el federal, para impulsar las investigaciones y en su caso para coadyuvar a la resolución de las mismas.

En efecto, la federación ha tenido una participación importante en la atención de los casos del feminicidio, se crearon dos instancias *ad hoc* durante la administración del presidente Vicente Fox, pero ambas instancias como el propio Gobierno Federal lo reconoció "llegamos muy tarde a Ciudad Juárez".²⁹⁶

Esa tardanza en su arribo a Ciudad Juárez sumado a las limitadas facultades conferidas a ambas instancias y a la imposibilidad jurídica de conocer todos los expedientes irregulares y deficientes, permitió que aún a pesar de que la federación interviniera en los casos, la mayoría de ellos permanezcan en la impunidad.

²⁹⁶ Declaración pública de Guadalupe Morfín Otero, Comisionada para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez en conferencia de prensa del día 14 de enero de 2004. Véase nota periodística en internet en la página <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/337487.html>.

Mediante un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2004 crea la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez nombrando al frente de la misma a la licenciada Guadalupe Morfín Otero.

Por su parte, la Procuraduría General de la República hace lo propio emitiendo un Decreto y publicándolo el 30 de enero del 2004 donde crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, nombrando como su titular a la licenciada María López Urbina.

La Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia nunca tuvo facultades legales para proponer o para corregir las actuaciones de los funcionarios del fuero común, sus funciones se centraron principalmente a la atención de algunas necesidades sociales de las familias y en gestionar algunos apoyos del mismo carácter con funcionarios estatales y federales.

La Fiscalía Especial a pesar de las expectativas que en ella se tenían, sólo revisó las averiguaciones previas que se tenían en el fuero común analizando las responsabilidades y negligencias de los funcionarios que en ellas habían participado, nunca pudo revisar, proponer, coadyuvar o un su caso corregir las deficiencias que había encontrado puesto que su mandato no le facultaba para ello.

Las acciones que el Estado mexicano implementa respecto de la violencia contra las mujeres y cuando declara garantizar los derechos de las mujeres, son todavía acciones periféricas a la estructura estatal que no logran sus objetivos pues desde la definición de sus funciones, presupuesto y capacidad de decisión no se contempla que puedan incidir en toda la estructura del Estado. La violencia contra las mujeres es una grave violación a derechos humanos que se mantiene porque la estructura social e institucional está adecuada para generar y mantener la discriminación por género. Por ello es fundamental que todas las acciones, instituciones, programas y procesos institucionales lleven de manera transversal la erradicación de la discriminación contra las mujeres y la generación de acciones claras a favor de los derechos humanos de las mujeres.

Ante este escenario y después de que ha quedado demostrado que la creación de instancias *ad hoc* no ayudaron a avanzar en la resolución de los homicidios y desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, sustentamos nuestra petición para contar con esta figura legislativa, teniendo que reformar para ello diversas disposiciones nacionales.

1.10 La integración de un comité internacional competente en derechos humanos de las mujeres para realizar una evaluación de las políticas y modelos de atención a víctimas de violencia de género y en particular de las familias de mujeres víctimas de homicidio, con el propósito de recomendar programas adecuados para la justiciabilidad y salvaguarda de sus derechos y bienestar.

Los hechos de Ciudad Juárez indican como las familias de mujeres y niñas asesinadas en la urbe han sido conformadas como víctimas directas de la violencia política. Los peritajes realizados en años pasados como los que se han ofrecido para ser presentados a esta H. Corte confirman esto. Las familias han sido revictimizadas y sujetas a formas de maltrato y tratos inhumanos, crueles y degradantes, con formas de tortura psicológica como una política sistemática que ha operado en su perjuicio. Por ello, ante decenas de casos de asesinatos de mujeres sin esclarecer y la carga emocional que significa enfrentar duelos alterados, es indispensable que se formulen evaluaciones de los mecanismos y modelos de atención a víctimas especiales para este grupo social.

A este respecto se han presentado varios argumentos de informes de las instancias multilaterales que han observado la situación de los derechos de las mujeres en Juárez, como lo ha acreditado la Secretaría Ejecutiva de la Organización de Estados Americanos. Es necesario una vigilancia adecuada de cómo se cumplen los marcos normativos que previenen y sancionan la violencia hacia las mujeres y los parámetros internacionales de atención a víctimas.

La PGJE no cuenta con un programa específico de la atención clínica, de asistencia social y jurídica a las familias víctimas de feminicidio. A esto se refiere la presente medida que permitirá mitigar los agravios a las familias víctimas así como la prevención de la violencia que violenta los derechos humanos y en particular los de las mujeres, resolviendo un déficit institucional en las instancias de procuración de justicia local. Todo esto a necesidad, perspectiva y satisfacción de las víctimas.

2. Garantías de no repetición

La garantía de no repetición está identificada con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos crímenes del mismo género. De esta forma de reparación hacen parte medidas para prevenir la perpetración de conductas criminosas semejantes mediante diversas acciones desplegadas por el Estado.

Entre la satisfacción y las garantías de no repetición se incluyen varias medidas que apuntan a una reparación simbólica y otras orientadas a la prevención de violaciones, construyendo las condiciones para evitar la repetición de las mismas.

Las medidas de no repetición tienen que estar vinculadas directamente a las violaciones cometidas en el presente caso y al establecimiento de acciones y políticas del Estado efectivas que disminuyan el riesgo de que las violaciones e irregularidades cometidas en el caso se vuelvan a repetir en casos presentes y futuros.

La no repetición de violaciones semejantes contra los familiares de las víctimas del “Campo Algodonero” y contra otras mujeres y niñas que viven en Ciudad Juárez debe pasar por la modificación de patrones conductuales de los funcionarios encargados de procurar justicia y debe de tocar una revisión y creación de mecanismos legales capaces de garantizar la no repetición de hechos semejantes.

Atendiendo a las necesidades específicas del caso y a la problemática compleja de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez que ha llegado a una situación extrema en donde la vida está en riesgo, solicitamos a esta honorable Corte ordene en su momento al Estado Mexicano que implemente como garantías de no repetición a lo siguiente.

2.1 Evaluación, rediseño y mejoramiento del Operativo Alba de búsqueda y localización de niñas y mujeres reportadas como desaparecidas con la participación de expertos internacionales

Cuando una mujer o una niña desaparece actualmente en Ciudad Juárez, sus familiares acuden al Ministerio Público o a la Unidad Especializada de Investigación de personas ausentes, extraviadas y desaparecidas y presentan la denuncia o el reporte correspondiente y esperan a que las autoridades las vuelvan a llamar para que aporten mayores elementos.

El transcurso que corre entre la presentación del reporte y las primeras diligencias de las autoridades para ubicar su paradero es crucial, las primeras horas e incluso los primeros días después de ocurrida la desaparición la información para su localización es más próxima a los hechos y por ende facilita su ubicación.

En algunos casos particulares cuando se reporta una desaparición de alguna mujer o niña se activa e implementa un operativo denominado "Operativo Alba", este operativo tiene entre otras características el clasificar las desapariciones como de Alto Riesgo, activar una línea de comunicación e intercambio de información con los tres niveles de gobierno para notificar la desaparición y para solicitar la coadyuvancia de todas las autoridades que puedan ayudar a la localización de la persona desaparecida, entre otras acciones.

El problema fundamental de este operativo radica en 2 cuestiones de fondo: los criterios para clasificar a las desapariciones como de "Alto Riesgo" no son ni claros ni objetivos, revisten criterios discriminatorios y moralistas y pretenden seleccionar que mujer o niña debe de ser buscada inmediatamente y cuál no, o en cuál pueden iniciar las indagatorias días después y en cuál deben de iniciarlas inmediatamente.

Aunado a lo anterior en algunos casos recientes que se han registrado en Ciudad Juárez otro obstáculo de este Operativo es la negativa por parte de las autoridades ministeriales de implementar las medidas urgentes contenidas en el mismo, por circunstancias que al momento desconocemos.²⁹⁷

²⁹⁷ El 5 de septiembre del 2006 desapareció Sisara Elizabeth Marrón Solorio de 18 años en las instalaciones de un centro comercial, Sisara Elizabeth padece autismo y no tiene una comunicación verbal normal. La familia de Sisara y la organización civil "Nuestras Hijas de Regreso a Casa A.C" iniciaron una campaña de rastreo y difusión de los datos de la muchacha y acompañaron a sus familiares a interponer el reporte correspondiente ante la Unidad Especializada de Investigación de personas ausentes, extraviadas y desaparecidas a quienes

Motivados por lo anterior y preocupados porque este tipo de Operativos de "reacción inmediata" no constituyen una medida efectiva para atender de inmediato un reporte de desaparición o extravío y sobre todo que no constituyen acciones adecuadas y efectivas que impidan la realización de conductas criminales en contra de las mujeres y las niñas de Ciudad Juárez, manifestamos nuestra necesidad de contar con una revisión, rediseño y en su caso reestructuración del "Operativo Alba" con la participación de expertos internacionales en la materia que permitan realmente establecer un programa de investigación y documentación de respuesta inmediata, programa que debe ser de los recursos financieros correspondientes para su adecuado funcionamiento.

2.2 Creación de una base de datos nacional de confronta de cuerpos no identificados con personas desaparecidas

En el apartado de Hechos de este documento y en las múltiples comunicaciones que han enviado los representantes de las víctimas a la CIDH y del propio análisis desarrollado por esa Instancia, se desprende que una de las principales violaciones a los derechos humanos cometida en los años 2001 y 2002 fue la identificación no adecuada ni científica de los restos de las víctimas.

Esto se debió a varias cuestiones entre ellas: la falta de capacitación de los funcionarios para el tratamiento de las pruebas periciales y la debida diligencia de las investigaciones ministeriales, el maltrato de los funcionarios para con las familias de las víctimas, la continuación de prácticas violatorias de derechos humanos por muchos años y la falta de un banco de datos o base de datos de personas desaparecidas con personas fallecidas no identificadas.

Actualmente en el estado de Chihuahua cuenta con un banco de datos de ADN de familiares de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas y se cuenta con una cantidad importante de información

solicitaron activar el "Operativo Alba" atendiendo a las condiciones psicológicas especiales de Sisara, las autoridades negaron activar el Operativo argumentando que "tiene más de 15 años" y uno de los criterios del Operativo es que tengan menos de 15 años. El 10 de septiembre fue localizada con vida y con buen estado de salud y refirió que la habían dejado en libertad "porque la andaban buscando mucho".

sobre cuerpos de mujeres no identificados gracias al trabajo que ha venido desempeñando el Equipo Argentino de Antropología Forense en los últimos años.

Pero esto no es suficiente, considerando la alta tasa de migración que se presenta en Ciudad Juárez y las condiciones de movilidad social que se presentan en toda ciudad fronteriza, es necesario implementar una Base de Datos Nacional que permita confrontar la información de personas desaparecidas con la información de personas que han sido encontradas sin vida y que se han registrado como no identificadas.

La creación de esta base de datos de carácter nacional facilitaría la identificación de las personas reportadas como desaparecidas más prontamente y sobre todo limitaría que violaciones tan graves como las que incurrió el Estado Mexicano en el caso *sub judice* se extendieran por tanto tiempo.

La creación de una base de datos de este tipo no garantiza *per se* la no repetición de violaciones a los derechos humanos pero si constituye un elemento científico más para evitar su consumación.

2.3 Creación de un sistema de búsqueda y localización de personas desaparecidas a nivel nacional

Ligada al punto anterior, y a las condiciones analizadas en este caso, sobre todo de aquellas víctimas que durante varios años fueron señaladas como víctimas mortales del "Campo Algodonero" y que después de la participación del Equipo Argentino fueron reclasificadas como desaparecidas, tras 5 años de haber sido consideradas víctimas mortales, exponemos la necesidad de contar con este sistema de búsqueda y localización de personas desaparecidas a nivel nacional.

Al hacer un cruce de información mínimo en un sistema como el que estamos proponiendo a este Ilustre Tribunal se podrían localizar a mujeres y niñas que por diversas circunstancias ajenas a su voluntad se hallan alejado del sitio donde desaparecieron, o a mujeres y niñas que por las condiciones especiales de vulnerabilidad histórica se encuentren

en un riesgo latente de que sean víctimas de la comisión de otros delitos entre ellos el homicidio.

Este sistema tiene que verse también como una medida de prevención general ante las posibles desapariciones de mujeres u niñas que puedan presentarse en el presente y en el futuro, ante las cuales, la información recopilada en el mismo será de gran utilidad.

2.4 Estandarización de acuerdo a las normas internacionales, de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, de servicios periciales y de impartición de justicia sobre desapariciones y homicidios de mujeres y de los distintos tipos de violencia contra las mujeres.

Los organismos internacionales que han analizado la violencia contra las mujeres y en particular su expresión extrema por privación de la vida en Ciudad Juárez han coincidido en que es necesario que los protocolos y criterios de investigación ministerial, y de servicios periciales vigentes en Ciudad Juárez tienen que modificarse y armonizarse con las normas internacionales que sobre la materia existen, atendiendo a los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos y a las directrices básicas de debida diligencia de investigaciones y acciones ministeriales.²⁹⁸

La falta de cumplimiento por parte del Estado mexicano de las recomendaciones emitidas por estos y otros organismos internacionales ha permitido que las prácticas señaladas en ese entonces como deficientes, irregulares, carentes de metodología y violatorias de los derechos humanos se mantengan vigentes y que con ello no sólo se actualicen nuevas violaciones sino que se continúen las ya cometidas.

²⁹⁸ Cfr. Informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Martha Altolaquirre, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de Violencia y Discriminación*, párr 278, Cfr. Cfr. Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables: Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua, Capítulo de Recomendaciones*, pág. 48, Véase. *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México.*,

El Estado mexicano ha reiterado en sus comunicaciones ante la CIDH que cuenta con un "Nuevo Sistema de Justicia Penal" y que desde ese nuevo sistema de justicia se corregirán muchas de las deficiencias e irregularidades, debemos de reconocer que en efecto las legislaciones al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales han sido un avance importante en la actualización y armonización de las normas objetivas sobre las investigaciones y diligencias a realizar en la comisión de los delitos, pero no abarcan en su integralidad la problemática dilucidada en esa entidad ni corrigen errores y patrones de conducta anquilosados. Aún más en un análisis integral es evidente que todavía contienen en la parte sustantiva criterios y delitos discriminatorios en contra de las mujeres.

Las prácticas que han sido señaladas como violatorias y que han sido aceptadas tácitamente por el Estado mexicano en el caso *sub judice* se siguen repitiendo a pesar de contar con el citado nuevo sistema de justicia penal, sirva como muestra de lo anterior, el análisis de los procesos ministeriales y judiciales entablados a los más recientes inculcados en el caso del "Campo Algodonero" referenciado y analizado a fondo en el apartado de Hechos de este escrito. Consideramos que una parte de ello tiene que ver con que las propias reformas al sistema de justicia penal no se han realizado desde una perspectiva de género.

Las prácticas de procuración e impartición de justicia deben de modificarse desde sus raíces, deben incluir todas las etapas de investigación, preservación de pruebas y evidencias, de resguardo del lugar de los hechos, del levantamiento de los cuerpos, de la cadena de custodia, etc., y deben alcanzar incluso las determinaciones y razonamientos del Poder Judicial estatal, para complementar integralmente el aludido nuevo sistema de justicia penal.

La mejor forma para lograr lo anterior es estandarizando y armonizando ambos sistemas a los estándares y criterios internacionales sobre prevención e investigación del delito y sobre respeto a los derechos de las víctimas y respeto a los derechos humanos, con las especificidades necesarias para el respecto de los derechos humanos de las mujeres.

2.5 Implementación de un programa específico a largo plazo para la comunidad de Ciudad Juárez que permita conocer la verdad de los hechos y difundir de manera amplia las medidas y estrategias para garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.

Los hechos ocurridos en este caso forman parte de un conjunto de actos y conductas de extrema violencia contra las mujeres durante las últimas dos décadas en Ciudad Juárez. Esto ha tenido un impacto negativo en la sociedad pues ha profundizado las percepciones de naturalización de la violencia contra las mujeres y la indefensión ciudadana ante la impunidad de las violaciones los derechos humanos de mujeres cometidos.

Si bien, los sujetos evidentes de la violencia contra las mujeres son las mujeres mismas, la prevención, sanción y erradicación de estas violaciones no se logran sólo trabajando con las mujeres sino que requieren un trabajo con todos los sujetos de género, hombres y mujeres, y con las instituciones de manera que sea un compromiso del Estado y su sociedad el erradicar esta violencia.

Los Estados han reconocido que la violencia contra las mujeres tiene su fundamento en las históricas relaciones de desigualdad entre mujeres y hombres. Remite a la falta de garantías de las libertades y derechos fundamentales de las mujeres, pero también a una permisividad y una construcción de privilegios y de impunidad de quienes cometen esta violencia, en su gran mayoría hombres, por la sociedad en general que mantiene criterios de discriminación y por las instituciones del Estado como se ha desarrollado a lo largo de todo este documento.

Este programa de largo plazo deberá tener los recursos necesarios y la articulación de los diversos actores sociales, en coordinación con las instituciones del Estado, con objetivos, metas e indicadores definidos que permitan evaluar periódicamente los avances y permitan hacer del conocimiento de la comunidad el trabajo realizado.

La visibilidad internacional de éste caso y otros de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez han marcado a la Ciudad y su comunidad en

un referente y emblema de esta violencia extrema contra las mujeres. Para garantizar una efectiva no repetición consideramos necesario trabajar con toda su comunidad de manera que se elabore el proceso de deterioro del respeto de los derechos humanos y se construyan bases sociales y comunitarias que sustenten lazos sociales que partan del respeto y garantía de los derechos humanos.

3. Medidas de rehabilitación

La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.²⁹⁹

Las consecuencias personales de las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette han tenido repercusiones de fuerte impacto en sus familiares cercanos, donde merecen una mención especial sus madres al haber sufrido ellas en su persona otras violaciones a los derechos fundamentales.

Como se ha señalado reiteradamente durante todo el trámite del presente caso, las afectaciones que provocaron las actuaciones de los funcionarios del Estado Mexicano en las familias de las víctimas ha acarreado problemas físicos y psicológicos principalmente en la víctimas indirectas más cercanas como son las madres y hermanas.

3.1 Garantizar el acceso a los servicios médicos y psicológicos a las familias de las víctimas con la participación del Instituto Nacional de Psiquiatría y de la Secretaría de Salud Federal o en su caso con la asignación de especialistas elegidos por las familiares de las víctimas y remunerados por el Estado.

Los servicios médicos que brinda el estado de Chihuahua han resultado deficientes para las necesidades de las familias y no se les ha proporcionado una atención psicológica adecuada por parte de las instituciones públicas del Estado; las madres de las víctimas han

²⁹⁹ Naciones Unidas. Resolución 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su sesión del 16 de diciembre del 2005.

recibido tratamiento y acompañamiento psicológico pero financiado con su propio peculio, lo que ha representado una carga más para sus familias.

Por ellos, solicitamos a este Altísimo Tribunal considere como una medida de rehabilitación adecuada que el Estado Mexicano brinde la asistencia médica y psicológica desde dos instituciones de carácter federal para garantizar un servicio de calidad o en su defecto que garantice la remuneración de los especialistas que atiendan a las familias hasta que no se concluya con los procedimientos o tratamientos respectivos.

E) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Las violaciones graves cometidas en contra de Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette y de sus familiares deben de compensarse mediante una indemnización justa y proporcional a las violaciones sufridas.

En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual debe sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.³⁰⁰

La jurisprudencia de la Corte claramente establece los criterios que se deben observar para proceder a otorgar una justa y equitativa indemnización con la finalidad de compensar económicamente a la víctima o sus familiares por los daños sufridos por la violación a sus derechos humanos, el monto de las mismas, dependerá del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso,

³⁰⁰ Cfr. Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80; Caso Castillo Páez, Reparaciones, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52; y Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41

las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares.³⁰¹

Finalmente, como lo expresa la Comisión, "el cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"³⁰².

1. Daños inmateriales

Cuando se refiere al daño inmaterial, éste resulta complicado de cuantificar, en virtud de que la mayoría de estas afectaciones contempladas en este plano son intangibles y en consecuencia de difícil cuantificación pecuniaria.

El daño inmaterial deberá ser también reparado con medidas tendientes a la satisfacción del daño sufrido por las víctimas y sus familiares³⁰³.

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento

³⁰¹ Corte I.DH., *Caso Cantoral Benavides. reparaciones*, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr 42; *Caso Cesti Hurtado reparaciones*, sentencia de 31 de mayo de 2001, párr. 36 Y *Caso de "Los Niños de la Calle" reparaciones*, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr.. 63

³⁰² Véase. Principios y directrices de las Naciones Unidas, op. Cit. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94. párr, 205; *Caso Cantoral Benavides . Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesa Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78 . párr. 36.

³⁰³ Cfr. Corte I.D .H. *Caso 19 Comerciantes vs Colombia*. Op. Cit.. párr.244.

de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.³⁰⁴

Daños y afectaciones inmateriales sufridas por las víctimas del “Campo Algodonero” y por sus familiares:

- Desaparición y privación de la libertad de las 3 víctimas, ante la falta de una debida investigación por parte de las autoridades para dar con su paradero.
- Sometimiento a tratos crueles, degradantes e inhumanos y a tortura física y psicológica según se desprende de los dictámenes forenses consignados en el expediente penal que integra las investigaciones del caso y que se refiere en el apartado de Hechos del presente escrito y en la argumentación que se desarrolla en relación a las violaciones a la Integridad Personal de las víctimas del presente.
- Violencia de tipo sexual cometida en su contra. Según se desprende de las constancias del levantamiento de los cuerpos y de las condiciones en las que fueron encontradas las tres víctimas con las blusas y *brassieres* por encima de los senos y los pantalones y la ropa interior por debajo de las rodillas, podemos inferir que hubo en su contra una violencia sexual desmedida.
- La privación de la vida en circunstancias aún indeterminadas y el posterior maltrato a los cuerpos a los cuales se les cercenaron partes de los senos, dedos y se le arrancaron mechones de cabello, según lo refieren el Equipo Argentino de Antropología Forense en sus dictámenes.
- La incertidumbre de las familias de cada una de ellas por desconocer el paradero de sus hijas durante días e incluso semanas completas, según corresponda a cada caso.
- El maltrato y la falta de respeto sufrido por los familiares ante las autoridades del Estado Mexicano desde el momento mismo en que

³⁰⁴ Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 13, párr. 53; y Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. párr. 84.

reportaron la desaparición, durante el procesamiento de los primeros probables responsables, durante la reapertura de la investigación, en la integración de los expedientes para los segundos probables responsables y hasta el momento en que es remitido el presente escrito, ya que algunas autoridades del Estado Mexicano continúan violentando los derechos humanos a las familias negando el acceso a los expedientes y fabricando culpables.

- La falta de investigación seria, exhaustiva e imparcial por parte de las autoridades del Estado mexicano para sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los asesinatos de las víctimas y la intención reiterada por fabricar culpables, impidiendo con estas acciones un verdadero acceso a la verdad y la justicia.
- El daño psicológico y físico que han sufrido particularmente las madres de las víctimas desde el momento de su desaparición hasta la fecha, provocando en ellas alteraciones de conducta, depresiones severas, estados alterados de la memoria y otros trastornos psíquicos y emocionales, repercutiendo también en su salud física manifestándose en diversos padecimientos desde el momento de desaparición de sus hijas.
- Las afectaciones al núcleo familiar de cada una de las víctimas posterior a los hechos.
- Las presentes y futuras afectaciones que se les pueda provocar en función de que no han sido debidamente sancionados los responsables de los hechos ni se cuentan con líneas de investigación sólidas o suficientes para avanzar en este sentido.
- El stress y la presión psicológica a la que han sido sometidas las familias en virtud de las amenazas, intimidaciones y acosos que han sufrido por personas desconocidas en varios casos y por funcionarios en activo en algunos más.

La pérdida de un ser querido causa dolor emocional y sufrimiento a todos los integrantes que componen el núcleo familiar inmediato.³⁰⁵ La

³⁰⁵ Ver, en general, *Caso Blake v. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 112· J 16; *Caso Blake vs Guatemala Reparaciones*. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C Nº 48, opinión separada del Juez A. A CASCADO TRINDADE, párrafo 4.3·45 (en la cual cita jurisprudencia internacional sobre los derechos de los familiares cercanos que sufrieron como

Honorable Corte ha dicho que "es una característica de la naturaleza que cualquier persona sujeta a agresión y abuso... experimente un sufrimiento moral".³⁰⁶

Considerando lo anterior la Corte señala que "no se requiere ninguna prueba para llegar a esta conclusión"³⁰⁷ La Honorable Corte ha venido señalando, asimismo, los montos compensatorios con base en el principio de equidad,³⁰⁸ incluyendo la consideración de las circunstancias del caso (*questio facti*) especialmente la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional que causaron.³⁰⁹

Las circunstancias del caso del "Campo Algodonero" deben de considerar la desaparición de las víctimas, la privación de su libertad, los tratos crueles y la tortura a la que fueron sometidas según se desprende de los dictámenes periciales y forenses que constan en el expediente, la tortura y sufrimiento psicológico al que fueron expuestas y la posterior privación de la vida, los maltratos sufridos por las familias de parte de los funcionarios del Estado Mexicano, las afectaciones psicológicas y físicas sufridas, éstas y otras que se han señalado líneas arriba.

En razón de la gravedad de los hechos denunciados, de los padecimientos que causaron a las víctimas tanto en vida como después de muertas y a sus familiares, y las alteraciones psicológicas, físicas y de proyecto de vida de los familiares de las víctimas, solicitamos a la Honorable Corte que ordene, a título compensatorio y con fines de

consecuencia de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra un ser querido, incluso los hermanos).

³⁰⁶ Ver Corte I.D H. *Caso Aloboetoe y otros vs Suriname*, Reparaciones Sentencia del 10 de septiembre de 1993 Serie e N° 15, párrafo 52

³⁰⁷ *Idem*.

³⁰⁸ Ver *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Op. Cit, párrafo 27; *Caso Godinez Cruz Vs. Honduras*. Op. Cit., párrafo 25; *Caso Aloboetoe y otros vs Suriname* Op. Cit., párrs. 86-87; *Caso El Amparo vs Caracas*, Op. Cit., párrafo 37; *Caso Neira Alegría Vs Perú*. Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C N° 20, párrafo 58.

³⁰⁹ Ver *Caso El Amparo J15 Venezuela*. eh, párrafo 37; *Caso Neira Alegría Vs Perú* Cit., párrafo 58

reparación integral³¹⁰, el pago de una indemnización por concepto de daños inmateriales.

Sobre este aspecto solicitamos a la Corte tenga a bien considerar las siguientes estimaciones como referencia básica para que una vez que sean tomadas en cuenta y atendiendo la aplicación razonable del arbitrio de este Tribunal y en términos de equidad puedan ser determinadas formalmente.

1.1 Daño moral y daño psicológico

Las secuelas psíquicas pueden sobrevenir como causa directa de una lesión, o como efecto de la misma. Las primeras suelen ser más objetivables, y las segundas, suelen ser de dudosa manifestación y de difícil cualificación ya que pueden tener expresión orgánica o no tenerla.

Las secuelas psíquicas más comunes suelen ser: trastornos de la memoria, trastornos de la personalidad, trastornos del estado de ánimo, trastornos de la conducta, trastornos de la adaptación a los medios familiar y social-laboral, fobias, neurosis, psicosis, estados demenciales y la pérdida total del patrimonio psíquico.

Las madres de las víctimas de este caso, las señoras Irma Monreal, Josefina González y Benita Monárrez han padecido respectivamente de algunos de los trastornos antes señalados, como se podrá corroborar en su momento con los peritajes psicológicos que serán ofrecidos ante este Tribunal.

Para poder sobrellevar todo este proceso y continuar con su vida, las madres de las víctimas han recurrido a terapias psicológicas pagadas por su propio peculio, gasto que no tendrían que haber realizado y que tiene que ser debidamente compensado.

En cuanto a los trastornos de la personalidad, podemos definir que la personalidad de un modo simplista es un conjunto de caracteres psíquicos que configuran al individuo y se forma en dos estratos uno congénito marcado por los genes, y otro configurado a través de las experiencias, vivencias y aprendizajes, para hacer un análisis detallado

³¹⁰ Cfr Corte IDH *Caso 19 Comerciante Vs Colombia Op. Cit.*, párrafo 244; *Caso Juan Humberto Sánchez Op. Cit.*, párrafo 168; *Caso del Caracazo vs Venezuela Reparaciones. Cit.*, párrafo 94.

sobre los cambios o trastornos de la personalidad de un individuo es necesario valorar si se trata de un simple cambio o trastorno menor de personalidad, o de una psicopatía verdadera "enfermedad de la esfera de la personalidad", la repercusión del proceso en la vida familiar, social, y laboral, marcará la pauta de cuantificación del perjuicio.

Sobre los trastornos del estado de ánimo, éstos suelen plasmarse en las depresiones endógenas cuando la causa sea interior al individuo (tumor cerebral, encefalitis, etc.) y exógenas cuando a un estado predisponente de la personalidad se da otro desencadenante ambiental o circunstancial. Es uno de los trastornos de difícil comprobación, a veces, y de gran repercusión no sólo personal sino social, toda vez que el estado de ánimo suele afectar a personas del círculo de convivencia del depresivo.

La angustia e incertidumbre de estas familias durante la desaparición de sus hijas así como su posterior asesinato y las violaciones cometidas por las autoridades del Estado Mexicano sobre la investigación de los responsables del caso durante más de 6 años ha traído como consecuencia un daño moral de imposible reparación real, mismo que de conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal pueden ser indemnizados con una cantidad económica determinada, a razón de las siguientes estimaciones.

1.1.1 Estimación del daño moral y psicológico de la familia Herrera Monreal

Por las consideraciones antes expuestas y tomando como base que las familias de las víctimas han tenido un detrimento psicológico y moral por las violaciones cometidas por parte del Estado Mexicano consideramos estimar la indemnización correspondiente de la siguiente manera.

Para la madre de Esmeralda Herrera Monreal la señora Irma Monreal Jaime quien ha padecido depresión severa y toma medicamentos para ello; quien intento quitarse la vida en una ocasión y ha tenido constantes recaídas, teniendo dificultad para recordar y se encuentra mal de salud como consecuencia de los hechos y desde el momento de la desaparición de su hija ha padecido inseguridad e incertidumbre sobre los responsables del asesinato de su hija motivada por las

irregularidades de las autoridades cometidas en la detención y consignación de los dos grupos de personas presuntamente responsables, solicitamos una indemnización de **\$ 120,000 dólares americanos**.

Para los hermanos de Esmeralda Herrera Monreal, Benigno, Adrián, Juan Antonio, y Cecilia todos ellos de apellidos Herrera Monreal y Erik Montijo Monreal, Zulema Montijo Monreal han tenido que modificar patrones de vida y de comportamiento ante las amenazas que han sufrido y por la incertidumbre que les provoca que el caso no haya sido resuelto, los dos últimos por ser los hermanos de menor edad al momento de los hechos han intentado quitarse la vida en una ocasión cada uno al ver las condiciones físicas y psicológicas en las que se encontraba su madre, para todos ellos solicitamos una indemnización de **\$ 50,000 dólares americanos** para cada uno de ellos.

Para Juana Ballin Castro la nuera de la señora Irma Monreal quien acompañó en las diligencias primarias a la madre de Esmeralda e incluso dejó de ir a trabajar y cuidar a su hijo recién nacido por continuar con la búsqueda e investigación del paradero e identidad de Esmeralda y quien ha padecido depresión, y alteraciones en su vida familiar y en la laboral solicitamos una indemnización de **\$ 25,000 dólares americanos**.

1.1.1 Estimación del daño moral y psicológico de la familia González

Por las consideraciones antes expuestas y tomando como base que las familias de las víctimas han tenido un detrimento psicológico y moral por las violaciones cometidas por parte del Estado mexicano consideramos estimar la indemnización correspondiente de la siguiente manera.

Para la Señora Josefina González madre de Claudia Ivette, que a raíz de la desaparición y asesinato de Claudia ha sufrido cambios adversos y drásticos, en muchos aspectos de su vida. Su situación de salud observa varios deterioros, padece el Trastorno de Estrés Postraumático, con dificultades en la salud familiar. Ello se ha sostenido por alteraciones en la vida cotidiana, como el hecho de tener que recurrir a la prensa de manera constante y a que la prensa empezó a estar constantemente en nuestra casa y en nuestra vida. Así mismo el enfrentamiento que han tenido que realizar con las autoridades ha sido traumático y difícil de vivir y sobrellevar. Durante más de siete años tuvo que pasar experiencias de malos tratos y tortura psicológica, así como tolerar la incapacidad profesional de las autoridades para encontrar al o los asesinos de Claudia. Sus actividades cambiaron con el asesinato de su hija. Cuando ella desapareció la Señora González trabajaba como obrera en una maquiladora y tuvo que dejar el trabajo para tener tiempo de buscarla y ya nunca más he podido retomar una ocupación. En este trayecto las autoridades mexicanas en todos sus niveles de gobierno, han denigrado y tergiversado el trabajo que por la defensa de los derechos humanos que Josefina González y otras madres han realizado, siendo estigmatizadas y convertida en blanco de críticas en una campaña oficial que indica que "han lucrado con la muerte de sus hijas y que manchan la imagen de la Ciudad". Otro cambio drástico lo sufrió en su salud física y emocional. Desde que Claudia Ivette fue asesinada vive con un gran temor de que se roben a sus nietas. Así mismo su vida sentimental se vio afectada. Pero el cambio más doloroso es la ausencia de su hija, *"que ella ya no está conmigo, ya no la veo a diario, aunque como he dicho ella era una muchacha muy reservada, me gustaba cuando salía de su cuarto a pedirme que le preparara algo de comer y también me gustaba darle mi bendición cuando se iba a trabajar"*.

Se solicita una indemnización de **\$ 150,000 dólares americanos**.

Mayela Banda González y Gema Iris González Karla, hermanas de Claudia Ivette, han padecido diversos agravios desde la desaparición y asesinato de Claudia. Especialmente Mayela Banda realizó un papel muy importante en la primera etapa de las averiguaciones quien estuvo

con su madre en todo momento y actuaba cuando ya no podía más la señora Josefina. Ella fue quien realizó el reconocimiento del cuerpo de su hermana y llevó a cabo otras diligencias significativas. No obstante el daño psicológico y moral fue vivido por tanto por Mayela como por Gema por el vínculo cercano de hermanas y el impacto del rompimiento de los lazos familiares. Ellas han vivido alteraciones diversas de salud: física, emocional, familiar, espiritual y social así como el menoscabo de sus garantías judiciales.

Se solicita \$ 50,000 dólares americanos para cada una de ellas.

Karla Arizbeth Hernández Banda y Jacqueline Hernández sobrinas de Claudia.

Se solicita solicitamos una indemnización de **\$ 25,000 dólares americanos** para cada una por el nivel de daños generados.

Para su cuñado Carlos Hernández Llamas, esposo de Mayela, pues él participó en toda la etapa de la localización de Claudia y demás diligencias y etapas de la averiguación en apoyo a su esposa Mayela Banda González. Ha padecido alteraciones en su vida familiar y daños a su salud emocional.

Solicitamos una indemnización de **\$ 25,000 dólares americanos**, dado el grado de involucramiento.

1.1.1 Estimación del daño moral y psicológico de la familia Ramos Monárrez

Las familias de las víctimas han tenido un detrimento psicológico y moral por las violaciones cometidas por parte del Estado Mexicano consideramos estimar la indemnización correspondiente de la siguiente manera.

SEÑORA BENITA MONARREZ quien con la desaparición de Laura tuvo que dejar su trabajo, ya que dado que era un empleo reciente, no obtuvo los permisos que le exigía la búsqueda de su hija.

Benita, en compañía de sus hij@s y su familia empezó la búsqueda de Laura, en lo que invirtió todo su tiempo y esfuerzo, desde la desaparición hasta la localización de los restos. Como coadyuvante de la autoridad judicial siempre estuvo atenta al proceso que seguían las investigaciones y hacia lo necesario para estar al tanto de todo lo relacionado con el caso de su hija. Lo que significó daños morales y sociales significativos. Con ello sufrió impactos adversos en su salud emocional y secuelas que le causaron daños a su salud física. Después de la aparición del cuerpo sin vida de Laura se presentaron los primeros síntomas traumáticos, como angustia, incertidumbre, ansiedad, depresión y estrés. Desde entonces ha vivido los impactos de los cambios drásticos y adversos en su vida por el asesinato de su hija. Entre estos destacan las experiencias de amenazas, persecución e inseguridad para ella y su familia.

Se solicita una indemnización de **\$ 120,000 dólares americanos**.

CLAUDIA IVONNE RAMOS MONÁRREZ era única hermana mujer de Laura, por lo que tenían una relación cercana, por lo que el impacto de su desaparición le afectó significativamente de forma negativa. Ivonne dejó de trabajar después de que el cuerpo sin vida de su hermana Laura fue entregado a su familia en marzo del 2002.

Los ahorros con que Ivonne Ramos contaba fueron invertidos en gastos para la localización de su hermana y para las diligencias posteriores que han sucedido después del asesinato de Laura. Algunos de esos insumos han sido gasolina, tarjetas telefónicas, comidas en la calle y en el pago a personas por el cuidado de sus hijas en esas ocasiones.

Junto con su madre y su hermano DANIEL RAMOS MONARREZ ha tenido un papel importante en torno al esclarecimiento del caso de Laura, siempre frenados por las autoridades y por amenazas de formas diversas cuando se aproximan a ciertas pistas, lo que genera angustia y temor, sentimientos adversos por la impotencia generada y

experiencia de inseguridad.

Así mismo RAMON ANTONIO ARAGON MONARREZ. Ramoncito es hermano menor de Laura por parte de su madre. Tiene problemas de lenguaje, esté en edad pre-escolar. El problema de su desarrollo está asociado a la situación emocional de su madre. Desde muy pequeño ha crecido oyendo hablar de muerte, de violencia, de injusticia. Desde muy pequeño les ha tocado conocer el dolor a través de la pena de su madre y sus tíos.

Se solicita \$ 50,000 dólares americanos para cada una de ellos.

Para Claudia Dayana (10 años de edad), Itzel Arely (8 años de edad), Paola Alexandra (6 años de edad), y Atziri Geraldine (1 año de edad) todas ellas de apellido Bermúdez Ramos, sobrinas de Laura Berenice.

Son hijas de Ivonne Ramos M. Dayana tenía 5 años y Arely 3 años de edad cuando su tía desapareció. Tenían una relación cercana, su tía se las llevaba a su casa todos los fines de semana para quedarse con ella. Paola, tenía solo 30 días de nacida en esa fecha. Atziri nació en fecha posterior al asesinato de su tía. Estas niñas han crecido con una mamá que ha enfocado sus esfuerzos y energía en buscar justicia por el asesinato de su hermana, hasta la fecha. Estas niñas han crecido oyendo hablar de muerte, de violencia, de injusticia. Desde muy pequeñas les ha tocado conocer el dolor a través de la pena de su madre, su abuela y sus tíos. Su mamá quiere un mejor futuro para sus hijas, pero también tiene miedo y no desea que padezcan de la inseguridad de que fue presa su hermana. Por eso ha invertido así sus energías y desea seguirlo haciendo, ya que lo ha identificado como necesario e impostergable.

Se solicita una indemnización de **\$ 25,000 dólares americanos** para cada una por el nivel de daños generados.

1.2. Daño al Proyecto de Vida

La Corte reconoce que las categorías típicas de indemnización monetaria por sí solas no remedian el daño a la autoestima de una joven, ni compensan por las metas futuras y las oportunidades educativas perdidas por la violación a sus derechos humanos.³¹¹ En la sentencia de *Reparaciones de Loayza Tamayo*, la Corte señaló que la víctima, detenida durante su edad formativa, sufrió violaciones a sus derechos humanos que constituían mucho más que un daño económico. La Corte declaró que cuando se causa un daño al plan de vida de la víctima:

“Es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.³¹²”

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal que encuentra sustento en las opciones que tiene la persona para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Atiende a la realización integral de la persona, considerando su vocación, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

³¹¹ Corte ID.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Ser. C) No. 42, párr. 150 [en adelante *Reparaciones Loayza*].

³¹² *Reparaciones Loayza*, párr. 150.

Resulta de vital importancia el referir en este apartado a la Corte que al momento de los hechos las tres víctimas estaban en plena edad de desarrollo personal, profesional y laboral y que cada una de ellas tenía proyectos personales de desarrollo y crecimiento, mismos que se vieron truncados repentinamente por su homicidio.

- Esmeralda Herrera Monreal tenía pensado hacer su examen al Bachillerato en el siguiente periodo de inscripciones mismo que se abriría hasta el mes de febrero del 2002, en virtud de que tenía dos meses de haber llegado a Ciudad Juárez y no podía ingresar a ninguna escuela en ese momento, motivo por el cual entro a trabajar ayudando a las labores en una casa para ayudar económicamente a su familia. Sus planes eran seguir estudiando y conseguir un buen trabajo para seguir ayudando a su familia, sobre todo a su madre.

- Claudia Ivette González. Claudia era una persona económicamente activa desde la adolescencia, por lo que de no haber sido asesinada continuaría trabajando y aportando su esfuerzo a la sociedad y hacia su familia. Como era joven y con buena experiencia laboral, tenía posibilidades de desarrollo en su campo laboral.

- Laura Berenice Ramos Monárrez Laura cursaba el último periodo de educación preparatoria, graduaría ese mismo semestre. Ella aspiraba a ser médica forense, y se preparaba para estudiar medicina de la localidad, por lo que estuvo conociendo prácticas de medicina forense. Laura era una joven con mucha iniciativa y siempre luchaba para lograr sus propósitos, quería ser independiente. Es necesario establecer un criterio para definir la compatibilidad con el lucro cesante en el caso de Laura y su actividad productiva al momento de los agravios que padeció.

En función de lo anterior y en virtud de que el daño al proyecto de vida es de indeterminada cuantificación material por las propias víctimas o sus familiares solicitamos a la Corte que atendiendo la aplicación razonable del arbitrio de este Tribunal y en términos de equidad puedan ser determinadas formalmente.

2. Daños materiales

El daño material supone la pérdida o detrimento de de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de

carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*³¹³, para lo cual la Corte debe fijar un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que en su momento serán declaradas.

2.1 Daño emergente

Los representantes del caso y las familias de las víctimas consideramos importante señalar a esta Corte que con motivo de las desapariciones y posteriores muertes de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice las respectivas familias de cada una de ellas tuvieron que hacer una serie de gastos extraordinarios, mismos que se detallan más adelante, recalcando que éstos no se limitaron solamente a los gastos funerarios y de inhumación de los cuerpos.

Desde el momento de las desapariciones de cada una de las víctimas las familias tuvieron que realizar diversos gastos, consistentes en impresión y copias de volantes con la media filiación de sus hijas para publicitar su desaparición, viáticos extraordinarios de varios miembros de las familias y amigos para ayudar en su localización, pagos extraordinarios de teléfono y otros diversos erogados durante las semanas en que estuvieron desaparecidas, a pesar de que no se cuentan con los comprobantes respectivos de esos gastos, haciendo una estimación de ellos consideramos pertinente otorgar una indemnización general por cada semana de desaparición hasta el momento de la localización de los cuerpos de **\$ 150 dólares** de acuerdo a lo siguiente:

- Esmeralda Herrera Monreal desapareció el 29 octubre de 2001 por lo estuvo desaparecida una semana, gastos de su familia para su localización: **\$ 150 dólares**
- Claudia Ivette González desapareció el 10 de octubre de 2001, gastos de su familia para su localización: **\$ 600 dólares**
- Laura Berenice Ramos Monárrez desapareció el 21 de septiembre de 200, gastos de su familia para su localización: **\$ 1,050 dólares**

³¹³ Cfr. Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, *Op. Cit*, párrs. 99 y 169; y Caso Castillo Páez, Reparaciones, *Op. Cit*, párr. 76.

Debido a las circunstancias dramáticas en las que se circunscribieron las desapariciones y homicidios de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice y a las condiciones en las que las familias de cada una de ellas se vieron afectadas en los momentos inmediatos posteriores a los hechos, ninguna de ellas tienen a la fecha los comprobantes de gastos funerarios correspondientes a los procesos de inhumación de sus hijas, no obstante lo anterior el Estado mexicano otorgó un apoyo excepcional por concepto de "Pago de Servicios Funerarios" en el año 2004 y 2006 respectivamente, para cubrir una parte de los gastos erogados a la señora Irma Monreal Jaime y a la señora Josefina González en el año 2001³¹⁴, no hay constancia de que este apoyo extraordinario haya sido entregado a la señora Benita Monárrez.

Los apoyos para "Gastos de Servicios Funerarios" entregados en el 2006 fueron de la siguiente manera:

- Para la señora Irma Monreal \$ 2,600 pesos mexicanos.
- Para la señora Josefina González \$ 6,500 pesos mexicanos

Revisando los propios testimonios de las madres de las víctimas, los hechos del caso y conforme a los criterios que sobre este tema ha emitido este Tribunal en casos anteriores³¹⁵ en donde se considera que los gastos funerarios deben de ser compensados de manera justa sin que tenga que mediar para ello los comprobantes de lo gastado solicitamos a la Corte fije por concepto de daño emergente derivado de los gastos funerarios de las familias de las víctimas lo siguiente:

- Para la señora Irma Monreal Jaime a razón de compensar los gastos realizados por este concepto y que no fueron debidamente cubiertos por el Estado Mexicano en el año 2006 la cantidad de **\$ 1,000 dólares americanos.**

³¹⁴ Véase la Respuesta del Estado Mexicano. Informe 28/07 *Op. Cit*, págs.. 32, 36, 41 respectivamente.

³¹⁵ Cfr. Caso Servellón García y otros vs Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 177., *Caso Ximenes Lopes*, , párr. 226; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* , párr. 207.

- Para la señora Josefina González a razón de compensar los gastos realizados por este concepto y que no fueron debidamente cubiertos por el Estado Mexicano en el año 2004 la cantidad de **\$ 1,000 dólares americanos.**
- Para la señora Benita Monarrez Salgado a razón de los gastos funerarios erogados en su momento y que no fueron compensados en ningún momento por el Estado Mexicano la cantidad de **\$ 1,300 dólares americanos.**

Con la entrega de estas indemnizaciones por parte del Estado Mexicano estarían cubiertos en su totalidad los gastos funerarios derivados de la muerte de cada una de las víctimas.

2.2 Lucro cesante

El lucro cesante es la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión del hecho violatorio y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos"³¹⁶, tales como la edad y la actividad que realizaba la víctima al momento de los hechos; la expectativa de vida de la víctima de acuerdo a la expectativa de vida del país; y los ingresos o salarios percibidos anual o mensualmente por ella.

Para el cálculo de la indemnización en casos relacionados con violaciones al derecho a la vida, la Honorable Corte generalmente considera los ingresos que la víctima habría percibido durante sus años de trabajo si no hubiera fallecido.³¹⁷

La Honorable Corte ha calculado este tipo de daño mediante la ponderación de los siguientes factores: 1) la edad de la víctima al momento de su muerte; 2) los años que le faltaban para completar la expectativa de vida promedio en el país en cuestión; y 3) un estimado de los salarios que se pagan por el tipo de labor realizada por la víctima, tomando en consideración su preparación y oportunidades profesionales.

³¹⁶ Cfr., por ejemplo, Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros* Cit. • párrafo 105 Y siguientes: *Caso De laCruz Flore*, Cit., párrafos 151 y 152.

³¹⁷ Véase Corte IDH *Velásquez Rodríguez V, Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párr 46: *Godínez Cruz*, Op. Cit párr. 44; *Aloeboetoe y otros*, Op. Cit. párr. 88; *El Amparo*, Op. Cit párr. 28,

El objetivo del cómputo no es meramente llegar a una cifra sumando todos los montos que la víctima hubiera podido ganar sino establecer "una cantidad que colocada al interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiese haber recibido la víctima durante la vida de ésta" es decir, que la renta mensual sería parcialmente, intereses y el resto disminución del capital.³¹⁸

Estos requisitos generales, que hacen parte de la prueba ante la Honorable Corte, deben ser apreciados con la flexibilidad suficiente a efectos de lograr un acercamiento prudente y justo para cada caso concreto.

Anteriormente la Corte restaba del resultado final obtenido por el cálculo señalado un 25% por gastos personales que pudiera haber erogado la víctima, pero en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*³¹⁹ las

³¹⁸ Corte IDH, *Caso Neira Alegría Vs Perú*, Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C, No. 29, párr 46

³¹⁹ Véase CoIDH. *Caso Bámaca Velasquez vs Guatemala*, Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), VOTO CONCURRENTES RAZONADOS DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ EN LA SENTENCIA DE REPARACIONES DEL CASO BAMACA VELASQUEZ en donde refiere que: "**4. Cálculo de daños y resarcimiento**

Coincido con mis colegas en la adopción de un criterio de equidad para la definición de las sumas que corresponden a la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la violación de derechos humanos en el presente caso, e igualmente comparto la posición de la sentencia en lo relativo a la cuantía fijada bajo ese concepto. En el asunto sujeto al conocimiento de la Corte no había elementos probatorios que permitieran una precisión mejor. En todo caso, estimo plausible que se haya desestimado --aun cuando se trate sólo del caso sujeto a estudio-- la regla acogida en diversas sentencias de la Corte a propósito de los ingresos futuros de la víctima, cuando ésta pierde la vida y se plantea la necesidad de entregar ciertas cantidades a sus derechohabientes. En esta materia se ha conformado, de tiempo atrás, un punto de referencia que estimo inadecuado. En diversas ocasiones se ha dicho que de la cantidad que resulte de la apreciación sobre los ingresos del sujeto y la expectativa media de vida en condiciones regulares --temas, a su vez, siempre discutibles--, habrá que deducir un veinticinco por ciento en concepto de gastos personales de la víctima a lo largo de su vida futura, y conceder la suma restante, es decir, el setenta y cinco por ciento del total, a sus derechohabientes.

En la realidad de la economía, una realidad severa con la mayor frecuencia --que marca la perspectiva para las reflexiones de la Corte y la adopción de determinada metodología--, un individuo difícilmente podría reservar para sí ese veinticinco por ciento de sus percepciones y destinar a sus allegados la porción restante. Las bajas remuneraciones que percibe la mayoría de las personas, sobre todo en los sectores sociales a los que suelen corresponder las víctimas de violación de derechos humanos en los casos sujetos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, rara vez permitirán una distribución de ese carácter.

Ni el sujeto del que depende la economía familiar puede disponer del veinticinco por ciento de sus ingresos, ni el otro setenta y cinco por ciento bastaría, ordinariamente, para satisfacer las necesidades familiares. En fin de cuentas, la apreciación sobre estos conceptos debiera

consideraciones de este Tribunal fueron más amplias y no descontaron esa cantidad, por lo que atendiendo a ese criterio y considerando el trabajo que desempeñaban al momento de su muerte las tres víctimas y los criterios mencionados desglosamos lo conducente.

2.2.1 Fórmula para calcular el Lucro cesante

Para hacer un cálculo más exacto de los ingresos que dejaron de percibir las víctimas se estableció la siguiente fórmula:

Base: Salario mensual x 5% incremento anual

Incrementos: Salario diario x incremento anual = Incremento anual en pesos

Salario diario + incremento anual en pesos = Salario actualizado

Salario actualizado x el factor de integración = Salario diario integrado

Salario diario integrado x 30 = Salario mensual

Salario mensual x 12 = Salario anual final

Salario anual final + el salario progresivo de los años subsecuentes = Ingreso total final

2.2.2 Esmeralda Herrera Monreal

Al momento de su desaparición y muerte Esmeralda Herrera Monreal tenía 14 años y trabajaba en una casa como empleada, percibía un salario mensual de \$ 3,000 pesos; mismos que de acuerdo a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos³²⁰ instancia encargada de

depender de otros criterios, más puntuales y realistas, y por ello individualizados adecuadamente. Es evidente que las dificultades que plantea el cálculo de estos extremos determinarán a menudo que la cifra se establezca con fundamento en la equidad, como se ha hecho en la sentencia a la que corresponde este *Voto*.

³²⁰ Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Boletín de Prensa del día 21 de diciembre de 2007. El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos acordó otorgar un aumento general a los salarios mínimos de las tres áreas geográficas para el 2008 de 4.0 por ciento.

evaluar cada año los aumentos porcentuales a los salarios mínimos vigentes en todo el país cada año se debe aumentar en promedio el 5% neto al salario con la finalidad de adecuarlo a los incrementos en la Canasta Básica Nacional³²¹ y a la inflación, la esperanza de vida al nacer en el año 2000 para las mujeres del Estado de Chihuahua era de 77.9 años³²².

Considerando como base la información anterior y aplicando la fórmula mencionada para hacer los cálculos correspondientes que anexamos al presente escrito³²³ para su confronta obtenemos la siguiente suma total:

- Monto total del lo que dejó de percibir Esmeralda Herrera Monreal en pesos mexicanos **\$ 15, 520, 085. 59 pesos mexicanos (quince millones quinientos veinte mil ochenta y cinco con setenta y tres centavos)**
- Equivalente en dólares al tipo de cambio del día 20 de febrero de 2008³²⁴: **\$958, 029.97 dólares americanos (novecientos cincuenta y ocho mil veinte nueve dólares con noventa y siete centavos)**

Las estimaciones y cálculos fueron elaborados con base en la información de la víctima y aplicando la fórmula expuesta por una Contadora certificada.

2.2.2 Claudia Ivette González

Véase

http://www.conasami.gob.mx/Archivos/BOLETINES%20DE%20FIJACIONES%20SALARIALES/2007/BOLETIN_PRENSA_21122007.pdf

³²¹ Banco Nacional de México. Índice Nacional de Precios al Consumidor. Valor de la Canasta. Cuadro comparativo del aumento en el precio de la Canasta Básica donde se registra un aumento porcentual del 5% entre el primer y el segundo periodo de medición. Consultada en internet en la página <http://www.banxico.org.mx/inpc/>

³²² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Oficina del Informe Nacional sobre Desarrollo Humano-PNUD México*, Rubro Índice de esperanza de vida 2000 consultada en la página de internet <http://saul.nueve.com.mx/estadisticas/estadisticas.asp>

³²³ Anexo 20. Cuadros de cálculo para monto de lucro cesante de las víctimas.

³²⁴ Información tomada de la página de Internet del Banco de México, véase <http://www.banxico.org.mx/eInfoFinanciera/InfOportunaMercadosFin/MercadoCambios/TiposCambioDolar/TiposCambioPesoDolar.html>

Al momento de su desaparición y muerte Claudia Ivette tenía 20 años y trabajaba en una empresa maquiladora, percibía un salario mensual de \$ 2,000 pesos; mismo que de acuerdo a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos³²⁵ instancia encargada de evaluar cada año los aumentos porcentuales a los salarios mínimos vigentes en todo el país cada año se debe aumentar en promedio el 5% neto al salario con la finalidad de adecuarlo a los incrementos en la Canasta Básica Nacional³²⁶ y a la inflación, la esperanza de vida al nacer en el año 2000 para las mujeres del Estado de Chihuahua era de 77.9 años³²⁷.

Considerando como base la información anterior y aplicando la fórmula mencionada para hacer los cálculos correspondientes que anexamos al presente escrito³²⁸ para su confronta obtenemos la siguiente suma total:

- Monto total del lo que dejó de percibir Claudia Ivette González en pesos mexicanos **\$ 7, 593, 561.83 pesos mexicanos (siete millones quinientos noventa y tres mil quinientos sesenta y un pesos con ochenta y tres centavos)**

- Equivalente en dólares al tipo de cambio del día 20 de febrero de 2008³²⁹:

\$ 703, 107.57 dólares americanos (setecientos tres mil ciento siete dólares con cincuenta y siete centavos)

³²⁵ Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Boletín de Prensa del día 21 de diciembre de 2007. El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos acordó otorgar un aumento general a los salarios mínimos de las tres áreas geográficas para el 2008 de 4.0 por ciento. Véase http://www.conasami.gob.mx/Archivos/BOLETINES%20DE%20FIJACIONES%20SALARIALES/2007/BOLETIN_PRENSA_21122007.pdf

³²⁶ Banco Nacional de México. Índice Nacional de Precios al Consumidor. Valor de la Canasta. Cuadro comparativo del aumento en el precio de la Canasta Básica donde se registra un aumento porcentual del 5% entre el primer y el segundo periodo de medición. Consultada en internet en la página <http://www.banxico.org.mx/inpc/>

³²⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Oficina del Informe Nacional sobre Desarrollo Humano-PNUD México*, Rubro Índice de esperanza de vida 2000 consultada en la página de internet <http://saul.nueve.com.mx/estadisticas/estadisticas.asp>

³²⁸ Anexo 20.

³²⁹ Información tomada de la página de Internet del Banco de México, véase <http://www.banxico.org.mx/eInfoFinanciera/InfOportunaMercadosFin/MercadoCambios/TiposCambioDolar/TiposCambioPesoDolar.html>

Las estimaciones y cálculos fueron elaborados con base en la información de la víctima y aplicando la fórmula expuesta por una Contadora certificada.

2.2.3 Laura Berenice Ramos Monárrez

Al momento de su desaparición Laura Berenice Ramos Monárrez tenía 17 años y trabajaba en un restaurante como cajera, percibía un salario mensual de \$ 4,600 pesos; mismo que de acuerdo a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos³³⁰ instancia encargada de evaluar cada año los aumentos porcentuales a los salarios mínimos vigentes en todo el país cada año se debe aumentar en promedio el 5% neto al salario con la finalidad de adecuarlo a los incrementos en la Canasta Básica Nacional³³¹ y a la inflación, la esperanza de vida al nacer en el año 2000 para las mujeres del Estado de Chihuahua era de 77.9 años³³².

Considerando como base la información anterior y aplicando la fórmula mencionada para hacer los cálculos correspondientes que anexamos al presente escrito³³³ para su confronta obtenemos la siguiente suma total:

- Monto total del lo que dejó de percibir Laura Berenice Ramos Monárrez en pesos mexicanos **\$ 20,400,026.75 (veinte millones cuatrocientos mil veintiséis pesos con setenta y cinco centavos)**
- Equivalente en dólares al tipo de cambio del día 20 de febrero de 2008³³⁴:

³³⁰ Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Boletín de Prensa del día 21 de diciembre de 2007. El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos acordó otorgar un aumento general a los salarios mínimos de las tres áreas geográficas para el 2008 de 4.0 por ciento. Véase http://www.conasami.gob.mx/Archivos/BOLETINES%20DE%20FIJACIONES%20SALARIALES/2007/BOLETIN_PRENSA_21122007.pdf

³³¹ Banco Nacional de México. Índice Nacional de Precios al Consumidor. Valor de la Canasta. Cuadro comparativo del aumento en el precio de la Canasta Básica donde se registra un aumento porcentual del 5% entre el primer y el segundo periodo de medición. Consultada en internet en la página <http://www.banxico.org.mx/inpc/>

³³² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Oficina del Informe Nacional sobre Desarrollo Humano-PNUD México*, Rubro Índice de esperanza de vida 2000 consultada en la página de internet <http://saul.nueve.com.mx/estadisticas/estadisticas.asp>

³³³ Anexo 20.

\$ 1, 888,891.36 (un millón ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y un dólares con treinta y seis centavos)

Las estimaciones y cálculos fueron elaborados con base en la información de la víctima y aplicando la fórmula expuesta por una Contadora certificada.

Consideraciones sobre la posible reparación a las otras 8 víctimas que han sido referidas en el presente caso:

Es nuestro interés manifestar que las estimaciones sobre reparación material e inmaterial sólo fueron desglosadas por las tres víctimas por las que sigue este procedimiento contencioso, no obstante, si en su momento procesal oportuno esta Honorable Corte aceptará la ampliación de víctimas expuesta reiteradamente ante la CIDH y expuesta y fundada en este escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas ampliaremos este apartado para cada una de ellas considerando las especificidades y condiciones particulares.

2.3 Sobre la Reparación Material que refiere el Estado Mexicano ante la CIDH

En su Respuesta al Informe 28/07 el Estado Mexicano hace una pormenorización de los apoyos materiales y financieros que ha brindado a las madres de las víctimas en los años recientes.³³⁵

En ese desglose el Gobierno Mexicano incluye apoyos en especie y apoyos de carácter social que han sido otorgados algunos a petición expresa de los familiares de las víctimas y otros que forman parte de los programas de apoyo social que actualmente presta el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Federal a favor de las víctimas del violencia contra las mujeres y feminicidio de Ciudad Juárez.

Incluye otros programas sociales que están a disposición y para el beneficio de la sociedad en general pretendiendo acreditar que todos

³³⁴ Información tomada de la página de Internet del Banco de México, véase <http://www.banxico.org.mx/eInfoFinanciera/InfOportunaMercadosFin/MercadoCambios/TiposCambioDolar/TiposCambioPesoDolar.html>

³³⁵ Véase la Respuesta del Estado Mexicano. Informe 28/07 *Op. Cit*, págs.. 32, 36 y 41 respectivamente.

ellos forman parte de una reparación material integral otorgada a las víctimas del caso del “Campo Algodonero”

Considera acciones de asistencia jurídica a las familias sobre los avances de sus casos, ignorando que es una obligación del Estado el informar oportunamente a las víctimas sobre el estado que guardan sus investigaciones o procesos y no especifica en que consistieron dichas asesorías, que según lo expresado por las madres de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice nunca existieron.

Algunos apoyos que fueron destinados a las familias como parte de un financiamiento para proyectos productivos con participación de los gobiernos estatal y federal también se incluye como parte de la reparación material, sin mencionar que esos apoyos para el desarrollo de proyectos productivos forman parte de una política pública del Gobierno Federal de apoyo a personas que deseen emprender un negocio y que se encuentran en una situación económica desfavorable.

En suma, es pertinente recalcar a esta Corte que todos esos apoyos forman parte o de políticas públicas de amplio alcance, es decir, destinadas a la población en general o forman parte de un grupo especial de apoyos económicos establecido por el Estado mexicano para resarcir en parte el daño provocado por sus funcionarios en el tratamiento del fenómeno del feminicidio.

El único apoyo extraordinario entregado a las familias de las víctimas y del cual hacemos un reconocimiento en este apartado es el denominado “Fondo de Auxilio Económico a Familiares de las Víctimas de Homicidio de Mujeres”³³⁶ creado en el 2005 *ex profeso* para indemnizar a las familias víctimas del feminicidio de Ciudad Juárez.

Este fondo se entregó a cada una de las familias de este caso de la siguiente manera:

³³⁶ Procuraduría General de la República. Fondo de Auxilio Económico a Familiares de las Víctimas de Homicidio de Mujeres, a través del acuerdo número A/131/05 del Procurador General de la República, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2005

Familiares de Esmeralda Herrera Monreal	
Juan Antonio Herrera Monreal (hermano)	\$ 34,164.00 pesos
Benigno Herrera Monreal (hermano)	\$ 34,164.00 pesos
Adrián Herrera Monreal (hermano)	\$ 34,164.00 pesos
Cecilia Herrera Monreal (hermana)	\$ 34,164.00 pesos
Irma Monreal Jaime (madre)	\$ 136,656.00 pesos

Familiares de Claudia Ivette González	
Irma Josefina González Rodríguez (madre)	\$ 273, 312.00 pesos

Familiares de Laura Berenice Ramos Monárrez	
Benita Monárrez Salgado (madre)	\$ 136, 656.00

	pesos
Daniel Ramos Canales (padre)	\$ 136, 656.00 pesos

Estas cantidades son las que reconocen las familias de las víctimas como indemnización o pago extraordinario por concepto de reparación del daño material, sin que hayan estado a acuerdo en los requisitos, procedimientos y condiciones para su entrega, pues se les pedía antes de la entrega que “aceptaran” los restos de sus hijas y se “desistieran” de buscar una confronta genética que demostrara claramente su correspondencia filial, estas solicitudes de desistimiento las exigían las autoridades del Estado de Chihuahua a las familias sin que mediara ninguna prueba científica que demostrara el parentesco³³⁷.

F) GASTOS Y COSTAS

Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana³³⁸.

La Corte no estima adecuado que la regulación de costas deba guardar una proporción con el monto de la indemnización obtenida. Existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado.³³⁹

³³⁷ Anexo 8. Convenio para la recepción de Auxilio Económico a familiares de las víctimas de homicidio de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua.

³³⁸ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, párr. 79; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, párr. 212; Ver también *Caso La Cantuta*, párr. 243, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 455

³³⁹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs Argentina. Reparaciones* (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de agosto de 1998. párr. 83

Las costas en el proceso internacional derivan naturalmente de la actitud desplegada por la víctima o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozcan las violaciones cometidas y se fijen sus consecuencias jurídicas.

Este Alto Tribunal ha sostenido “la actividad cumplida por aquellos para acceder a la justicia internacional implica o puede implicar erogaciones de carácter económico que deben ser compensados cuando se dicte sentencia condenatoria”³⁴⁰

Tomando en cuenta que para la tramitación de este caso ante la Comisión Interamericana y ahora ante la Corte han participado en distintos momentos 4 organizaciones civiles quienes en la actualidad ostentan la representación de las víctimas y que cada una de ellas han erogado un gasto determinado que debe ser remunerado de acuerdo a los criterios que este Tribunal ha establecido, ponemos a su consideración las siguientes costas, mismas que solicitamos sean consideradas al momento de dictar la respectiva Sentencia y que se condene al Estado mexicano al pago de las mismas.

1. Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C (ANAD)

La Asociación Nacional de Abogados Democráticos es una organización civil sin fines de lucro fundada en 1991 con sede en la Ciudad de México y presencia en varios estados del país. El objeto social de esta organización es el brindar servicios y asesorías legales a movimientos sociales, sindicatos, organizaciones civiles y defender jurídicamente causas de justicia y derechos humanos.

Desde hace 6 años la ANAD en coordinación con la organización Nuestras Hijas de Regreso a Casa A.C. asesora y coadyuva en las gestiones jurídicas a algunos familiares de víctimas del feminicidio en Ciudad Juárez, realiza actuaciones a nivel local y promueve el acceso a la justicia en el ámbito interno mediante el seguimiento, revisión y proposición de diligencias ministeriales y judiciales, tendientes a alcanzar la justicia y conocer la verdad de los hechos de este fenómeno de violencia contra las mujeres.

³⁴⁰ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, *Reparaciones*. sentencia de 27 de noviembre de 1998. párr.176.

En el año 2005 como parte de nuestro trabajo jurídico desplegado en Ciudad Juárez, la señora Irma Monreal Jaime, madre de Esmeralda Herrera Monreal se acercó para solicitarnos nuestra asesoría y apoyo ante el trámite que se desarrollaba en la CIDH y para dar seguimiento y fortalecer las investigaciones que se desarrollaban en el ámbito local. Entre las principales acciones desplegadas en el ámbito interno se encuentran la presentación de una denuncia penal contra 25 funcionarios que participaron en el caso del "Campo Algodonero" el 12 de junio del 2007, el análisis del expediente penal integrado en el 2001, las solicitudes reiteradas de acceso al expediente que contiene las diligencias y procesos actuales, el establecimiento de reuniones con los funcionarios encargados de investigar el caso y la acumulación del acervo probatorio pertinente para sustentar las violaciones aludidas ante la CIDH y ahora ante la Corte.

A partir del 2005 y como consecuencia natural de nuestras acciones jurídicas comenzamos a realizar una serie de gastos relacionados con este asunto, mismos que a continuación desarrollamos³⁴¹:

- Realización de 15 viajes aéreos de la Ciudad de México donde se encuentran nuestras oficinas a Ciudad Juárez en el periodo comprendido entre 2005 y 2008 con un costo total estimado de \$ 150,000 pesos mexicanos.
- Viaje a Washington a la CIDH para sostener reunión de trabajo con representantes del Estado mexicano en el año 2007 \$ 30,000 pesos mexicanos.
- Gastos de copias, envío de faxes y paquetería, gastos de llamadas telefónicas y gastos de papelería con un costo total estimado de \$ 9,000 pesos mexicanos.
- Viáticos, hospedaje y alimentación durante las estancias en Ciudad Juárez entre los años 2005 y 2008 con un costo final estimado de \$ 80,000 pesos mexicanos.

³⁴¹ Los respaldos probatorios de los gastos realizados los haremos llegar con oportunidad a la Corte para que sean debidamente valorados y para que sirvan de sustento a nuestras estimaciones pecuniarias.

- Pago de honorarios del abogado David Peña Rodríguez, Secretario de Derechos Humanos de la ANAD y la abogada Karla Micheel Salas Ramírez, Secretaria de Derecho Internacional de la ANAD, del año 2005 al año 2008 con un costo total de \$ 200,000 pesos mexicanos.

Los gastos y costas totales estimados por la ANAD de acuerdo a los rubros expuestos asciende a \$ 469,000 pesos mexicanos al tipo de cambio actual³⁴² son \$ 43,425.92 dólares americanos.

2. Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer (CEDIMAC)

El Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer AC (Cedimac), opera en Ciudad Juárez desde 1991, de frente a la violencia de género en la urbe. En el 2003, el Centro concentró sus planes y programas en la realización de acciones de intervención clínica y de defensa de derechos humanos en familias víctimas de feminicidio, como los casos del Campo Algodonero, que son los que han implicado una mayor atención del conjunto de casos que se atienden. En la actualidad, Cedimac y la Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana han presentado más quejas por feminicidios ante la CIDH.

Actualmente, personal de Cedimac funge como representantes legales ante las autoridades locales de las familias de las señoras Benita Monárrez, madre Laura Berenice Ramos Monárrez y Josefina González madre de Claudia Ivette González. Desde el verano de 2003 se estableció un Modelo Integral de Atención a Víctimas y Defensa de Derechos Humanos. Es así que el centro ofrece un paquete de servicios que integra servicios de investigación, representación legal, comunicación, servicios clínicos y de desarrollo comunitario con familias víctimas, en un modelo de intervención integral.

Ha sido muy valiosa la experiencia de atención clínica de frente a las secuelas del Trastorno de Estrés Pos Traumático y Trauma Psicosocial, con generación de servicios de atención a mujeres madres de víctimas, hermanas, hijos, sobrinos, como de otras necesidades familiares que se

³⁴² Información tomada de la página de Internet del Banco de México, véase <http://www.banxico.org.mx/eInfoFinanciera/InfOportunaMercadosFin/MercadoCambios/TiposCambioDolar/TiposCambioPesoDolar.html>

hicieron presente debido al daño a los lazos familiares y otras dimensiones de su vida.

Costas del los gastos de representación legal, intervención psicológica y de investigación

Desglose de concepto y montos	importes
Gastos de investigación, 2003-2007	
Documentación y elaboración de informes	40,000.00
Pago de auxiliares y honorarios profesionales, Alfredo (director de programa) Limas, Gabriela Rodríguez, Alma Gómez y otros (asistentes profesionales)	300,000.00
Investigaciones de campo: entrevistas, sesiones de grupo, talleres	100,000.00
subtotal	440,000.00
Representación Legal	
Fotocopias de expedientes judiciales y otros materiales	25,000.00
Tramitación de pasaportes mexicanos y pago de permisos especiales para introducirse en EUA para asistir a reuniones de trabajo en Washington	10,000.00
Gastos de logísticas y transportación local y alimentación en diligencias (gasolina, pago de reparaciones de vehículos) y Depreciación de vehículos propiedad de los representantes legales,	200,000.00

Así como aportación de telefonía móvil y otros equipos personales.	
Gastos de transportación aérea y hotel y viáticos a la Ciudad de Washington, sesión de trabajo, junio 2007	48,000.00
Gastos de administración y comunicación (teléfono, fax, Internet, envíos de documentación, pago de alquiler y servicios)	400,000.00
Pago de asesorías externas de profesionales de legales y servicios de capacitación.	75,000.00
Honorarios de representantes legales, Sonia Torres e Ivonne Mendoza	500,000.00
Subtotal	1,258,000.00
Gastos de intervención psicosocial y atención clínica	
Importes de terapias psicológicas y físicas, 5 profesionales (Adriana Linares, Alejandra Orozco, Goretti Jurado, Felisa Galindo y Magdalena Arzate)	300,000.00
Servicios de salud psicosomática y terapia ocupacional y fisioterapias y de promoción de los DES'c para restaurar la vida	50,000.00
Compra de medicamentos	30,000.00
Pago de asesorías externas de profesionales de la salud y servicios de capacitación.	25,000.00
Gastos de Auto cuidado del equipo humano de frente al trauma vicario (sesiones y medicamento)	50,000.00

	subtotal	450,000.00
TOTAL		2,153,000.00

Los gastos y costas totales estimados para el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer AC, asciende a \$2,153,000 pesos mexicanos por acciones a lo largo de seis años en este proceso de abogacía internacional, equivalentes a \$199,351.85 dólares estadounidenses.

3. Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer (CLADEM)

El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) es una red feminista creada en 1987 que busca contribuir desde esta perspectiva a la construcción de democracias reales con justicia social, libres de discriminación y con ejercicio pleno de los derechos humanos. El CLADEM opera a través de enlaces, y un trabajo fundamentalmente voluntario, en 17 países de la región, incluido México, con sede principal en Lima, Perú.

El CLADEM cuenta con Status Consultivo en la categoría II ante la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas desde 1985. Y está facultada para participar en las actividades de la Organización de Estados Americanos desde el año 2002. Convencidas de que el derecho puede ser una herramienta de cambio democrático se tiene como un objetivo específico trabajar y apoyar en procesos de litigio regional e internacional para avanzar en nuestra misión.

En el año 2005, cuando la ANAD asume la asesoría y apoyo jurídico local e interamericano de la señora Irma Monreal Jaime, solicitan a su vez el apoyo del CLADEM para garantizar en el proceso interamericano la perspectiva de género, así como dar el seguimiento y fortalecer el trabajo y gestiones en dicho ámbito regional. Durante el año 2005 el apoyo que se brindó fue fundamentalmente técnico y a partir de finales del 2006 las acciones se han ampliado para el seguimiento del proceso interamericano, así como gestiones directas en la CIDH y ahora la Corte.

A partir del inicio del trabajo en el caso se han tenido que realizar gastos relacionados con la naturaleza del asunto, que se detallan a continuación³⁴³:

- Realización de dos viajes aéreos de la Ciudad de México, donde se encuentra el enlace del CLADEM que da seguimiento al caso, a Ciudad

³⁴³ Los respaldos probatorios de los gastos realizados los haremos llegar con oportunidad a la Corte para que sean debidamente valorados y para que sirvan de sustento a nuestras estimaciones pecuniarias.

Juárez en el periodo comprendido entre 2006 y 2008 con un costo total estimado de \$ 15,000 pesos mexicanos.

- Realización de 3 viajes a Washington a la CIDH para realizar gestiones del caso durante y sostener reunión de trabajo con representantes del Estado mexicano en el año 2007 \$ 40,000 pesos mexicanos.
- Gastos de copias, envío de faxes y paquetería, gastos de llamadas telefónicas y gastos de papelería con un costo total estimado de \$ 1,500 pesos mexicanos.
- Pago de honorarios de la Licenciada en relaciones Internacionales Andrea de la Barrera Montppellier y la abogada Andrea Medina Rosas, ambas del equipo de seguimiento del caso en el CLADEM México, del año 2005 al año 2008 con un costo total de \$ 100,000 pesos mexicanos.

Los gastos y costas totales estimados por el CLADEM de acuerdo a los rubros expuestos asciende a \$ 156,500 pesos mexicanos al tipo de cambio actual³⁴⁴ son \$ 14, 490.74 dólares americanos.

4. Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana

La Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana se creó en noviembre del 2001 frente al hallazgo del "Campo algodonoero" y fue instituida como una red civil para apoyar a las familias víctimas, promover atención correcta a los hechos ante la opinión pública e impulsar estos casos en el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, en particular ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA. Durante el 2002 se participó en muy diversas sesiones de trabajo con autoridades de los tres poderes y de los diferentes niveles de gobierno para demandar la plena vigencia de derechos humanos en los casos de feminicidios en Juárez, así como en múltiples eventos y actividades con instancias multilaterales con atención en el tema.

³⁴⁴ Tipo de cambio en fecha 21 de febrero 10.80 pesos por dólar americano. Información tomada de la página de Internet del Banco de México, véase <http://www.banxico.org.mx/eInfoFinanciera/InfOportunaMercadosFin/MercadoCambios/TiposCambioDolar/TiposCambioPesoDolar.html>

La gravedad de los hechos relacionados con el Campo Algodonero, al localizar ocho cuerpos de mujeres sin vida, representaba la consumación del feminicidio en nuestra ciudad. Por ello el propósito de realizar tareas urgentes en ese tiempo se concentraron en: la realización de la Primer Consulta Ciudadana, la elaboración de un Reporte ciudadano del feminicidio en Ciudad Juárez para ser presentado ante la CIDH y la presentación de quejas y su seguimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En un primer periodo estos trabajos fueron una tarea colectiva de quienes integrábamos ese esfuerzo ciudadano en ese entonces, costeadando siempre los gastos de manera autónoma. La Red ha tenido calidad de peticionarios de los casos ante la CIDH de las peticiones 281-02, 282-02 y 283-02 que posteriormente corresponderían a los numerales 12496, 12497, 12498 de acuerdo a los Informes de Admisibilidad de los mismos. La Red ha continuado con la abogacía en estos casos, desde entonces.

Para estas acciones de promoción y defensa de derechos humanos de las mujeres asesinadas y las familias víctimas, algunos gastos se han implicado, como:

- De la consulta ciudadana. Una amplia consulta social realizada en marzo de 2002, por un valor de \$50,000.00 pesos mexicanos.
- Gastos diversos de papelería y oficina, comunicación y otros, con un costo total estimado de \$ 25,000 pesos mexicanos a lo largo de seis años.
- Traslados, hospedaje y alimentación durante viajes a la ciudad de México para realizar entrevistas con autoridades federales para sesiones en torno a los casos, así como con expertos que colaboraran en la realización de ejercicios de abogacía internacional, entre los años 2003 y 2005 con un costo final estimado de \$ 125,000 pesos mexicanos.
- Un viaje realizado en octubre de 2006 a Washington DC para entregar documentación de los expedientes judiciales y conversar sobre el desarrollo de los casos en la CIDH, por 40,000 pesos mexicanos.

- Honorarios al abogado Jorge Gaytán, abogado de la Red, por 50,000 pesos.

Los gastos y costas totales estimados por la Red de NO Violencia asciende a \$ 290,000 pesos mexicanos al tipo de cambio actual³⁴⁵ son \$27,230 dólares estadounidenses, por acciones a lo largo de seis años en este proceso de abogacía internacional.

³⁴⁵ Información tomada de la página de Internet del Banco de México, véase <http://www.banxico.org.mx/eInfoFinanciera/InfOportunaMercadosFin/MercadoCambios/TiposCambioDolar/TiposCambioPesoDolar.html>

PUNTOS PETITORIOS

Con base en las argumentaciones de derecho y en los hechos del caso, que se han expuesto en los capítulos anteriores, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos respetuosamente a esta Corte Interamericana de Derechos Humanos que resuelva lo siguiente:

PRIMERO. Que admita la ampliación de las víctimas y violaciones a derechos humanos solicitadas, analice y se pronuncie sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones cometidas en contra de: María Rocina Galicia Meraz, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Mayra Juliana Reyes Solís, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz y la mujer que fue registrada como no identificada (localizada en el "campo algodnero"); así como las jóvenes que durante más de cinco años fueron identificadas como parte de los cuerpos encontrados en el "campo algodnero" sin que realmente lo fueran: Bárbara Aracely Martínez Ramos y Guadalupe Luna de la Rosa, actualmente ambas en calidad de desaparecidas, Verónica Martínez, cuyo cuerpo fue encontrado en el año 2002 en otro lote. Asimismo, analice y se pronuncie sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones cometidas en contra de las familias de estas jóvenes a efecto de que se les repare el daño causado, de conformidad con los criterios que establezca este Altísimo Tribunal.

SEGUNDO. Que declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 11 (dignidad y honra), 7 (libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en conexión con los artículos 8 y 9 del mismo instrumento en perjuicio de Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez.

TERCERO. Que declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación del artículo 19 (derechos de la niñez) de la

Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado y el artículo 7 en conexión con los artículos 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal de 14 años y Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años.

CUARTO. Que declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado y el artículo 7 en conexión con los artículos 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las madres y las familias de las víctimas.

QUINTO. Que en función de lo anterior le ordene al Estado Mexicano cumplir con las siguientes medidas:

F. Como medidas de cesación y satisfacción:

- Que el Estado investigue seria, imparcial, exhaustivamente y con la debida diligencia la desaparición y el homicidio de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice y sancione a los responsables materiales e intelectuales.
- Destitución y sanción de los funcionarios que en los años 2001 y subsecuentes permitieron y realizaron las violaciones señaladas.
- Investigación y sanción de los funcionarios que desde el 2005 hasta la fecha han continuado con las conductas violatorias aludidas.
- Elaboración, aprobación y publicación de una Ley sobre los apoyos gubernamentales a las víctimas de la violencia contra las mujeres, con especial atención a aquellos apoyos destinados para familias de mujeres víctimas de homicidio.
- La prohibición expresa y sancionada a todo funcionario presente o futuro de los tres niveles de gobierno de declarar o actuar despreciando o minimizando las violaciones a los derechos de las mujeres, en particular el negar o minimizar la existencia de la

violencia contra las mujeres en el contexto de los homicidios por motivos de género en Ciudad Juárez.

- Investigación de las denuncias presentadas por las familiares de víctimas y las defensoras de derechos humanos que han participado en el desarrollo del caso y que han sido víctimas de hostigamiento, amenazas y persecución.
- Incorporación de una perspectiva de género en todos los procedimientos de investigación y en la valoración de los casos ante la instancia judicial.
- La dignificación de la memoria de las víctimas, entre otros, con el reconocimiento público de la Responsabilidad del Estado no sólo de los hechos ocurridos antes del 2004 sino también de las violaciones subsistentes.
- Creación de una figura legislativa que permita la atracción de los casos del fuero común al fuero federal cuando se presenten condiciones de impunidad o se acrediten irregularidades de fondo en las averiguaciones previas.
- La integración de un comité internacional competente en derechos humanos de las mujeres para realizar una evaluación de las políticas y modelos de atención a víctimas de violencia de género y en particular de las familias de mujeres víctimas de homicidio, con el propósito de recomendar programas adecuados para la justiciabilidad y salvaguarda de sus derechos y bienestar.

G. Como garantías de no repetición:

- Evaluación, rediseño y mejoramiento de los mecanismos de búsqueda y localización de niñas y mujeres reportadas como desaparecidas en el estado de Chihuahua, con la participación de personas expertas internacionales;
- Creación de una base de datos nacional de confronta de cuerpos no identificados con personas desaparecidas;
- Creación de un sistema de búsqueda y localización de personas desaparecidas a nivel nacional;
- Estandarización de acuerdo a las normas internacionales de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, de servicios periciales y de impartición de justicia sobre desapariciones y

homicidios de mujeres y de los distintos tipos de violencia contra las mujeres.

- Implementación de un programa específico a largo plazo para la comunidad de Ciudad Juárez que permita conocer la verdad de los hechos y difundir de manera amplia las medidas y estrategias para garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.

H. Como medidas de rehabilitación:

- Garantizar el acceso a los servicios médicos y psicológicos a las familias de las víctimas con la participación del Instituto Nacional de Psiquiatría y de la Secretaría de Salud Federal, o en su caso con la asignación de especialistas elegidos por las familiares de las víctimas y remunerados por el Estado.

I. Como medidas de compensación:

3. Que indemnice a los familiares de las víctimas por los daños inmateriales provocados:

- Mediante el pago de los daños inmateriales tanto morales y psicológicos como al proyecto de vida de las víctimas Esmeralda Herrera Monreal y sus familiares estimados en el apartado de Daños Inmateriales del presente escrito;
- Mediante el pago de los daños inmateriales tanto morales y psicológicos como al proyecto de vida de Claudia Ivette González y sus familiares estimados en el apartado de Daños Inmateriales del presente escrito;
- Mediante el pago de los daños inmateriales tanto morales y psicológicos como al proyecto de vida de Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares estimados en el apartado de Daños inmateriales del presente escrito;

4. Que indemnice a los familiares de las víctimas por los daños materiales provocados:

- Mediante el pago por el daño emergente de los familiares de Esmeralda Herrera Monreal y el lucro cesante de la víctima

estimados en el apartado de Daños Materiales del presente escrito;

- Mediante el pago por el daño emergente de los familiares de Claudia Ivette González y el lucro cesante de la víctima estimados en el apartado de Daños Materiales del presente escrito;
- Mediante el pago por el daño emergente de los familiares de Laura Berenice Ramos Monárrez y el lucro cesante de la víctima estimados en el apartado de Daños Materiales del presente escrito;

J. Gastos y costas:

Que se condene al Estado Mexicano al pago de gastos y costas originados a nivel nacional y a nivel internacional en la tramitación del caso tanto en los procesos de derecho interno como en la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana, así como las que se originen en la tramitación del caso ante la Corte IDH a:

- La Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C. los montos estimados en el apartado correspondiente.
- El Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C. los montos estimados en el apartado correspondiente.
- El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer los montos estimados en el apartado correspondiente.
- La Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana los montos estimados en el apartado correspondiente.

SEXTO. Se pronuncie sobre la detención arbitraria, la tortura y las violaciones graves al debido proceso en contra de Víctor Javier García Uribe, Gustavo González Meza y Edgar Álvarez Cruz lo cual constituyó violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones genéricas contempladas en el artículo 1.1 de dicho tratado; así como en relación a los artículos 6, 7, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

RESPALDO PROBATORIO

Con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana, se ofrecen las siguientes pruebas.

1. PRUEBA DOCUMENTAL I

- ANEXO 1. Informes y estudios internacionales no presentados por la Comisión Interamericana de Derechos humanos respecto de la situación de violencia contra las mujeres y feminicidio en Ciudad Juárez y México.
- ANEXO 2. Síntesis de cronología del caso.
- ANEXO 3. Expediente penal 27913-01/1501.
- ANEXO 4. Casos de Víctimas no Identificadas.
- ANEXO 5. Sistematización de Periciales en el Listado de Dictámenes y Pruebas realizadas en el Marco de la Averiguación Previa.
- ANEXO 6. Sistematización sobre las Actuaciones que debió realizar el Ministerio Público para Investigar debidamente los Hechos.
- ANEXO 7. Dictamen antropológico y causa de muerte realizados por el Equipo Argentino de Antropología Forense al cuerpo No. 188/01, Esmeralda Herrera Monreal.
- ANEXO 8. Convenio para la recepción de Auxilio Económico a familiares de las víctimas de homicidio de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua.
- ANEXO 9. Diligencias Mínimas que debió haber llevado a cabo el Estado para la Investigación de los homicidios de "campo algodoner" y no observó.
- ANEXO 10. Cuadro de sanciones a funcionarios públicos, a partir de los expedientes enviados por el Estado mexicano a la CIDH.
- ANEXO 11. Compendio de Recomendaciones sobre Feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua; Investigación sobre Violencia Feminicida elaborada por la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada; Informes sobre Políticas Públicas en Ciudad Juárez.

- ANEXO 12. Análisis de la Detención Arbitraria de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza
- ANEXO 13. Análisis de la Tortura a Víctor García Uribe y Gustavo González Meza.
- ANEXO 14. Análisis de la Muerte de Gustavo González Meza.
- ANEXO 15. Imágenes de algunos de los apoyos otorgados por el gobierno del Estado mexicano a las familias.
- ANEXO 16. Videos y testimonio de Oscar Maynez.
- ANEXO 17. Documento sobre el Análisis de las Acciones emprendidas por el Gobierno Federal.
- ANEXO 18. Notas de Periodísticas relacionadas con los hechos del presente caso.
- ANEXO 19. Video de inculpados de la Procuraduría General de la República (PGR).
- ANEXO 20. Cuadros de cálculo para monto de lucro cesante de las víctimas.
- ANEXO 21. Fichas de cada uno de los casos elaborados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).
- ANEXO 22. Reporte de la PGJE del 21 de agosto de 2006.
- ANEXO 23. Sentencia absolutoria a favor de Edgar Álvarez Cruz y conclusiones del Ministerio público rendidas ante el juzgado 2º de lo Penal.
- ANEXO 24. Conclusiones de la defensa de Edgar Álvarez Cruz.
- ANEXO 25. Copias de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua presentadas por la familia de Edgar Álvarez Cruz.
- ANEXO 26. Fe judicial del video de la persecución de la familia Álvarez por parte de los agentes de la PGJE, así como testimoniales de Fidel Álvarez V., Armando Álvarez y María Peinado sobre la persecución de la que fueron objeto por parte de agentes y titular de la Fiscalía Mixta.
- ANEXO 27. Ampliación de declaraciones de Fidel Álvarez Villamil (Padre de Edgar Álvarez); Armando Álvarez (hermano de Edgar Álvarez);

Verónica Palomino esposa de Alejandro Delgado; María de la Paz, hermana de Francisco Granados y cuñada de Edgar Álvarez; Ana Rosa Montañez Padilla esposa de Francisco Granados.

- ANEXO 28. Ampliación de declaración de Alejandro Delgado Valles.
- ANEXO 29. Declaración preparatoria de Alejandro Delgado Valles en la acusación por el homicidio de Silvia Gabriela Laguna Cruz.
- ANEXO 30. Denuncia de Jorge Luis Puentes García, ante el departamento de Averiguaciones Previas, contra elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Fiscalía Mixta.
- ANEXO 31. Video de la persecución de la familia Álvarez por parte de los agentes de la PGJE, grabado por la propia familia Álvarez.
- ANEXO 32. Orden de aprehensión de Edgar Álvarez Cruz y Alejandro Delgado Valles ante el juzgado 8º de lo Penal.
- ANEXO 33. Auto de formal prisión en contra de Edgar Álvarez Cruz y Auto de Libertad sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar, a favor de Alejandro Delgado Valles.
- ANEXO 34. Promociones presentadas por las peticionarias para conocer las últimas actuaciones del expediente del caso a partir del 14 de Julio 2005 a la fecha.

PRUEBA DOCUMENTAL II

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción 2 del Reglamento de la Corte Interamericana, dicha prueba consistente en hechos violatorios reconocidos por el Estado Mexicano ante la Comisión en:

a) Respuesta del Estado mexicano al Informe 28/07 de 20 de junio de 2007

“El Estado Mexicano reconoce la existencia de irregularidades y negligencia en la fase inicial de las investigaciones de dichos homicidios, en un periodo que se extendió entre los años 2001 al 2003.

El Estado mexicano reconoce que los homicidios de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal **y otras mujeres** concurridas en ciudad Juárez Chihuahua, se dieron en

un contexto de violencia de género, provocada entre otras cosas, por estereotipos acerca del papel de las mujeres en la sociedad y agravada por los casos de impunidad que tuvieron lugar debido a la falta de capacitación de servidores públicos en las instituciones de procuración de justicia y atención a víctimas.”

b) Informe No. 28/07 de 18 abril del 2007

“El gobierno de México reconoce el problema en ciudad Juárez. Lo identifica como una situación que emerge de una sociedad en profundo cambio en la que se agudizan los conflictos relacionados con la violencia, particularmente la violencia contra las mujeres. El fenómeno de los homicidios no puede ser observado solamente como una deficiencia en la procuración de justicia, sino como en la convergencia de diversas causas que tienen que ser solucionadas por la realización de estrategias integrales, que abarquen todos los ámbitos. La solución del problema en ciudad Juárez es una prioridad.”

c) Escrito de demanda contra el Estado mexicano elaborado por la CIDH, presentada ante la Corte. (21 de diciembre de 2007)

“En una serie de audiencias ante la comisión y en documentos emitidos por entidades estatales, el estado mexicano reconoció de manera general la gravedad de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, describiendo el problema como sigue:

El Gobierno de México reconoce el problema en ciudad Juárez. Lo identifica como una situación que emerge de una sociedad en profundo cambio en la que se agudizan los conflictos relacionados con la violencia, particularmente la violencia contra las mujeres. El fenómeno de los homicidios no puede ser observado solamente como una deficiencia en la procuración de justicia, sino como la convergencia de diversas causas que tienen que ser solucionadas por la realización de estrategias integrales, que abarquen todos los ámbitos. La solución del problema en Ciudad Juárez es una prioridad.

El Estado describió a Ciudad Juárez como una ciudad fronteriza con los Estados Unidos, en donde es “blanco fácil de narcotráfico, lavado de dinero y prostitución entre otras conductas ilícitas. Esta convergencia de

fenómenos de índole social, económico y delictivo, la convierten en un escenario particularmente complejo caracterizado por la ruptura del tejido social, de tal forma que la violencia contra las mujeres es un problema de relevancia". Representantes del Estado ante la comisión manifiestan que un patrón de irregularidades afectó la investigación de estos casos incluyendo una deficiente preservación de la escena del crimen, la ausencia de una metodología de investigación la falta de trabajo de laboratorio forense, y la falta de pruebas en los casos más antiguos.

Las referencias señaladas se ofrecen como prueba toda vez que las manifestaciones han sido vertidas por el Estado en los documentos antes referidos, ante la CIDH, Instancia en la cual se actúa con pleno apego al principio de contradicción."

PRUEBA DOCUMENTAL III

Los peticionarios solicitamos a la Corte, se me tengan por admitidas las pruebas documentales que ofreció la CIDH en su escrito de demanda.

PRUEBA DOCUMENTAL IV

Las peticionarias consideramos esencial y solicitamos expresamente, a efectos de que este Tribunal cuente con todos lo elementos de juicio para adoptar una decisión, que se requiera al Estado, la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones ministeriales, judiciales, administrativas o de cualquier otro carácter desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables. En este caso:

1. Los expedientes de desaparición de las 11 víctimas;
2. La causa penal contra Víctor García y Gustavo González y sentencia contra Víctor García;
3. La apelación de Víctor García con su respectiva sentencia;
4. La investigación que se realiza por la tortura cometida contra Víctor García y Gustavo González;
5. Las investigaciones realizadas por los homicidios de los dos abogados de Víctor García y Gustavo González, el Lic. Mario Escobedo y el Lic. Sergio Dante Almaraz.

6. Los más de setenta tomos de las investigaciones que realizó la Procuraduría General de la República del caso de "campo algodouero y cristo negro";
7. El expediente penal integrado por el homicidio de Mayra Juliana Reyes Solís en el cual se inculpan a Francisco Granados de la Paz y a Edgar Álvarez;
8. La sentencia absolutoria de Edgar Álvarez, en primera instancia;
9. El expediente penal del homicidio de Silvia Gabriela Laguna Cruz donde se inculpan a Edgar Álvarez y, en su momento a Alejandro Delgado Valles;
10. Los dictámenes antropológicos, y de causa y modo de muerte realizados por el Equipo Argentino de Antropología Forense a nueve de las once víctimas del caso de "campo algodouero";
11. Los avances en las investigaciones en la denuncia penal contra veinticinco funcionarios que participaron en la integración del caso de "campo algodouero" que presentamos los peticionarios en junio de 2007;
12. Los resultados de las investigaciones por la probable conducta delictiva en la que incurrieron los funcionarios al integrar la investigación del caso de "campo algodouero" y de las cuales dio vista el Equipo Argentino de Antropología Forense;
13. Expediente del homicidio de la joven Verónica Martínez Hernández;
14. Los resultados o avances en las denuncias presentados por las amenazas y hostigamiento de las cuales han sido víctimas representantes de las organizaciones civiles que hemos participado en el caso, así como las presentadas por la señora Benita Monárrez e Claudia Ivonne Ramos Monárrez.
15. Diligencias realizadas a partir de julio de 2005 en la averiguación previa que se sigue por los homicidios de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, así como Verónica Martínez Hernández, Mayra Juliana Reyes Solís, María de los Ángeles Acosta Ramírez, María Rocina Galicia Meraz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, Bárbara Aracely Martínez Ramos, Guadalupe Luna de la Rosa, y la mujer no identificada (localizada en el Campo Algodouero).

Resaltamos a la Corte que el estado ha mostrado en múltiples ocasiones su mala fe para con las peticionarias, debido a que incluso en foros públicos, la Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua se ha comprometido a proporcionar a los familiares de las víctimas las copias de los expedientes, pero hasta el momento no lo ha hecho. La mala fe del Estado mexicano también ha quedado demostrada al haber puesto como excusa a la propia Comisión Interamericana que no estaba legitimado para proporcionar la información. Este es un acto de desconocimiento a la Competencia de la Comisión y los peticionarios pedimos que la Corte haga sus máximos esfuerzos para que a través de ella los peticionarios podamos acceder a todos los expedientes penales y administrativos que se hayan iniciado con motivo de las víctimas del caso de "campo algodnero".

1. Libros, registros o documentos en los cuales se haya realizado un registro de los cuerpos no identificados de 1993 a la fecha. Esto ayudará a probar que no existía en el estado una sistematización de datos elementales relacionados con los homicidios de las mujeres.
2. Actas de defunción de las Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez, María de los Ángeles Acosta Romero, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Guadalupe Luna de la Rosa, Mayra Juliana Reyes Solís, Verónica Martínez Hernández, Barbara Araceli Martínez Ramos, Maria Rosina Galicia Meráz, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz y Femenina no Identificada 195/01.
3. Registros de cuerpos femeninos no identificados que ingresaron al antiguo anfiteatro, hoy Escuela de Medicina de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Listado de restos o cuerpos de femeninas no identificadas que fueron donadas a esta Escuela de Medicina de 1993 a 2006. Legislación que regula la donación de cuerpos no identificados.
4. Listado de los expedientes que se hayan iniciado por irregularidades cometidas por los servidores públicos de Ciudad Juárez, relacionados con los homicidios de mujeres de 1993 a la fecha. Copia certificada de dichos expedientes.

5. Listado de expedientes que se hayan iniciado por irregularidades cometidas por los servidores públicos de Ciudad Juárez, relacionados con las desapariciones de mujeres y niñas de 1993 a la fecha. Copia certificada de dichos expedientes.

En los puntos 6 y 7 es importante que el estado proporcione copia certificada de todas las resoluciones judiciales que hasta el momento se hayan dictado en los procesos penales o administrativos de responsabilidad instaurados en contra de los servidores públicos negligentes.

6. Legislación penal y procesal penal aplicable en el año 2001.

La documentación que aquí se cita nos dará a las peticionarias mayores elementos de defensa de nuestros derechos humanos ante el Estado, por lo que una vez que el Estado exhiba la información requerida, las peticionarias manifestaremos lo conducente, si esta Corte así lo permite.

2. TESTIGOS

Las peticionarias solicitamos a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- 1 Josefina González Rodríguez, madre de Claudia Ivette González, quien declarará su historia de victimización a raíz de la desaparición de su hija, las gestiones realizadas, las violaciones de que fue objeto por parte de las autoridades mexicanas, su respuesta, actitud y los daños ocasionados; el tortuoso y confuso proceso de identificación de Claudia Ivette; la conducción de las investigaciones; los obstáculos y la denegación de justicia; la conducción del fondo creado por la Procuraduría estatal y la PGR; las repercusiones en su vida y la de su familia con motivo del proceso de victimización; el manejo de los otros apoyos dados por el gobierno; la falta de acceso a la información; la ausencia de asesoría y apoyo jurídico para impulsar las investigaciones; la negligencia de las autoridades; el proceso que tuvo que vivir para lograr acceder al Sistema Interamericano; la presión de las autoridades, entre otros puntos relativos al objeto y fin del presente escrito.

- 2 Irma Monreal Jaime, quien declarará su historia de victimización a raíz de la desaparición de su hija, las gestiones realizadas, las violaciones de que fue objeto por parte de las autoridades mexicanas, su respuesta, actitud y los daños ocasionados; el tortuoso y confuso proceso de identificación de Claudia Ivette; la conducción de las investigaciones; los obstáculos y la denegación de justicia; la conducción del fondo creado por la Procuraduría estatal y la PGR; las repercusiones en su vida y la de su familia con motivo del proceso de victimización; el manejo de los otros apoyos dados por el gobierno; la falta de acceso a la información; la ausencia de asesoría y apoyo jurídico para impulsar las investigaciones; la negligencia de las autoridades; el proceso que tuvo que vivir para lograr acceder al Sistema Interamericano; la presión de las autoridades, entre otros puntos relativos al objeto y fin del presente escrito.
- 3 Benita Monárrez Salgado, madre de Laura Berenice Ramos Monárrez, quien declarará su historia de victimización a raíz de la desaparición de su hija, las gestiones realizadas, las violaciones de que fue objeto por parte de las autoridades mexicanas, su respuesta, actitud y los daños ocasionados; el tortuoso y confuso proceso de identificación de Claudia Ivette; la conducción de las investigaciones; los obstáculos y la denegación de justicia; la conducción del fondo creado por la Procuraduría estatal y la PGR; las repercusiones en su vida y la de su familia con motivo del proceso de victimización; el manejo de los otros apoyos dados por el gobierno; la falta de acceso a la información; la ausencia de asesoría y apoyo jurídico para impulsar las investigaciones; la negligencia de las autoridades; el proceso que tuvo que vivir para lograr acceder al Sistema Interamericano; la presión de las autoridades, entre otros puntos relativos al objeto y fin del presente escrito.
- 4 Celia De la Rosa, madre de Guadalupe Luna de la Rosa, quien declarará su historia de victimización a raíz de la desaparición de su hija, las gestiones realizadas, las violaciones de que fue objeto por parte de las autoridades mexicanas, su respuesta, actitud y los daños ocasionados; el tortuoso y confuso proceso de identificación; la notificación de las autoridades sobre una falsa identidad adjudicada a un cuerpo que no pertenecía a su hija Guadalupe; la conducción de las investigaciones; los obstáculos y la denegación de

justicia; la conducción del fondo creado por la Procuraduría estatal y la PGR; las repercusiones en su vida y la de su familia con motivo del proceso de victimización; el manejo de los otros apoyos dados por el gobierno; la falta de acceso a la información; la ausencia de asesoría y apoyo jurídico para impulsar las investigaciones; la negligencia de las autoridades; el desconocimiento y la imposibilidad material para acceder al sistema interamericano; la presión de las autoridades, entre otros puntos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- 5 Gabriela Acosta Ramírez, hermana de María de los Ángeles Acosta Ramírez, quien declarará su historia de victimización a raíz de la desaparición de su hermana, las gestiones realizadas, las violaciones de que fue objeto por parte de las autoridades mexicanas, su respuesta, actitud y los daños ocasionados; el tortuoso y confuso proceso de identificación de María de los Ángeles; la conducción de las investigaciones; los obstáculos y la denegación de justicia; la conducción del fondo creado por la Procuraduría estatal y la PGR; las repercusiones en su vida y la de su familia con motivo del proceso de victimización; el manejo de los otros apoyos dados por el gobierno; la falta de acceso a la información; la ausencia de asesoría y apoyo jurídico para impulsar las investigaciones; la negligencia de las autoridades; el desconocimiento y la imposibilidad material para acceder al sistema interamericano; la presión de las autoridades, entre otros puntos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- 6 Gloria Solís, madre de Mayra Juliana Reyes Solís, quien declarará su historia de victimización a raíz de la desaparición de su hija, las gestiones realizadas, las violaciones de que fue objeto por parte de las autoridades mexicanas, su respuesta, actitud y los daños ocasionados; el tortuoso y confuso proceso de identificación de Mayra Juliana; la conducción de las investigaciones; los obstáculos y la denegación de justicia; las amenazas sufridas en su familia; la conducción del fondo creado por la Procuraduría estatal y la PGR; las repercusiones en su vida y la de su familia con motivo del proceso de victimización; el manejo de los otros apoyos dados por el gobierno; la falta de acceso a la información; la ausencia de asesoría y apoyo jurídico para impulsar las investigaciones; la negligencia de las autoridades; el desconocimiento y la imposibilidad material para

acceder al sistema interamericano; la presión de las autoridades, entre otros puntos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- 7 María del Rosario Hernández, quien declarará su historia de victimización a raíz de la desaparición de su hija Verónica Martínez Hernández, las gestiones realizadas, las violaciones de que fue objeto por parte de las autoridades mexicanas, su respuesta, actitud y los daños ocasionados; el tortuoso y confuso proceso de identificación de Verónica; la conducción de las investigaciones; los obstáculos y la denegación de justicia; la conducción del fondo creado por la Procuraduría estatal y la PGR; las repercusiones en su vida y la de su familia con motivo del proceso de victimización; el manejo de los otros apoyos dados por el gobierno; la falta de acceso a la información; la ausencia de asesoría y apoyo jurídico para impulsar las investigaciones; la negligencia de las autoridades; el desconocimiento y la imposibilidad material para acceder al sistema interamericano; la presión de las autoridades, entre otros puntos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- 8 Ivonne Martínez Ramos, hermana de Bárbara Araceli Martínez Ramos, quien declarará su historia de victimización a raíz de la desaparición de su hermana, las gestiones realizadas, las violaciones de que fueron objeto por parte de las autoridades mexicanas tanto ella, como su madre María de Jesús Ramos y el hijo de Bárbara; el proceso de búsqueda de justicia por parte de su madre, los daños ocasionados a la salud de su madre, el proceso de muerte de su madre; la actitud de las autoridades así como su respuesta y daños ocasionados; el tortuoso y confuso proceso de identificación de Bárbara; la notificación de las autoridades sobre una falsa identidad adjudicada a un cuerpo que no pertenecía a su hermana Bárbara; la conducción de las investigaciones; los obstáculos y la denegación de justicia; las amenazas sufridas en su familia; la conducción del fondo creado por la Procuraduría estatal y la PGR; las repercusiones en su vida y la de su familia con motivo del proceso de victimización; el manejo de los otros apoyos dados por el gobierno; la falta de acceso a la información; la ausencia de asesoría y apoyo jurídico para impulsar las investigaciones; la negligencia de las autoridades; el desconocimiento y la imposibilidad material para acceder al sistema

interamericano; la presión de las autoridades, entre otros puntos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- 9 María del Carmen Meraz, madre de María Rocina Galicia Meraz, quien declarará su historia de victimización a raíz de la desaparición de su hija María Rosina Galicia Meráz, las gestiones realizadas, las violaciones de que fue objeto por parte de las autoridades mexicanas, su respuesta, actitud y los daños ocasionados; la tortuosa búsqueda de su hija y la falta de apoyo por parte de las autoridades mexicanas; el sufrimiento causado por estar tantos años sin noticias sobre su hija y la el impacto causado ante la noticia de identificación del cuerpo de Rosina; la ausencia y olvido por parte de las autoridades; la conducción de las investigaciones; los obstáculos y la denegación de justicia; las repercusiones en su vida y la de su familia con motivo del proceso de victimización; la falta de acceso a la información; la ausencia de asesoría y apoyo jurídico para impulsar las investigaciones; la negligencia de las autoridades; el desconocimiento y la imposibilidad material para acceder al sistema interamericano; la presión de las autoridades, entre otros puntos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- 10 Manuela Sáenz Díaz, madre de Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, quien declarará su historia de victimización a raíz de la desaparición de su hija Merlín, las gestiones realizadas, las violaciones de que fue objeto por parte de las autoridades mexicanas, su respuesta, actitud y los daños ocasionados; el tortuoso y confuso proceso de identificación de Merlín; los años de búsqueda sin tener noticia de ella; la conducción de las investigaciones; los obstáculos y la denegación de justicia; la conducción del fondo creado por la Procuraduría estatal y la PGR; las repercusiones en su vida y la de su familia con motivo del proceso de victimización; el manejo de los otros apoyos dados por el gobierno; la falta de acceso a la información; la ausencia de asesoría y apoyo jurídico para impulsar las investigaciones; la negligencia de las autoridades; el desconocimiento y la imposibilidad material para acceder al sistema interamericano; la presión de las autoridades, entre otros puntos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- 11 Oscar Maynez. Quien se desempeñó como Jefe de Servicios Periciales al momento en que se llevaron a cabo las diligencias iniciales en la averiguación previa 27913/01 correspondiente al "campo algodnero". El testigo declarará ante la Corte el proceso de levantamiento de los cuerpos, el manejo institucional del caso durante el tiempo en que él se desempeñó como servidor público, las presiones de las autoridades para dar una respuesta pronta; las anomalías e irregularidades que le constan; el motivo de su renuncia; las presiones por parte de las autoridades y en general los hechos que están relacionados con el objeto y fin de la demanda.
- 12 Ana Lorena Delgadillo Pérez, quien se desempeñó como Directora del Área de Verdad y Justicia de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, y posteriormente colaboró como asesora legal del Equipo Argentino de Antropología Forense. La testigo declarará ante la Corte sobre el desempeño institucional de las autoridades (federales y locales) involucradas en la investigación y juzgamiento del caso; la forma de atención y trato a los familiares de las víctimas por parte de las diversas instancias de gobierno que intervinieron en el caso; las dificultades de las familias de acceso a la justicia; la colaboración de las diversas autoridades entre si; la necesidad de mecanismos nacionales eficientes para la búsqueda de mujeres desaparecidas y otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- 13 Abraham Hinojos, quien es el representante legal del señor Edgar Álvarez Cruz, una de las personas inculpadas por el caso de "campo algodnero". El testigo ha documentado las faltas al debido proceso legal en el caso de su defendido; como representante se ha tenido que enfrentar al aparato gubernamental que en colusión continúa fabricando culpables. El testigo proporcionará a la Corte elementos valiosos sobre todos elementos que integran la impunidad en el caso: víctimas y fabricación de culpables.
- 14 Rosa Isela Pérez, periodista que documento de manera sistemática la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y las actuaciones irregulares de las autoridades locales y federales. Asimismo, aportará información sobre la influencia del gobierno del Estado en el manejo de la información en los medios de comunicación sobre la

violencia contra las mujeres, en especial sobre los homicidios de mujeres registrados desde 1993.

Los anteriores testimonios podrán ser presentados por escrito o de manera verbal según lo estime la Ilustre Corte Interamericana.

3. PERITOS

- 1 Elizabeth Lira, experta en psicología social y una de las redactoras del Protocolo de Estambul, aportará elementos sobre los criterios y mecanismos para reparar el daño a las víctimas de violencia contra las mujeres, especialmente a las familias de mujeres víctimas de homicidio. Aportará lineamientos para mitigar las secuelas de la tortura psicológica en las familias víctimas desde criterios de salud mental comunitaria y derechos humanos.
- 2 Doctor Jorge de la Peña, psiquiatra quien presentará peritajes psicológicos los cuales acrediten concretamente el daño psicológico ocasionado a la Señora Josefina González y Benita Monárrez y sus familias con motivo de la desaparición y homicidio sus hijas, ligado con la violencia institucional de que fueron parte. Señalará el daño psicológico de las hermanas y hermanos. Este peritaje servirá para la reparación del daño inmaterial de la las señoras Benita Monárrez y Josefina González y sus familias.
- 3 Doctor Fernando Coronado Franco, experto en derecho penal mexicano y derecho internacional de los derechos humanos, quien presentará una experticia sobre el papel y la actuación del ministerio público y el poder judicial en el caso de "campo algodoner"; los principales obstáculos para el acceso a la justicia y el desarrollo de un derecho penal democrático a raíz de las reformas constitucionales; la repercusión de dichas reformas en las legislaturas de los estados, entre ellos, el estado de Chihuahua; las repercusiones de no contar con un sistema acusatorio y la ausencia de controles para la actuación del ministerio público en el caso de Campo Algodonero; los poderes fácticos que imposibilitaron un resultado para la resolución de las investigaciones llevadas a cabo en el caso del Campo Algodonero; la ausencia de mecanismos eficaces en la protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Mexicano y la repercusión de esto tanto en las víctimas como en los

probables responsables, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- 4 Doctora Elena Azaola, experta en psicología, perspectiva de género, derechos de la niñez y procesos de victimización. La doctora presentará una experticia sobre el proceso de victimización de los familiares de las víctimas de homicidio y desaparición relacionados con el caso de Campo Algodonero, la repercusión en sus vidas y los daños causados. Presentará también un peritaje donde se acredite concretamente el daño psicológico ocasionado a la Señora Irma Monreal Jaime y su familia con motivo de la desaparición y homicidio de Esmeralda Herrera Monreal, ligado con la violencia institucional de que fue parte. Señalará el daño psicológico de las hermanas y hermanos de Esmeralda. Este peritaje servirá para la reparación del daño inmaterial de la Señora Irma Monreal y su familia.
- 5 Marcela Patricia María Huaita Alegre, experta sobre violencia de género y el derecho de las mujeres de acceso a la justicia. La licenciada Huaita presentará una experticia sobre el problema de las familias relacionadas con el caso de "campo algodonoero" para acceder a la justicia, la conducta discriminatoria de las autoridades para resolver casos de violencia contra las mujeres, la ausencia de políticas de género en la procuración y administración de justicia, la ausencia de presupuestos con perspectiva de género; la ausencia de estrategias estatales y nacionales para investigar casos paradigmáticos de violencia contra las mujeres que pueden estar vinculadas con trata o explotación sexual, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- 6 Doctora Marcela Lagarde y de los Ríos, experta en derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y políticas públicas, impulsora de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La Doctora Lagarde presentará una experticia sobre la ausencia de política de género en Ciudad Juárez y Chihuahua, así como en el resto del estado mexicano; las dificultades de las mujeres para acceder a los servicios que presta el estado, las políticas discriminatorias por el hecho de ser mujer; la falta de prevención de la violencia de género; el papel del poder legislativo en la creación de políticas de género; el papel del poder

legislativo como órgano supervisor en la actuación de las instituciones; la especificación de los diferentes tipos y modos de violencia que han enfrentado las mujeres en Ciudad Juárez, en concreto las víctimas de desaparición, homicidio y sus familiares, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- 7 Doctora Clara Jussidman. Experta en políticas públicas y género. La doctora presentará una experticia sobre la evaluación profunda que llevó a cabo en Ciudad Juárez y Chihuahua, señalando los principales obstáculos que enfrenta la administración pública de Ciudad Juárez como resultado de la ausencia de políticas públicas con perspectiva de género; las repercusiones de la ausencia de políticas públicas con perspectiva de género a nivel nacional; los principales desaciertos en materia de género por parte de las autoridades estatales y nacionales; el contexto social, político y económico de violencia contra las mujeres que vive Ciudad Juárez;
- 8 Doctora Julia Monárrez. Experta en violencia en razón de género, académica que ha estudiado durante años el contexto de violencia de género en Ciudad Juárez; impulsó y aportó elementos para la definición del término de feminicidio contextualizado a la violencia ejercida contra las mujeres en Ciudad Juárez. La Doctora Monárrez presentará una experticia sobre los feminicidios en Ciudad Juárez y en especial, sobre el patrón sistémico de violencia sexual feminicida; la impericia de las autoridades para investigar casos que presentan el mismo patrón de violencia; la falta de acceso a la información o de información sistematizada y clara que impide investigaciones basadas en datos oficiales; el manejo poco profesional del estado para informar a la sociedad sobre el número de homicidios de mujeres, número de mujeres desaparecidas; la minimización de las autoridades ante el contexto de violencia contra las mujeres; el papel de las instancias gubernamentales y no gubernamentales en la atención de los familiares de las mujeres desaparecidas o no identificadas; el papel de la sociedad juarense ante el contexto de violencia contra las mujeres; los actores políticos y sociales que permitieron el contexto de violencia contra las mujeres; la reacción de los empresarios, medios de comunicación, iglesia y otros sectores

de la sociedad ante los feminicidios, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda.

9 Asimismo ratificamos a los testigos y peritos que ofrece la CIDH.

Estos peritajes se podrán ofrecer de manera oral o escrita según lo considere la Corte.

Respetuosamente,

Josefina González

Irma Monreal Jaime

Benita Monárrez

POR

POR

POR

**LA RED CIUDADANA DE NO
VIOLENCIA Y DIGNIDAD
HUMANA Y CENTRO PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA MUJER**

**LA ASOCIACIÓN
NACIONAL DE
ABOGADOS
DEMOCRÁTICOS**

**EL COMITÉ DE AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE PARA
LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS DE LA MUJER**

Sonia J. Torres Hernández

**Karla Micheel Salas
Ramírez**

**Andrea De La Barrera
Montpellier**

Ivonne I. Mendoza Salazar

David Peña Rodríguez

Alfredo Limas Hernández